

MODIFICACIÓN PUNTUAL N° 12 A LA REVISIÓN DEL POM DE DAIMIEL (CIUDAD REAL)



PROMOTOR:



**Ayuntamiento
de Daimiel**

FASE ADMINISTRATIVA :

Art. 135.2 RP LOTAU

EXPEDIENTE :

FP13250.001.25.DAI.MP.
v1.m0

FECHA:

FEBRERO 2026

CONSULTOR:



**FERNÁNDEZ-PACHECO
INGENIEROS**

Oficina Central - **Albacete**
Plaza del Altozano, nº 9 Bis -1º
02001 Albacete
Tfno. 967 19 37 38
www.fpingenieros.com

Oficina Técnica - **Guadalajara**
Polígono Industrial Cantos Blancos
Calle Francisco de Medina y Mendoza, 8C - Parcela 37, 1º
19171 Cabanillas del Campo
E-mail: fpiu@fpingenieros.com

LOS AUTORES:

ANTONIO R. FERNÁNDEZ-PACHECO SÁNCHEZ
ING. DE CAMINOS CANALES Y PUERTOS
Colegiado nº 30.058

ÁNGEL AULLÓ MARTÍNEZ
ARQUITECTO
Colegiado nº 10.514 COACM



MODIFICACIÓN PUNTUAL N.º 12 A LA REVISIÓN DEL POM DE DAIMIEL (CIUDAD REAL)

ÍNDICE

DOCUMENTO N.º 0: OPORTUNIDAD DE LA MODIFICACIÓN.....	6
0.- ANTECEDENTES Y OBJETO DEL DOCUMENTO	6
0.1.- NATURALEZA Y OBJETO DEL DOCUMENTO	6
0.2.- MOTIVACIÓN DE LA MODIFICACIÓN PUNTUAL	6
0.2.1.- LOS USOS EXTRACTIVOS COMO ACTIVIDAD ESTRATÉGICA EN EL CONTEXTO DE LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA	7
0.2.2.- LOS USOS EXTRACTIVOS EN EL PLANEAMIENTO VIGENTE	7
0.2.3.- LA PROTECCIÓN DE LAS FORMAS VOLCÁNICAS Y LA NECESIDAD DE UN ANÁLISIS SINGULARIZADO	9
0.2.4.- JUSTIFICACIÓN DE LA NECESIDAD DE LA MP	9
DOCUMENTO N.º 1: MEMORIA INFORMATIVA.....	12
1.- MARCO NORMATIVO.....	12
1.1.- LEGISLACIÓN APLICABLE	12
1.1.1.- NORMATIVA URBANÍSTICA Y DE ORDENACIÓN DEL TERRITORIO.....	12
1.1.2.- NORMATIVA SECTORIAL DE APLICACIÓN.....	14
1.2.- INSTRUMENTOS DE ORDENACIÓN TERRITORIAL VIGENTES	14
1.2.1.- POT DE CASTILLA-LA MANCHA (VERSIÓN APROBACIÓN INICIAL).....	14
2.- CARTOGRAFÍA Y FUENTES.....	17
2.1.- CARACTERÍSTICAS DE LA CARTOGRAFÍA EMPLEADA.....	18
3.- ANÁLISIS DEL TERRITORIO	19
3.1.- ENCUADRE TERRITORIAL	19
3.1.1.- DATOS GEOGRÁFICOS	21
3.1.2.- DISTANCIAS.....	21



3.1.3.- LÍMITES	21
3.2.- ÁMBITO DE LA MODIFICACIÓN PUNTUAL.....	22
3.2.1.- ESTRUCTURA DE LA PROPIEDAD EN EL ÁMBITO DE LA MP-12	24
3.3.- MEDIO FÍSICO.....	26
3.3.1.- GEOLOGÍA Y GEOMORFOLOGÍA	26
3.3.2.- CLIMATOLOGÍA	44
3.3.3.- HIDROLOGÍA.....	44
3.4.- AFECCIONES	44
3.4.1.- DOMINIO PÚBLICO HIDRÁULICO	44
3.4.2.- VÍAS PECUARIAS	44
3.4.3.- ÁMBITOS DE PROTECCIÓN Y PREVENCIÓN ARQUEOLÓGICA.....	45
3.4.4.- VALORES MEDIOAMBIENTALES, PAISAJÍSTICOS Y ECOLÓGICOS	46
3.4.5.- INFRAESTRUCTURAS	67
3.4.6.- CANTERAS.....	67
3.5.- USOS DEL SUELO EN EL ÁMBITO DE LA MP	69
3.5.1.- LA CANTERA EXISTENTE EN EL ÁMBITO DE LA MP-12	71
3.5.2.- ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS DE LA EXPLOTACIÓN	71
4.- ANÁLISIS SOCIOECONÓMICO	73
4.1.- POBLACIÓN	73
4.2.- ESTRUCTURA ECONÓMICA	75
4.2.1.- CONTRIBUCIÓN DEL APROVECHAMIENTO DE MATERIALES VOLCÁNICOS A LA TRANSICIÓN ENERGÉTICA Y A LA DESCARBONIZACIÓN DE LA ECONOMÍA.....	77
5.- MEDIO URBANO.....	79
6.- PLANEAMIENTO VIGENTE.....	79
6.1.- REVISIÓN DEL POM DE DAIMIEL (2009).....	79
6.1.1.- CONTENIDO DEL POM DE DAIMIEL	79
6.1.2.- LA REGULACIÓN DEL SUELO RÚSTICO EN LA RPOM'09.....	80
6.2.- MODIFICACIONES PUNTUALES APROBADAS.....	94
6.2.1.- MODIFICACIÓN PUNTUAL N.º 5	96
6.2.2.- MODIFICACIÓN PUNTUAL N.º 9	97
7.- PLANEAMIENTO EN TRAMITACIÓN O EN EJECUCIÓN	97
8.- DIAGNÓSTICO GENERAL. CONCLUSIONES RESPECTO DE LA PROBLEMÁTICA QUE MOTIVA LA MP	98
8.1.- DESAJUSTE ENTRE LA ORDENACIÓN URBANÍSTICA VIGENTE Y LA REALIDAD TERRITORIAL Y SECTORIAL.....	98
8.2.- INSUFICIENTE ANÁLISIS DE LOS VALORES EXISTENTES.....	98



8.3.- CONFLICTO EXISTENTE ENTRE EL PLANEAMIENTO URBANÍSTICO Y LAS AUTORIZACIONES SECTORIALES PREVIAS.....	99
8.4.- INSUFICIENTE ATENCIÓN AL USO EXTRACTIVO DESDE EL PLANEAMIENTO VIGENTE	99
8.5.- LA CONTRIBUCIÓN DEL USO DE MATERIALES VOLCÁNICOS A LA TRANSICIÓN ENERGÉTICA.....	100
8.6.- NECESIDAD DE MODIFICAR EL PLANEAMIENTO PARA RESOLVER EL PROBLEMA	101
DOCUMENTO N.º 2: MEMORIA JUSTIFICATIVA.....	102
0.- OBJETIVOS DE LA MODIFICACIÓN	102
0.1.- OBJETIVOS DE LA MODIFICACIÓN Y CONCLUSIONES DE LA MEMORIA INFORMATIVA.....	102
0.1.1.- JUSTIFICACIÓN DE LA CONVENIENCIA DE LA MODIFICACIÓN PROPUESTA	104
0.2.- LAS ALTERNATIVAS DE ORDENACIÓN CONSIDERADAS	111
0.2.1.- ALTERNATIVA 0: NO INTERVENCIÓN	112
0.2.2.- ALTERNATIVA 1: RECATEGORIZACIÓN DEL ÁMBITO COMO SRR.....	113
0.2.3.- ALTERNATIVA 2: MODIFICACIÓN DEL RÉGIMEN DE USOS DEL SUELO RÚSTICO NO URBANIZABLE DE PROTECCIÓN NATURAL.....	114
0.2.4.- ALTERNATIVA 3: MODIFICACIÓN DE LAS CONDICIONES DEL USO EXTRACTIVO	115
0.2.5.- ALTERNATIVA 4: INTRODUCCIÓN Y REGULACIÓN DE LA CATEGORÍA DE SRNUP ESTRUCTURAL EXTRACTIVO EN LA RPOM'09.....	116
0.3.- JUSTIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LOS CONDICIONANTES LEGALES DE LAS INNOVACIONES DE PLANEAMIENTO (artº 39 TrLTOAU)	118
0.3.1.- ÁMBITO Y ALCANCE DE LA MODIFICACIÓN	118
0.3.2.- TRAMITACIÓN (artº 39.1 TrLOT AU)	119
0.3.3.- MANTENIMIENTO DE LA PROPORCIÓN Y CALIDAD DE LAS DOTACIONES PÚBLICAS (artº 39.2 TrLOT AU)	119
0.3.4.- JUSTIFICACIÓN DE NO NECESIDAD DE INFORME FAVORABLE DE LA CROTYU Y DICTAMEN DEL CONSEJO CONSULTIVO DE C-LM (artº 39.3 TrLOT AU).....	119
0.3.5.- AUSENCIA DE PREVISIÓN DE OBRAS DE URBANIZACIÓN Y PARTICIPACIÓN PÚBLICA EN LAS PLUSVALÍAS (artº 39.4 TrLOT AU)....	120
0.3.6.- LEGALIZACIÓN DE ACTUACIONES URBANIZADORAS IRREGULARES (artº 39.5 TrLOT AU)	120
0.3.7.- PARCELAS CUYO DESTINO EFECTIVO PRECEDENTE SEA DOCENTE O SANITARIO (artº 39.6 TrLOT AU)	120
0.3.8.- MEJORA DE LA CAPACIDAD O FUNCIONALIDAD (artº 39.7.a TrLOT AU).....	120



0.3.9.- MEJORAS EN EL BIENESTAR DE LA POBLACIÓN (artº 39.7.c TRLOTAU)	121
0.3.10.- DOCUMENTACIÓN DE LA MODIFICACIÓN: CUMPLIMIENTO DE LA NTP Y RESTO DE NORMAS DE APLICACIÓN.....	122
1.- ORDENACIÓN ESTRUCTURAL.....	122
1.1.- MODELO DE EVOLUCIÓN URBANA Y DE OCUPACIÓN DEL TERRITORIO ADOPTADO. DIRECTIRCES DE ORDENACIÓN RESULTANTES.....	123
1.2.- CLASIFICACIÓN DEL SUELO.....	123
1.3.- CRITERIOS PARA LA ORDENACIÓN DEL SUELO RÚSTICO.....	123
1.3.1.- CRITERIOS ADOPTADOS PARA LA CATEGORIZACIÓN DE UNA FORMACIÓN VOLCÁNICA COMO SRNUP ESTRUCTURAL EXTRACTIVO	124
1.3.2.- CRITERIOS ADOPTADOS PARA EL ESTABLECIMIENTO DE LA NUEVA DISTANCIA MÍNIMA ENTRE USOS EXTRACTIVOS Y USOS RESIDENCIALES EN SUELO RÚSTICO	126
1.4.- TRATAMIENTO DE LOS BIENES DE DOMINIO PÚBLICO.....	129
1.4.1.- DOMINIO PÚBLICO PECUARIO	129
1.5.- ORDENACIÓN DE LA LOCALIZACIÓN DE ESTABLECIMIENTOS DONDE SE DESARROLLEN ACTIVIDADES MOLESTAS, INSALUBRES, NOCIVAS Y PELIGROSAS.....	129
1.6.- COHERENCIA ENTRE LAS DETERMINACIONES DE LA ORDENACIÓN ESTRUCTURAL DE LA MP Y LAS DE LAS ÁREAS CONTIGUAS DE LOS MUNICIPIOS COLINDANTES	131
1.7.- COMPARATIVA DE LOS CAMBIOS INTRODUCIDOS POR LA MODIFICACIÓN EN LAS NORMAS URBANÍSTICAS DEL PLAN VIGENTE....	132
1.7.1.- MODIFICACIÓN DEL EPÍGRAFE C) PERTENECIENTE AL APARTADO 2 DE LA INTRODUCCIÓN DEL TÍTULO VIII DE LAS NNUU	132
1.7.2.- INCORPORACIÓN DE UN APARTADO 4 BIS EN LA INTRODUCCIÓN DEL TÍTULO VIII DE LAS NNUU.....	132
1.7.3.- MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 26.3 NNUU	133
1.7.4.- MODIFICACIÓN DEL TÍTULO DEL ARTÍCULO 39 NNUU	133
1.7.5.- INCORPORACIÓN DEL NUEVO ARTÍCULO 39 BIS.....	134
1.7.6.- MODIFICACIÓN DEL LISTADO DE POLÍGONOS Y PARCELAS CATASTRALES PROTEGIDOS	135
1.7.7.- MODIFICACIÓN DE LA TABLA «RESUMEN INDICATIVO DEL RÉGIMEN DEL SUELO RÚSTICO»	136
2.- JUSTIFICACIÓN DE LA NO PROCEDENCIA DE LA EVALUACIÓN DE POSIBLES IMPLICACIONES ECONÓMICAS Y FINANCIERAS.....	139
3.- JUSTIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE NORMATIVA SECTORIAL.....	140
4.- MODIFICACIONES DEL DOCUMENTO TÉCNICO DURANTE LA TRAMITACIÓN ADMINISTRATIVA.....	140



5.- DOCUMENTOS QUE INTEGRAN LA MODIFICACIÓN PUNTUAL	141
DOCUMENTO N.º 3: NORMAS URBANÍSTICAS.....	143
1.- INTRODUCCIÓN	143
2.- NORMATIVA	145
DOCUMENTO N.º4: PLANOS DE INFORMACIÓN.....	152
DOCUMENTO N.º5: PLANOS DE ORDENACIÓN.....	153
ANEXO N.º1: INVENTARIO DE VIVIENDAS EN SUELO RÚSTICO SEGÚN LA BASE DE DATOS CATASTRAL	154
ANEXO N.º 2: INFORMES Y AUTORIZACIONES SECTORIALES VIGENTES EN EL ÁMBITO DE LA MP-12.....	164
ANEXO N.º 3: VALORACIÓN GEOLÓGICA Y GEOMORFOLÓGICA DEL CERRO DE LAS TIÑOSAS, EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE DAIMIEL (CIUDAD REAL), PARA EVALUAR LA POSIBLE INTRODUCCIÓN DEL USO EXTRACTIVO EN EL PLANEAMIENTO URBANÍSTICO.....	171



DOCUMENTO N.º 0: OPORTUNIDAD DE LA MODIFICACIÓN

0.- ANTECEDENTES Y OBJETO DEL DOCUMENTO

0.1.- NATURALEZA Y OBJETO DEL DOCUMENTO

El Ayuntamiento de Daimiel (Ciudad Real) plantea una innovación al planeamiento urbanístico vigente en el municipio a través de la figura de la Modificación Puntual, con el objetivo de categorizar como Suelo Rústico No Urbanizable de Especial Protección Estructural Extractiva el suelo actualmente ocupado por una explotación extractiva de materiales de origen volcánico que cuenta con permiso de extracción desde 1977. Concretamente nos referimos a la explotación «Carmona», n.º 12.130. Esta actualización de la categorización servirá para alinear la realidad física de los terrenos con la ordenación urbanística, previa justificación de que ello es compatible con la preservación de los valores concurrentes, que serán objeto de identificación y análisis en el presente documento. Además, se actualizará el parámetro de distancia mínima exigible a los usos extractivos respecto de los usos residenciales en suelo rústico previamente implantados para establecer un valor proporcionado ya que el parámetro establecido en el planeamiento vigente supone, de manera indirecta, una prohibición del uso en la práctica totalidad del término municipal.

Además, dado que el POM de Daimiel no define la subcategoría de protección estructural extractiva, la MP la definirá y establecerá una regulación adecuada en las NNUU.

0.2.- MOTIVACIÓN DE LA MODIFICACIÓN PUNTUAL

La presente Modificación Puntual tiene por objeto ajustar la ordenación urbanística de un ámbito de suelo rústico a su realidad física, funcional y ambiental, mediante una ponderación razonada de los intereses públicos y privados concurrentes, de conformidad con los principios de utilización racional del suelo, subordinación de su uso a la función social de la propiedad y aprovechamiento racional y sostenible de los recursos naturales.

La modificación se fundamenta en la necesidad de compatibilizar la preservación de los valores naturales y geomorfológicos con el ejercicio de actividades económicas de interés



general, cuando estas pueden desarrollarse sin generar una afección ambiental significativa adicional y bajo condiciones de control, restauración y puesta en valor del medio afectado.

Además, se propone una reconsideración de las distancias mínimas exigibles a estas actividades, pues el parámetro establecido por el plan vigente se muestra inadecuado cuando la regulación se traspone a la realidad espacial y territorial del municipio, ya que, aunque actualmente se permite el uso en varias categorías de suelo rústico, la limitación de distancias establecida es tan restrictiva que supone la prohibición efectiva del mismo en prácticamente todo el término municipal, decisión que durante la redacción de la revisión del POM hubiera requerido un análisis de sus consecuencias derivadas y una motivación específica que no se abordó en su momento.

0.2.1.- LOS USOS EXTRACTIVOS COMO ACTIVIDAD ESTRATÉGICA EN EL CONTEXTO DE LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA

La actividad extractiva ha desempeñado históricamente un papel esencial en el desarrollo socioeconómico, al permitir el aprovechamiento de recursos naturales indispensables para los procesos productivos generando a su vez empleo y dinamismo económico. En la actualidad, determinados usos extractivos adquieren una relevancia adicional en el marco de las políticas de transición ecológica y descarbonización de la economía.

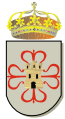
En particular, los materiales de origen volcánico presentan un elevado interés estratégico por su utilización como adiciones puzolánicas en la fabricación de cementos y hormigones con menor huella de carbono, al permitir la reducción del contenido de clínker, cuya producción conlleva elevadas emisiones de gases de efecto invernadero. Los cementos con adiciones (CEM II, CEM III, CEM IV y CEM V) constituyen, en este sentido, una alternativa técnica y ambientalmente ventajosa, que mejora además determinadas prestaciones mecánicas y de durabilidad.

Este contexto obliga a abordar la ordenación de los usos extractivos desde una perspectiva integrada, que considere no solo el impacto local de la explotación, sino también los beneficios ambientales globales derivados del uso de materiales que contribuyen a la reducción de emisiones y al cumplimiento de objetivos climáticos.

Todo lo anterior no excluye, sino que exige, una explotación racional del recurso, desarrollada en condiciones que permitan minimizar los impactos ambientales y asegurar que los beneficios sociales, económicos y ambientales derivados de la actividad compensen adecuadamente los costes asociados, entendidos estos no como un interés particular, sino como una ponderación de alternativas desde el interés general.

0.2.2.- LOS USOS EXTRACTIVOS EN EL PLANEAMIENTO VIGENTE

Daimiel cuenta con un Plan de Ordenación Municipal cuya revisión fue aprobada definitivamente en 2009 (RPOM'09). Este documento responde a un modelo territorial propio de un contexto de fuerte expansión urbana, centrando su análisis y sus decisiones de



ordenación principalmente en la estructura urbana y en la planificación del crecimiento residencial e industrial a través de actuaciones de transformación urbanística.

En este marco, la ordenación del suelo rústico y, en particular, de los usos extractivos, recibió un tratamiento genérico, apoyado en gran medida en la regulación introducida previamente mediante la Modificación Puntual n.º 8 del POM'99, que adaptó el régimen del suelo rústico al Reglamento de Suelo Rústico de Castilla-La Mancha¹.

Si bien este enfoque ha permitido ordenar la actividad municipal durante la vigencia del planeamiento actual, incorporando modificaciones puntuales para atender a las necesidades y vacíos detectados, lo cierto es que la RPOM'09 no incorpora un análisis específico de las actividades extractivas existentes en el término municipal, ni de su localización efectiva, ni de su grado de consolidación, ni de los valores territoriales concurrentes en los ámbitos afectados.

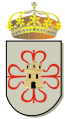
En particular, el planeamiento vigente regula el uso extractivo de forma genérica, permitiéndolo únicamente en determinadas categorías de suelo rústico y prohibiéndolo en el resto, sin atender de manera individualizada a la existencia previa de explotaciones mineras previamente autorizadas ni a la realidad física de los terrenos afectados.

Esta aproximación resulta especialmente problemática en el caso de las actividades extractivas, cuya implantación viene condicionada de forma ineludible por la localización del recurso geológico susceptible de explotación, recurso que no es deslocalizable ni sustituible desde el punto de vista territorial.

En cuanto a las condiciones impuestas a estos usos de manera general, la RPOM'09 exige una distancia mínima de 2.000 m entre el límite exterior de las instalaciones a autorizar y el suelo urbano o urbanizable con uso residencial, así como con otros usos residenciales ubicados previamente en suelo rústico. Esta distancia resulta adecuada para el suelo urbano y urbanizable, por cuanto se trata de ámbitos territoriales donde se espera una densidad de población suficiente que justifica la restricción para evitar molestias de todo tipo, garantizando un «perímetro» en torno a zonas donde la vulnerabilidad al uso extractivo hace inasumible implantarlo, por su cercanía a los cascos urbanos.

Sin embargo, en el caso de los usos residenciales en suelo rústico no es razonable ni proporcionado mantener esta distancia tan restrictiva, ya que en primer lugar el uso residencial no es un uso propio del medio rural, por el contrario, solo procede su implantación de manera excepcional (a diferencia del uso extractivo, que como forma de explotación de los recursos naturales debe ubicarse en terrenos rústicos). De hecho, la ubicación de una vivienda en el medio rural supone asumir las externalidades propias de esta ubicación excepcional en un entorno que, en principio, debe ser ajeno a los usos residenciales. Así, la normativa urbanística establece condiciones para que estos usos residenciales en suelo rústico solo puedan presentarse de forma aislada y bajo condiciones que impidan la aparición de riesgo

¹ Conforme describe la RPOM'09 en su parte informativa, esta MP-8 mantuvo los mismos suelos rústicos y proporcionó un régimen de usos y actos sobre el suelo rústico respetuosos con el medio ambiente sin obstaculizar el crecimiento socio-económico municipal.



de formación de núcleo de población, por lo que son usos que se diseminan en el territorio. Al adoptar una distancia de restricción tan grande sobre usos que ocupan el territorio de manera diseminada se produce una superposición de zonas de restricción que impide formalmente la implantación de un uso teóricamente permitido en casi todo el término municipal, algo que hubiera exigido una motivación suficiente por suponer, indirectamente, una prohibición efectiva del uso al imponerle condiciones de prácticamente imposible cumplimiento.

0.2.3.- LA PROTECCIÓN DE LAS FORMAS VOLCÁNICAS Y LA NECESIDAD DE UN ANÁLISIS SINGULARIZADO

La RPOM'09 clasifica los terrenos objeto de la presente Modificación Puntual como Suelo Rústico No Urbanizable de Especial Protección Natural, al albergar formas de origen volcánico incluidas en el Catálogo de Elementos Geomorfológicos de Protección Especial de la Ley 9/1999, de 26 de mayo, de Conservación de la Naturaleza.

Esta protección responde, con carácter general, a la necesidad de preservar elementos geológicos de valor natural, científico o paisajístico. No obstante, dicha protección no puede entenderse de forma automática ni abstracta, sino que debe atender al valor concreto del elemento afectado, a su estado de conservación, a su grado de alteración previo y a su representatividad en el contexto territorial y regional.

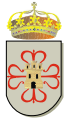
En el ámbito objeto de la presente Modificación Puntual concurren además varias circunstancias singulares: la existencia de una explotación extractiva autorizada desde 1977, el elevado grado de transformación ya producido y el pronunciamiento de la Administración ambiental en el sentido de que la continuidad de la actividad no supone una pérdida significativa adicional de valores geomorfológicos.

Estas circunstancias obligan a replantear la categoría de protección asignada, no para eliminarla, sino para adecuarla a la realidad territorial y funcional del ámbito, permitiendo una ordenación que haga compatible la explotación controlada del recurso con la preservación y, en su caso, la puesta en valor de los elementos geológicos existentes.

0.2.4.- JUSTIFICACIÓN DE LA NECESIDAD DE LA MP

La presente Modificación Puntual responde, por tanto, a la necesidad de corregir una disfunción del planeamiento vigente, derivada de la aplicación de una protección genérica que no tuvo en cuenta la existencia previa de una actividad extractiva autorizada ni el estado real de los valores protegidos (tal es así que la documentación informativa, escrita y gráfica, de la RPOM'09 pasa por alto la existencia de estas actividades).

La propuesta de recategorización del suelo como Suelo Rústico No Urbanizable de Especial Protección de carácter estructural extractivo permite integrar en el planeamiento una actividad consolidada, sometiéndola a condiciones estrictas de control ambiental, restauración y gestión sostenible, y evitando que la protección natural opere como una prohibición automática de la



explotación de recursos de origen volcánico, contraria a los principios de proporcionalidad y de subordinación de los usos del suelo al interés general y a la función social de la propiedad.

De este modo, la modificación no supone una merma de la protección ambiental, sino una adaptación de la misma, orientada a compatibilizar la explotación racional de un recurso natural estratégico con la preservación de los valores territoriales y ambientales, en coherencia con los principios establecidos en los artículos 45 y 128 de la Constitución Española², así como con lo establecido en el artículo 122 de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas³.

Esta regulación de determinadas actividades en suelo rústico constituye una modificación de la ordenación estructural y, dentro de la competencia local de formular innovaciones a su planeamiento y regular las actividades en su término municipal, el alcance de esta innovación exige la aprobación autonómica de la misma.

Las cuestiones desarrolladas en la MP-12 contribuirán al desarrollo sostenible municipal, entendido como aquel desarrollo que cubre las necesidades de las generaciones presentes sin comprometer la capacidad de las generaciones futuras⁴.

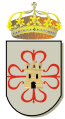
Todo ello puede lograrse mediante la modificación del Documento N.º5 Normas Urbanísticas del POM, concretamente se pretende modificar los siguientes artículos de las Normas Urbanísticas del POM vigente:

- Modificación del epígrafe c) perteneciente al apartado 2 de la introducción del Título VIII de las NNUU.
- Incorporación de un apartado 4 bis en la introducción del Título VIII de las NNUU.
- Modificación del Artículo 26 NNUU.
- Modificación del Artículo 39 NNUU.
- Incorporación del nuevo artículo 39 bis a las NNUU.
- Modificación del Listado de Polígonos y Parcelas catastrales protegidos.

2 Lo que el artículo 128 CE nos indica es que no pueden sustraerse de la riqueza del país recursos económicos que el estado considere de interés general aduciendo otras finalidades como la protección del medio ambiente de manera genérica. Habrá que estudiar la compatibilidad con los principios dictados por el artículo 45 CE y el resto de normativa sectorial y, salvo que la protección del medio ambiente sea prioritaria respecto del interés general y no exista modo de compatibilizar ambos intereses, permitir el uso, sin perjuicio de imponerle requisitos y cargas proporcionadas durante los procedimientos de autorización pertinentes, con el objeto de proteger el medio ambiente.

3 Este artículo determina que cualquier prohibición de actividades mineras recogida en el planeamiento debe responder a una motivación específica, y no podrá ser de carácter genérico, es decir, se requiere una carga de motivación donde se pondere el interés público que reside en una adecuada explotación de los yacimientos mineros.

4 Definición incluida en el Informe Bruntland, elaborado por distintas naciones en 1987 para la ONU, por parte de una comisión encabezada por la doctora Gro Harlem Bruntland.



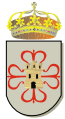
- Modificación de la tabla «RESUMEN INDICATIVO DEL RÉGIMEN DEL SUELO RÚSTICO».

También se requerirá actualizar la serie de planos de ordenación de suelo rústico, concretamente se verán modificados los siguientes planos:

- Serie 1: Clasificación del término:
 - o Plano O-1.0: CLASIFICACIÓN DEL SUELO DEL TÉRMINO MUNICIPAL DAIMIEL. Plano llave u hoja índice.
 - o Plano O-1.11: CLASIFICACIÓN DEL SUELO DEL TÉRMINO MUNICIPAL DAIMIEL. Hoja 11.

La presente Modificación de Planeamiento (MP):

- No altera o modifica el modelo territorial del POM. (artº 40 TRLOTAU).
- No supone el incremento de la demanda de recursos hídricos para abastecimiento de la población ni la modificación de caudales de vertido.
- No supone un incremento del aprovechamiento lucrativo privado de ningún terreno ni desafecta el suelo destinado a dotaciones públicas. (artº 39.2 TRLOTAU).
- No altera la clasificación del suelo, ni la calificación de terrenos que afecte a zonas verdes, espacios libres, zonas deportivas o de recreo y expansión o equipamientos colectivos anteriormente previstos (artº 39.3 TRLOTAU).
- No clasifica como suelo urbano o urbanizable el que previamente fuera rústico, ni legaliza actuaciones urbanizadoras irregulares. (artº 39.4 TRLOTAU)
- No plantea la legalización de ninguna actuación urbanizadora irregular. (artº 39.5 TRLOTAU).
- En ningún caso desvirtúa la ordenación originaria del POM, cubriendo y cumpliendo, con igual o mayor calidad y eficacia, las necesidades y objetivos considerados en las mismas. (artº 39.7).



DOCUMENTO N.º 1: MEMORIA INFORMATIVA

1.- MARCO NORMATIVO

La presente Modificación Puntual MP-12 al POM de Daimiel se redacta de acuerdo con el Decreto Legislativo 1/2023, de 28 de febrero, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística (en adelante TrLOTAU), y el Decreto 248/2004, de 14 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Planeamiento (en adelante RP).

El contenido de la presente Memoria Informativa se adapta al Decreto 178/2010, de 1 de julio, por el que se aprueba la Norma Técnica de Planeamiento para homogeneizar el contenido de la documentación de los planes municipales (en adelante NTP). Todo ello sin perjuicio de que, dado que se trata de una modificación puntual y limitada, algunos de los documentos o apartados recogidos en dicha NTP carezcan de interés y por tanto no se hayan desarrollado en la redacción.

1.1.- LEGISLACIÓN APLICABLE

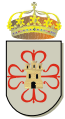
Las competencias sobre ordenación, gestión, ejecución y disciplina urbanística, así como la formulación y aprobación inicial de este tipo de instrumentos urbanísticos recaen en el municipio según la legislación urbanística de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha. La competencia legislativa sobre ordenación del territorio y urbanismo y la aprobación definitiva están atribuidas por su parte a la referida Junta de Comunidades, sin perjuicio de las competencias sectoriales respecto de los diversos informes de los distintos Departamentos y Órganos competentes de las Administraciones exigidos por la legislación reguladora de sus respectivas competencias.

1.1.1.- NORMATIVA URBANÍSTICA Y DE ORDENACIÓN DEL TERRITORIO

A. NORMATIVA ESTATAL

- Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana.





- Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, publicada en BOE de 2 de octubre de 2015.
- Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local.
- Real Decreto-Ley 4/2000, de 23 de junio, de Medidas Urgentes de Liberalización en el Sector Inmobiliario y Transportes, y su Corrección de Errores, y la Ley 10/2003, de 20 de mayo, de medidas urgentes de liberalización en el sector inmobiliario y transportes, de aplicación directa en todo el territorio nacional, constitutivo del marco legislativo que debe ser respetado por la legislación que se dicte por las distintas Comunidades Autónomas en materia de ordenación territorial y urbanística.

B. NORMATIVA DE LA JUNTA DE COMUNIDADES DE CASTILLA-LA MANCHA

- Decreto 242/2004, de 27 de julio por el que se aprueba el Reglamento de Suelo Rústico (en adelante RSR) de la Ley 2/1998, de 4 de junio, de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística.
- Decreto 177/2010, de 1 de julio, por el que se modifica el Reglamento de Suelo Rústico, aprobado por Decreto 242/2004 de 27 de julio.
- Decreto 248/2004, de 14 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de Planeamiento de la Ley 2/1998, de 4 de junio, de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística.
- Orden 4/2020, de 8 de enero, de la Consejería de Fomento, por la que se aprueba la Instrucción Técnica de Planeamiento sobre determinados requisitos sustantivos que deberán cumplir las obras, construcciones e instalaciones en suelo rústico.
- Decreto Legislativo 1/2023, de 28 de febrero, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística (en adelante TRLOTAU).
- Decreto 178/2010, de 1 de julio, por el que se aprueba la Norma Técnica de Planeamiento (en adelante NTP) para homogeneizar el contenido de la documentación de los planes municipales.
- Decreto 29/2011, de 19 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de la Actividad de Ejecución del Texto Refundido de la Ley de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística.
- Decreto 34/2011, de 26 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Disciplina Urbanística del Texto Refundido de la Ley de Ordenación del Territorio y la Actividad Urbanística.



- Decreto 86/2018, de 20 de noviembre, de medidas para facilitar la actividad urbanística de la ciudadanía y los pequeños municipios.

1.1.2.- NORMATIVA SECTORIAL DE APLICACIÓN

Uno de los objetivos de la presente MP consiste en la regulación del uso extractivo; este uso se encuentra ampliamente regulado en la normativa sectorial. Por su interés, se recogen a continuación, sin ánimo de ser exhaustivos, algunas de estas normas.

A. NORMATIVA ESTATAL

- Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación.
- Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas.
- Real Decreto 2857/1978, de 25 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento General para el Régimen de la Minería.
- Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental.

B. NORMATIVA DE LA JUNTA DE COMUNIDADES DE CASTILLA – LA MANCHA

- Ley 9/1999, 26 de mayo, de Conservación de la Naturaleza.
- Ley 2/2020, de 7 de febrero, de Evaluación Ambiental de Castilla-La Mancha.

1.2.- INSTRUMENTOS DE ORDENACIÓN TERRITORIAL VIGENTES

Actualmente no existen instrumentos de ordenación territorial aprobados en el ámbito de Castilla-La Mancha de donde puedan extraerse directrices de coordinación territorial para la formulación de instrumentos de ámbito espacial municipal o menor, si bien la Consejería de Ordenación del Territorio y Vivienda aprobó inicialmente un Plan de Ordenación Territorial que abarcaba la totalidad de la Comunidad Autónoma, por resolución de 28 de septiembre de 2010. Este POT no llegó a aprobarse definitivamente por lo que hemos de entender este documento como un Estudio Preliminar del POT.

1.2.1.- POT DE CASTILLA-LA MANCHA (VERSIÓN APROBACIÓN INICIAL)

Como ya hemos mencionado antes, actualmente no hay aprobado ningún Plan de Ordenación del Territorio de Castilla-La Mancha (POT Regional) cuyas determinaciones sea preceptivo aplicar. No obstante, por resolución de 28 de septiembre de 2010 de la Consejería de Ordenación del Territorio y Vivienda se aprobó inicialmente el POT de Castilla – La Mancha



(POT), un documento que quedó pendiente de aprobación definitiva pero que a pesar de ello y del largo tiempo transcurrido desde su aprobación inicial contiene indicaciones interesantes por zonas, que pueden ser tenidas en cuenta en cualquier trabajo de planeamiento.

Al respecto del POT de Castilla – La Mancha, es innegable que, tras más de diez años transcurridos desde su aprobación inicial sin haberse producido su aprobación definitiva, se trata de un documento enmarcado en un contexto temporal distinto del actual y cuya aprobación definitiva no parece cercana. Todo ello hace que su estudio en el presente documento deba entenderse más como un complemento, sirviéndonos de algunos criterios recogidos en el POT que parecen razonables aún a día de hoy y que sirven para enmarcar en un contexto territorial las previsiones municipales, pero despojando este estudio de cualquier carácter vinculante al no tratarse de un instrumento de ordenación territorial que haya adquirido vigencia en ningún momento.

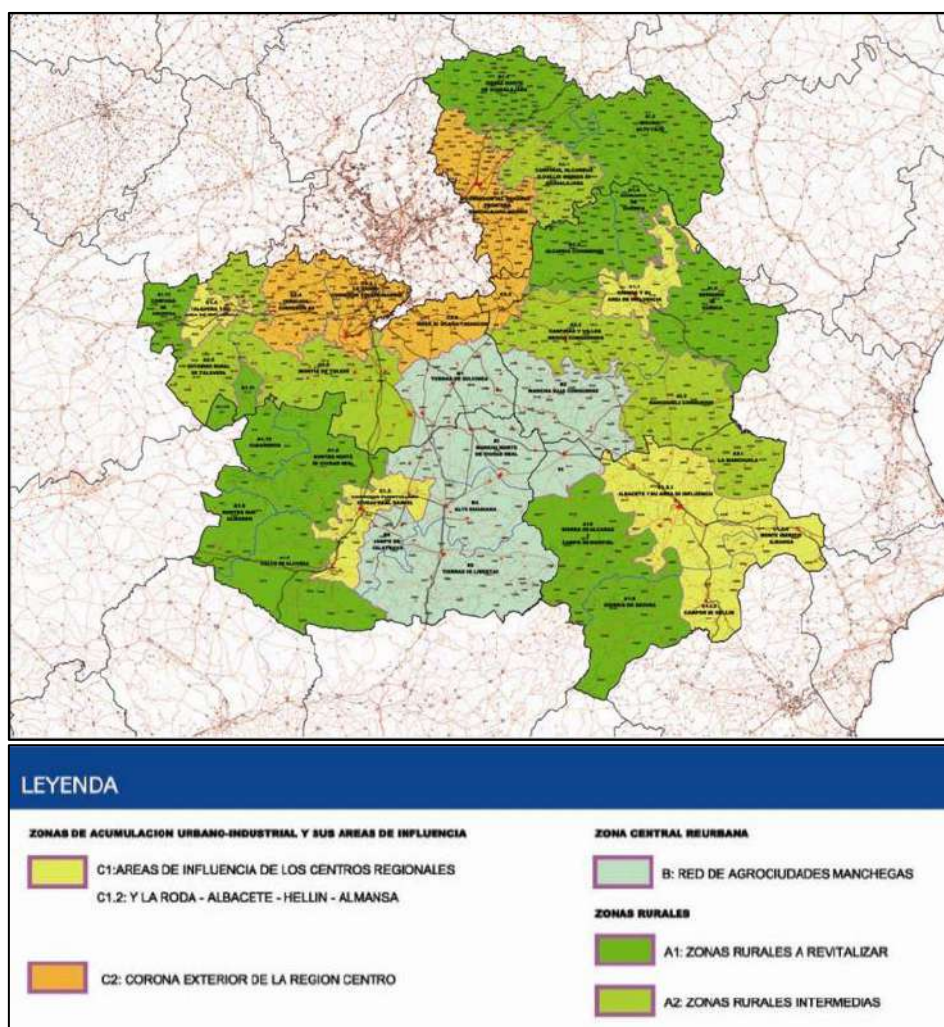


Figura 1. Delimitación de las unidades territoriales a desarrollar mediante planes de ordenación del territorio subregionales (POT de Castilla – La Mancha).



Según el POT respecto al modelo territorial actual, Daimiel se encuadra en la Unidad Territorial C.1.3 «Corredor Puertollano/Ciudad Real/Daimiel», incluida en el dominio C.1. Centros Regionales y sus Áreas de Influencia. Esta Unidad Territorial está compuesta por 13 municipios y ocupa una extensión del 2,16 % de la superficie regional. El tamaño medio de los términos municipales es grande (unos 130 km²) y contaba al momento de la redacción del POT con una población en el entorno de los 160.000 habitantes y una densidad de población de aproximadamente 93 hab/km². La variación demográfica recogida en el documento del POT para esta UT es de 6,66% en cuatro años, cifras muy positivas.

A nivel paisajístico, esta UT se encuentra ocupada mayoritariamente por las unidades de paisaje de los Llanos centrales y sus bordes. También encontramos una proporción significativa terrenos incluidos en los Corredores y valles intramontañosos occidentales y cerros y llanos del norte de sierra Morena. Con un grado de representación mucho menor encontramos Vegas, así como terrenos pertenecientes a la Unidad de Paisaje Sierras y valles de sierra Morena.

Dentro de la UT, Daimiel se encuadra junto con Carrión de Calatrava, Torralba de Calatrava y Corral de Calatrava en la subunidad C.1.3.1 Daimiel/Corral de Calatrava, cuya cabecera es Daimiel.

El POT regional remitía los objetivos a un POT Subregional (POT SR) y establecía la necesaria coordinación con los POT SR de las otras 5 UT pertenecientes al Dominio C.1: Centros Regionales y sus Áreas de Influencia, no obstante, estos POT Subregionales no se han desarrollado. Además, indicaba especialmente la necesaria coordinación con los POT SR de las UT C.1.2.2. Monte Ibérico / Almansa y C.1.2.3 Campos de Hellín.

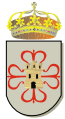
A la hora de procurar la configuración de una red cuyos nodos secundarios se constituyan alrededor de los centros regionales, el POT estableció lo siguiente:

Prestará especial atención al modelo de implantación residencial, industrial y logística, y a su conjugación con los ejes de comunicación actuales y futuros. También tendrán en cuenta su compatibilidad con otros usos productivos, tales como actividades extractivas y energéticas.

A. ÁREAS DE ESPECIALIZACIÓN PRODUCTIVA

El POT define áreas de especialización productiva en un intento de ofrecer un modelo territorial cohesionado y sostenible, que aproveche los recursos locales de manera que se potencien los sectores tradicionales y los recursos disponibles en cada ámbito territorial.

En cuanto a la potencialidad del territorio, el POT define varios clústeres de actividad; en relación los recursos minerales, es de interés la mención en el apartado 1.2.2 de la Memoria Justificativa al Corredor Puertollano-Daimiel, en el que se menciona la acumulación de los *clusters* minero, médico y de tecnologías renovables.



2.- CARTOGRAFÍA Y FUENTES

Para la elaboración de la presente Modificación Puntual se ha empleado como base cartográfica la planimetría del POM de Daimiel.

Adicionalmente, se han empleado las siguientes fuentes cartográficas como apoyo:

- Cartografía del Instituto Geográfico Nacional. E: 1/50.000 y E: 1/25.000. Instituto Geográfico Nacional.
- Cartografía medioambiental facilitada por el Ministerio de Medio Ambiente.
- Cartografía medioambiental facilitada por la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente.
- Cartografía de usos del suelo extraída del proyecto Corine Land Cover.
- Catastro. Delegación de Hacienda de Ciudad Real.

Como fuentes de información utilizadas:

- Censos Agrarios, del Instituto Nacional de Estadística. (I.N.E.).
- Censos de población de España. Provincia de Ciudad Real (I.N.E.).
- Censos estadísticos del Ministerio de Agricultura. Delegación de Ciudad Real.
- Diario Oficial de Castilla-La Mancha.
- La despoblación de La Mancha. Juan Romero González. Albacete 1980.
- Mapa de Cultivos y Aprovechamientos. E: 1/50.000. Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.
- Mapa de Rocas Industriales. E: 1/200.000. Instituto Geológico y Minero.
- Mapa Forestal de España. E: 1/200.000 y E: 1/50.000. Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.
- Mapa Geológico de España. E: 1/50.000. Instituto Geológico y Minero.
- Mapa Oficial de Carreteras E: 1/400.000. M.O.P.U.
- Memoria del conjunto provincial de Ciudad Real. Instituto Geográfico Nacional.
- Nomenclátor de las ciudades, villas, lugares, aldeas y demás entidades de población con especificación de sus núcleos 1991 y 1996. I.N.E.
- Plan Nacional de Ortofotografía Aérea (PNOA).
- Actualización in situ de la cartografía catastral.
- Anuarios estadísticos. I.N.E.
- Boletín Oficial del Estado.





- Boletín Oficial de la Provincia de Ciudad Real.
- Becerra Ramírez, R. (2013): Geomorfología y Geopatrimonio de los volcanes magmáticos de la Región Volcánica de Calatrava. Tesis Doctoral.
- Becerra Ramírez, R. (2020): Characterization and Geotourist Resources of the Campo de Calatrava Volcanic Region (Ciudad Real, Castilla-La Mancha, Spain) to Develop a UNESCO Global Geopark Project.
- Escobar Lahoz, E. (2016): Aprovechamiento de los recursos volcánicos en el Campo de Calatrava.
- Fernández-Arroyo López-Manzanares, A. (2024): Patrimonios geológico, minero-industrial y natural en el Geoparque Volcanes de Calatrava – Ciudad Real. Paisajes para la educación ambiental y el turismo.
- IGME (2019): Zonificación del Lugar de Interés Geológico “Volcán de Cerro Gordo y maar de Barondillo” (Provincia de Ciudad Real) para evaluar su compatibilidad con la extracción de puzolanas de la Cantera San Carlos
- IGME (2024): Las lagunas volcánicas del Campo de Calatrava
- Martín-Serrano, A. (2009): Morphotectonic setting of maar lakes in the Campo de Calatrava Volcanic Field (Central Spain, SW Europe)
- Poblete Piedrabuena, M.A. (1995): El relieve volcánico del Campo de Calatrava

2.1.- CARACTERÍSTICAS DE LA CARTOGRAFÍA EMPLEADA

La presente MP-12 a la RPOM'09 se adapta a la representación empleada en el documento que se modifica. La RPOM'09 se encuentra representada en el sistema de referencia ED50 (*European Datum 1950*), sistema geodésico de referencia oficial en España hasta la entrada en vigor del Real Decreto 1071/2007, de 27 de julio, cuyo artículo tercero establece la adopción del sistema ETRS89 (*European Terrestrial Reference System 1989*) como sistema de referencia geodésico oficial en España para la referenciación geográfica y cartográfica en el ámbito de la Península Ibérica y las Islas Baleares. Este Decreto estableció que toda nueva cartografía producida a partir del 1 de enero de 2012 debería referirse al nuevo sistema de referencia, estableciendo un plazo de convivencia de ambos sistemas hasta el 1 de enero de 2015 siempre que las producciones en ED50 contuvieran la referencia a ETRS89.

Las superficies que se presentan en el documento son las resultantes de la medición sobre la cartografía de la RPOM'09, al objeto de respetar los parámetros del documento vigente introduciendo las modificaciones mínimas imprescindibles de manera que se alcancen los objetivos de la MP con las mínimas alteraciones respecto de la ordenación vigente.

No obstante, en los casos en que ha sido necesario realizar mediciones referidas a cartografías referidas al sistema de referencia ETRS89, por ejemplo, la cartografía catastral, se ha procedido a reprojectar la geometría del ámbito de ED50 a ETRS89. Las características



de ambos sistemas de referencia (adjuntas a continuación), requieren un cambio en el elipsoide de referencia que da lugar a variaciones mínimas en las distancias y las superficies.

La reproyección se ha realizado empleando la rejilla de modelado de distorsión en formato NTV2 facilitada por el Instituto Geográfico Nacional. No obstante, las superficies que se adoptan como válidas para la ordenación y cuantificación de las superficies adscritas a cada categoría de suelo rústico son las correspondientes al sistema de referencia del plan vigente, respetando las superficies previstas en la RPOM'09 como criterio de mínima alteración de la ordenación aprobada, mientras que las superficies referidas al sistema ETRS89 se emplean únicamente como cifras indicativas en los apartados correspondientes.

Características del Sistema de Referencia ED50 (*European Datum 1950*):

- Elipsoide de referencia: Elipsoide internacional de 1929 o de Hayford de 1909.
 - o Semieje mayor: 6.378.388 m.
 - o Aplanamiento 1/f: 297.
- Proyección UTM, huso 30N.

Características del Sistema de Referencia ETRS89 (*European Terrestrial Reference System 1989*):

- Elipsoide de referencia: Elipsoide GRS80.
 - o Semieje mayor: 6.378.137 m.
 - o Aplanamiento 1/f: 298,257222100088.
- Proyección UTM, huso 30N.

3.- ANÁLISIS DEL TERRITORIO

3.1.- ENCUADRE TERRITORIAL

El término municipal de Daimiel se sitúa en la parte centro-norte de la provincia de Ciudad Real, dentro de la Comunidad Autónoma de Castilla – La Mancha, a unos 30 km de la capital de provincia, Ciudad Real. El municipio pertenece a la zona conocida como Campo de Calatrava, en la comarca de «La Mancha», según la delimitación realizada por el INE, integrada por los siguientes municipios: Alcázar de San Juan, Arenales de San Gregorio, Arenas de San Juan, Argamasilla de Alba, Campo de Criptana, Daimiel, Herencia, Las Labores, Llanos del Caudillo, Manzanares, Membrilla, Pedro Muñoz, Puerto Lápice, Ruidera, San Carlos del Valle, Santa Cruz de Mudela, Socuéllamos, La Solana, Tomelloso, Valdepeñas, Villarrubia de los Ojos y Villarta de San Juan.

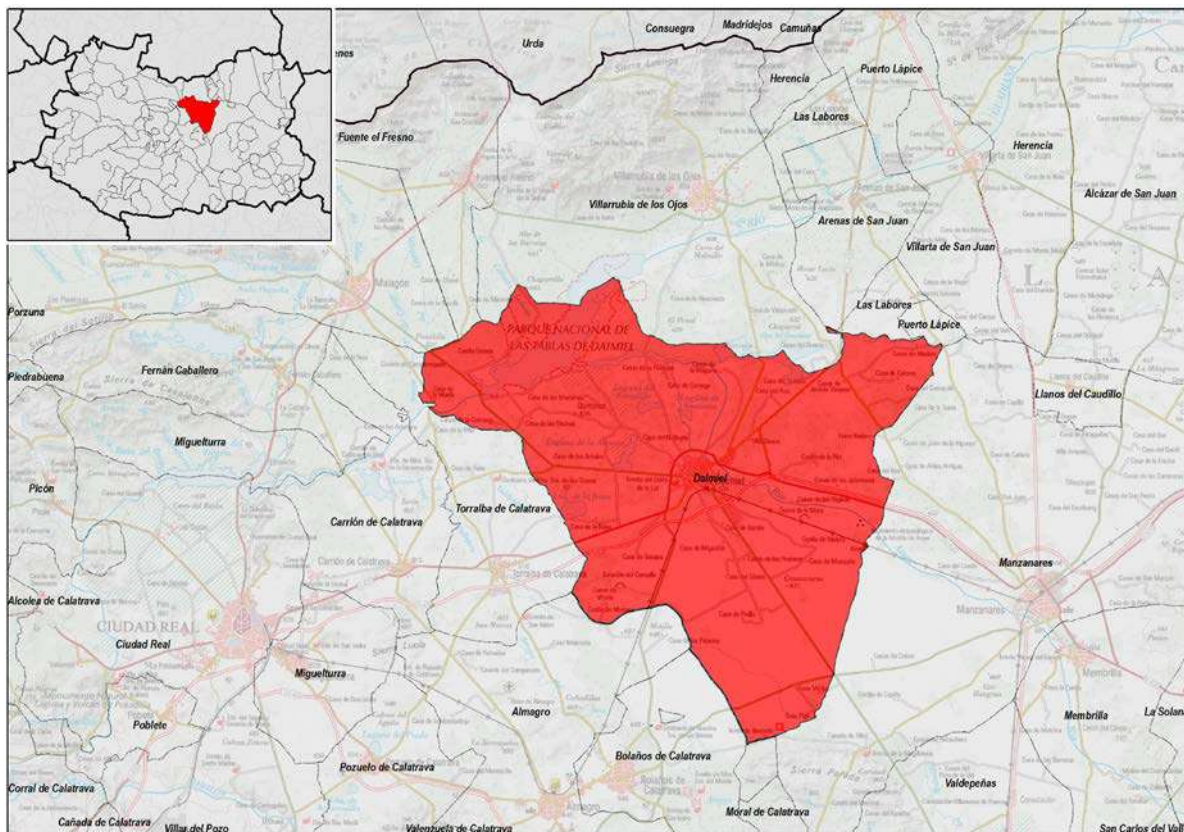


Figura 2. Término municipal de Daimiel.

El término municipal de Daimiel es muy extenso, cuenta con una superficie aproximada de 438,30 km².

El relieve es prácticamente plano, la altitud en el término municipal oscila entre los 600 y los 658 msnm, con las zonas más elevadas en la parte este del término, especialmente al sureste, mientras que las zonas más bajas pertenecen a los valles de los ríos Azuer, Guadiana y Cigüela. Estos dos últimos ríos configuran en la parte más noroccidental del término un ecosistema de tablas fluviales formado por el desbordamiento fluvial, favorecido por fenómenos de semiendorreísmo y pendientes prácticamente llanas, las Tablas de Daimiel (o como comúnmente se le conoce, las Tablas), es un espacio natural singular declarado Parque Nacional por Decreto de 28/06/1973.

En toda la zona noroeste del término existen varias lagunas naturales (laguna de la Nava, de la Albuera, del Escoplillo, de Navaseca), así como las dos formaciones volcánicas incluidas en el ámbito de la MP-12 (Las Tiñosas I y II), que se analizarán pormenorizadamente más adelante.

El término municipal cuenta con un núcleo de población y dos polígonos industriales (Daimiel Norte-Sepés y Daimiel Sur-Complejo Industrial Alto Guadiana).

A nivel de comunicaciones, las principales carreteras que atraviesan Daimiel son la Autovía A-43 y la carretera N-430, ambas pertenecientes a la Red de Carreteras del Estado, así como



varias carreteras autonómicas y de la Diputación, pertenecientes tanto a la red básica (CM-420) como a la red local. Además, Daimiel cuenta con estación de ferrocarril convencional ubicada en la línea Manzanares-Ciudad Real, línea de ancho ibérico. En la estación tienen parada servicios de Media Distancia con destino Alcázar de San Juan, Alicante, Badajoz y Ciudad Real.

3.1.1.- DATOS GEOGRÁFICOS

Los datos geográficos más significativos del término municipal de Daimiel son los siguientes:

ALTITUD	
Núcleo de población (Daimiel)	619 m.s.n.m.
Máxima T.M.	658 m.s.n.m. (cerro de las Cabezas)
SUPERFICIE	
Término municipal	438,30 km ²
COORDENADAS UTM (ETRS 89 HUSO 30N)	
DAIMIEL: X	446.825 m
DAIMIEL: Y	4.324.720 m

Tabla 1. Principales datos geográficos de Daimiel.

3.1.2.- DISTANCIAS

- Daimiel – Ciudad Real33 km.
- Daimiel – Manzanares25 km.
- Daimiel – Tomelloso61 km.
- Daimiel – Alcázar de San Juan.....66 km.
- Daimiel – Valdepeñas.....42 km.
- Daimiel – Torralba de Calatrava14 km.
- Daimiel – Bolaños de Calatrava21 km.
- Daimiel – Malagón25 km.
- Daimiel – Puerto Lápice.....35 km.

3.1.3.- LÍMITES

El término municipal de Daimiel limita con los siguientes términos municipales:

- Por el norte: Malagón, Fuente el Fresno, Villarrubia de los Ojos, Arenas de San Juan, Las Labores y Puerto Lápice.



- Por el este: Manzanares.
- Por el sur: Almagro.
- Por el oeste: Bolaños de Calatrava, Almagro y Torralba de Calatrava.

3.2.- ÁMBITO DE LA MODIFICACIÓN PUNTUAL

El ámbito de la MP-12 del POM de Daimiel es la porción de suelo rústico identificada como «Formas de Origen Volcánico “Las Tiñosas”» y «Afloramientos Volcánicos» al oeste del término municipal, próxima al límite de término con Torralba de Calatrava, entre la laguna de la Nava (al norte) y la carretera CM-4114 (al sur).

El ámbito de la MP se encuentra clasificado por la RPOM'09 íntegramente como suelo rústico, en las siguientes categorías:

Categoría	Superficie
SRNUEP-PN (Protección Natural)	561.690 m²s
SRNUEP-PA (Protección Ambiental, vías pecuarias)	21.952 m²s
SRNUEP-PC (Ámbitos de Prevención)	69.264 m²s
Total	561.690 m²s

Nota: La superficie total del ámbito no corresponde a la suma de las superficies parciales ya que existen varias superposiciones entre las tramas de SRNUEP-PN, SRNUEP-PA y SRNUEP-PC en la zona incluida en el ámbito de prevención arqueológica y en la vía pecuaria.

Tabla 2. Resumen de superficies por clases y categorías de suelo.

La superficie total del ámbito es de 561.690 m², lo que representa algo menos del 0,13% de la superficie del término municipal.

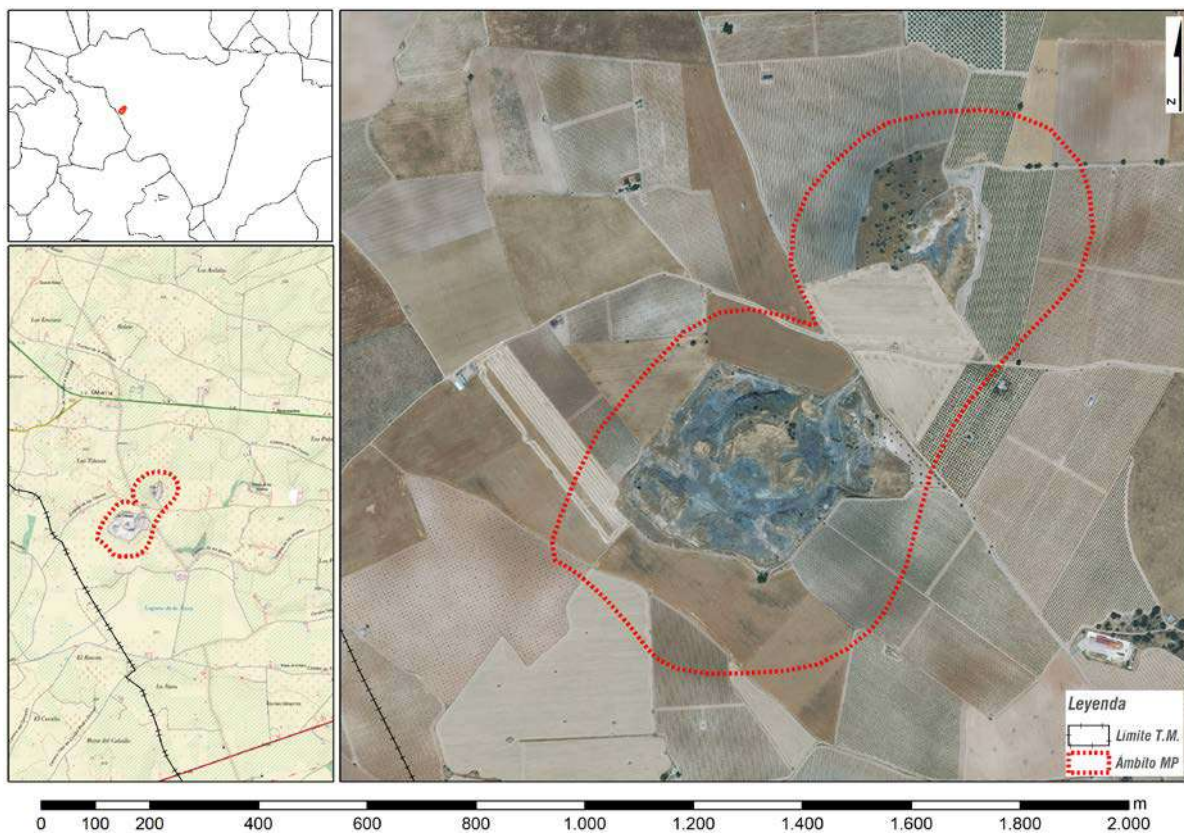
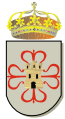


Figura 3. *Ámbito de la modificación puntual.*

3.2.1.- ESTRUCTURA DE LA PROPIEDAD EN EL ÁMBITO DE LA MP-12

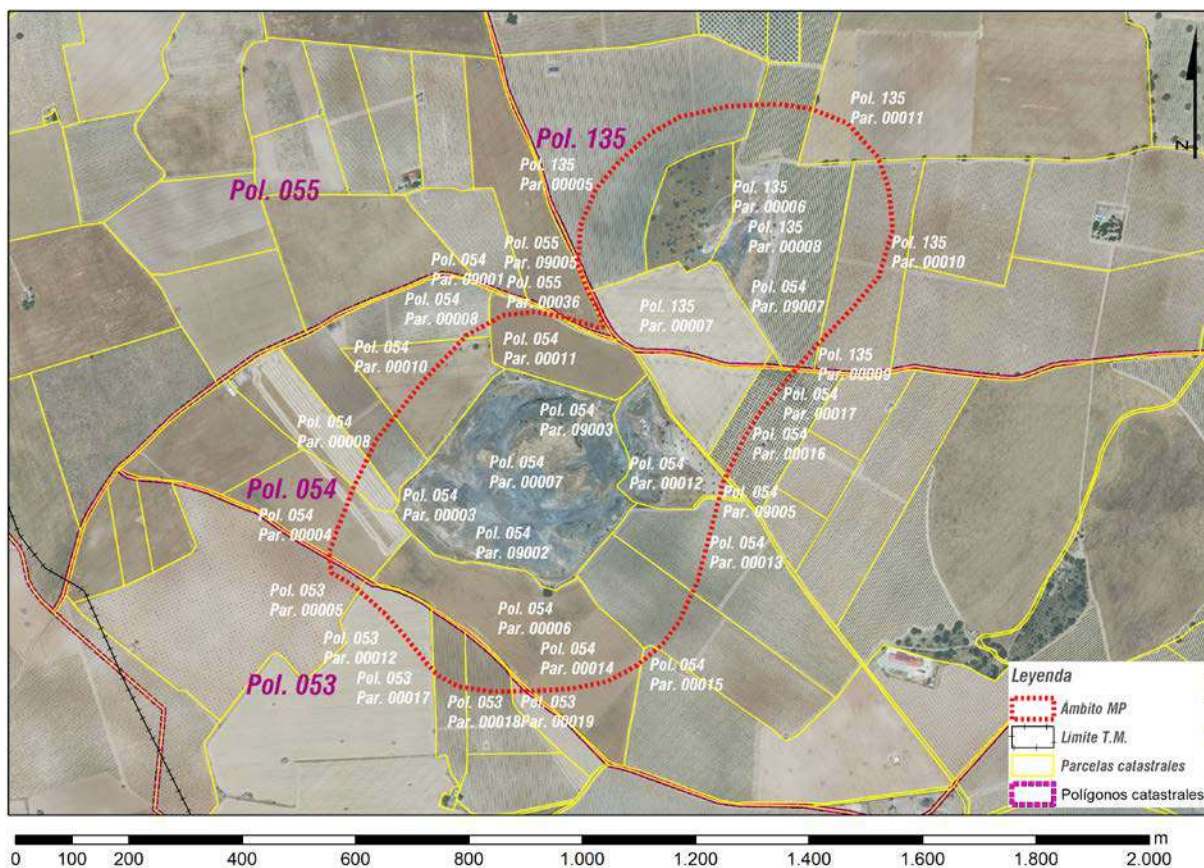


Figura 4. Estructura de la propiedad en el ámbito de la MP-12 a partir de los datos catastrales.

El ámbito de la MP-12 se encuentra dividido en un total de treinta y dos parcelas catastrales, todas ellas pertenecientes al catastro de rústica. Los tamaños de parcela son, en general, grandes, más del 80% de las parcelas cuentan con más de una hectárea de superficie y la mayor parte de las parcelas de menos de una hectárea son caminos o parcelas de dominio público (codificadas como parcelas 090XX).

Superficie	N.º parcelas	% Parcelas
Sup. <1.000 m²	2	6,25%
Sup. 1.001-5.000 m²	2	6,25%
Sup. 5.001-10.000 m²	2	6,25%
Sup. 10.001-20.000 m²	5	15,63%
Sup. 20.001-50.000 m²	10	31,25%
Sup. 50.000-100.000 m²	5	15,63%
Sup. >100.000 m²	6	18,75%

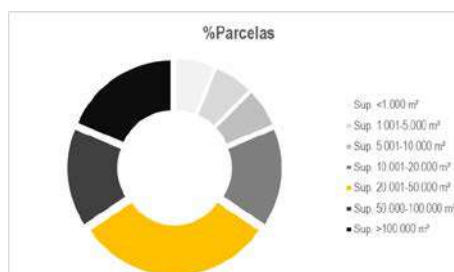


Figura 5. Rango de superficie de las parcelas catastrales en el ámbito de la MP-12.



No obstante, algunas de estas parcelas no se encuentran incluidas en su totalidad en el ámbito de la MP-12

Polígono	Parcela	Ref. Cat.	Sup. total	Sup. Incluida MP-12	Incluida entera
53	5	13039A05300005	104.077 m ²	1.337,21 m ²	No
53	12	13039A05300012	202.927 m ²	8.133,81 m ²	No
53	17	13039A05300017	14.807 m ²	6.253,47 m ²	No
53	18	13039A05300018	18.278 m ²	5.549,48 m ²	No
53	19	13039A05300019	8.475 m ²	410,44 m ²	No
54	3	13039A05400003	34.253 m ²	12.643,60 m ²	No
54	4	13039A05400004	26.322 m ²	3.708,55 m ²	No
54	6	13039A05400006	76.053 m ²	60.464,70 m ²	No
54	7	13039A05400007	108.070 m ²	108.070,00 m ²	Sí
54	8	13039A05400008	51.456 m ²	8.367,69 m ²	No
54	10	13039A05400010	32.283 m ²	18.917,40 m ²	No
54	11	13039A05400011	29.157 m ²	26.516,90 m ²	Sí
54	12	13039A05400012	27.316 m ²	26.577,90 m ²	No
54	13	13039A05400013	60.919 m ²	16.936,30 m ²	No
54	14	13039A05400014	55.732 m ²	22.182,30 m ²	No
54	15	13039A05400015	91.461 m ²	358,62 m ²	No
54	16	13039A05400016	19.317 m ²	19.316,90 m ²	Sí
54	17	13039A05400017	29.796 m ²	8.218,87 m ²	No
54	9001	13039A05409001	4.485 m ²	380,48 m ²	No
54	9002	13039A05409002	18.297 m ²	1.465,37 m ²	No
54	9003	13039A05409003	4.675 m ²	1.296,84 m ²	No
54	9005	13039A05409005	385 m ²	209,43 m ²	No
54	9007	13039A05409007	11.722 m ²	1.434,18 m ²	No
55	36	13039A05500036	44.503 m ²	899,59 m ²	No
55	9005	13039A05509005	6.051 m ²	697,00 m ²	No
135	5	13039A13500005	117.630 m ²	36.968,20 m ²	No
135	6	13039A13500006	26.011 m ²	26.011,00 m ²	Sí
135	7	13039A13500007	37.983 m ²	37.982,90 m ²	Sí
135	8	13039A13500008	103.862 m ²	71.215,80 m ²	No
135	9	13039A13500009	444 m ²	444,12 m ²	Sí
135	10	13039A13500010	47.225 m ²	20.365,30 m ²	No
135	11	13039A13500011	279.522 m ²	8.350,95 m ²	No
Total:	32 Parcelas		Sup. Total:	561.685,30 m²	---

Figura 6. Resumen superficie parcelas catastrales incluidas en el ámbito de la MP-12.

Como puede observarse, el sumatorio de superficies incluidas en el ámbito de la MP-12 según la cartografía catastral difiere ligeramente de la superficie medida conforme a la planimetría de la RPOM'09. Esta circunstancia se debe al cambio de datum asociado a la reproyección que es necesario realizar para trasladar el ámbito representado en el plan vigente sobre la cartografía catastral, una explicación más detallada de este fenómeno puede consultarse en el apartado [2.-CARTOGRAFÍA Y FUENTES](#) de la presente Memoria Informativa.



3.3.- MEDIO FÍSICO

La información general correspondiente al análisis del medio físico en Daimiel puede consultarse en la Memoria Informativa del POM, por lo que remitimos a dicho documento para su consulta, evitando así la repetición de información. En este apartado, por tanto, nos centraremos en desarrollar el análisis de aquellos factores del medio físico que resultan relevantes desde el punto de vista de la regulación de los usos extractivos en el ámbito de la MP.

3.3.1.- GEOLOGÍA Y GEOMORFOLOGÍA

El presente epígrafe tiene por objeto analizar el contexto geológico y geomorfológico del ámbito de la Modificación Puntual, con especial atención a las formaciones volcánicas existentes, a fin de determinar su valor relativo en el marco regional del Campo de Calatrava y evaluar su grado de representatividad, singularidad y estado de conservación, todo ello en relación con la compatibilidad del uso extractivo. En el presente documento no se hace una valoración individualizada del resto de elementos geomorfológicos existentes en el término municipal fuera del ámbito de la MP, por exceder del alcance del documento.

A. CONTEXTO GEOLÓGICO-GEOMORFOLÓGICO

Daimiel es un municipio ubicado en la llanura manchega occidental, en una posición de transición hacia la zona del Campo de Calatrava, dentro de la provincia de Ciudad Real. El término municipal se encuadra en la hoja 760 del Mapa Geológico Nacional 1:50.000 (MAGNA).

Desde el punto de vista fisiográfico el relieve es esencialmente llano, con cotas comprendidas entre los 605 m en el valle del río Guadiana y los casi 650 m en los relieves residuales paleozoicos, como el vértice de las Cabezas. En cuanto a la topografía general dominan las extensas planicies relacionadas con superficies de erosión situadas a diferentes alturas, pero próximas entre sí. La red hidrográfica se encuentra poco encajada, los cauces no están definidos y presentan amplias zonas de encharcamiento, con nulo o escaso desarrollo de terrazas y régimen semipermeable o estacional, con algunas características propias de la zona de transición entre la llanura y los Campos de Calatrava, como es la aparición de superficies de erosión junto con relieves paleozoicos puntuales a modo de «isleos» y algún relieve de origen volcánico de pequeña entidad. La pendiente general desciende suavemente, de este a oeste.

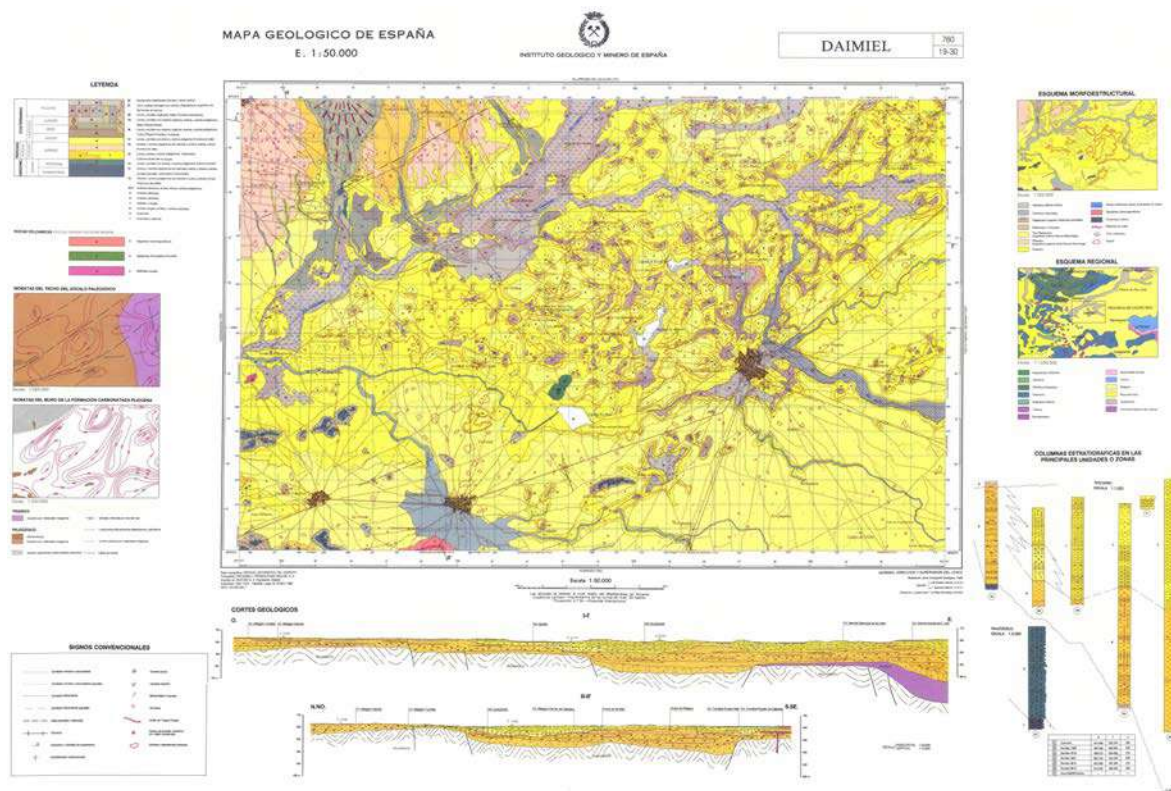


Figura 7. Hoja 760 del Mapa Geológico Nacional 1:50.000 (MAGNA-50). Fuente: Instituto Geológico y Minero de España.

El sustrato geológico más antiguo del área corresponde a materiales paleozoicos del Ordovícico inferior caracterizados en este sector por la ausencia de metamorfismo. Estos materiales afloran de forma muy localizada, configurando relieves residuales que sobresalen de la llanura manchega. Las laderas de estos cerros están tapizadas por coluviones que dan lugar a formas de perfil longitudinal cóncavo y transversal suavemente alomado, con vertientes muy estabilizadas.

Sobre el basamento paleozoico se dispone una serie de materiales continentales de edad neógena, fundamentalmente del Plioceno superior, que rellenan una subcuenca o depocentro de varios cientos de metros de espesor. Estos materiales son los principales responsables de la morfología suavemente ondulada que caracteriza la hoja.

Sobre los materiales calcáreos pliocenos que rellenan la cuenca manchega se instalan arroyos de cauces poco definidos y algunos otros más estables en los que pueden representarse la zona plana correspondiente a los depósitos de fondo de valle o vaguada.

Se han cartografiado como conos volcánicos los edificios formados por la acumulación de piroclastos de caída del volcán de las Tiñosas y por las coladas y piroclastos del volcán de Baños. El primero de ellos (incluido en el ámbito de la MP) se sitúa al norte de la laguna de la Nava y está formado por dos cerros subcirculares de 500 y 700 m de diámetro que se elevan 20-25 m sobre la llanura. El segundo está en el borde occidental de la hoja, fuera del ámbito



de la MP, cortado por la carretera de Carrión a Fernancaballero, y da lugar a una loma poco pronunciada de contorno subelíptico y 700 m de eje mayor.

La Memoria de la hoja del MAGNA identifica la explotación de rocas del volcán de las Tiñosas como puzolanas para la fabricación de hormigones ligeros.

Volviendo a la caracterización geomorfológica, el área en que se sitúa la hoja tiene características propias que configuran la zona conocida como Llanura o Corredor manchego. Esta unidad geomorfológica se sitúa entre unidades morfoestructurales diferentes, los Montes de Toledo y Campo de Calatrava al norte y oeste, y Sierra Morena oriental al sur. La llanura manchega se extiende de este a oeste desde el Valle del río Júcar hasta casi Ciudad Real. El límite entre los Campos de Calatrava y la llanura manchega es difícil de establecer, pero podría fijarse en la línea que une los afloramientos volcánicos más orientales en las hojas de Almagro y Daimiel, existiendo una zona de transición entre ambas unidades morfoestructurales.

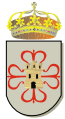
Un rasgo característico de la hoja es la presencia de amplias superficies de erosión pliocenas y plio-pleistocenas, tapizadas por costras calcáreas laminares. Estas costras se interpretan como el resultado de procesos sedimentario-edáficos complejos, con repetición de ciclos de aporte detrítico fino, actividad biológica (algas y hongos), carbonatación y posterior litificación en un contexto climático comparable al actual.

Los relieves paleozoicos actúan como áreas fuente de materiales detríticos durante el Cuaternario, alimentando abanicos aluviales y coluviones desarrollados al pie de las pendientes.

Como ya hemos comentado, en el término municipal de Daimiel y su entorno inmediato las manifestaciones volcánicas son puntuales, correspondientes al borde nororiental de la Región Volcánica Central Española (Campo de Calatrava), entre los que ya hemos señalado el volcán de las Tiñosas (ubicado al este de Daimiel, dentro del ámbito de la MP) y el volcán de Baños, en el borde occidental de la hoja, algo compatible con la situación periférica de Daimiel respecto de la zona del Campo de Calatrava.

De acuerdo con las dataciones radiométricas efectuadas en centros volcánicos situados fuera de la hoja, ANCOCHEA (1983), BONADONNA y VILLA (1984), el vulcanismo de los Campos de Calatrava se desarrolla al menos en dos fases. La primera tiene carácter ultrapotásico y ocupa el centro de la región volcánica. La segunda fase desarrolla un vulcanismo alcalino y ultraalcalino con emisión de basaltos olivínicos y basanitas en las zonas centrales y melilitas olivínicas y nefelinitas olivínicas, tanto en el centro, como en los bordes.

Los materiales de los volcanes de Baños y de las Tiñosas perforan las calizas pliocenas. Sus relaciones con la superficie de erosión plio-pleistocena son más dudosas, no pudiendo establecerse con precisión si la costra se encuentra perforada o se adosa a la morfología volcánica. En resumen, podemos indicar que los volcanes existentes en la hoja son edificios volcánicos datados en el Plioceno superior-Pleistoceno inferior, con depósitos piroclásticos estrombolianos y, localmente, facies hidromagmáticas.



La mayor parte del término municipal de Daimiel está constituida por materiales del Plioceno superior, formados por una alternancia de arenas, fangos, arcillas, margas y calizas lacustres. Las calizas y margas pliocenas alcanzan espesores aflorantes del orden de 30-35 m, aunque los sondeos indican potencias que pueden superar los 100 m. Estas calizas presentan una intensa karstificación con desarrollo de dolinas y uvalas de gran tamaño, algunas de ellas de dimensiones kilométricas por coalescencia.

Los fondos de las depresiones kársticas han albergado tradicionalmente zonas encharcadas, con acumulación de arcillas de descalcificación, sedimentos finos y sales, en estrecha relación con la proximidad del nivel freático. Muchas de estas depresiones se encuentran actualmente desecadas y cultivadas como consecuencia del descenso piezométrico asociado a la sobreexplotación de los acuíferos, fenómeno que también ha afectado a las zonas húmedas que configuran las Tablas de Daimiel.

Concluyendo, desde el punto de vista geológico y geomorfológico, el término municipal de Daimiel se caracteriza por un dominio claro de materiales sedimentarios pliocenos y procesos kársticos asociados, siendo las manifestaciones volcánicas puntuales y de reducida entidad. El volcán de Las Tiñosas constituye un elemento localizado y periférico que no condiciona la estructura geomorfológica general del territorio ni su dinámica dominante.

B. EL VULCANISMO EN EL CAMPO DE CALATRAVA

La provincia de Ciudad Real, concretamente la zona del Campo de Calatrava, es una zona volcánica activa reciente de la península ibérica, caracterizada por la presencia de más de 300 edificios volcánicos conservados, y donde se han documentado erupciones hace aproximadamente 5.500-6.500 años, es decir, con carácter reciente como es el caso del volcán de Columba, con actividad volcánica en la parte final del Holoceno Medio (6.500 años de antigüedad).

Dado que Daimiel se encuentra en el límite nororiental de la zona volcánica del Campo de Calatrava, analizaremos brevemente las características de esta zona, en cuya zona periférica se ubica el ámbito de la MP, para poner en contexto la singularidad y el valor de los volcanes de la zona del Campo de Calatrava en relación con el volcán de las Tiñosas, a efectos de ponderar su singularidad y características en relación con otros volcanes próximos.

Actualmente existen tres interpretaciones que coinciden en que el vulcanismo en Ciudad Real es consecuencia del levantamiento de las Cordilleras Béticas por el choque de las placas ibérica y africana.

- Hipótesis flexural: las flexiones de la corteza terrestre y la capa superior del manto habrían debilitado la corteza favoreciendo el ascenso del magma.
- Hipótesis del Rift europeo: las fuerzas tectónicas habrían permitido el ascenso del magma y después se habría producido el hundimiento de la corteza.
- Hipótesis del punto caliente: el afloramiento del manto superior se habría producido como consecuencia de un punto caliente.





Las erupciones que originaron los volcanes del Campo de Calatrava pueden clasificarse en tres tipos, las efusivas desarrollaron conodontes escoriáceos y coladas de lava, las estrombolianas dieron lugar a la formación de conos de piroclastos y coladas, mientras que las hidromagmáticas abrieron grandes cráteres o maares.

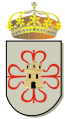
En la zona predominan las erupciones estrombolianas (en forma de pequeños conos volcánicos) y freatomagmáticas (contacto magma-agua que da lugar a la formación de maares o depresiones con lagunas, muy ricas en biodiversidad). Tan solo en la capital de provincia los trabajos geográficos de GEOVOL-UCLM han permitido reconocer 67 volcanes.

EDIFICIOS VOLCÁNICOS DECLARADOS MONUMENTO NATURAL

El valor del vulcanismo del Campo de Calatrava se manifiesta de forma especialmente intensa en aquellos edificios volcánicos que conservan su morfología original, presentan singularidades petrológicas o geomorfológicas excepcionales, o permiten una lectura completa de los procesos eruptivos, lo que ha motivado su declaración como Monumento Natural o su inclusión en inventarios de relevancia internacional.

Algunos ejemplos de volcanes declarados Monumento Natural en la zona son los siguientes:

- Laguna y volcán de la Posadilla o de Fuentillejo en Valverde. Monumento Natural desde 1999, incluido en la Red Natura 2000 como Zona de Especial Conservación de las lagunas volcánicas del Campo de Calatrava. Forma parte del listado del IGME de lugares geológicos de relevancia internacional Global Geosite -VU010- y declarado Lugar de Interés Geológico -TM 136- «Maar y su registro sedimentario lacustre de La Posadilla o Fuentillejo». Es uno de los mejores ejemplos de explosión hidromagmática, con gran interés paisajístico por su flora y su fauna y constituye el modelo para definir los dos tipos de maares existentes en esta región volcánica (erupción hidrovulcánica y efusiva).
- Volcán y laguna de Peñarroya en los términos de Corral de Calatrava y Alcolea de Calatrava. Monumento Natural declarado en el año 2000 que destaca por su cota de 814 m, formado por crestas piroclásticas-lávicas su origen se debe al represamiento de la cabecera del arroyo del Lobo por los piroclastos emitidos por el volcán de Medias Lunas y las coladas del volcán de Peñarroya. Conforme a su Declaración de Monumento Natural representa uno de los mejores ejemplos de edificio estromboliano de la región volcánica de Campo de Calatrava, levantándose como un cono casi perfecto de 60 m de altura situado sobre una cresta-planicie cuarcítica. Es el edificio piroclástico más elevado de la región y las características de sus coladas lávicas lo configuran como el volcán que mejor presenta las características de un edificio complejo piroclástico-lávico.
- Volcán de Piedrabuena, en el término municipal de Piedrabuena, Monumento Natural declarado en 2009. También conocido como «de la Arzollosa» o «de Manoteras», es el área volcánica con mayor extensión de coladas lávicas de



toda la provincia, conserva prácticamente sin explotar los materiales volcánicos. Consta de un gran edificio que emitió extensas coladas en varias direcciones cubriendo otros centros de emisión menores y más antiguos, como el volcán de la Chaparra. El conjunto eruptivo de Piedrabuena está compuesto por una primera fase de emisiones de basaltos-basanitas olivínico-augíticas que surgen del volcán de la Chaparra y aledaños hacia el sur-suroeste formando coladas y una segunda fase formada por emisiones de sucesivas coladas de nefelinitas olivínicas que discurrieron en todas direcciones, llegando a obstruir el curso original del arroyo de la Peralosa. El cono principal está bastante erosionado y las superficies lávicas edafizadas. Sus límites están escarpados por el retroceso erosivo impuesto por los arroyos próximos. La declaración como Monumento Natural destaca su valor geomorfológico y paisajístico, además de su interés desde el punto de vista científico y de la interpretación y educación ambiental por su accesibilidad y proximidad al núcleo urbano de Piedrabuena.

- Morrón de Villamayor, en el término municipal de Villamayor de Calatrava. La declaración como Monumento Natural, del año 2021, destaca la composición petrológica del afloramiento, las leucititas olivínicas únicas en la península Ibérica y probablemente en Europa, así como su singular morfología vulcanológica pues el afloramiento representa un intrusivo de tipo domático (no existen otros ejemplos en Ciudad Real), lo particular del relieve al destacar 30 m sobre la cota media de la sierra donde se emplaza y la morfología en domo ajena a la de las cumbres aplanadas de las sierras cuarcíticas, pero sobre todo, por su significado en la evolución del vulcanismo en la zona, al ser el único volcán de la primera fase eruptiva, que se diferencia del resto tanto por composición mineralógica como por morfología volcánica. Se destaca su interés geomorfológico, paisajístico, científico y didáctico, además de la vegetación y fauna presente.
- Macizo Volcánico de Calatrava, en los términos de Almagro, Argamasilla de Calatrava, Pozuelo de Calatrava, Ballesteros de Calatrava y Aldea del Rey, declarado Monumento Natural en 2008. La declaración señala la variedad de edificios volcánicos única en toda la región, incluyendo un total de diez unidades volcánicas que van desde centros de emisión estrombolianos, cráteres de explosión hidromagmáticas y lagunas originadas por la obstrucción de arroyos por coladas volcánicas. Las coladas lávicas presentan los tres principales magmas de la región (basálticos en las coladas de los volcanes de Setecientos y La Encina, con emisión de productos piroclásticos de proyección aérea -bombas, lapilles y escorias- en el caso de la Encina, nefeliníticos en las coladas del volcán de la Conejera, con materiales de nefelinitas olivínicas, así como magmas melilíticos emitidos en el volcán de la Colmenilla. En cuanto a explosiones hidromagmáticas destaca el anillo de tobas y brechas que circunda el maar de los Lomillos. Se destaca el grado de conservación de las unidades

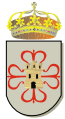


volcánicas, siendo posible reconocer perfectamente todos los elementos volcanoestructurales: cráteres, coladas, anillos de tobas y maares, la declaración destaca también el alto valor geomorfológico y paisajístico, así como su interés desde el punto de vista científico, de la interpretación y educación ambiental. Las unidades incluidas son:

- o Volcán de la Conejera: centro estromboliano de forma cónica muy definida con emisión de coladas.
 - o Maar de Navalacierva: cráter de explosión hidromagmática con anillo parcial de tobas con dos pequeñas resurgencias internas, una de ellas con una laguna temporal.
 - o Volcán de Setecientas: o volcán de los Frailes, centro estromboliano con emisión de coladas y una depresión hidromagmática asociada.
 - o Maares del Acebuche y los Lomillos: cráteres de explosión hidromagmática con grandes anillos parciales de tobas que albergan sendas lagunas casi permanentes.
 - o Maar al este de la laguna de Carboneras: cráter de explosión hidromagmática con anillo parcial de tobas.
 - o Laguna de Carboneras: originada por la obstrucción de la cabecera de un arroyo ocasionada por la emisión explosiva del mar al este de la laguna y el de los Lomillos.
 - o Maares de Hoya Larga: dos cráteres de explosión hidromagmática superpuestos con anillo parcial de tobas.
 - o Volcán de la Encina: gran centro estromboliano con emisión de coladas cuyo cono emerge sobre la base de la cuerda cuarcítica de la sierra, con una forma elipsoidal troncocónica y una notable depresión cratérica en la cima.
 - o Volcán de la Colmenilla: centro estromboliano de forma cónica bien definida con emisión de coladas.
- Cerro de los Santos, en el término municipal de Porzuna. Declarado Monumento Natural en 2001, constituye un destacado conjunto volcánico integrado por un único volcán monogénico consistente en un centro de emisión alargado en dirección norte-sur del que se han emitido coladas de lavas en todas direcciones, preferentemente hacia el oeste. Las lavas son de composición nefelítica, destaca la presencia de fenocristales de olivino y augita. Su particularidad geomorfológica consiste en su grado de erosión medio, la singularidad de relieve en forma de gran cúpula y su estado de conservación, que le confieren destacado valor paisajístico. A su valor geomorfológico y paisajístico se suma el interés científico, de la interpretación y educación ambiental.



- Maar de la Hoya del Mortero, en el término de Ciudad Real, declarado Monumento Natural en 2000. Es el único maar de grandes dimensiones que se desarrolla casi en su totalidad sobre terrenos terciarios. Corresponde a un cráter de explosión hidromagmática con una secuencia múltiple de episodios. Circundando el anillo de tobas y brechas se han extendido piroclastos de dispersión a modo de oleadas piroclásticas. La declaración destaca la relevancia paisajística de la hondonada frente al entorno de relieves suavizados por el uso agrícola, además del interés científico y desde el punto de vista de la interpretación y educación ambiental.
- Laguna Volcánica de Michos, en el término municipal de Abenójar. Declarado Monumento Natural en 1999. Tiene su origen en un cráter de explosión del tipo maar con una geometría completa y alto grado de conservación. En el interior del cráter existe una laguna semipermanente. Destaca su alto valor paisajístico, al ubicarse la laguna al pie de una sierra cuarcítica, en el límite con una amplia zona llana, resultando un conjunto de gran belleza con alto grado de naturalidad. También se destaca su interés faunístico y el científico desde el punto de vista de la interpretación y educación ambiental.
- Maar de Hoya de Cervera, en el término municipal de Almagro. Declarado Monumento Natural en 1999. Cráter de explosión hidromagmática con una geometría completa, compuesto por su anillo de tobas y brechas y por una oleada piroclástica de notables dimensiones, con un aceptable estado de conservación. Petrológicamente se destacan los piroclastos hidromagmáticos que conforman el anillo de tobas y brechas que cierra el cráter y los materiales fragmentarios de cuarcitas y pizarras angulosas en la colada piroclástica. La declaración resalta el valor paisajístico de la depresión que contrasta con la pared cuarcítica que limita la hoya por el sur, con el anillo de tobas y la oleada piroclástica, reconociéndose todos los elementos del maar, incluso la laguna estacional interior. A este valor geomorfológico y paisajístico se añade el interés faunístico y de flora, junto con el científico desde el punto de vista de la interpretación y educación ambiental.
- Castillejos volcánicos de la Bienvenida, en el término municipal de Almodóvar del Campo. Declarado Monumento Natural en 1999. Uno de los mejores ejemplos de pitones volcánicos asociados con lavas en la provincia. El área volcánica está definida por una fisura eruptiva de 1 km de longitud de la que surgieron tres centros eruptivos (castillejos) que se elevan varias decenas de metros sobre las pizarras encajantes, y por una colada que surgió del conducto principal. El conjunto es de composición melilitítica con rocas negras en las que se aprecia presencia de olivino con fenocristales dentro de una matriz microcristalina de augita, nefelina y opacos. El relieve elevado también caracteriza el valor paisajístico. Al valor geomorfológico y paisajístico se une el interés para la avifauna, el interés científico y de la interpretación y educación ambiental, así como el valor cultural por el yacimiento arqueológico existente.



Frente a estos ejemplos, el volcán de Las Tiñosas no presenta singularidades petrológicas excepcionales, no conserva una morfología volcánica íntegra, no constituye un referente científico singular ni ha sido objeto de figuras específicas de protección geológica, situándose claramente en un **nivel inferior de representatividad dentro del conjunto del Campo de Calatrava.**

LUGARES DE INTERÉS GEOLÓGICO

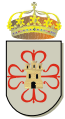
Sin declaración de Monumento Natural, pero como ejemplo de un volcán donde se ha compatibilizado la explotación de recursos con la conservación de los valores científicos y educativos nos encontramos con el volcán de Cerro Gordo, ubicado en Granátula de Calatrava y declarado Lugar de Interés Geológico conjuntamente con el maar de Barondillo y un punto de emisión de CO₂ de La Sima del Plio-Pleistoceno. Este espacio resume de forma sencilla y ejemplar los distintos tipos de erupciones presentes en el vulcanismo cenozoico de Campo de Calatrava. El volcán consta de al menos dos tipos de emisiones, una de carácter lávico hacia el norte y otra de carácter estromboliana que configura el edificio actual, formado por la acumulación de piroclastos diversos que concluye con la emisión de una colada escoriácea que emite hacia el sur y está muy bien conservada colgada de la ladera del volcán. El cráter no se conserva, pues está erosionado. Posteriormente al volcán ocurrió la erupción freatomagmática que originó el maar de Barondillo, cuyo anillo piroclástico se apoya sobre el edificio de escorias de Cerro Gordo.

Gracias a la explotación de la cantera San Carlos se aprecian con detalle elementos como las estructuras piroclásticas, las estratificaciones cruzadas, gradaciones inversas y ejemplos magníficos de bob-sag y xenolitos olivínicos, junto con los líticos cuarcíticos arrancados del substrato durante la erupción. En la actualidad el volcán está musealizado y se puede visitar a través de unas pasarelas que permiten contemplar todas las secciones. A unos 500 metros al oeste aparece La Sima, un «hervidero seco» o punto de emisión de CO₂ que no está ligado a un manantial.

Dentro del Inventario de Elementos de Interés Geológico (IELIG) en la zona del Campo de Calatrava encontramos una amplia variedad de espacios de valor asociados al vulcanismo, aunque todos ellos están fuera del término municipal de Daimiel, señalamos a continuación algunos ejemplos, sin carácter exhaustivo:

- TM135: Maar Plio-Pleistoceno de Los Michos.
- TM136 (Geosite VU010): Maar y su registro sedimentario lacustre de La Posadilla o Fuentillejo.
- TM137: Maar de la Hoya del Mortero.
- TM138: Vulcanismo neógeno de Poblete.
- TM139: Laguna del Prado (de Pozuelo o Inesperada).
- TM140: Volcanes alineados del Caserío de Ciruela.





- TM141: Sección del Plioceno en Puente Morena y relaciones con los volcanes Cabezo Segura y La Torrecilla.
- TM144: Oleadas piroclásticas del maar plioceno de La Nava.
- TM145 (Geosite VU011): Volcán neógeno del Morrón de Villamayor.
- TM146: Volcán del Cerro Gordo, Maar de Barondillo y punto de emisión de CO₂ de La Sima del Plio-Pleistoceno.
- TM147: Volcanes plio-pleistocenos de Cuevas Negras y La Cornudilla.
- TM148: Maar Plio-Pleistoceno de la Hoya de Cervera.
- TM150: Volcán y maar plio-pleistoceno del Acebuche.
- TM151: Laguna Blanca y Volcán de Cabeza Parda.
- TM152: Volcán de la Columba y Maar de Casablanca.
- TM155: Conjunto de maares de Carboneras, Los Lomillos, Las Pilas y Hoya Larga.
- TM156: Maar y volcán estromboliano de Almodóvar del Campo.
- TM157: Volcanes asociados al umbral de La Atalaya.
- CI221: Hervideros de La Fuensanta.

En Daimiel, aunque fuera del ámbito de la MP y no afectados por la misma, sí encontramos los siguientes LIG, conforme al IELIG, aunque ninguno de ellos relacionado con el vulcanismo del Campo de Calatrava:

- TM131: Las Tablas de Daimiel.
- TM132: Los Ojos del Guadiana.

Vemos que el cerro de Las Tiñosas tampoco presenta valores suficientes que motiven su inclusión en esta categoría.

GEOPARQUE «VOLCANES DE CALATRAVA»

La concentración de elementos de valor ha motivado la delimitación del Geoparque «Volcanes de Calatrava» un Geoparque Mundial de la UNESCO integrado en la Red Europea de Geoparques y alineado con los Estatutos del Programa Internacional de Ciencias de la Tierra y Geoparques, cuyo territorio se extiende por 40 municipios de la provincia de Ciudad Real (Daimiel queda al borde del Geoparque, aunque externo al mismo). Dentro de este Geoparque, la zona del Campo de Calatrava, con su vulcanismo Neógeno-Cuaternario representa la parte final de la historia geológica, con una antigüedad comprendida entre los 7,4 millones de años del Morrón de Villamayor de Calatrava y el Pleistoceno inferior. En esta zona encontramos un campo de volcanes basálticos monogénicos y policíclicos, donde destaca la profusión de actividad hidromagmática representados por el complejo de

humedales de origen volcánico (maares) más importante de la Europa continental. El vulcanismo del Campo de Calatrava se caracteriza por la abundancia de volátiles magmáticos que le acompañan, que aún se manifiesta como erminiscencias del proceso ígneo en los numerosos manantiales carbónicos o «hervideros» y fuentes agrias.

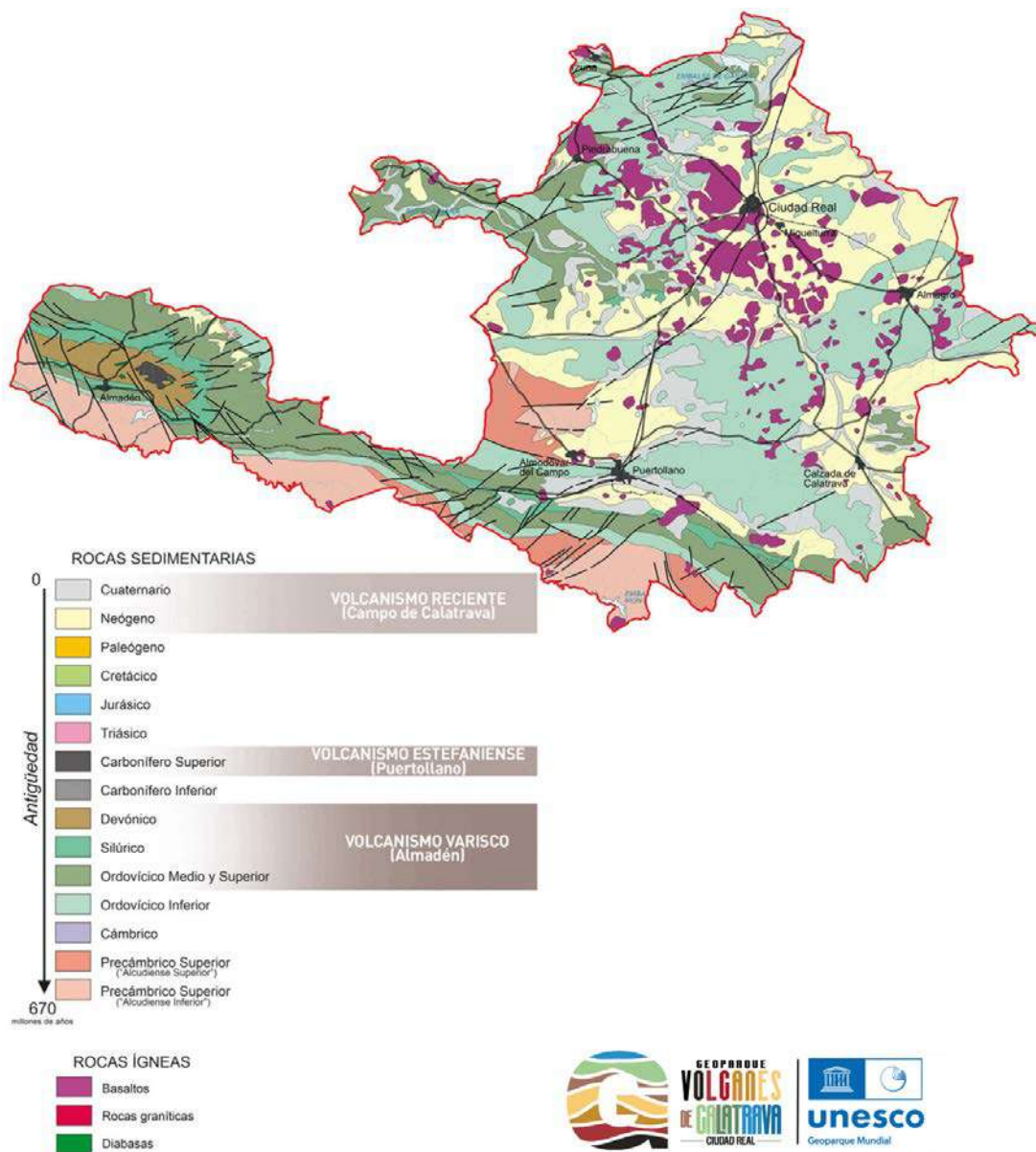


Figura 8. Mapa geológico Geoparque Volcanes de Calatrava. Fuente: Portal geoparquevolcanesdecalatrava.es. Créditos: PALERO FERNÁNDEZ, F.J.; LORENZO ÁLVAREZ, S. y GALLARDO MILÁN, J.L.

De nuevo, el cerro de Las Tiñosas no fue incluido en la delimitación de este elemento, lo que indica que el valor del mismo no fue considerado suficiente según los criterios técnico-científicos adoptados para realizar la delimitación.



ELEMENTOS GEOMORFOLÓGICOS DE PROTECCIÓN ESPECIAL

Más allá de las protecciones singularizadas de elementos de excepcional valor que hemos citado anteriormente, en el Campo de Calatrava existen otros elementos que, aunque no son objeto de protección individualizada, se encuadran dentro de una figura específica de Castilla-La Mancha como es el Elemento Geomorfológico de Protección Especial.

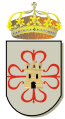
En el ámbito de la MP-12 encontramos las dos formaciones volcánicas identificadas como «cerro o volcán de Las Tiñosas», a las que ya nos hemos referido con anterioridad. Dentro del término municipal de Daimiel encontramos varios elementos más incluidos dentro de los tipos incluidos en esta figura de protección, ya que existen lagunas, dolinas, uvalas..., elementos cuya valoración excede del alcance del presente documento. Analizaremos brevemente la figura de protección del Elemento Geomorfológico de Protección Especial para ponerla en contexto en relación con el resto de figuras analizadas más arriba.

La Ley 9/1999, de 26 de mayo, de Conservación de la Naturaleza (LCN), introdujo un novedoso marco de protección para determinados elementos geológicos y geomorfológicos especialmente valiosos (ver exposición de motivos de la citada Ley), instrumentando un conjunto de normas para proteger, conservar, restaurar y mejorar los recursos naturales de Castilla-La Mancha, identificando los elementos geomorfológicos de protección especial como recursos naturales protegidos, y estableciendo la conservación y mejora de los elementos geológicos y geomorfológicos relevantes como principios generales de la Ley.

En su artículo 61 se definen los espacios que integran la Red Regional de Áreas Protegidas, señalando que dicha Red contendrá una representación adecuada de las áreas naturales que contengan manifestaciones valiosas de los tipos de hábitat y elementos geomorfológicos de protección especial.

A su vez, el artículo 91.1 crea el Catálogo de hábitats y elementos geomorfológicos de protección especial (CHEGPE), un **listado de tipos** de hábitats y elementos geomorfológicos que precisan una protección especial:

- a) Por tratarse de tipos de hábitat naturales escasos, limitados por sus especiales condicionantes ecológicos, vulnerables o importantes por su especial aportación a la biodiversidad y paisaje de la región.
- b) Por tratarse de hábitats seminaturales producto de prácticas ganaderas tradicionales que han dado lugar a comunidades de fauna y flora y paisajes de gran interés.
- c) Por tratarse del hábitat característico de una o varias especies no catalogadas cuya distribución en la región está restringida exclusivamente por la rareza o fragilidad de su hábitat.
- d) Por ser elementos geológicos o geomorfológicos de interés especial, ya sea por ser representativas de procesos geomorfológicos singulares, contener estratigrafías modélicas o facies raras, representar un notable testimonio de climas o ecosistemas



pretéritos, sustentar comunidades biológicas valiosas, caracterizar paisajes notables, o poseer un especial interés científico o didáctico.

El punto 2 del citado artículo determina que se consideran inicialmente incluidos en el Catálogo de hábitats y elementos geomorfológicos de protección especial (CHEGPE) los indicados en el anejo 1 de la Ley. Concretamente, los tipos de elementos geológicos o geomorfológicos de interés especial se definen en el apartado D del Catálogo. Son los siguientes:

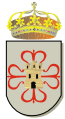
- Hoces, cañones y cluses fluviales.
- Cascadas naturales.
- Humedales estacionales o permanentes.
- Pedrizas y crestones cuarcíticos relevantes.
- Berrocales y lanchares sobre rocas plutónicas.
- Escarpes naturales.
- Laderas con gelifractos activos.
- Lapiaces ricos en formas y ciudades encantadas.
- Torcas y dolinas.
- Barreras travertínicas y edificios tobáceos asociados a surgencias kársticas.
- Cavidades naturales, incluidos sus espeleotemas.
- **Formas de origen volcánico.**
- Yacimientos paleontológicos.
- Formaciones eólicas.
- Formas nivo-glaciares.
- Formas periglaciares pleistocenas notables.
- Construcciones estromatolíticas en cauces fluviales y ambientes lacustres.
- Paleosuelos de interés científico.

Vemos que el CHEGPE es un catálogo de categorías o tipos, una taxonomía, pero no se catalogan elementos concretos. Por lo tanto, el artículo 91 del CHEGPE otorga el mismo tratamiento a todas las formas de origen volcánico, sin valorar en qué medida se encuentran presentes en cada elemento los valores identificados en el apartado d) del artículo 91.1 LCN.

Para evitar situaciones en las que la inclusión en el CHEGPE pudiera suponer una protección desproporcionada, el artículo 92 de la LCN habilitó el desarrollo reglamentario del Catálogo definiendo, para los elementos geológicos y geomorfológicos, el nombre del tipo, su descripción y la calidad y extensión mínima para ser considerados.

Adicionalmente, para cada tipo se podrán definir los requisitos necesarios para otorgar a los elementos concretos que las cumplan, la calificación de punto de interés geológico o geomorfológico.

Esta remisión a desarrollo reglamentario permitiría definir, por una parte, los valores mínimos que debe reunir cada elemento perteneciente a un tipo incluido en el CHEGPE. Por el otro extremo, dicho desarrollo permitiría establecer unos requisitos para establecer unas condiciones especiales para los elementos con un valor especialmente alto. Dicho de otro



modo, el artículo 92 de la LCN asume que no todos los EGPE tienen igual valor (algunos pueden tener valor insuficiente para considerarlos protegidos) y remite a desarrollo reglamentario establecer los criterios para diferenciar los distintos elementos que se incluyen en cada tipo.

El problema es que, tras más de 25 años de vigencia de la LCN, el desarrollo reglamentario nunca llegó. Esto supone que el novedoso régimen de protección que instrumentó la LCN no permite modular la protección y regulación urbanística de los EGPE de manera proporcionada a los valores existentes (a pesar de que la LCN reconoce la posibilidad de determinar unos valores mínimos para proteger un EGPE, refiriéndose a parámetros como su calidad o extensión, no existe criterio establecido para diferenciar cuándo un elemento incluido en el Catálogo presenta un valor lo suficientemente singular como para protegerlo).

El tratamiento indiferenciado de los EGPE no resulta proporcionado, puesto que implicaría que todos ellos hubieran de categorizarse como suelo rústico de protección ambiental, natural o paisajística sin atender a su estado actual, existencia de valores o razones concurrentes que hagan razonable o recomendable establecer un régimen de usos más flexible. Tal es así que el artículo 93.2 LCN contempla la posibilidad de exceptuar motivadamente esta categorización como SRNUEP cuando existan razones de interés público de orden superior. Este régimen excepcional permite resolver, incluso sin el desarrollo reglamentario previsto en el artículo 92, las posibles fricciones que aparecen cuando un determinado elemento se encuadra en alguno de los tipos incluidos en el CHEGPE pero no es conveniente ni adecuado categorizarlo como SRNUEP-PA, SRNUEP-PN o SRNUEP-PP.

Así pues, de la lectura de la LCN se extrae que en el territorio pueden existir formas de origen volcánico (u otros tipos de EGPE) donde los valores enunciados por la propia Ley (representatividad de procesos geomorfológicos singulares, presencia de estratigrafías modélicas o facies raras, representación notable de testimonios de climas o ecosistemas pretéritos, sustentación de comunidades biológicas valiosas, caracterización de paisajes notables o especial interés científico o didáctico) se encuentren alterados por determinados procesos, o bien se trate de elementos que no alcancen un grado de representatividad suficiente para determinar la necesidad incuestionable de proteger los suelos.

En estos casos, cabe su inclusión en otras categorías suelo rústico siempre que concurren razones de interés público que motiven la decisión.

C. ANÁLISIS PORMENORIZADO DEL ÁMBITO DE LA MP

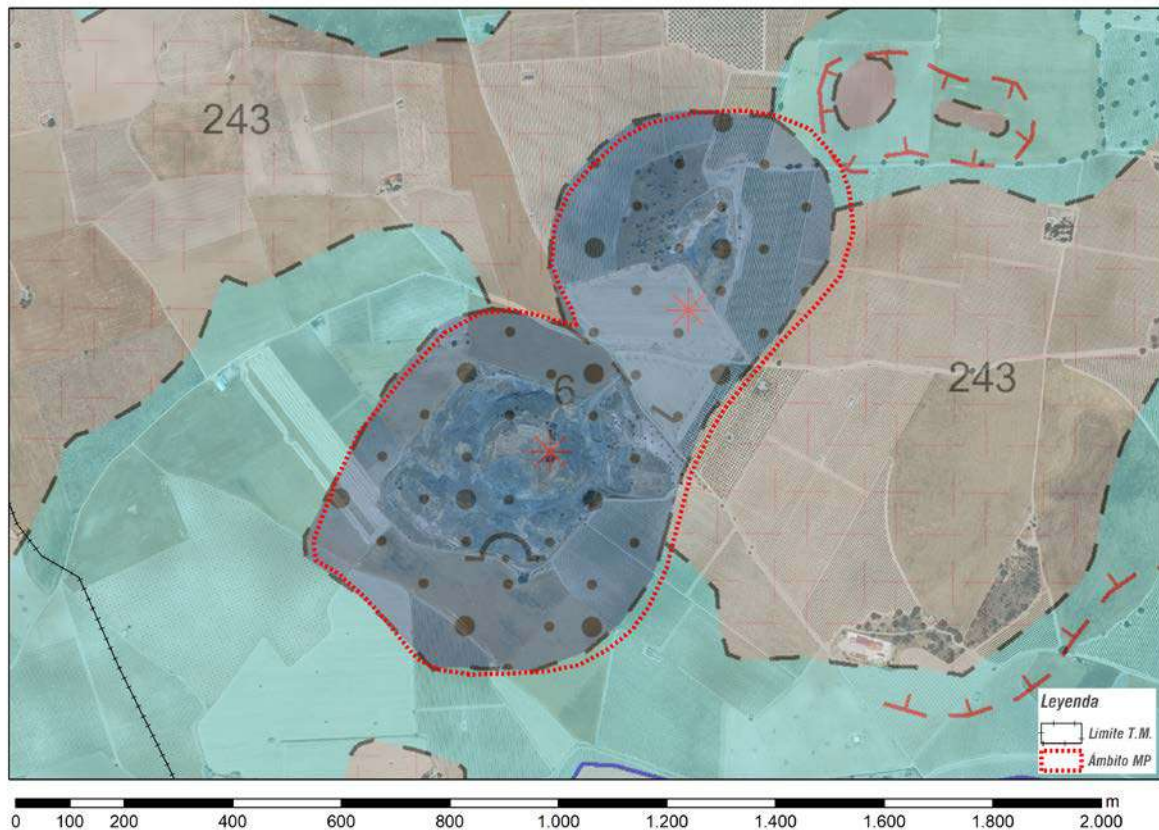
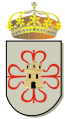


Figura 9. Información Zonas GEODE procedente del Mapa Geológico Continuo de España 1:50.000. Fuente: IGME:

El Mapa Geológico Continuo de España identifica el ámbito de la MP íntegramente como un recinto ocupado por piroclastos (nefelinitas olivínicas), existen diferencias mínimas en la delimitación que sin duda se deben a la precisión cartográfica del mapa del IGME (escala 1:50.000). El ámbito se encuentra rodeado por su zona sur por calizas, calizas margosas y margas blancas, localmente arenas, areniscas y conglomerados, mientras que la parte que rodea por el norte se encuentra mayormente ocupada por un recinto caracterizado como costra calcárea pulverulenta, nodular y laminar-bandeada. Las transiciones se caracterizan por ser contactos discordantes. El mapa identifica con asteriscos rojos dos centros de emisión sin cráter, además, el símbolo con forma de semicircunferencia situado en la parte sur del ámbito indica la existencia de una cantera activa.

El artículo «Interpretación Geomorfológica e historia eruptiva de los volcanes de Daimiel», cuya autoría ostentan GOSÁLVEZ REY, R.U; BECERRA-RAMÍREZ, R; ESCOBAR LAHOZ, E. y GONZÁLEZ CÁRDENAS, E., miembros del Grupo de Investigación GEOVOL, recoge información de interés acerca del volcán de las Tiñosas, resumimos a continuación algunos datos extraídos de esta fuente bibliográfica.



Los volcanes de Daimiel (volcán de las Tiñosas y laguna de la Nava) se ubican en una zona de transición con el Campo de Calatrava, en una extensa planicie de dirección este-oeste rellena por materiales sedimentarios procedentes del Mioceno-Plioceno. Predominan los materiales carbonatados que han originado el desarrollo de un exokarst.

En el entorno del complejo volcánico encontramos cuatro tipos de litología, todas ellas de edad cenozoica: calizas y margas, costras calcáreas, depósitos de fondos endorreicos y depósitos de fondos de dolinas. La litología dominante son las calizas y margas del Plioceno, dispuestas subhorizontalmente y con potencia de hasta 100 m.

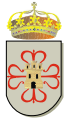
El volcán de las Tiñosas está formado por dos conos de piroclastos (Las Tiñosas I y Las Tiñosas II), alineados en dirección NNE-SSO, contruidos a partir de rocas basálticas. Ambos conos son acumulaciones de material lávico sin un cráter definido como consecuencia de los procesos de erosión. Estos conos tienen una topografía poco destacada por su elevada edad que ha hecho que la erosión modifique notablemente la morfología original del edificio volcánico, así como por los procesos de hundimiento tectónico y recubrimiento por materiales calcáreos.

El cono situado más al norte, Las Tiñosas I, tiene una altura de 15 m y un diámetro de 563 m. El edificio surge de una erupción estromboliana que acumuló piroclastos en torno a la boca de emisión (lapilli, escorias y bombas). La erupción evolucionó hacia pulsos efusivos en los que se emitieron flujos lávicos y depósitos de escorias soldadas. Las coladas de lava generadas se dirigieron hacia el oeste y el sur, hasta contactar con el segundo cono, aunque actualmente no afloran por las acumulaciones de materiales calcáreos que recubren la base del volcán. Su cráter se ha perdido por los procesos erosivos.

A día de hoy el edificio volcánico se ha perdido como consecuencia de la explotación minera para extraer puzolanas, sin embargo, la apertura de la cantera ha permitido reconstruir la secuencia eruptiva del volcán y ha puesto de manifiesto varios elementos, según lo recogido por GOSÁLVEZ REY, R.U. *et al*:

- Charcas o lagos de lava en el cráter.
- Fracturas y diques de ascenso de magma que alimentaron al volcán.
- Fracturas en el cono, debido al enfriamiento de los materiales volcánicos y a procesos de asentamiento posteruptivos.
- Procesos de precipitación de carbonatos en las fracturas y en los depósitos piroclásticos por infiltración de las aguas de escorrentía.
- Procesos de palagonitización (alteración de los depósitos volcánicos en ambientes acuosos) en la parte sur del cono.

Por su parte el segundo edificio volcánico situado más al suroeste, (Las Tiñosas II) tiene una altura de 30 m y un diámetro en su base de 740 m, GOSÁLVEZ REY, R.U. *et al* le atribuyen secuencias eruptivas más complejas indicando que la base del edificio volcánico estuviera probablemente sumergida cuando comenzó la erupción. Esta primera fase fue seguida por unos pulsos más explosivos de tipo estromboliano con emisión de abundantes piroclastos



(escorias y bombas) que se acumularon en las zonas norte y oeste, mientras que la parte sur del cono se generó por superposición de coladas sucesivas, de poca potencia y poco recorrido. El artículo menciona que la explotación minera mediante una cantera de puzolanas ha revelado algunos detalles que permiten explicar la historia eruptiva del volcán:

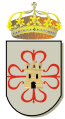
- Existen restos de bocas de emisión secundarias en el flanco sureste, que construyeron un pequeño conelete de escorias en los flancos del cono, que quedó enterrado por los derrames lávicos del cráter principal.
- Varios diques de ascenso de magma hacia el cráter.
- Fracturas originadas por procesos de enfriamiento y retracción de las rocas volcánicas.
- Presencia de rocas volcánicas con precipitación de carbonatos, fruto de la infiltración de aguas de escorrentía o periodos de inundación.
- Presencia de depósitos y rocas palagonitizadas.
- Rocas volcánicas interestratificadas con el sustrato calcáreo, hecho que demuestra que la génesis de este volcán es contemporánea o anterior a la deposición de estos depósitos.

Los autores del artículo sitúan el volcán en una cronología relativa de entre 3,5 y 2 millones de años.

La Memoria de la hoja del MAGNA es clara en que Daimiel se caracteriza por un relieve predominantemente llano, propio de la llanura manchega occidental, desarrollado sobre materiales sedimentarios continentales del Plioceno superior, fundamentalmente calizas y margas, ampliamente recubiertos por depósitos cuaternarios y superficies de erosión con costras calcáreas. De forma muy puntual y con una extensión reducida se reconocen pequeños afloramientos de materiales volcánicos neógenos en el borde oriental del término municipal. Estos afloramientos no modifican el carácter general del relieve ni condicionan la dinámica geomorfológica dominante, que sigue estando controlada por procesos sedimentarios, kársticos y fluviales de baja energía.

El volcán de las Tiñosas constituye un elemento con características geomorfológicas y litológicas puntuales y localizadas, que no reorganiza el marco geológico general que sigue dominado por las calizas y margas pliocenas y las superficies de erosión con costra, es decir, este volcán no es un elemento estructurante de la geología o geomorfología de la zona sino que se configura como un edificio volcánico periférico o de borde de la región de Campo de Calatrava, posteriormente atenderemos a su singularidad.

A nivel de relieve, aunque en la hoja predomina el relieve llano, el entorno inmediato del volcán de las Tiñosas (que coincide con el ámbito de la MP) presenta cierta ruptura local de la planicie al aparecer dos cerros alineados con desniveles cercanos a los 20-25 m y unas pendientes algo más marcadas que el resto del entorno, alterando ligeramente la gran monotonía geomorfológica de la llanura con relieves volcánicos de pequeña entidad. Estos relieves



pueden destacar subjetivamente precisamente por situarse en un contexto monótono, pero lo cierto es que se trata de edificios volcánicos de pequeña entidad.

Si atendemos a la complejidad litológica superficial y edáfica, el volcán de las Tiñosas está constituido por depósitos piroclásticos estrombolianos, con abundancia de bloques, bombas y materiales escoriáceos apoyados localmente sobre tobas de lapilli y cineríticas relacionadas con episodios hidromagmáticos iniciales. Esto implica que, en su entorno inmediato, los materiales superficiales no son exclusivamente carbonatados y esta presencia volcánica introduce cierta variabilidad edáfica y litológica a nivel local, aunque de extensión muy limitada, con una interferencia local entre los procesos volcánicos y kársticos.

Resumiendo, podemos concluir que, en el ámbito de la MP, la llanura carbonatada pliocena se ve localmente interrumpida por un pequeño relieve volcánico de edad Plioceno superior–Pleistoceno inferior, el volcán de Las Tiñosas, que introduce una heterogeneidad litológica y geomorfológica puntual, sin alterar el carácter general llano, kárstico y sedimentario del territorio.

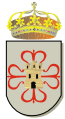
Destacaremos que la Memoria del IGME señala el volcán como un elemento periférico de la zona de Campo de Calatrava, en el que no se destacan valores especialmente reseñables (como hemos visto, este volcán no ha sido incluido en la delimitación del Geoparque, ni tampoco ha merecido la consideración de Lugar de Interés Geológico, a diferencia de muchos otros edificios volcánicos de la zona).

Concluyendo, Las Tiñosas constituye un elemento volcánico periférico que no resulta estructurante del relieve y presenta un grado de alteración elevado por la explotación minera. Su valor científico es relativo, y se encuentra condicionado positivamente por los frentes de cantera que han permitido descubrir y estudiar elementos que permanecían ocultos, dicho de otro modo, la explotación minera no ha destruido el valor científico, sino que lo ha hecho legible.

Por último, y para terminar de caracterizar el valor de Las Tiñosas, hemos de destacar que este elemento no se encuentra incluido en los elementos analizados como de mayor valor (Geoparque, LIG o Monumentos Naturales).

Todo ello nos permite concluir que el valor geomorfológico del volcán de Las Tiñosas debe calificarse como bajo-medio en el contexto regional, siendo compatible su aprovechamiento extractivo con un régimen de protección adaptado que incorpore medidas de control, restauración y puesta en valor geológico.

Las conclusiones de la valoración se apoyan en el documento «Valoración geológica y geomorfológica del cerro de Las Tiñosas en el término municipal de Daimiel (Ciudad Real), para evaluar la posible introducción del uso extractivo en el planeamiento urbanístico», incorporado como Anexo a la presente MP.



3.3.2.- CLIMATOLOGÍA

La climatología, con claro acento continental y mediterráneo, se caracteriza por una precipitación media próxima a los 400 mm anuales, con temperaturas registradas que varían desde los -15 °C a los 40 °C, en función de la época y la zona.

El resto de datos de climatología en el ámbito de la MP-12 a la RPOM'09 de Daimiel pueden consultarse en la documentación de la RPOM'09.

3.3.3.- HIDROLOGÍA

En el ámbito de la MP-12 a la RPOM'09 de Daimiel no existen cauces públicos. Algo más de 300 m al sur del volcán de las Tiñosas encontramos la laguna de la Nava, ya fuera del ámbito de la MP y sin afección a la misma.

No se ha identificado peligrosidad de inundación en el ámbito.

3.4.- AFECCIONES

3.4.1.- DOMINIO PÚBLICO HIDRÁULICO

En el ámbito de la MP-12 a la RPOM'09 de Daimiel no existen cauces públicos. El cauce más cercano al ámbito es el arroyo de Valdecañas o de las Morillas, que nace a unos 750 metros al suroeste del ámbito de la MP-12, en el límite con el término de Torralba de Calatrava.

3.4.2.- VÍAS PECUARIAS

El ámbito de la MP-12 está atravesado, en dirección noroeste-sureste, por el cordel de Entalladores, una vía pecuaria con un ancho legal de 37,61 metros. La longitud del tramo de vía pecuaria incluida en el ámbito es de aproximadamente 475 metros.

La vía pecuaria cruza entre los dos cerros (identificados anteriormente como Tiñosas I y Tiñosas II).

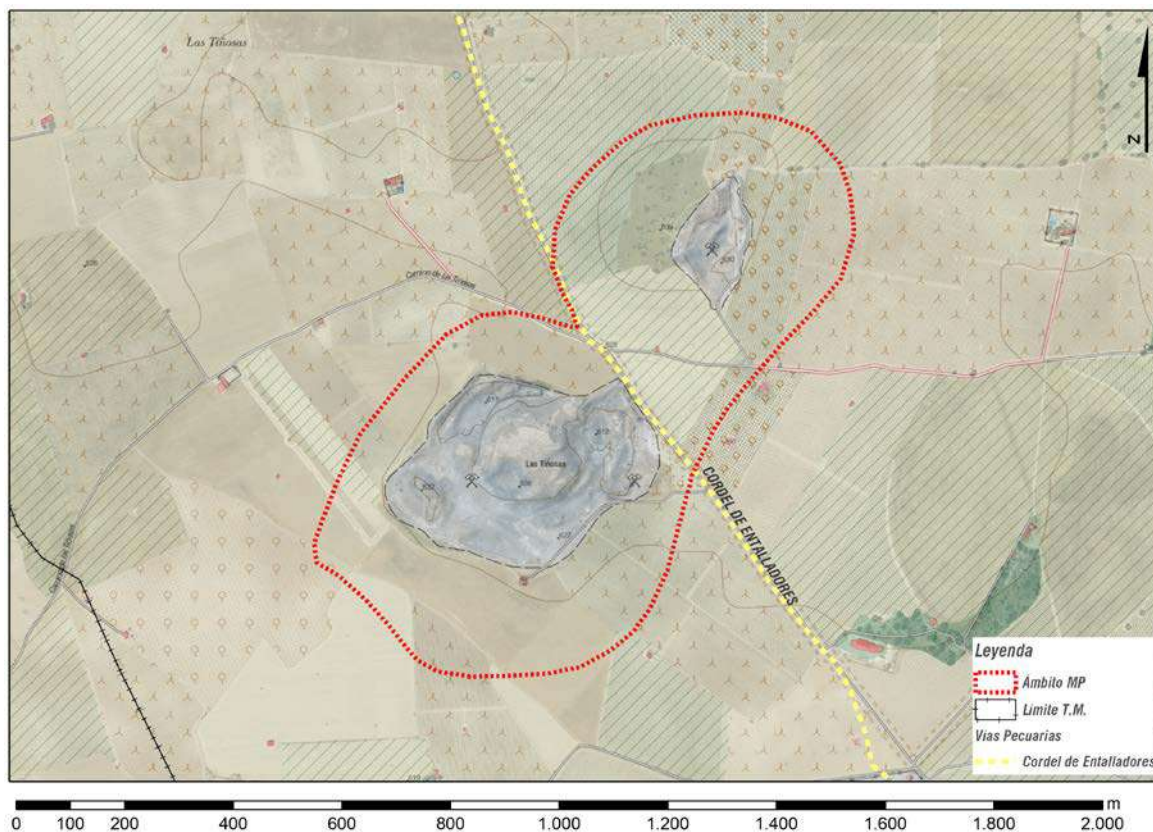


Figura 10. Vías pecuarias en el ámbito de la MP-12.

3.4.3.- ÁMBITOS DE PROTECCIÓN Y PREVENCIÓN ARQUEOLÓGICA

La parte sur del ámbito de la MP-12 se encuentra incluida en un Ámbito de Prevención arqueológica. La RPOM'09 de Daimiel incluye como anexo el Documento de Protección del Patrimonio Arqueológico en el Planeamiento Urbanístico de Daimiel (Ciudad Real).

Concretamente, esta parte sur del ámbito de la MP-12 queda en el límite norte del Ámbito de Prevención B.4.- Barajas – Laguna de la Nava, ocupando una porción residual del ámbito de prevención arqueológica, en su periferia.

La superficie total del ámbito de prevención arqueológica es de 1.624,3 ha aproximadamente, mientras que la superposición con el ámbito de la MP-12 tiene una superficie de 6,9 ha, lo que representa aproximadamente un 0,42% de la superficie total incluida en el ámbito de prevención arqueológica.

Conforme recoge la Carta Arqueológica, la delimitación del ámbito de prevención se realizó con la intención de englobar en su interior el antiguo despoblado de Barajas, donde se produjo una importante batalla debido a conflictos internos de la Orden militar dominante en el entorno. En la descripción del ámbito también se identifica la laguna de la Nava como enclave lacustre susceptible de contener vestigios arqueológicos, indicando que durante la prospección realizada se hallaron escasos materiales cerámicos ibéricos y romanos, aunque la importancia

y cantidad de estos hallazgos no permite hablar de yacimiento arqueológico propiamente dicho, según concluye el Documento de Protección del Patrimonio.

La porción del Ámbito de Prevención incluida en la MP-12 es periférica y de reducida extensión, quedando en todo caso fuera del límite de la cantera existente.

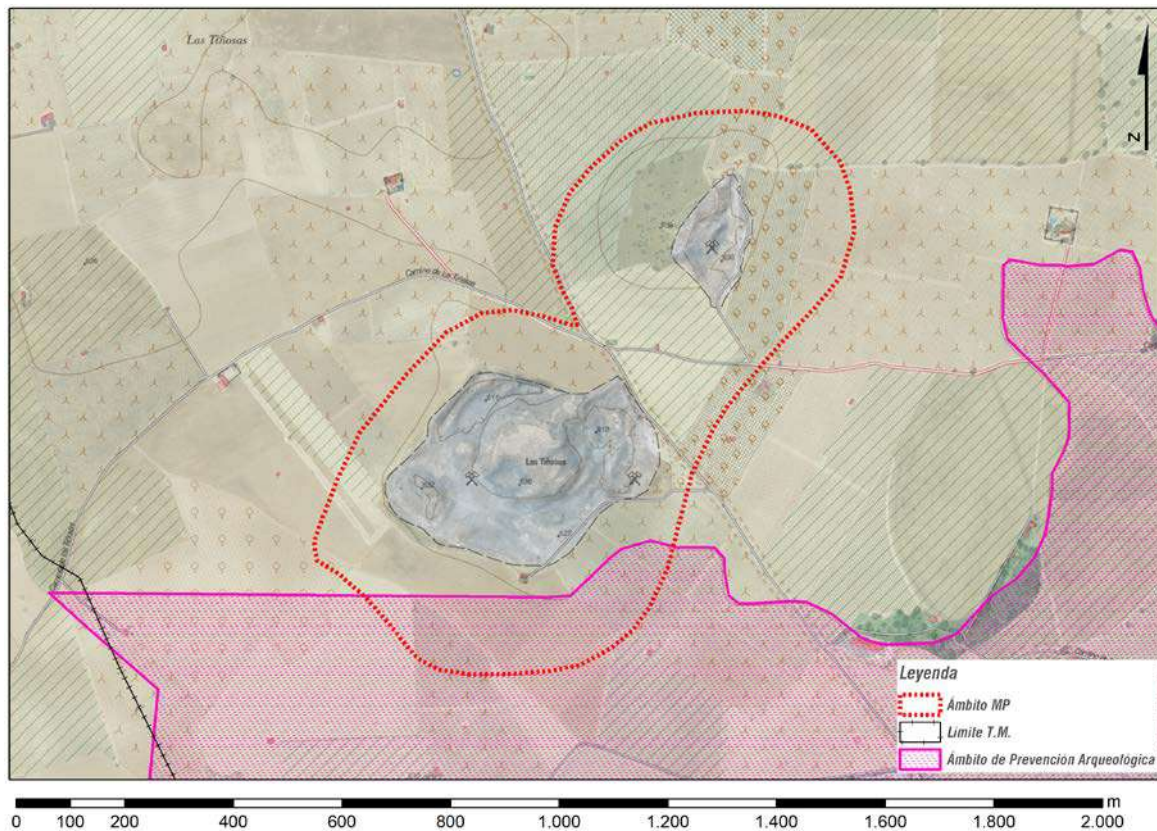


Figura 11. Delimitación ámbito de prevención arqueológica en el ámbito de la MP-12.

3.4.4.- VALORES MEDIOAMBIENTALES, PAISAJÍSTICOS Y ECOLÓGICOS

El término municipal de Daimiel se encuadra en un paisaje prácticamente plano, con ligeras ondulaciones y con predominio de cultivos agrícolas. El suelo está formado por depósitos horizontales, en el que los desbordamientos de los principales ríos, forman las características *tablas* y encharcamientos, que junto a lagunas endorreicas y a las surgencias del acuífero constituyen los elementos fundamentales de esta extensión húmeda.

La altitud media de estos humedales oscila entre los 600 y 700 m sobre el nivel del mar y salvo contadas excepciones, la pendiente en la mayor parte del término municipal es imperceptible a simple vista.

La vegetación típica está compuesta por marjales o pajonales palustres, esto es, helófitos emergentes o altas herbáceas que enraízan en el fondo de zonas húmedas, como eneas,



carrizos, juncos y, la excepcionalidad de la masiega (*Cladium mariscus*), representativa junto a Tarayes, de la vegetación típica de las Tablas de Daimiel.

También es típica del territorio de las Tablas, un conjunto de plantas de ecosistemas propios de saladares, ya que debido al proceso de evaporación, algunos humedales, dan lugar a la formación de suelos salinos, a los que los vegetales han sabido adaptarse, como las orlas halófilas de *Sarcocornia fruticosa*, varias especies de *Limonium sp.* o tapetes de *Microcnemum coralloides*.

No obstante, el ámbito de la MP, situado fuera de las mencionadas Tablas, es una zona fundamentalmente agrícola y, concretamente la zona ocupada por el afloramiento volcánico está en su mayoría desprovista de vegetación natural, salvo una pequeña zona ocupada por un hábitat de interés comunitario en el centro de emisión norte.

Sobre la fauna, se pueden citar innumerables especies estrechamente relacionadas con humedales, con representantes de todos los grupos zoológicos entre los que destacan, las aves, las cuales encuentran en las zonas húmedas de La Mancha excepcionales lugares para la alimentación, cría y refugio o de descanso en las migraciones. La diferencia de tipologías de los humedales manchegos, con características hidrológicas distintas, da lugar a una diversidad biológica excepcional, en la que tienen cabida todo tipo de especies de limícolas, anátidas, ardeidas, aguiluchos, etc., dependiendo del humedal que se visite. Esta ornitofauna, ha sido la responsable de que Las Tablas de Daimiel, el Complejo Lagunar de las Lagunas de Alcázar de San Juan o la Laguna de Manjavacas, hayan sido declarados Humedales de Importancia Internacional, de acuerdo con el Convenio "Ramsar", y Zonas de Especial Protección para las Aves, en aplicación de la Directiva 79/409/CEE de Aves. No obstante y como veremos más adelante, nuestro ámbito se ubica fuera de estas zonas por lo que no se producirá afección a estas especies.

Centrándonos en el ámbito concreto de la MP-12, nos encontramos con que los terrenos son fundamentalmente llanos, destacando las dos elevaciones configuradas por los dos cerros de las Tiñosas (formaciones volcánicas denominadas en el presente documento como Tiñosas I y Tiñosas II). Estas elevaciones presentan un grado de alteración geomorfológica elevado como consecuencia de los usos extractivos que se han venido practicando en el pasado, lo que ha distorsionado significativamente la percepción de la geomorfología original. A nivel cromático, estos elementos presentan un cromatismo oscuro propio del origen volcánico de estas formaciones que contrasta con los tonos ocres que presiden los terrenos de labor.

Como recurso paisajístico el valor de estos dos elementos es relativo, pues presentan un grado de alteración geomorfológica elevado. La alteración elevada es un factor que reduce la calidad visual significativamente, además, se reduce la fragilidad paisajística del recurso, pues la pérdida de valor que introducen las intervenciones sobre el elemento es tanto menor cuanto mayor es la alteración del mismo. Así las cosas, los usos extractivos pueden incluso introducir una mejora en la calidad del recurso paisajístico alterado, por la creación de formas antrópicas que se integren armónicamente en el paisaje, dotando al elemento de una morfología característica en la fase de recuperación/restauración del espacio minero, lo que requiere reanudar las tareas extractivas.

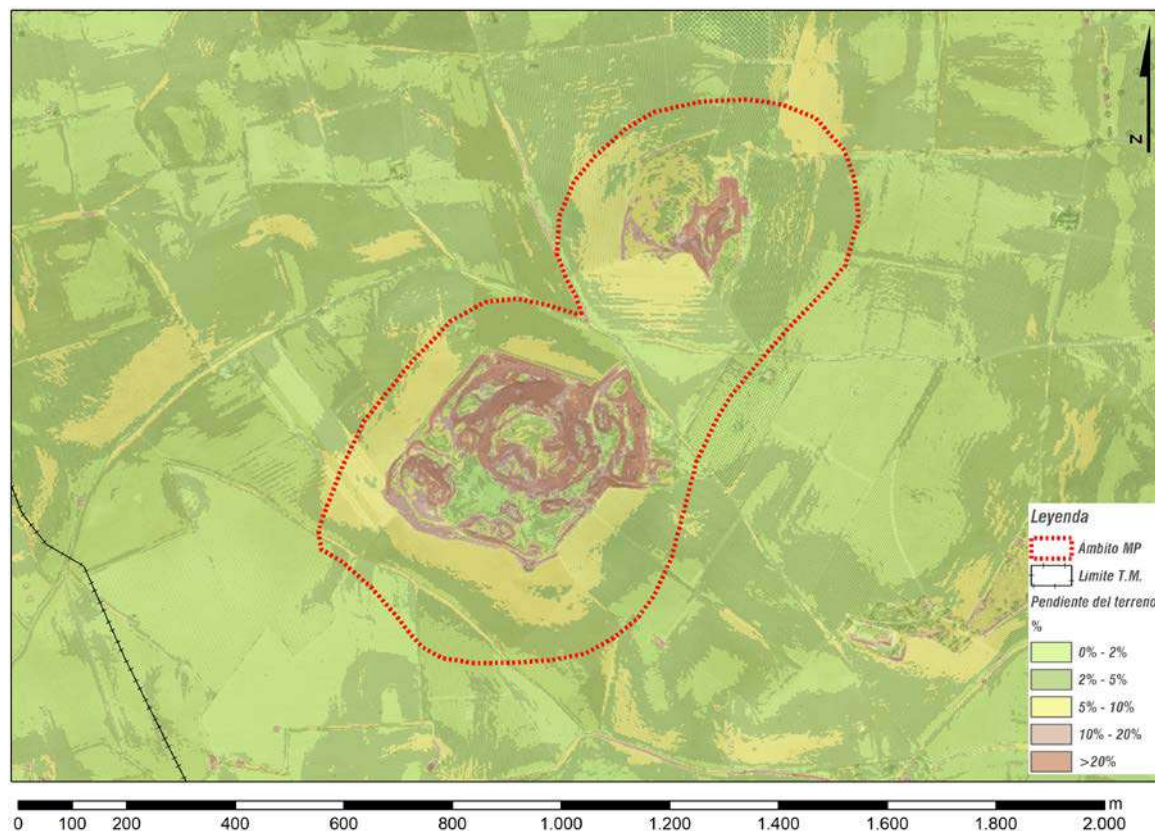


Figura 12. Pendientes en el ámbito de la MP-12.

A. ÁREAS PROTEGIDAS (LEY 9/1999 DE CONSERVACIÓN DE LA NATURALEZA)

ESPACIOS NATURALES PROTEGIDOS SEGÚN LEY 42/2007

PARQUES NACIONALES

Al norte del ámbito, pero fuera de él, encontramos el Parque Nacional de Las Tablas de Daimiel, un complejo de pozas poco profundas y marismas asociadas que se encuentran en la gran llanura de La Mancha. El sistema recibe entradas de agua dulce y salobre de inundación y alberga una rica vegetación acuática de especies emergentes y sumergidas. También alberga una fauna diversa, incluyendo 13 especies de reptiles. Las Tablas de Daimiel fue declarado Parque Nacional en el año 1982, con una delimitación que abarca 1.890,76 ha.

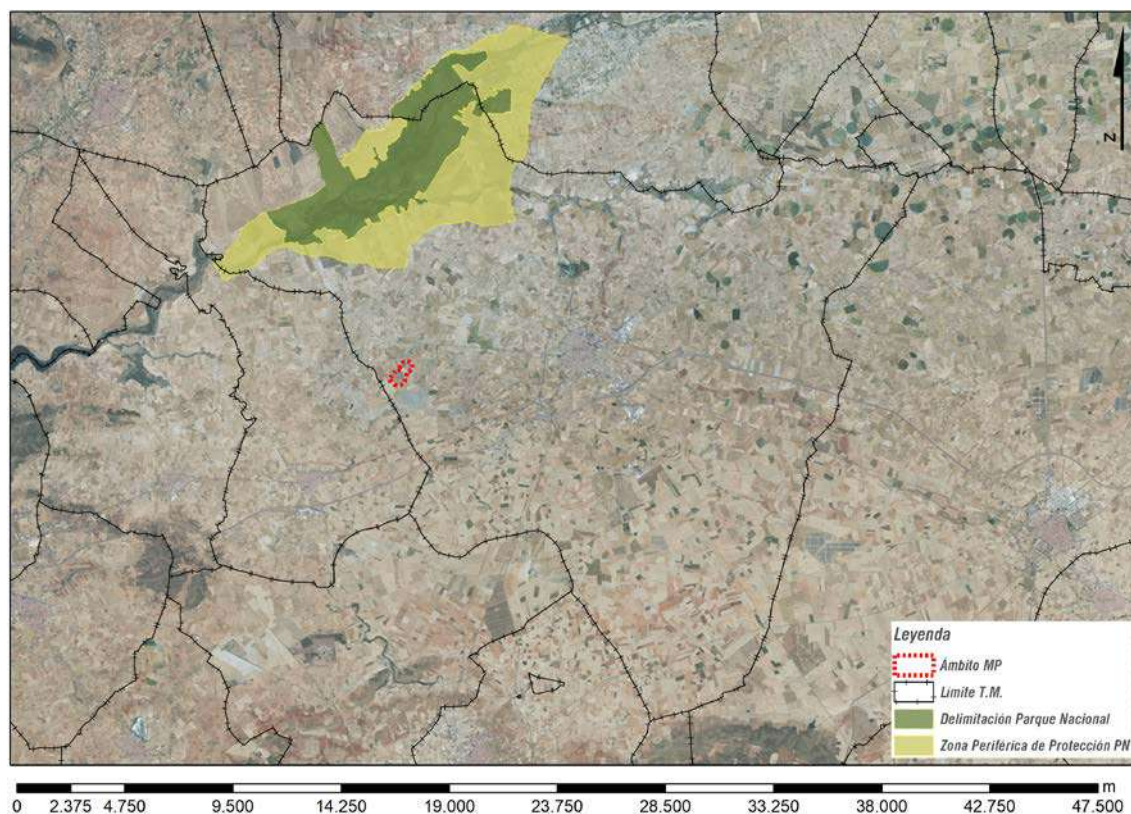


Figura 13. Ámbito de la MP-12 en relación con la delimitación del Parque Nacional de las Tablas de Daimiel y su Zona Periférica de Protección.

Este Parque Nacional es importante para numerosas especies de aves acuáticas nidificantes y hasta 10.000 aves invernantes, principalmente patos *Anas strepera* y *Netta rufina*. Debido a la sobreexplotación del acuífero regional para la agricultura intensiva, los niveles de agua subterránea han disminuido drásticamente. Como resultado, el sitio ha comenzado a secarse y el río Guadiana ha dejado de fluir en el Parque Nacional.

El sitio fue añadido al Registro de Montreux en 1990. Objeto de una Misión Ramsar de Asesoramiento en 1988. Sitio Ramsar n.º 235.

Es un área protegida por instrumentos internacionales ya que fue declarado Humedal de Importancia Internacional (Convenio de Ramsar) y pertenece a la Reserva de la Biosfera «Mancha Húmeda», declarada por UNESCO.

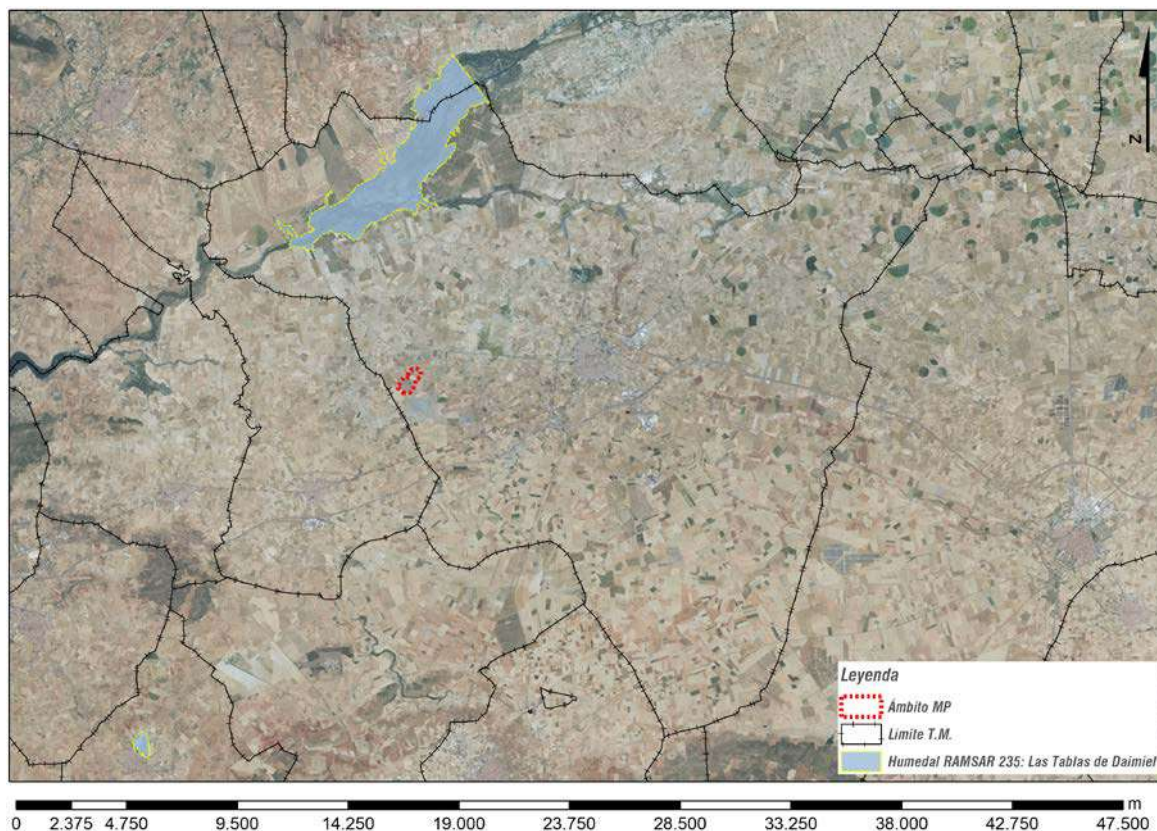


Figura 14. Ámbito MP-12 en relación con la delimitación del Humedal RAMSAR «Las Tablas de Daimiel».

Estas figuras de protección no afectan al ámbito de la MP-12, salvo la delimitación de la Reserva de la Biosfera, que incluye el ámbito de la MP dentro de la Zona de Transición, en una ubicación periférica, pues esta Zona de Transición incluye todo el término municipal de Daimiel.

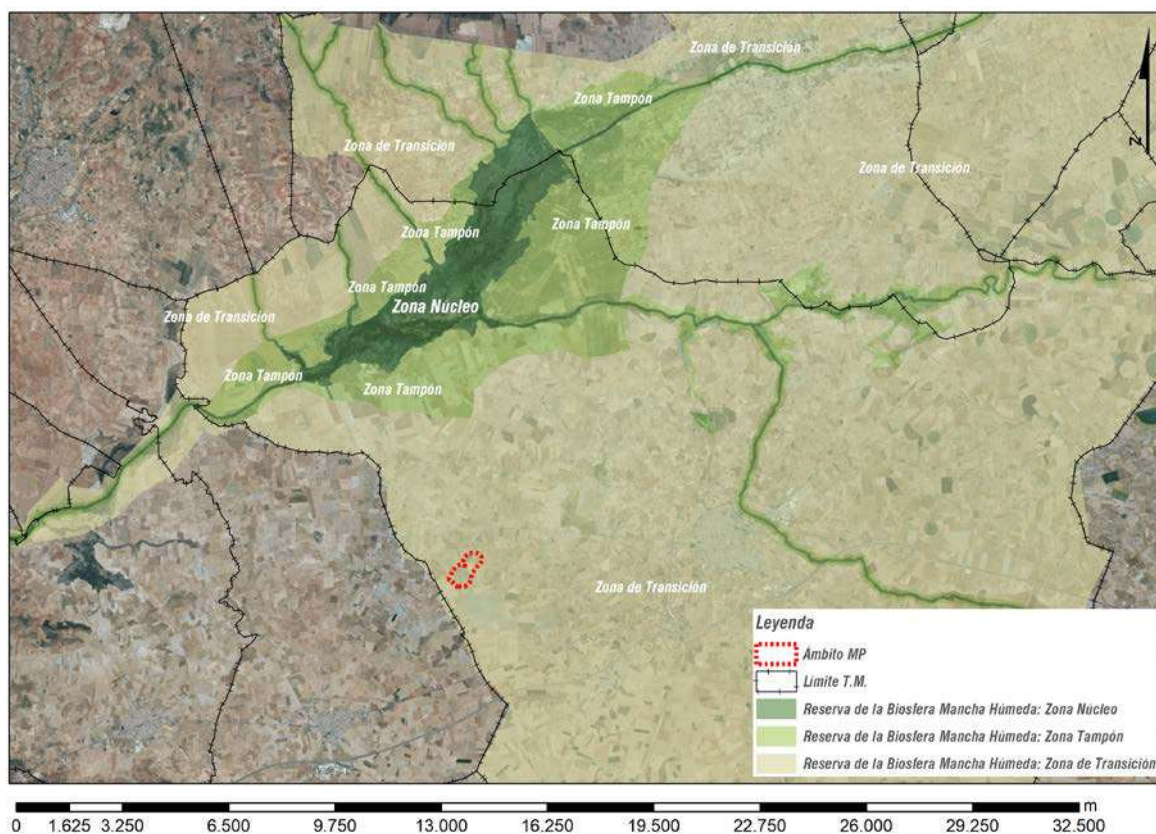
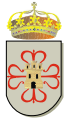


Figura 15. Delimitación ámbito MP-12 en relación con la delimitación de la Reserva de la Biosfera «Mancha Húmeda».

La delimitación de la Reserva de la Biosfera de La Mancha Húmeda (RBMH) abarca una gran extensión de territorio, en el que se encuentran dispersas poblaciones, espacios productivos, infraestructuras... es por ello que se crea una zonificación en la que las Zonas Núcleo actúan como las zonas de más alta protección, formando parte de un Espacio Protegido.

Las Zonas Tápón constituyen zonas de protección de dichas Zonas Núcleo mientras que las Zonas de Transición resuelven el paso de las Zonas Tápón al resto del territorio, constituyendo una matriz extensa de zonas donde los usos, fundamentalmente agrícolas, coexisten con otras actividades necesarias para el desarrollo socioeconómico de las comunidades humanas, y donde el objetivo es encaminar la gestión de dichas actividades hacia criterios de sostenibilidad, incentivar el desarrollo socioeconómico equilibrado y mejorar el bienestar de la población, constituyendo espacios de demostración de los beneficios que reporta el uso prudente, conservador y sostenible de los sistemas y recursos naturales como bases para el desarrollo sostenible de la región.

Las Zonas de Transición incluyen las superficies más antropizadas por las actividades humanas donde debe promocionarse el desarrollo sostenible, son territorios con gran homogeneidad que actúan como terrenos de conexión entre el área designada como Reserva de la Biosfera y el resto del territorio, todo ello con la misión primordial de incentivar el desarrollo socioeconómico y la mejora del bienestar de la población. Estas zonas no



requieren, en cuanto a protección de los valores naturales y culturales, una limitación adicional a la existente en cualquier otro territorio.

Aun así, con el objeto de poder cumplir esta función y crear una identidad integrada del área protegida, es conveniente observar determinados objetivos, conductas y usos que se encuentran definidos en el documento «Directrices Estratégicas para la Gestión de la Reserva de la Biosfera de La Mancha Húmeda»:

En cuanto a objetivos en materia de recursos naturales, destacaremos la necesidad de fomentar la conservación de los recursos geológicos y geomorfológicos en función de sus particulares valores naturales, científicos, culturales, estéticos o pedagógicos, preservando los suelos de los procesos de erosión, degradación y contaminación, así como recuperar los ya degradados o en procesos de degradación. Se promoverá igualmente la recuperación de las características y cualidades del paisaje en las zonas degradadas como consecuencia del desarrollo de las distintas actividades fomentando el paisaje asociado a las peculiaridades de la zona.

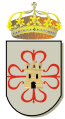
En este sentido hemos de señalar, en primer lugar que en el ámbito de la MP-12 la zona ocupada por los cerros Tiñosas I y Tiñosas II presenta actualmente un grado de alteración geomorfológica muy alto, de manera que se encuentra degradada. Al mismo tiempo, la actividad extractiva que ha generado esta alteración es necesaria para obtener materiales que contribuyen a la descarbonización de la economía. Hemos de considerar tres cuestiones en relación con los usos extractivos en esta Zona de Transición:

- Las formas volcánicas identificadas (Tiñosas I y Tiñosas II) no constituyen recursos naturales de excepcional valor geológico y geomorfológico (como se estudia en el apartado correspondiente).
- Las formas volcánicas identificadas en la zona de transición, como elementos periféricos en la RBMH son elementos que tienen una incidencia residual en los procesos ecológicos y en la biodiversidad de la RBMH, por cuanto los elementos geomorfológicos cuya protección es necesaria son las formas asociadas a los complejos lagunares.
- Los usos extractivos pueden contribuir a la puesta en valor de los espacios mineros, mejorando su valor científico y pedagógico al descubrir y mejorar la accesibilidad a elementos geológicos de interés. Además, la recuperación del espacio tras la finalización de la explotación queda garantizada por el Plan de Restauración del Espacio Minero, lo que permitiría contribuir al objetivo de recuperar las características del paisaje en zonas degradadas, asociando dicha recuperación a las peculiaridades de la zona, que comprenden el desarrollo de una actividad extractiva asociada a los recursos geológicos de origen volcánico existentes en la zona.

RESERVAS NATURALES

No existen en el ámbito de la MP-12.





MONUMENTOS NATURALES

No existen en el ámbito de la MP-12.

PAISAJES PROTEGIDOS

No existen en el ámbito de la MP-12.

RED NATURA 2000 (DIRECTIVA 92/43/CEE; DIRECTIVA 79/409/CEE)

En el ámbito de la MP-12 no existen espacios incluidos en la Red Natura 2000, aunque al norte del mismo, dentro del término municipal de Daimiel y a unos 6 km de distancia del ámbito de la MP encontramos la ZEC-ZEPA «Tablas de Daimiel», con código ES0000013, espacio que como ya hemos comentado está declarado Parque Nacional y forma parte de la Reserva de la Biosfera de La Mancha Húmeda, así como está incluido en la Lista de Humedales de Importancia Internacional del Convenio Ramsar.

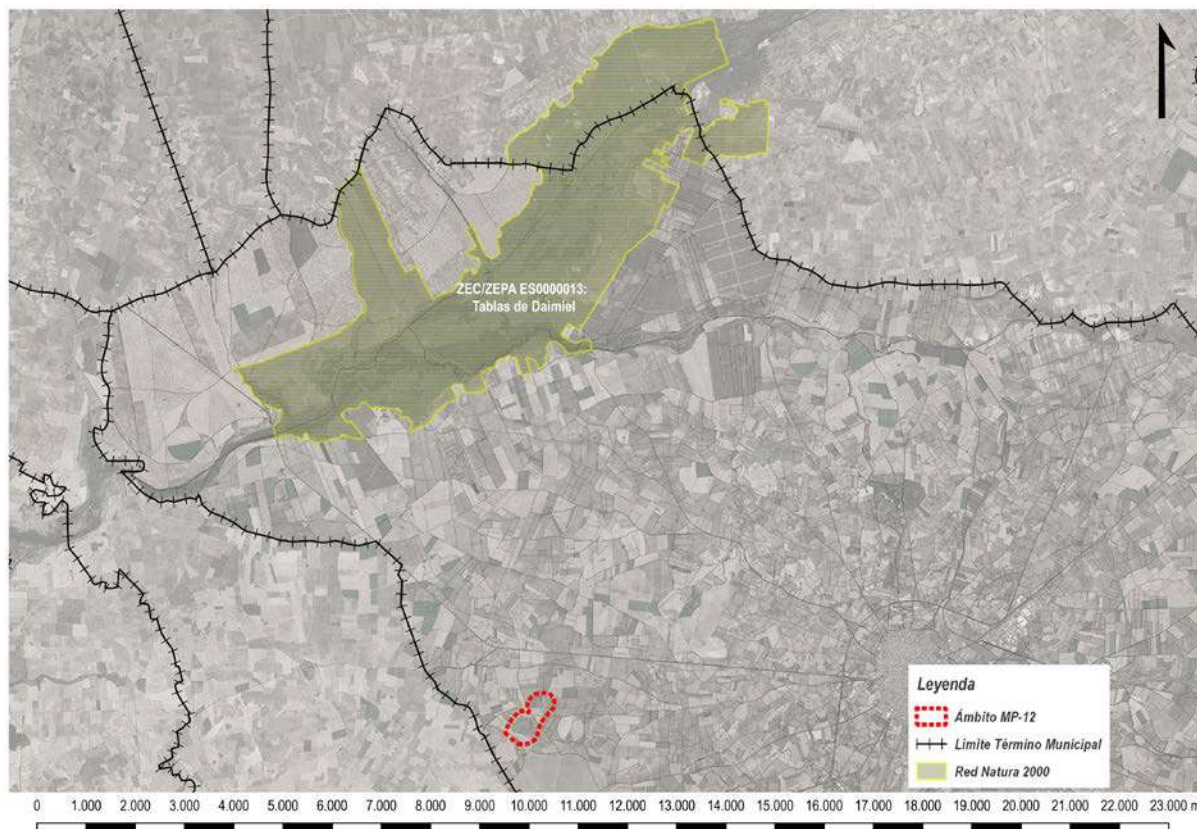


Figura 16. Delimitación espacios Red Natura 2000 en relación con el ámbito de la MP-12.

OTRAS ZONAS SENSIBLES

El ámbito no se encuentra afectado por otras zonas sensibles. La delimitación del Área Importante para la Conservación de las Aves y la Biodiversidad (IBA) «Tablas de Daimiel,



Embalses del Vicario y Gasset y Navas de Malagón» no incluye terrenos que pertenezcan al ámbito de la MP-12, ya nuestro ámbito se encuentra aproximadamente 4 km al sur del límite de dicha IBA.

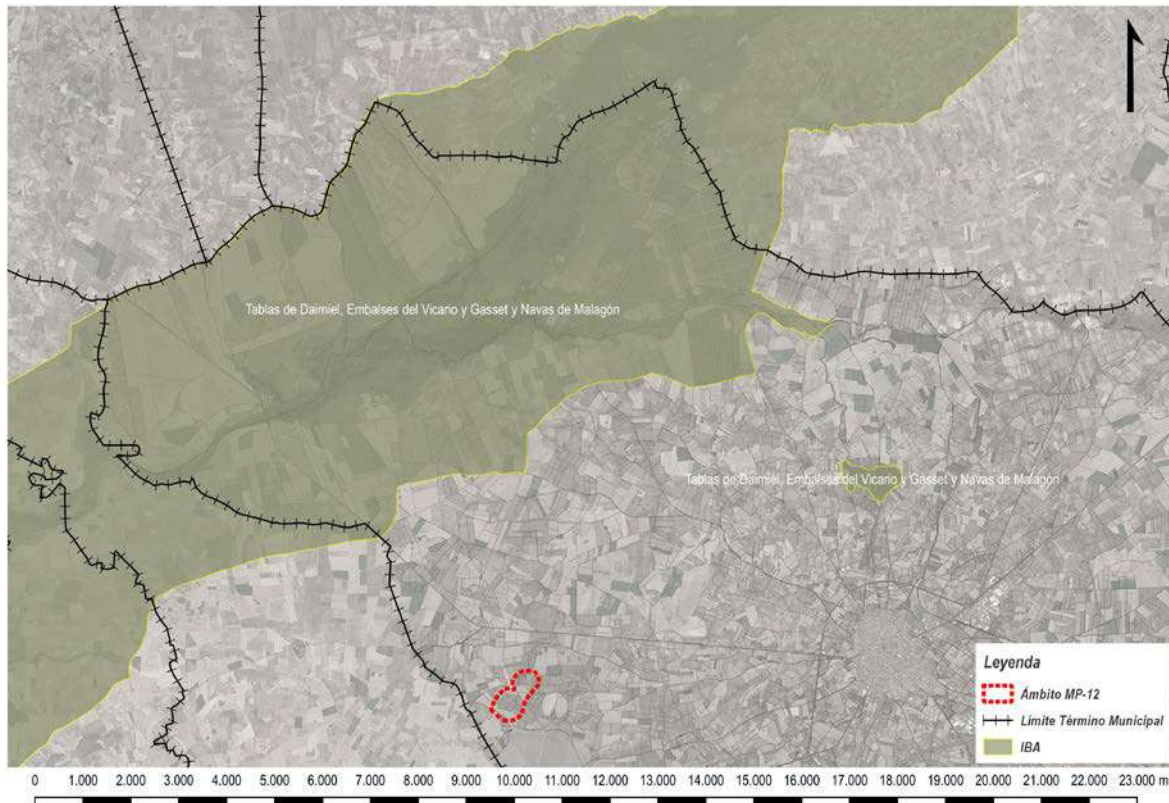


Figura 17. Delimitación IBA «Tablas de Daimiel, Embalses del Vicario y Gasset y Navas de Malagón» en relación con el ámbito de la MP-12.

B. HÁBITATS DE INTERÉS COMUNITARIO (DIRECTIVA 92/43/CEE)

En el ámbito de la MP-12 encontramos una superficie ocupada por hábitats de interés comunitario prioritarios, concretamente nos referimos al hábitat 6220 «zonas subestépicas de gramíneas y anuales del *Thero Brachypodietea*».

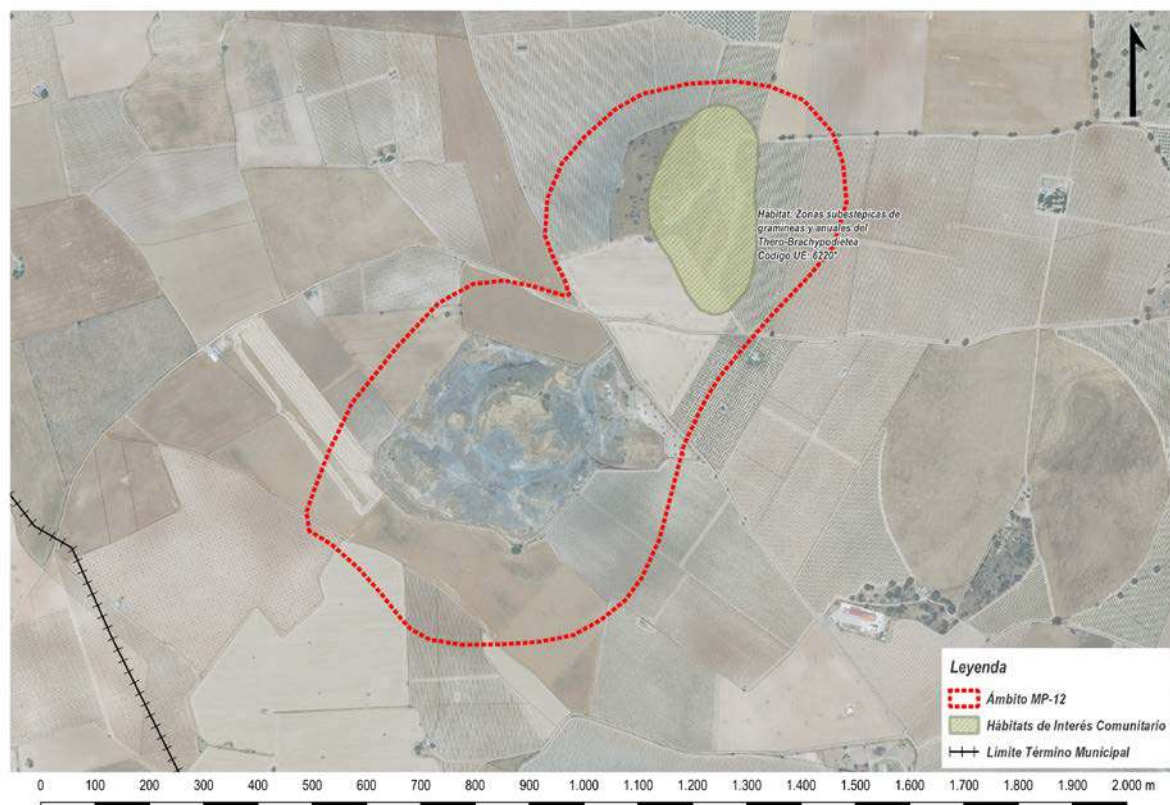


Figura 18. Delimitación hábitats de interés comunitario según la información disponible en el Banco de Datos de la Naturaleza.

C. HÁBITATS Y ELEMENTOS GEOMORFOLÓGICOS DE PROTECCIÓN ESPECIAL

El ámbito de la MP-12 incluye en su delimitación las formas volcánicas correspondientes a los dos centros de emisión de las Tiñosas, elementos incluidos en el Catálogo de Hábitats Elementos Geomorfológicos de Protección Especial (CHEGPE).

Conforme hemos analizado en el último epígrafe del [Punto B.- EL VULCANISMO EN EL CAMPO DE CALATRAVA](#), perteneciente al [Apartado 3.3.1.- GEOLOGÍA Y GEOMORFOLOGÍA](#) de la presente Memoria Informativa (consultar página 37), el desarrollo normativo de los EGPE contempla la posibilidad de que existan elementos que, perteneciendo a uno de los tipos definidos por el CHEGPE, por su calidad o extensión, no estén sometidos a la protección que la LCN instrumenta para estos elementos.

Ante la ausencia de criterios normativos claros (tras más de 25 años de vigencia de la LCN no ha sido aprobado el desarrollo reglamentario al que hace referencia el artículo 92 de la citada Ley), y dado que el contenido del presente documento tiene una componente sectorial importante, para la formulación de esta MP se ha contado con asesoramiento especializado en materia geológico-geomorfológica. Se adjunta a la presente MP una «Valoración geológica y geomorfológica del cerro de Las Tiñosas, en el término municipal de Daimiel (Ciudad Real),



para evaluar la posible introducción del uso extractivo en el planeamiento urbanístico» elaborado por CRS Ingeniería y Consultoría en Recursos del Subsuelo, S.L., una entidad que cuenta con especialistas en Ingeniería de Minas y Geología. Dicho Estudio se adjunta como anexo al presente documento e incorpora una valoración técnica especializada del elemento geomorfológico incluido en el ámbito de la MP-12 de donde extraemos los datos incorporados a continuación. En la presente MP no se realiza una valoración del resto de elementos geomorfológicos incluidos en el término municipal de Daimiel por exceder el alcance del documento.

DESCRIPCIÓN DE LAS FORMACIONES VOLCÁNICAS DE LAS TIÑOSAS

En el Estudio se ha realizado una valoración particularizada de las formaciones volcánicas incluidas en el ámbito, poniendo en contexto las morfologías volcánicas detectadas en relación con las formaciones existentes en el Campo de Calatrava, analizando pormenorizadamente el margo geológico local y poniéndolo en contexto en relación con los edificios volcánicos del Campo de Calatrava. A continuación resumiremos algunos datos de interés y remitimos a su lectura pormenorizada para descender a la descripción detallada de lo expuesto aquí.

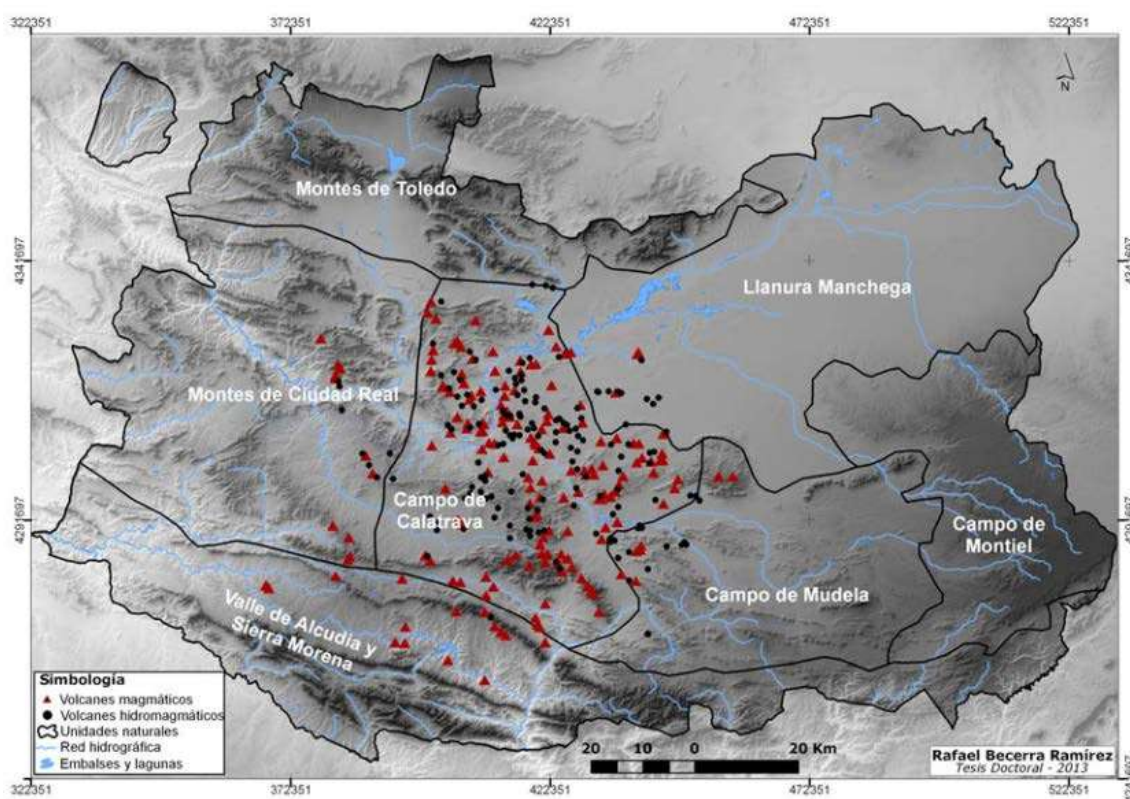
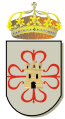


Figura 19. Localización del ámbito de la MP-12 respecto a los edificios volcánicos del Campo de Calatrava -Modificado de Becerra Ramírez, R. (2013)-. Fuente: Valoración geológica y geomorfológica del cerro de Las Tiñosas para evaluar la posible introducción del uso extractivo en el planeamiento urbanístico, CRS Ingeniería.



El Estudio cita expresamente que apenas existen referencias a los conos volcánicos de Las Tiñosas en estudios históricos previos del vulcanismo del campo de Calatrava, mencionando ejemplos como los estudios de Poblete Piedrabuena, M.A. (1995) y Martín-Serrano, A. (2009).

Más allá de su escasa relevancia en el contexto volcánico de la zona, en la imagen anterior podemos comprobar cómo se trata de una formación volcánica periférica dentro del conjunto del Campo de Calatrava.

El Estudio analiza detalladamente el marco geológico local, identificando los distintos elementos existentes (cobertera sedimentaria, calizas y margas del Plioceno Superior, Costras calcáreas del Plioceno Superior-Pleistoceno inferior y rocas volcánicas).

El Estudio recoge una descripción geológico-geomorfológica de Las Tiñosas que transcribimos a continuación:

Como rasgo geológico-geomorfológico destacable dentro de la CDE CARMONA, aparece el cerro de Las Tiñosas, loma alargada en dos cerros circulares, correspondientes a dos conos volcánicos (y que se van a denominar cono Sur y cono Norte) alineados en dirección NNE-SSO con elevaciones de 25-30 m sobre la llanura y diámetros de 500 y 600 m.

Estos conos volcánicos pertenecen al borde Nororiental de la zona marginal de la Región Volcánica Central Española.

El cono Sur se corresponde con facies proximales de un edificio piroclástico estromboliano, mientras que el cono Norte sería otro centro de emisión, seguramente relacionado con el anterior, y en el que es posible la existencia de alguna pequeña colada.

Los edificios piroclásticos se corresponden a depósitos fragmentarios compuestos esencialmente por bloques y bombas, a veces de gran tamaño, de aspecto vítreo y muy vacuolar, que forman acumulaciones caóticas o mal estratificadas típica de edificios piroclásticos estrombolianos y con niveles de lapilli muy escasos.

En su parte suroeste, estos materiales se apoyan sobre, al menos, dos metros de tobas de lapilli y cineríticas, formadas por fragmentos de sideromelana y palagonita muy vesiculados, que pueden corresponder a depósitos previos caídos en un medio acuoso.

Petrográficamente, las rocas del volcán de Las Tiñosas se clasifican como limburgitas, rocas con vidrio pero sin ningún feldespato ni feldespatoide modal y más raramente como nefelinitas olivínicas. Las limburgitas corresponden químicamente a nefelinitas olivínicas pudiendo ser consideradas, por tanto, como los términos más vítreos de estas últimas.

Muy vesiculares y con rellenos de carbonatos, son porfídicas, con fenocristales idiomórficos o subidiomórficos, tanto de olivino como de augita. El olivino, a veces se encuentra alterado a productos serpentínicos y está ligeramente corroído por la matriz. La augita está en ocasiones aparece maclada y siempre zonada. La matriz está constituida esencialmente por augita y opacos con contenidos menores de olivino; intersticialmente hay vidrio o, en su lugar, nefelina con tendencia a hábito cuadrangular. La biotita es relativamente abundante y suele presentarse en cavidades, asociada a nefelina, en cristales subidiomórficos y, a veces, parcialmente reabsorbida.

Las tobas de lapilli y cineríticas del SO del volcán de Las Tiñosas, están formadas fundamentalmente por fragmentos de vidrio más o menos vesicular, de color anaranjado (sideromelana), a veces ligeramente palagonitizado y con textura perlítica. Son frecuentes los cristales, a veces aislados, otras como fenocristales, de olivino idiomórfico y augita muy egrínica. Menos abundantes son los fragmentos de vidrio negro (taquilita) muy vesicular.

Desde el punto de vista geo-minero, los materiales volcánicos pueden considerarse como puzolanas o materiales puzolánicos, entendiendo como tal las sustancias naturales de composición silíceo o silico-alumínica o combinación de ambas compuestas esencialmente por dióxido de silicio reactivo (SiO_2) y óxido de aluminio (Al_2O_3) y cuyo contenido de dióxido de silicio reactivo (SiO_2) no será menor del 25,0 % en masa.

Tras este primer análisis, el Estudio describe una cuestión de **especial relevancia** a la hora de **caracterizar el valor geológico-geomorfológico del elemento** concreto, su **estado**

actual, alterado por las explotaciones extractivas ya realizadas. Recogemos el contenido por su interés para la MP:

Actualmente, sobre los conos piroclásticos del Cerro de las Tiñosas se encuentran huellas de una actividad extractiva centrada en los materiales volcánicos.

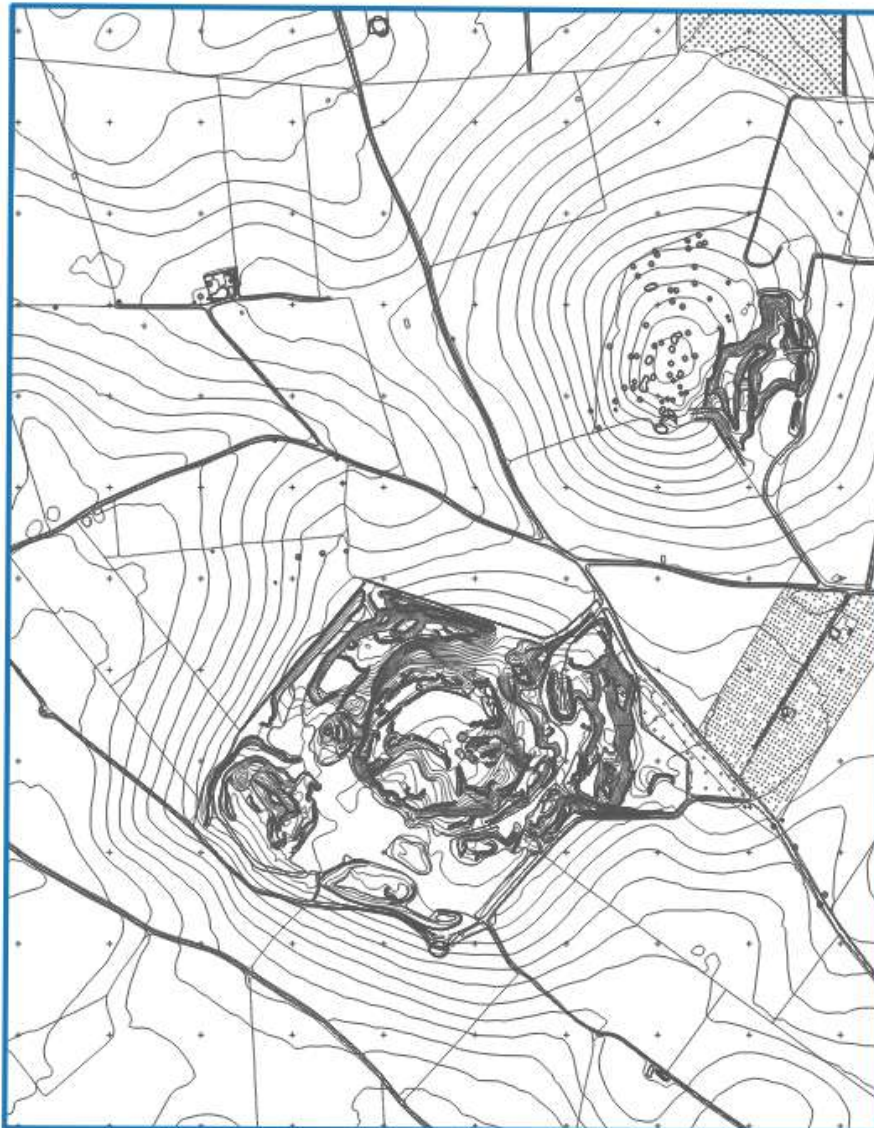


Figura 4.1.- Topografía actual de la CDE CARMONA.

La explotación localizada sobre el Cono Volcánico Norte presenta una huella con una superficie aproximada de 1,8 ha que incluye dos zonas con mayor desarrollo extractivo, una situada en su margen Oeste, alargada Norte-Sur con el fondo a 624 m.s.n.m. y otra situada en la zona central con el fondo de cantera a 622 m.s.n.m.

En esta cantera es posible observar restos de escombreras, así como vertidos de escombros incontrolados realizados de manera ilegal.



Figura 4.2.- Aspecto general de la cantera localizada en el Cono Volcánico Norte.

La explotación localizada sobre el Cono Volcánico Sur presenta una huella con una superficie aproximada de 12,8 ha. Incluye dos zonas con mayor desarrollo de las labores extractivas, una situada en su esquina Noroeste, alargada Noreste-Suroeste con el fondo a 611 m.s.n.m. y otra situada en la zona Este, alargada Norte-Sur y con el fondo de cantera a 613 m.s.n.m.

En la zona central de la cantera queda una plataforma elevada con una cota de 642 m.s.n.m.



Figura 4.3.- Aspecto general de la cantera localizada en el Cono Volcánico Norte.

VALORACIÓN DE LAS FORMACIONES VOLCÁNICAS DE LAS TIÑOSAS

ELEMENTOS GEOMORFOLÓGICOS

En cuanto a la valoración, el Estudio realizado centra el análisis en el cono volcánico situado más al sur, siguiendo una metodología ya contrastada por el Área de Patrimonio Geológico y Minero del IGME, con un trabajo por fases, a partir de una recopilación de la información existente, la identificación de elementos geomorfológicos y geológicos, análisis y valoración patrimonial para su zonificación; todo ello con el objetivo de cuantificar los posibles impactos que podría tener la actividad de extracción de puzolanas.

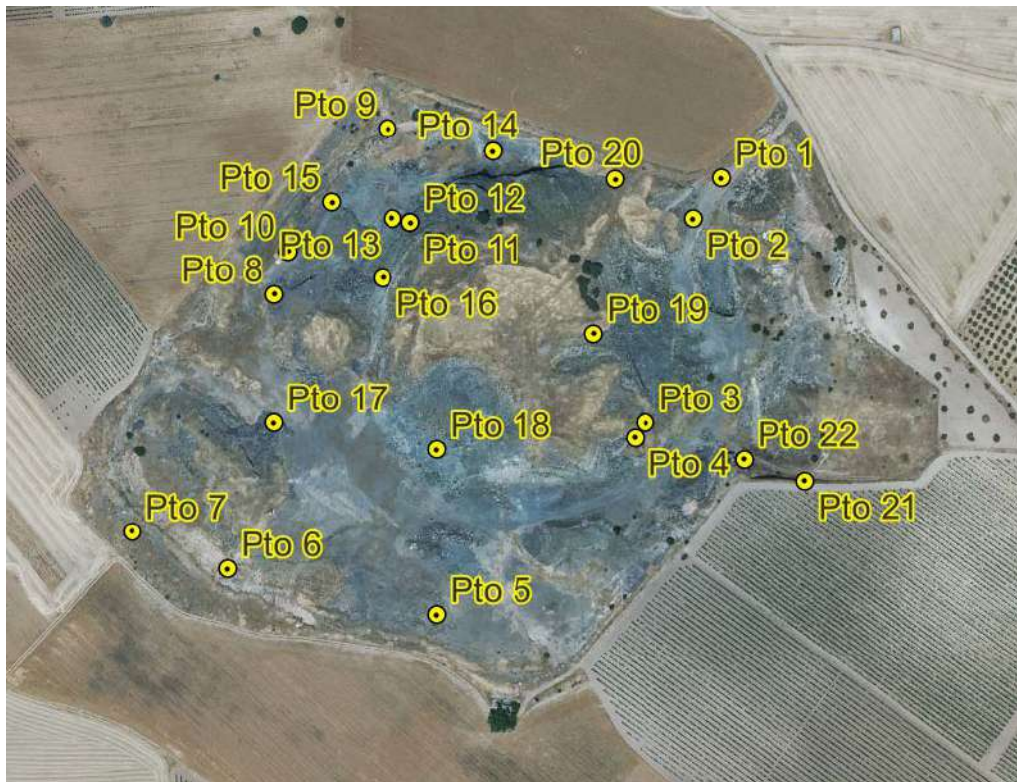
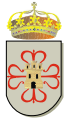


Figura 20. Inventario de puntos de observación geológica considerados en el Estudio. Fuente: Valoración geológica y geomorfológica del cerro de Las Tiñosas para evaluar la posible introducción del uso extractivo en el planeamiento urbanístico, CRS Ingeniería.

Los elementos geomorfológicos detectados son un cono volcánico y una planicie sobre la que se eleva dicho cono.

En cuanto a la descripción del cono volcánico (sur), tiene unos 600 m de diámetro y una cota máxima de 642 m.s.n.m. El estudio describe su morfología troncocónica como la habitual en los volcanes generados en dinámicas eruptivas estrombolianas, señalando que esta es la morfología habitual de los volcanes del Campo de Calatrava y mencionando que en dicha zona se han identificado unos 170 conos volcánicos de este tipo, más representativos y mejor conservados; lo que nos da una idea del valor relativo de esta formación volcánica, cuya geomorfología presenta un grado de alteración alto por el desarrollo de labores mineras. Esta valoración del grado de alteración está respaldada por el informe emitido por la Delegación Provincial de Ciudad Real de la Consejería de Medio Ambiente, de fecha 25/05/2004, en relación con el expediente «Petición de prórroga de la explotación “Carmona”, n.º 12.130», el Estudio pone de relieve esta circunstancia y valora la posibilidad de mantener el uso extractivo ya iniciado, todo ello tras realizar la valoración del elemento.

«Dicho informe establecía que el grado de alteración morfológica era tal que la continuación de los trabajos de explotación de sus materiales no supondría un incremento significativo de la alteración del elemento geomorfológico, siempre y cuando se respetase la condición de que los trabajos de explotación, así como sus infraestructuras auxiliares se desarrollasen íntegramente dentro de la parcela 7 del polígono 54 de Daimiel, siempre dentro de la zona vallada que posee la explotación.»



En definitiva, el informe de Medio Ambiente de 2004 ya puso de manifiesto que nos encontramos ante un elemento en el que los valores originales se encuentran muy alterados y, por lo tanto, continuar su explotación, siempre que se realice dentro de unos parámetros que aseguren su racionalidad, no supondría una pérdida significativa de dichos valores, incluso podría planificarse la explotación de manera que se recuperasen artificialmente unas formas reconocibles al tiempo que se mejora la visibilidad de elementos geológicos.



Figura 5.4.- Cono volcánico sobresaliendo sobre la planicie.



Elementos geomorfológicos
■ Cono Volcánico
■ Planicie sedimentaria

Figura 5.5.- Elementos geomorfológicos identificados.»



ELEMENTOS GEOLÓGICOS

Los estudios específicos realizados en el ámbito de la Modificación Puntual han permitido identificar y caracterizar los principales elementos geológicos que conforman el edificio volcánico de Las Tiñosas, a partir de cartografía detallada y trabajos de campo. La observación directa de estos elementos ha sido posible, en buena medida, gracias a la existencia de la explotación extractiva, si bien el estado actual de la cantera no permite una visión continua de todas las relaciones litológicas, habiendo sido necesario inferir algunos contactos.



Figura 21. Aspecto general del cono piroclástico: Fuente: CRS Ingeniería.

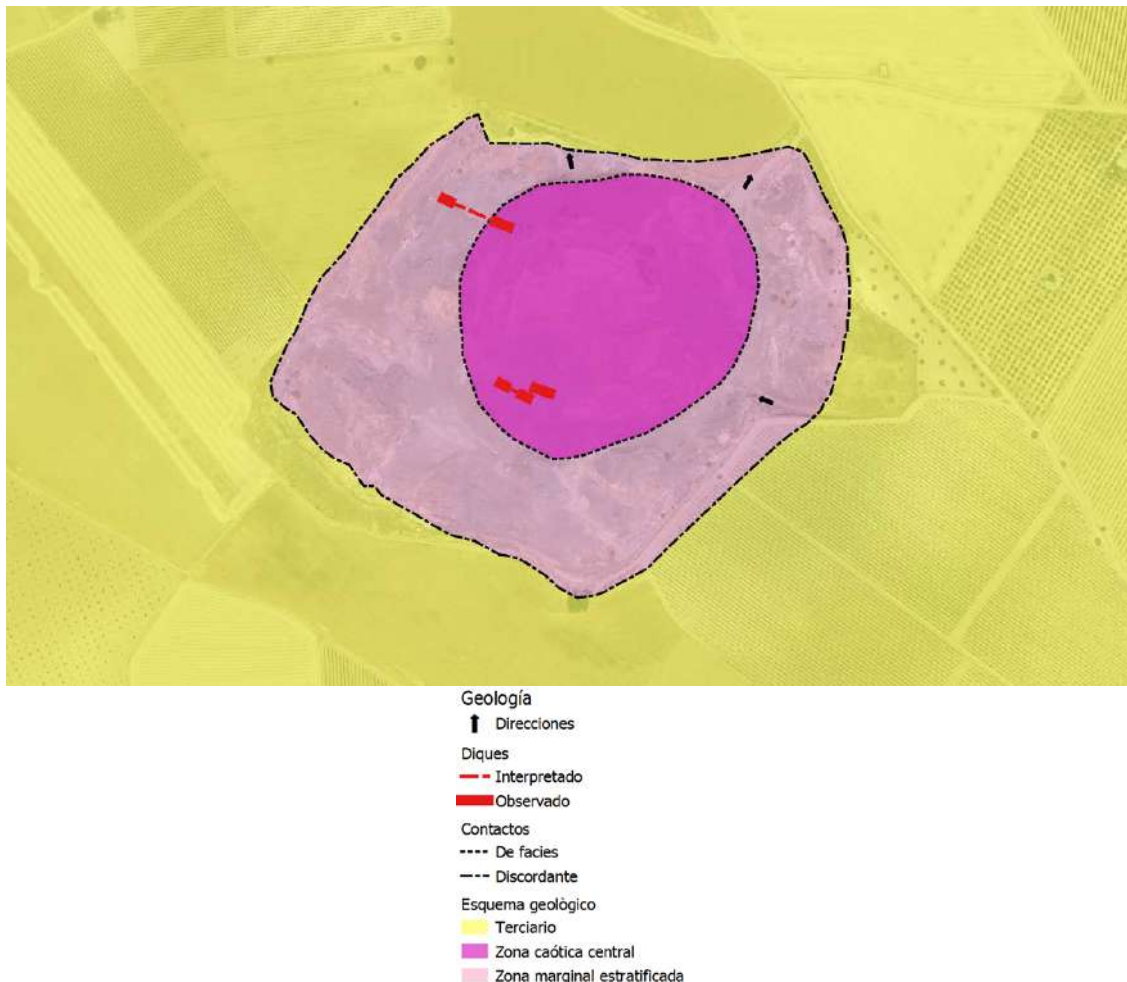


Figura 22. Elementos geológicos identificados. Fuente: CRS Ingeniería.

El edificio volcánico corresponde a un cono piroclástico en el que se distinguen claramente dos facies principales, junto con otros elementos asociados al sistema eruptivo:

Cono piroclástico

El volcán presenta una estructura interna característica de un aparato estromboliano, constituido por materiales fragmentarios de origen volcánico.

- **Facies caótica central:** El núcleo del cono está formado por un depósito fragmentario compuesto por bombas y bloques volcánicos de gran tamaño, con un marcado carácter vesicular. Estos fragmentos carecen de una organización interna definida y aparecen dispuestos de forma caótica, con cierto grado de aplastamiento y soldadura entre clastos, lo que confiere al conjunto un aspecto masivo y desestructurado. Esta facies representa la acumulación proximal de materiales en torno a la boca eruptiva.



Figura 23. Punto de observación 4. Detalle de la estructura interna de la facies caótica. Fuente: CRS Ingeniería.

- **Facies marginal estratificada:** En la zona periférica del cono se reconoce una estructura más organizada, con una estratificación grosera, dispuesta radialmente y hacia el exterior del edificio volcánico. Entre los niveles dominados por bloques y bombas aparecen intercalaciones muy discontinuas de materiales de menor tamaño, principalmente lapilli. Se aprecia una tendencia a la **granoclasificación**, con aumento progresivo de fragmentos de menor tamaño (lapilli) hacia zonas más alejadas del centro eruptivo. Este aspecto es más visible en la zona sur de la cantera.



Figura 24. Punto de observación 1. Detalle de la estructura interna de la facies estratificada. Fuente: CRS Ingeniería.

De forma puntual se ha identificado un pequeño afloramiento en el sector oriental de la cantera en el que los niveles estratificados presentan buzamientos hacia el interior del cono. La reducida extensión y falta de continuidad de este afloramiento impiden establecer con certeza su origen, pudiendo responder tanto a fenómenos locales de colapso como a la posible existencia de un centro eruptivo secundario de menor entidad.



Figura 25. Punto de observación 22. Buzamientos de niveles hacia el interior del cono. Fuente: CRS Ingeniería.

Diques volcánicos

En el sector suroeste del ámbito se han identificado varios **diques volcánicos subverticales**, con direcciones aproximadas N 130°–150° E, que presentan contactos netos con la facies caótica central del cono. Estos diques están estrechamente relacionados con el sistema de alimentación del volcán y representan conductos de ascenso del magma.

Petrologicamente muestran una estructura masiva, con vesículas elongadas y parcialmente alineadas de forma subparalela a los contactos, así como abundantes vacuolas rellenas de carbonatos, indicativas de procesos posteriores de circulación de fluidos y mineralización secundaria.

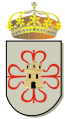
Materiales terciarios de relleno de cuenca

El edificio volcánico aparece recubierto y parcialmente fosilizado por **materiales sedimentarios terciarios**, fundamentalmente calizas y margas, dispuestos de forma discordante sobre los materiales volcánicos.

La apertura del talud en el sector noroeste de la cantera ha permitido observar con claridad el contacto entre ambos conjuntos, donde los materiales terciarios se adaptan a la morfología original del cono volcánico, acuñándose contra su superficie. En otros sectores, especialmente al sur, los niveles carbonatados engloban fragmentos de rocas volcánicas y presentan laminación interna, lo que evidencia procesos de sedimentación posteriores a la actividad volcánica y la erosión parcial del edificio. De manera puntual se ha identificado un posible nivel volcánico interestratificado dentro de la serie terciaria, lo que refuerza la interpretación de una interacción temporal entre el vulcanismo y la sedimentación pliocena,

D. MONTES DE UTILIDAD PÚBLICA

La MP-12 no afecta a montes de utilidad pública.



E. ESPECIES AMENAZADAS DE CASTILLA-LA MANCHA (DECRETO 33/98 Y DECRETO 200/2001)

La MP-12 no afecta a especies amenazadas.

3.4.5.- INFRAESTRUCTURAS

El ámbito no incluye infraestructuras en su delimitación. A unos 825 m del límite norte del ámbito de la MP-12 discurre la carretera CM-4114, aunque se encuentra suficientemente alejada para que se produzcan afecciones de algún tipo.

Respecto del resto de infraestructuras, tales como ferrocarriles, cementerios, infraestructuras energéticas de generación, transporte y distribución, depósitos, terminales de transporte, etc.; no existen en el ámbito de la MP-12 ni en sus inmediaciones.

3.4.6.- CANTERAS

En el término municipal de Daimiel existen tres permisos de extracción inscritos en el Catastro Minero, dependiente del Ministerio de Transición Ecológica. Incorporamos a continuación un resumen de datos recogidos de la ficha de información extendida de derechos mineros.

- Nombre: Carmona.
 - o Tipo derecho minero: Concesión directa de Explotación.
 - o Número de registro: 12.130.
 - o Sustancias explotadas principales: Piedra pómez/puzolana, Basalto.
 - o Superficie: 4.0 Cuadrículas Mineras.
 - o Sección: C.
 - o Paraje: Cerro de las Tiñosas.
 - o Situación general: Otorgado.
- Nombre: Hortensia.
 - o Tipo derecho minero: Permiso de Investigación.
 - o Número de registro: 12.887.
 - o Sustancias explotadas principales: Manganeso, cobalto.
 - o Superficie: 287.0 Cuadrículas Mineras.
 - o Sección: C.
 - o Paraje: Varios.
 - o Situación general: Otorgado.
- Nombre: Vega Azuer.



- o Tipo derecho minero: Recurso de la sección A).
- o Número de registro: 923.
- o Sustancias explotadas principales: Áridos.
- o Superficie: 7,8 hectáreas.
- o Sección: A.
- o Paraje: Vega del Azuer.
- o Situación general: Trámite/decl-recurso.

De las tres concesiones, Carmona es la que se encuentra en el ámbito de la MP. Las otras dos explotaciones no se han incluido en el ámbito de la MP porque Hortensia es un permiso de investigación otorgado en 2010 y tras más de 15 años no se ha autorizado una explotación extractiva, por lo que no se ha considerado en el estudio.

Por su parte, la explotación Vega Azuer es una explotación de áridos, actualmente en trámite de declaración del recurso. Dado que la extracción de áridos no representa una restricción tan alta como la extracción de materiales volcánicos, ya que existen muchas más alternativas de ubicación, se considera que este tipo de explotaciones no presentan una problemática similar a la que nos ocupa.

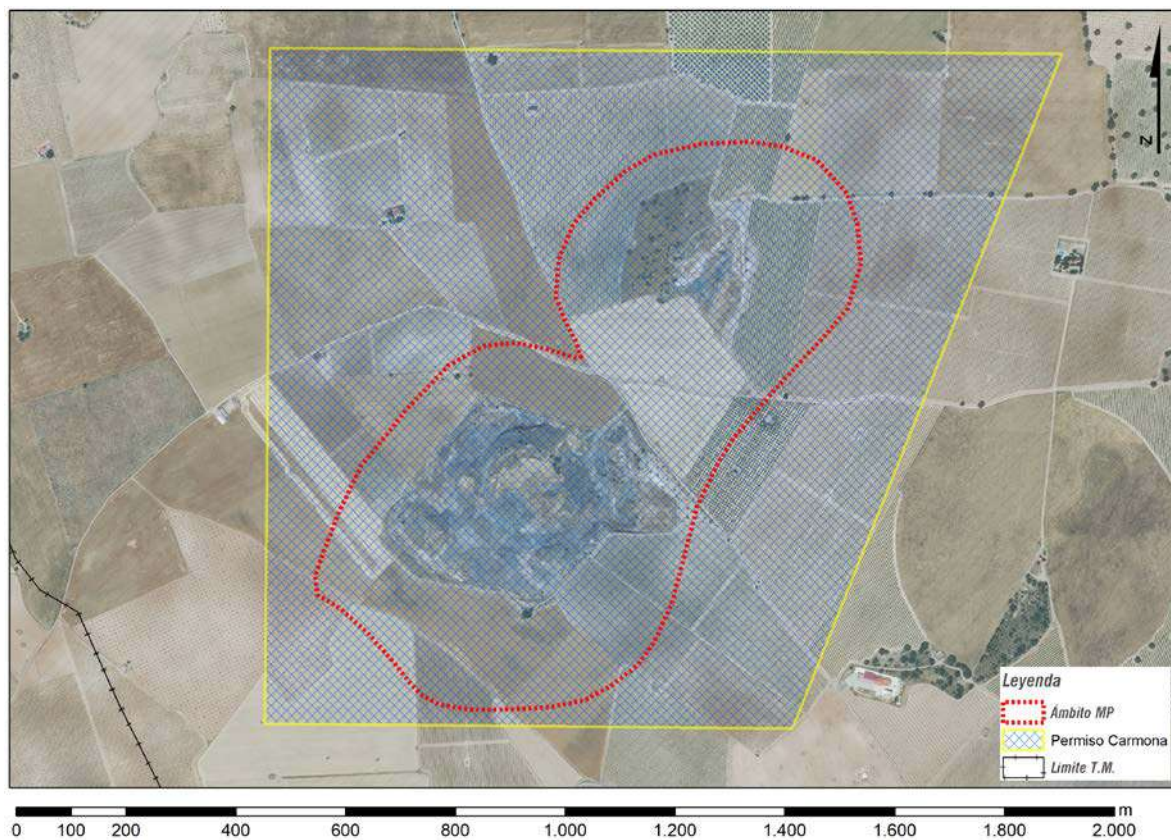


Figura 26. Delimitación coordenadas Permiso de extracción «Carmona» según Catastro Minero.

3.5.- USOS DEL SUELO EN EL ÁMBITO DE LA MP

En cuanto a los usos del suelo, la cartografía Corine Land Cover 2018 ofrece la siguiente información en el ámbito de la MP-12.

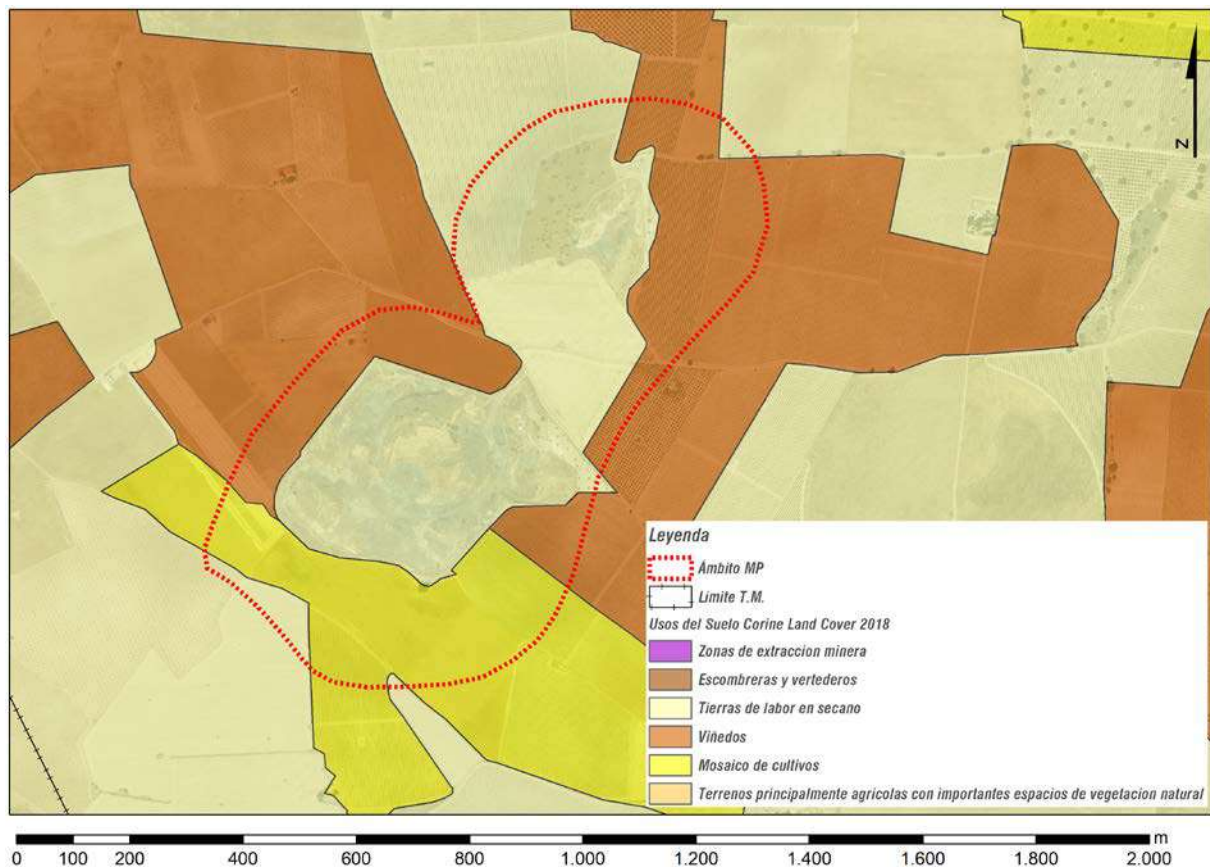


Figura 27. Usos del suelo según cartografía Corine Land Cover 2018.

Esta cartografía nos muestra que la superficie del ámbito se encuentra ocupada mayoritariamente por zonas agrícolas, que se reparten entre tierras de labor en secano, viñedos y mosaico de cultivos, con los siguientes porcentajes de ocupación:

Uso	% ámbito
Viñedo	52,77%
Labor secano	27,95%
Mosaico cultivos	19,28%
Total	100,00%

Figura 28. Usos del suelo según cartografía Corine Land Cover.

A pesar de que la cartografía Corine Land Cover cuenta con un código y una representación específicos para las zonas destinadas a la extracción minera, el mapa consultado no refleja los usos extractivos existentes en el ámbito de la MP-12.

Por otra parte, la cartografía SIOSE 2020 permite analizar las coberturas del suelo y aporta información de las actividades que se desarrollan en el territorio.

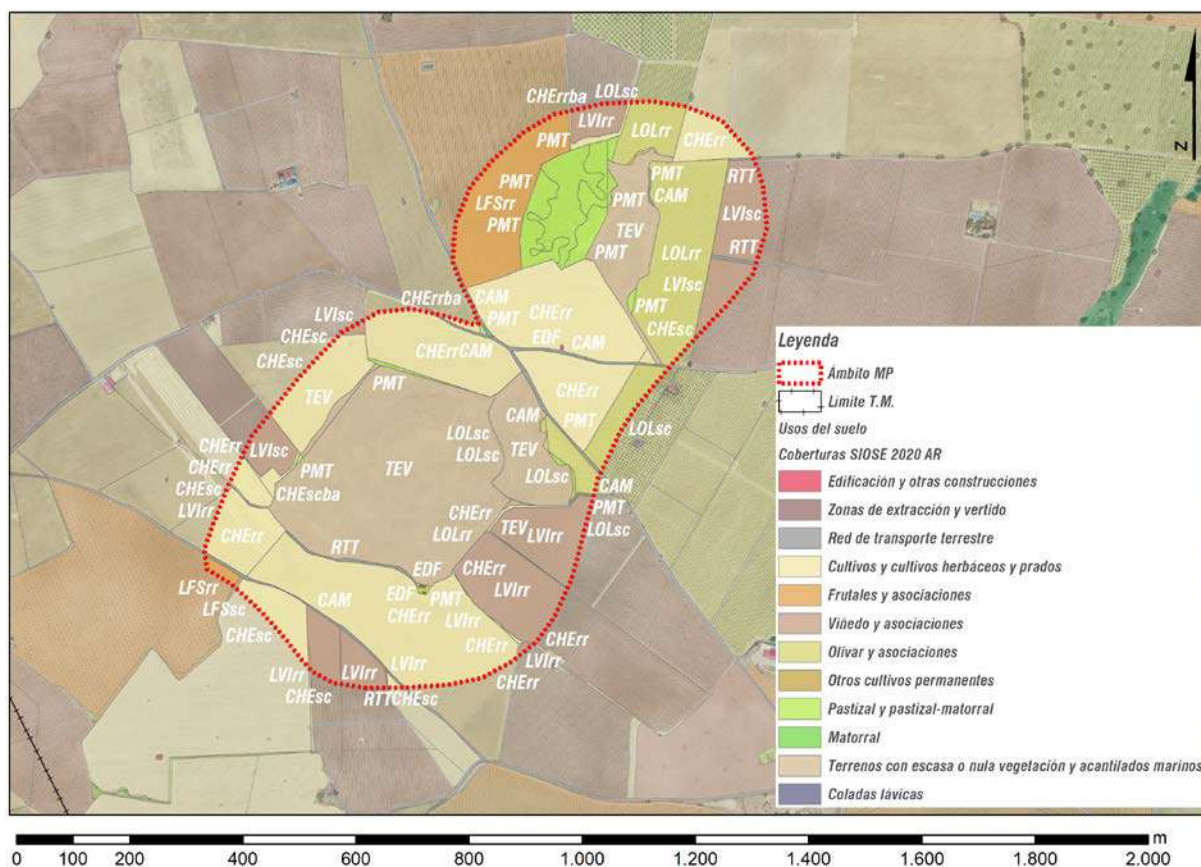


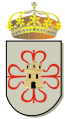
Figura 29. Usos del suelo según cartografía SIOSE 2020 AR.

Desagregando por porcentaje de superficie del ámbito ocupada por cada cobertura tenemos los siguientes datos:

Cobertura	% ámbito
Edificación y otras construcciones	0,02%
Frutales y asociaciones	5,69%
Red de transporte terrestre	1,30%
Terrenos con escasa o nula vegetación	27,08%
Viñedo y asociaciones	14,48%
Cultivos y cultivos herbáceos	35,23%
Olivar y asociaciones	10,99%
Pastizal-matorral	5,20%
TOTAL	100,00%

Tabla 3. Porcentaje de superficie ocupada por cada cobertura SIOSE.

Vemos que en el ámbito predominan los cultivos y cultivos herbáceos (fundamentalmente tierras de labor destinadas al cultivo de cereales distintos de arroz, viñedo y olivar). Cerca del 27% del ámbito está ocupado por terrenos con escasa o nula vegetación. Al igual que sucedía con la cartografía Corine Land Cover, los mapas SIOSE tienen un código propio para las zonas destinadas a usos extractivos, sin embargo la cantera existente aparece codificada con la cobertura «terrenos con escasa o nula vegetación», lo que entendemos se trata de un error de cartografía.



3.5.1.- LA CANTERA EXISTENTE EN EL ÁMBITO DE LA MP-12

A pesar de que el uso extractivo es un uso del suelo que tiene cabida en el análisis del epígrafe anterior, dada la importancia que tiene este uso en particular de cara a la formulación de la presente MP-12, lo abordaremos de manera particularizada en un apartado independiente.

En el cerro Tiñosas II (el situado más al sur) actualmente existe una explotación extractiva denominada «Carmona», cuyas características abordaremos a continuación. La existencia de esta explotación da origen a la necesidad de actualizar el planeamiento vigente en Daimiel al efecto de alinear la realidad física y administrativa de los terrenos con las determinaciones urbanísticas de aplicación, todo ello atendiendo a la necesaria subordinación de los usos del suelo al interés general y con el objetivo de conjugar los distintos factores concurrentes: la explotación racional de los recursos naturales, la conservación de los valores merecedores de protección por su singularidad o representatividad y la recuperación de un espacio minero que ya ha sido parcialmente explotado, y que actualmente presenta unas condiciones de alta degradación y elevada alteración geomorfológica.

En el cerro Tiñosas I (el situado más al norte) también se aprecia una antigua explotación extractiva.

Se pretende establecer una delimitación y una regulación propia para las explotaciones extractivas que permita asegurar que la explotación de los recursos de origen volcánico existentes (que solo pueden obtenerse en este tipo de enclaves) se realiza atendiendo a criterios no solamente económicos, sino también fomentando una posible mejora del valor didáctico, científico o paisajístico a través del establecimiento de determinadas condiciones a estos usos, condiciones que han de ser proporcionadas y debidamente justificadas, de manera que tanto los procedimientos de evaluación de impacto ambiental como los de otorgamiento de autorizaciones urbanísticas necesarias se alineen para favorecer que las técnicas mineras empleadas aseguren que la explotación del recurso minero se realiza en las áreas donde el territorio puede asumir este uso, protegiendo las zonas especialmente vulnerables y permitiendo el uso en las zonas en las que la degradación hace irrecuperables los valores originales.

3.5.2.- ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS DE LA EXPLOTACIÓN

La explotación «Carmona» fue originalmente autorizada mediante Título de Concesión de Explotación otorgado el 26 de noviembre de 1977 por la Dirección General de Minas e Industrias de la Construcción, dependiente del Ministerio de Industria.

En dicho título se recogen las características de la explotación:

- Nombre: Carmona.
- N.º expediente: 12.130.
- Recurso de la Sección C): Lavas y proyecciones volcánicas.





- Periodo de vigencia: 30 años prorrogable por periodos iguales hasta un máximo de 90 años.

La última prórroga fue concedida el 14/09/2004 por Resolución de la DG de Industria y Energía de la Consejería de Industria y Tecnología de la JCCM.

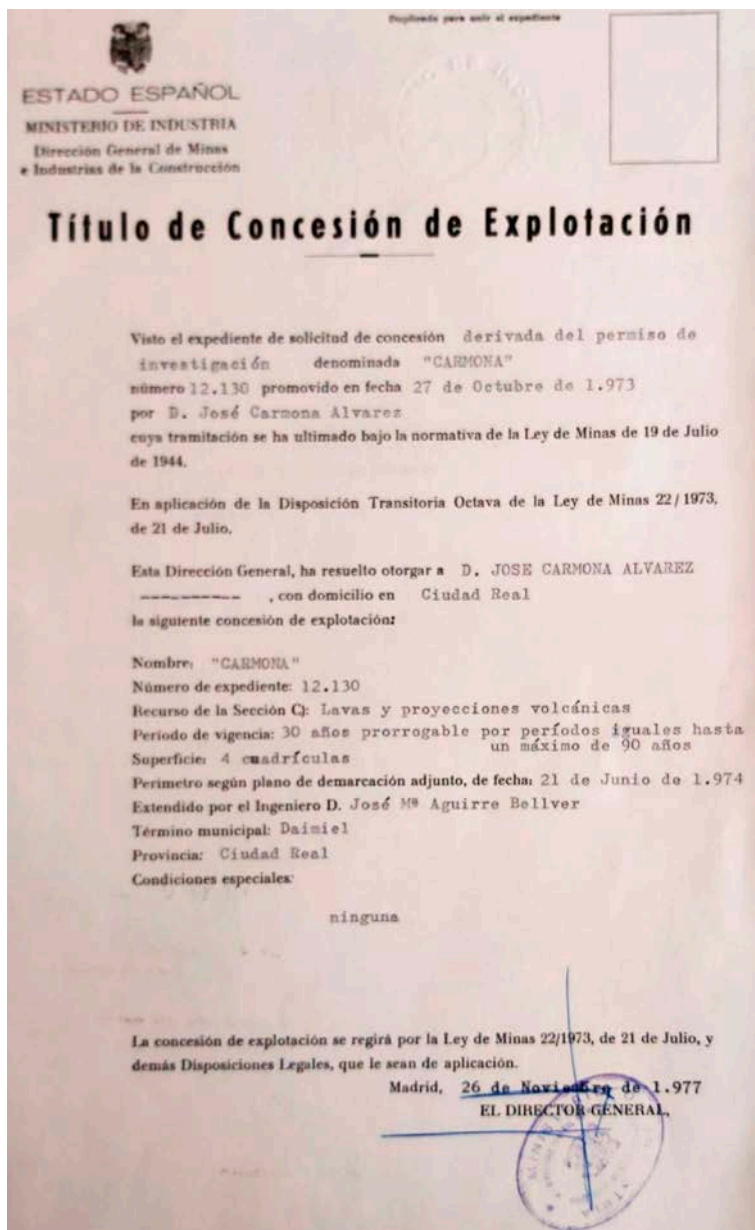


Figura 30. Título de concesión original.



Figura 31. Certificado emitido por el Jefe de Servicio de Minas de la DP de Industria y Tecnología en Ciudad Real acreditando la concesión de la prórroga por Resolución del DG de Industria y Energía de fecha 14/09/2004.

La autorización sectorial de 1977 sigue siendo válida y eficaz en su ámbito propio (minero), aunque la autorización sectorial no sustituye a la licencia municipal exigible. No obstante lo anterior, no puede obviarse que la actividad extractiva cuenta con la citada autorización sectorial y que el ejercicio de la actividad durante años es evidente y manifiesto, sin haberse adoptado resolución firme (ni haberse iniciado procedimiento alguno) de declaración de ilegalidad de la actividad. Por todo ello, parece lógico concluir que nos encontramos ante una actividad preexistente (anterior al planeamiento vigente), que actualmente no puede obtener licencia tras un cambio normativo sobrevenido, dando lugar a un conflicto surgido *ex post*, conflicto causado por un análisis incompleto de los valores concurrentes en la parcela objeto de explotación al momento de redacción del POM.

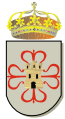
4.- ANÁLISIS SOCIOECONÓMICO

4.1.- POBLACIÓN

La población de Daimiel a 1 de enero de 2025 es de 17.722 habitantes, según los datos de cifras oficiales de población recabados del Padrón Municipal publicado por el INE.

A continuación reflejamos la evolución poblacional en la serie 2000-2025.





Año	Población
2000	17.276
2001	17.326
2002	17.342
2003	17.493
2004	17.542
2005	17.721
2006	17.913
2007	18.078
2008	18.389
2009	18.527
2010	18.656
2011	18.673
2012	18.698
2013	18.706
2014	18.647
2015	18.577
2016	18.396
2017	18.176
2018	18.051
2019	17.929
2020	17.916
2021	17.771
2022	17.680
2023	17.629
2024	17.645
2025	17.722

Tabla 4. Evolución de la población en Daimiel.

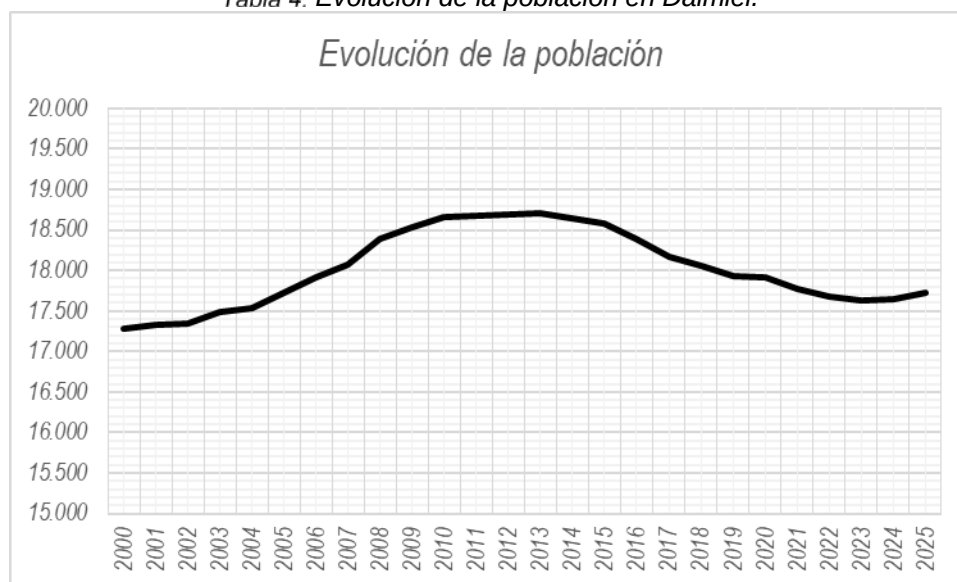


Figura 1. Evolución de la población en Daimiel entre 2000 y 2025.

La evolución de la población presenta un crecimiento lento pero sostenido durante la primera década del siglo XXI, hasta alcanzar un máximo en 2013, con 18.706 habitantes, desde entonces la tendencia se invierte con un lento decrecimiento en los diez años siguientes que parece detenerse entre 2023 y 2025. En el periodo de 25 años analizado la población ha tenido una ganancia neta de 446 habitantes, lo que supone una tasa anual de crecimiento del 0,10%.

Para el resto de datos demográficos remitimos a la documentación del POM.

4.2.- ESTRUCTURA ECONÓMICA

Como ya hemos comentado en el apartado de usos del suelo, en el ámbito de la MP encontramos fundamentalmente terrenos agrícolas y suelos dedicados a la explotación extractiva de puzolanas.

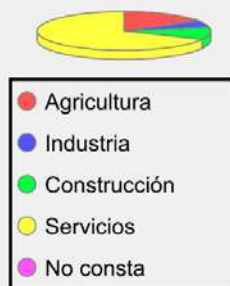
Si analizamos a nivel municipal, tenemos que Daimiel es un municipio con un grado de industrialización significativo, con el sector agroalimentario y los servicios como principales actividades económicas.

El sector agrícola ha sido tradicionalmente el más fuerte en el municipio, con predominio del viñedo y, en menor medida, olivar. Si atendemos a la información publicada por el Instituto de Estadística de Castilla-La Mancha la agricultura aglutina una proporción importante de empresas (16,28%), sin embargo estas son de pequeño tamaño pues únicamente representan el 7,02% de los trabajadores. Sucede a la inversa con la actividad industrial, donde el 5,48% de las empresas (35) emplean al 32,10% de los trabajadores (1.917), lo que habla de la existencia de empresas de tamaño relativamente grande.

El sector servicios ha adquirido fuerza en las últimas décadas, no solamente al aumentar la oferta de servicios públicos en la localidad, sino también por el desarrollo turístico.

Empresas por sector de actividad a 31 de diciembre de 2024

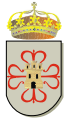
Agricultura	104	16,28	%
Industria	35	5,48	%
Construcción	67	10,49	%
Servicios	433	67,76	%
No consta	0	0,00	%
TOTAL	639	100	%



Fuente: Tesorería General de la Seguridad Social

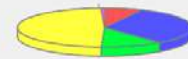
Figura 2. Empresas por sector de actividad. Fuente: IESCLM.

En cuanto a trabajadores afiliados por sector de actividad, tenemos los siguientes datos:



Trabajadores afiliados por sector de actividad a 31 de diciembre de 2024

Agricultura	419	7,02	%
Industria	1.917	32,10	%
Construcción	688	11,52	%
Servicios	2.908	48,69	%
No consta	40	0,67	%
TOTAL	5.972	100	%



Fuente: Tesorería General de la Seguridad Social

Figura 3. Trabajadores por sector de actividad. Fuente: IESCLM.

En lo referido a la actividad extractiva, perteneciente al sector industrial, como ya hemos comentado con anterioridad, es una actividad económica que se inició en los años 70 del siglo pasado tras la concesión del permiso de extracción dentro del ámbito de la MP-12 por parte del Ministerio de Industria, y tradicionalmente permitió la extracción de cenizas puzolánicas que han sido utilizadas en diversas aplicaciones y hoy son fundamentales para la elaboración de adiciones que permiten reducir el consumo de clinker en la producción de cementos, reduciendo significativamente la huella de carbono de estos procesos industriales. También encontramos una cantera de extracción de áridos al sur del término municipal, fuera del ámbito de la MP-12.

Los usos extractivos en zonas volcánicas dan lugar a la aparición de tensiones que obligan a ponderar los intereses concurrentes, pues hay que considerar las ventajas medioambientales de extraer unos materiales que únicamente pueden obtenerse en zonas volcánicas, así como el impulso económico que se traduce en creación de empleo en actividades que contribuyen a la descarbonización de nuestra economía productiva.

Por otra parte hay que considerar la conservación de los elementos representativos para favorecer la interpretación científica y el valor didáctico e incluso turístico, siempre ponderando el interés de cada elemento dentro del sistema volcánico de Campo de Calatrava, relacionando el valor actual con el estado de conservación y valorando las posibles actuaciones a desarrollar favoreciendo la conjugación de los intereses concurrentes, pues no toda explotación extractiva supone una alteración negativa sino que esta actividad puede desarrollarse sin causar un perjuicio significativo o incluso favoreciendo el valor científico al descubrir formas o elementos que originalmente permanecían ocultos. Una regulación de usos equilibrada debe permitir una conjugación adecuada de ambos intereses.



4.2.1.- CONTRIBUCIÓN DEL APROVECHAMIENTO DE MATERIALES VOLCÁNICOS A LA TRANSICIÓN ENERGÉTICA Y A LA DESCARBONIZACIÓN DE LA ECONOMÍA

El análisis de los elementos geológicos y geomorfológicos del ámbito objeto de la Modificación Puntual debe completarse con una valoración del papel que el aprovechamiento racional de los materiales volcánicos desempeña en el contexto actual de transición energética y descarbonización de la economía, a fin de ponderar adecuadamente los intereses públicos concurrentes.

Los materiales volcánicos de carácter puzolánico, como los lapillis y piroclastos presentes en el volcán de Las Tiñosas, se emplean de forma consolidada como adiciones minerales en la fabricación de cementos y hormigones, permitiendo la sustitución parcial del clínker Portland.

La fabricación de clínker constituye una de las actividades industriales con mayor intensidad de emisiones de CO₂, debido tanto a los procesos de combustión necesarios para alcanzar altas temperaturas como a la descarbonatación de las calizas. En este contexto, la incorporación de materiales puzolánicos permite reducir la proporción de clínker por tonelada de cemento producido, lo que disminuye de forma directa las emisiones asociadas al proceso industrial. Además, el empleo de estas adiciones permite mejorar determinadas propiedades de los cementos y hormigones (durabilidad, trabajabilidad, resistencia a largo plazo).

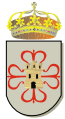
Por tanto, el empleo de materiales volcánicos como adiciones no constituye una aplicación marginal, sino una herramienta reconocida para avanzar hacia una construcción más sostenible, alineada con los objetivos de reducción de emisiones y eficiencia en el uso de recursos naturales.

A. CARÁCTER ESTRATÉGICO Y NO SUSTITUIBLE DEL RECURSO VOLCÁNICO

Los materiales de origen volcánico presentan una singularidad esencial desde el punto de vista territorial y ambiental: son recursos no deslocalizables, cuya explotación solo es posible allí donde existen las formaciones geológicas que los generan.

A diferencia de otros insumos industriales, los materiales puzolánicos naturales no pueden obtenerse mediante procesos de fabricación artificial sin incurrir en consumos energéticos adicionales y no pueden sustituirse íntegramente por alternativas con menor huella ambiental de forma generalizada.

En consecuencia, la disponibilidad local de materiales volcánicos aptos para usos industriales constituye un activo territorial, cuya adecuada gestión puede contribuir a reducir impactos globales.



B. VALORACIÓN DE ALTERNATIVAS AL EMPLEO DE MATERIALES VOLCÁNICOS NATURALES

Desde una perspectiva ambiental integral, que supera la visión de los impactos como un elemento localizado e integra la acción humana en sistemas más complejos que analizan todo el ciclo de vida del recurso extraído y las ventajas potenciales que aporta su empleo, la no explotación de los materiales volcánicos existentes no implica necesariamente una mejora ambiental neta, ya que las alternativas disponibles presentan limitaciones relevantes:

- Sustitución por clínker: Incrementa directamente las emisiones de CO₂ asociadas a la fabricación de cemento, contraviniendo los objetivos de descarbonización.
- Uso de subproductos industriales (escorias, cenizas volantes): Su disponibilidad está ligada a procesos industriales intensivos en carbono (siderurgia, centrales térmicas), muchos de los cuales se encuentran en fase de reducción o cierre como parte de la transición energética, lo que limita su disponibilidad futura.
- Materiales artificiales o tratados: Requieren procesos de fabricación adicionales que conllevan consumo energético, emisiones y generación de residuos, reduciendo su ventaja ambiental frente a los materiales naturales.

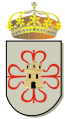
Desde esta perspectiva, la **explotación racional y localizada** de materiales volcánicos naturales, acompañada de medidas ambientales adecuadas, resulta **ambientalmente más eficiente** que muchas de las alternativas teóricas a su empleo.

La explotación de los materiales volcánicos existentes en el ámbito de la Modificación Puntual, desarrollada bajo un **régimen de control ambiental, restauración progresiva y puesta en valor posterior**, permite, por lo tanto, contribuir a la reducción de emisiones de gases de efecto invernadero a escala global, optimizar el uso de recursos geológicos disponibles en el territorio, compatibilizar la actividad extractiva con la protección ambiental adaptada al valor real del elemento y generar beneficios sociales y económicos vinculados a la actividad productiva y a la cadena de valor asociada.

En este sentido, la explotación no debe entenderse como una contradicción con los principios de protección ambiental, sino como una **manifestación del aprovechamiento racional de los recursos naturales**, tal y como exigen tanto la normativa sectorial como los principios constitucionales que regulan la protección del medio ambiente y la subordinación de la riqueza al interés general.

A la vista de lo expuesto, puede concluirse que el aprovechamiento racional de los materiales volcánicos presentes en el ámbito de la Modificación Puntual se encuentra alineado con los objetivos de transición energética y descarbonización de la economía, no presenta alternativas ambientalmente más favorables de aplicación general y resulta compatible con un régimen de protección territorial adaptado al valor geomorfológico real del elemento.

Por ello, la consideración de este aprovechamiento como un uso compatible, sujeto a condiciones estrictas de control y restauración, responde a criterios de **proporcionalidad**,



eficiencia ambiental y coherencia con el interés general, y constituye un elemento relevante a tener en cuenta en la ordenación urbanística a proponer.

5.- MEDIO URBANO

El ámbito de la MP no incluye terrenos pertenecientes al medio urbano de Daimiel, por lo que el análisis de estas cuestiones no procede en este documento.

6.- PLANEAMIENTO VIGENTE

6.1.- REVISIÓN DEL POM DE DAIMIEL (2009)

El planeamiento vigente en Daimiel es una revisión de POM aprobada definitivamente por acuerdo de la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio y Urbanismo de Ciudad real, adoptado en sesión celebrada el 26 de febrero de 2009. Dicho Acuerdo fue publicado en el DOCM n.º 220, de 11 de noviembre de 2009. El contenido normativo de la RPOM'09 fue publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Ciudad Real n.º 147, de 9 de diciembre de 2009.

6.1.1.- CONTENIDO DEL POM DE DAIMIEL

La estructura documental de la RPOM'09 de Daimiel queda recogida en el apartado 1.2 de sus NNUU:

- DOCUMENTO DE INFORMACIÓN
 - o Memoria de Información, donde se detallan las características del territorio de Daimiel, se analiza el planeamiento vigente y se realiza una proyección de población y vivienda, con una previsión de crecimiento y alternativas de desarrollo.
 - o Planos de Información, que complementan a la Memoria de Información.
 - o Estudio Ambiental, más Anexo Residuos Sólidos Urbanos.
- DOCUMENTO DE ORDENACIÓN
 - o Vol. I.- Memoria Justificativa, que incluye el diagnóstico producido en el documento de información, define los objetivos generales, la justificación del modelo territorial elegido y la cuantificación básica de la ordenación. Incluye un capítulo sobre viabilidad de gestión del Plan, tanto en su aspecto económico-financiero como de la lógica de intervención en su desarrollo y ejecución.



- o Vol. II.- Normativa Urbanística General y Específica, que define las condiciones generales y particulares de ordenación, actuación y gestión en las diferentes clases y categorías de suelo.
- o Vol. III.- Anexo Ámbitos de Desarrollo, contiene las Fichas de ordenación urbanística de las Unidades de Actuación y Sectores Urbanizables, Estudios de Detalle y de los Ámbitos de Expropiación, así como sus condiciones generales de desarrollo.
- o Vol. IV.- Planos de Ordenación, que definen los elementos fundamentales de la estructura orgánica del territorio, la clasificación del suelo, los sistemas generales y las grandes infraestructuras urbanas; y Planos de ordenación y gestión, que detallan la ordenación de los terrenos en suelo urbano, a los que adscribe un régimen normativo concreto, define los usos urbanísticos y fija las alineaciones del suelo.
- o Anexo I.- Protección del Patrimonio Arqueológico de Daimiel.
- o Anexo II.- Catálogo de Bienes Inmuebles y Espacios Protegidos, que establecen los diferentes regímenes de protección del patrimonio histórico y artístico del municipio.
- o Anexo III.- Infraestructuras que contiene el Estudio de Hidrología, abastecimiento, inundabilidad y saneamiento, y el Estudio de Red Eléctrica, con sus planos respectivos.
- o Anexo IV.- Áreas de Planeamiento Incorporado, API, que resume las condiciones de ordenación de los planeamientos de desarrollo ya aprobados e incorporados al POM.
- o Anexo V.- Informe de Concertación Interadministrativa y de Participación Ciudadana.
- o Anexo VI.- Alineaciones vigentes y modificadas.

Este apartado especifica a continuación que las Ordenanzas Municipales de Edificación y Urbanización no forman parte del POM y se aprueban en procedimiento y documento aparte, así como que el Catálogo de Suelo Residencial Público se tramita aparte.

6.1.2.- LA REGULACIÓN DEL SUELO RÚSTICO EN LA RPOM'09

La RPOM de Daimiel desarrolla los contenidos previstos en el artículo 24 TrLOTAU. La RPOM'09 clasifica la totalidad de los terrenos del término municipal como suelo urbano, urbanizable y rústico, dividiendo esta última clase en las categorías de suelo rústico de reserva (SRR) y suelo rústico no urbanizable de especial protección (SRNUEP), que a su vez se divide en varias subcategorías (protección ambiental, natural, estructural, cultural e infraestructuras y equipamientos).

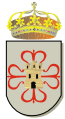


Los grandes grupos definidos dentro de cada subcategoría de suelo protegido pueden consultarse en el plano de ordenación OE-1.0 «Clasificación del suelo del término municipal». Señalamos en negrita las categorías incluidas en el ámbito de la MP-12.

- SRNUP Natural (PN): Suelo Rústico No Urbanizable de Protección Natural.
 - o Parque Nacional de «Las Tablas de Daimiel».
 - o Zona Periférica de Protección Parque Nacional de «Las Tablas de Daimiel».
 - o **Hábitats y Elementos Geomorfológicos de Protección Especial.**
- SRNUP Ambiental (PA): Suelo Rústico No Urbanizable de Protección Ambiental.
 - o Dominio Público Hidráulico y su zona de protección.
 - o Zona de regulación de avenidas del río Azuer.
 - o **Dominio Público Pecuario y su zona de protección.**
- SRNUP Cultural (PC): Suelo Rústico No Urbanizable de Protección Cultural.
 - o Ámbitos de Protección.
 - o **Ámbitos de Prevención.**
- SRNUP Estructural (PE): Suelo Rústico No Urbanizable de Protección Estructural.
 - o Agrícola.
- SRNUP de Infraestructuras y Equipamientos (PI): Suelo Rústico No Urbanizable de Protección de Infraestructuras y Equipamientos.
 - o Autovía A-43.
 - o Carreteras.
 - o Ferrocarril.
 - o Colector/Canal.
 - o Líneas Eléctricas.
 - o Captaciones de agua.

El Título VIII de las Normas Urbanísticas, dedicado íntegramente a la regulación del suelo rústico, delimita detalladamente los ámbitos de suelo rústico, identificando los elementos que componen cada una de las categorías y subcategorías, analizaremos los elementos incluidos en el ámbito de la MP-12.

1. *DELIMITACIÓN DE ÁMBITOS DE SUELO RÚSTICO*
2. *El Suelo Rústico No Urbanizable de PROTECCIÓN NATURAL queda delimitado por: [...]*



c) *Hábitats y Elementos Geomorfológicos de Protección Especial. Los terrenos incluidos son los siguientes: [...]*

- **Formas de Origen Volcánico:** (Elemento Geomorfológico de Protección Especial). Se corresponden con el **Cerro de «Las Tiñosas»** y un pequeño ámbito situado al sur del término municipal y al este del Cordel de Arenas. [...]

3. *El Suelo Rústico No Urbanizable de PROTECCIÓN AMBIENTAL queda delimitado por: [...]*

c) *Bienes de Dominio Público Pecuario y sus Zonas de Protección: de acuerdo con lo previsto en la legislación autonómica que regula esta materia. Se incorpora además una franja de 3 metros a ambos lados de cada una de las vías pecuarias: [...]*

4. **Cordel de Entalladores** (37,61 m + 6 m). [...]

5. *El Suelo Rústico No Urbanizable de Protección CULTURAL queda delimitado por: [...]*

Ámbitos de prevención [...]

4. **Barajas-Laguna de La Nava.** [...]

7. *El Suelo Rústico de RESERVA queda delimitado por:*

El espacio restante que queda entre el núcleo urbano y sus ámbitos de expansión (suelo urbanizable) por un lado, y cada uno de los diversos ámbitos de suelo rústico de especial protección del Municipio, convirtiéndose así en la categoría residual y genérica del suelo rústico, y cuya finalidad económica se prevé de forma indeterminada vinculada a la actividad agropecuaria, ajena a toda tensión urbanística. [...]

El artículo 3 del Capítulo I del Título VIII establece los principios generales que rigen la formulación de la normativa de la RPOM'09 en suelo rústico, indicando lo siguiente en su punto primero:

«1. Cualquier actuación urbanística que se realice en suelo rústico deberá procurar la máxima tutela y realización práctica posible de los bienes que expresan los principios rectores de la política social y económica establecidos en los artículos 45, 46 y 47 de la Constitución, así como los artículos 3 y concordantes del TRLOTAU.

Dado el carácter de la presente MP-12, destacaremos varios aspectos recogidos por este artículo 3, relacionándolos con los usos extractivos y realizando una revisión crítica del contenido normativo de la RPOM'09 en relación con la normativa de rango superior aplicable para detectar posibles áreas que requieran un análisis más detallado.

A. LOS PRINCIPIOS GENERALES QUE RIGEN EN SUELO RÚSTICO

En primer lugar, cabe señalar que la RPOM'09, a la hora de establecer los principios de las actuaciones en suelo rústico, invoca los principios rectores de la política social y económica definidos en varios artículos de la Constitución Española. Concretamente, el artículo 45 CE establece en su punto primero que «todos tienen el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, así como el deber de conservarlo», añadiendo en el punto segundo que «los poderes públicos velarán por la utilización racional de todos los recursos naturales, con el fin de proteger y mejorar la calidad de vida y defender y restaurar el medio ambiente, apoyándose en la indispensable solidaridad colectiva».

Este principio pretende asegurar la compatibilidad entre la utilización de los recursos naturales como actividad necesaria para el desarrollo social y económico de las comunidades humanas con la salvaguarda de los valores medioambientales para asegurar que el desarrollo de dichas



comunidades se realiza de manera sostenible, con respeto hacia las generaciones futuras y haciendo prevalecer el interés general sobre el particular, es decir, subordinando los usos del suelo, como recurso natural, a dicho interés general.

En el caso de los usos extractivos, es posible una explotación racional de los recursos naturales siempre que se justifique que esta explotación no supone una pérdida medioambiental significativa que vulnere lo establecido en el punto primero del artículo 45 CE. En este sentido, debe entenderse que la RPOM'09 pretende fomentar las actividades económicas y la utilización racional de los recursos naturales siempre con la finalidad de mejorar la calidad de vida, defender y restaurar el medio ambiente.

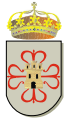
Relacionado con lo mencionado en el punto anterior, aunque la RPOM'09 no lo cita expresamente, hemos de atender a lo establecido por el artículo 5 TrLOTAU, igualmente aplicable a cualquier actuación pública territorial que determina que:

«Toda actuación pública que tenga por objeto regular el uso, aprovechamiento o utilización del suelo deberá perseguir los siguientes fines:

- a) Defender y proteger los espacios y recursos naturales, así como las riquezas, de suficiente relevancia ecológica, cualquiera que sea su titularidad.*
- b) Utilizar racionalmente los espacios de valor agrícola, ganadero, cinegético, forestal y piscícola, o de interés económico, social y ecológico, con especial consideración de las zonas de montaña.*
- c) Contribuir al uso racional de los recursos hidrológicos.*
- d) Asegurar la explotación y el aprovechamiento racional de las riquezas y recursos naturales y, en particular, de los mineros, extractivos y energéticos, mediante fórmulas compatibles con la preservación, la reparación y la mejora del medio ambiente.*
- e) Preservar las riquezas del patrimonio cultural, histórico y artístico.*
- f) La protección del patrimonio arquitectónico, del ambiente y del paisaje urbano y rústico.*
- g) Promover el desarrollo económico y social a través del fomento de actividades productivas y generadoras de empleo estable.*
- h) Integrar y armonizar cuantos intereses públicos o privados, ya sean sectoriales o específicos, que afecten de forma relevante al territorio en relación con los derechos constitucionales.»*

Considerando conjuntamente los preceptos enunciados, todos ellos de obligada aplicación a las actuaciones públicas en materia territorial, hemos de concluir que la posibilidad de implantar en el territorio usos extractivos (el artículo 5 hace una mención expresa) debe quedar asegurada siempre que el aprovechamiento de los recursos naturales se realice de manera racional, mediante fórmulas compatibles con preservar, reparar y mejorar el medio ambiente.

Es decir, **los usos extractivos no pueden permitirse siempre y en todo caso**, de modo inconcuso, pero **tampoco cabe una actuación pública que promueva su prohibición cuando sea posible acometer el aprovechamiento racional de los recursos naturales atendiendo a la preservación, reparación y mejora del medio ambiente**. Precisamente esos son los criterios que permiten **acotar normativamente los supuestos en que es razonable permitir el uso** y aquellos en los que deben prohibirse para garantizar la conservación del medio ambiente.



Es precisamente este enfoque el que permite garantizar un desarrollo económico y social fomentando actividades productivas sostenibles, armonizando intereses públicos y privados que, sin duda alguna, afectan al territorio en relación con los derechos constitucionales.

Continuando con la lectura del precitado artículo 3 NNUU solo podemos reafirmarnos en la interpretación que venimos haciendo de lo analizado hasta aquí, pues la postura que sostenemos se encuentra perfectamente alineada con lo que reza el punto segundo de dicho artículo 3:

2. Las actuaciones sobre el suelo rústico deberán cumplir con los siguientes criterios y fines, integrando y ponderando los intereses públicos y privados en presencia:

- a) Contribuir al uso, explotación y aprovechamiento racional del suelo rústico como recurso natural.*
- b) Preservar, defender y proteger los valores del suelo rústico en su vertiente ambiental, así como salvaguardar las riquezas del patrimonio cultural, histórico y artístico que se encuentre enclavadas en esta clase de suelo.*
- c) Promover el desarrollo de las actuaciones agrícolas, ganaderos, cinegéticas, forestales, piscícolas, o de interés económico y social que se produzcan en suelo rústico.*

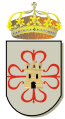
Vemos que la RPOM'09 alude al suelo rústico como un recurso natural en el que las actuaciones que se permitan han de ponderar e integrar los intereses públicos y privados con el fin de contribuir a su uso, explotación y aprovechamiento racional. Igualmente, se acota ese equilibrio de intereses público-privados a la preservación de los valores del suelo rústico en su vertiente ambiental.

Todo lo analizado hasta aquí presenta unos criterios razonables, ponderados y completamente alineados con los principios generales que deben regir cualquier actuación pública territorial, sin embargo, si continuamos leyendo el punto tercero del artículo 3 NNUU encontramos un planteamiento general que en principio puede parecer adecuado, pero que una vez descendemos a la realidad territorial de Daimiel tiene un difícil encaje con el criterio sostenido hasta este punto. Recogemos su tenor literal a continuación:

3. Cumplimiento de la Evaluación Ambiental Preliminar, PL/OT/CR/1062 [...]

- 3. En general, en los suelos clasificados como Suelo Rústico No Urbanizable de Protección Natural, sólo se permitirán los usos compatibles con los valores naturales que albergan, lo que bajo esta clasificación impide expresamente la urbanización, extracción y cuantos usos supongan la destrucción de dichos valores.*
- 4. En Suelo Rústico de Especial Protección no se autorizarán construcciones que no sean necesarias para una mejor conservación de las características y valores determinantes del régimen de especial protección o para el uso o disfrute públicos compatibles.*
- 5. Las actuaciones permitidas en las diferentes categorías de suelo Rústico de Protección no deben comprometer, en ningún caso, la preservación de los recursos que albergan. [...].»*

Este precepto restringe los usos en el SRNUP-Natural a aquellos que sean compatibles con los valores naturales, algo lógico, y a continuación prohíbe expresamente «la urbanización, extracción y cuantos usos supongan la destrucción de dichos valores». Esta última prohibición, concretamente en lo relativo a los usos extractivos, solamente podría respaldarse en la imposibilidad de realizar esa extracción en las condiciones previstas por el artículo 5 TrLOTAU y el 45 CE, especialmente si tenemos en cuenta que los usos extractivos se encontraban no solo respaldados previamente por un permiso de extracción otorgado por el



Ministerio de Industria (que en el momento de otorgar el permiso de extracción ponderó la viabilidad de la actividad), sino que también estaban efectivamente implantados, habiéndose producido una alteración de los valores que teóricamente tiene una formación volcánica inalterada, circunstancia suficientemente relevante para, al menos, requerir un refuerzo en la carga de motivación a la hora de regular el uso.

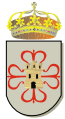
Atender a la necesidad de este extra en la motivación no es algo sencillo cuando se está redactando una revisión de POM, puesto que lo extenso del ámbito de estudio y la cantidad de determinaciones que han de definirse en estos documentos hace que a veces resulte prácticamente imposible prestar suficiente atención pormenorizada a matices cuyo análisis resulta no solo relevante, sino determinante a la hora de establecer una regulación de usos alejada de prohibiciones genéricas o arbitrarias.

Por todo ello, no podemos más que calificar esta prohibición general de los usos extractivos en SRNUP-N como una decisión desafortunada, pero comprensible en el marco de una revisión general del planeamiento. No obstante, la gestión y aplicación del planeamiento aprobado han permitido detectar este desfase entre la ordenación y la realidad territorial derivado del enfoque generalista del instrumento, lo que justifica que se acometa, vía innovación, un análisis riguroso de las particularidades que se producen en las áreas calificadas como SRNUP-N con explotaciones extractivas en curso, evaluando tanto los valores del elemento concreto que se protegió como su estado actual y grado de alteración.

Solo así será posible completar la regulación urbanística en todas las determinaciones que sea necesario para sortear la siempre problemática prohibición genérica de un uso ya implantado en el territorio cuando esta prohibición no está suficientemente motivada con una justificación que atienda no solo a los valores teóricos de un tipo de elemento genérico que la normativa de protección de la naturaleza protege (las formaciones volcánicas), sino que precisamente por haberse iniciado el uso extractivo, este análisis debe atender a los valores que realmente concurren en la zona ya explotada conforme a su estado actual (valorar el elemento, no el tipo y determinar si el valor de esa formación volcánica justifica la prohibición del uso extractivo ya iniciado).

De otro modo, se estará obligando a interrumpir la actividad existente en una zona ya alterada, haciendo necesario autorizar una nueva extracción en alguna otra formación volcánica inalterada (y probablemente de mayor valor que la que nos ocupa) para poder seguir obteniendo los recursos naturales necesarios para contribuir a una reducción de la huella de carbono en la fabricación de cementos.

Abundando en lo anterior y como es evidente, la explotación de puzolanas y lapillis naturales está necesariamente vinculada a la existencia de formaciones volcánicas, lo que obliga a que la protección natural de dichas formaciones, y sobre todo, la prohibición de los usos extractivos en estas zonas sea selectiva, motivada y proporcionada, no indiscriminada. De otro modo se estaría imponiendo, de manera indirecta, una prohibición general a la extracción de estos materiales (aunque se trate de aprovechamientos racionales de recursos naturales, compatibles con el espíritu de las normas urbanísticas, ambientales y con la propia Constitución). Como decimos, esta prohibición genérica es algo que no se contempla en la



legislación, incluso la LCN prevé en su artículo 93.2 la aplicación de excepciones en la clasificación de los EGPE como suelo rústico de protección ambiental, natural y paisajística.

Además, la LCN, que crea el CHEGPE, también prevé en su artículo 12.2 la posibilidad de que se desarrollen aprovechamientos mineros en áreas protegidas, indicando que:

«2. Sólo se podrá iniciar la explotación minera sobre áreas protegidas en virtud de concesiones o autorizaciones preexistentes cuando ello resulte compatible con los objetivos de conservación y con la regulación específica aplicable a los usos y actividades, y siempre que su titular acredite que no dispone de ninguna otra fuente de materia prima alternativa para mantener la actividad de su empresa.»

Así las cosas, queda suficientemente justificado que es compatible con la LCN implantar una explotación extractiva en áreas protegidas, también que es posible acometer explotaciones extractivas de recursos volcánicos plenamente compatibles con los principios generales de la acción pública territorial y con los principios de aprovechamiento racional de los recursos naturales, por lo que la prohibición genérica del uso ya implantado que operó la RPOM'09 está imponiendo restricciones no justificadas a los usos. Todo ello sin perjuicio de que, una vez el uso esté permitido por el planeamiento urbanístico, la autorización del mismo requiera la verificación de que la explotación es compatible con los valores existentes, o que incluso se requiera la adopción de medidas (con carácter previo, simultáneo o posterior a la extracción) que permitan asegurar la preservación o mejora de dichos valores.

B. LOS USOS EXTRACTIVOS

La regulación de los usos extractivos viene recogida en el Artículo 26 de las NNUU, incluido en la Sección 1ª «Condiciones generales de los actos sujetos a licencia urbanística» perteneciente al Capítulo IV «Régimen jurídico del suelo rústico. Condiciones generales de los usos, actividades y actos constructivos en suelo rústico».

*«1. Es la **actividad correspondiente** a los centros de extracción de áridos (materiales disgregados y de acarreo); la **explotación de recursos y materias primas al descubierto**; el almacenamiento de cualquier material y cualquier uso o actividad análoga relacionada con las anteriores.*

2. Estas actividades requerirán calificación urbanística en todo caso, con independencia de su carácter temporal o permanente.

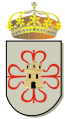
*3. Deberán respetar las distancias establecidas en la Legislación sectorial. En todo caso, deberán **distar, por lo menos, 2.000 metros** desde cualquier punto de su **cercado exterior**, hasta cualquier punto del **perímetro del suelo urbano, urbanizable con usos residenciales**, delimitado por el planeamiento municipal u **otros usos residenciales ubicados previamente en suelo rústico**. Por el mismo motivo, no podrán aprobarse modificaciones de planeamiento que supongan ampliación de su suelo urbano o urbanizable de uso residencial en dirección tal que invada el área de 2.000 metros en torno a actividades extractivas, de explotación de recursos, de depósito, de almacenamiento de materiales y de vertidos existentes.*

4. Superficie mínima y ocupación máxima:

*a) La **superficie mínima** será la establecida por el órgano competente en materia de minas y actividades extractivas, siendo la **necesaria y adecuada con los requerimientos funcionales** de la explotación.*

*b) La **ocupación máxima** de la actividad incluidas las construcciones, obras e instalaciones, no podrá superar el **75% de la superficie** de dicha finca.*

*5. Las actividades extractivas y mineras sólo podrán llevarse a cabo en **suelo rústico de reserva** cuando la **ordenación territorial y urbanística no los prohíba**, debiendo acreditar su **necesidad de emplazamiento** en suelo rústico.*



6. En **suelo rústico No Urbanizable de Especial Protección** sólo podrán llevarse a cabo cuando se den las **condiciones establecidas en el artículo 12 RSR** y se acredite su **necesidad de emplazamiento** en esta clase de suelo.

7. Los **demás requisitos exigibles** serán los que procedan en función de la **legislación sectorial** aplicable y en función de las obras a realizar y los usos y actividades a implantar, determinados **previo informe favorable del órgano de la Administración competente** por razón de la obra, instalación, infraestructura o servicio de que se trate.

8. La superficie mínima de la finca quedará en todo caso vinculada legalmente a las obras, construcciones e instalaciones y sus correspondientes actividades o usos. Esta vinculación legal implicará la afectación real de dicha superficie a las obras, las construcciones y las instalaciones legitimados por la calificación urbanística y la licencia municipal pertinentes. Mientras éstas permanezcan vigentes, dicha superficie no podrá ser objeto de acto alguno que tenga por objeto o consecuencia su parcelación, división, segregación o fraccionamiento. Esta afectación real se hará constar en el Registro de la Propiedad conforme a lo dispuesto en la legislación hipotecaria.

La superficie de la finca que exceda de la mínima establecida en el párrafo anterior podrá no quedar vinculada legalmente a las obras, construcciones e instalaciones y sus correspondientes actividades o usos. De no quedar vinculada podrá ser objeto de parcelación, división, segregación o fraccionamiento de conformidad con lo establecido en el artículo 35 RSR.»

La regulación del uso extractivo es muy genérica, y mayoritariamente traspone las condiciones establecidas tanto en el TrLOTAU como en el Decreto 242/2004, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Suelo Rústico (RSR), incorporando como determinaciones propias el requerimiento de distancia mínima a usos residenciales (2.000 m), sin diferenciar si son usos urbanos o viviendas aisladas en suelo rústico, y también ajustando la ocupación máxima al 75%.

Analizaremos las implicaciones derivadas de aplicar la distancia mínima en un epígrafe aparte.

C. LAS NORMAS DE APLICACIÓN PARA CADA CATEGORÍA DE SUELO RÚSTICO

El artículo 37 NNUU establece las determinaciones de ordenación urbanística en suelo rústico no urbanizable de especial protección natural (SRNUEP-N), norma de aplicación en el ámbito de la MP-12 y más concretamente en la zona ocupada por la cantera.

1. ACTOS DE APROVECHAMIENTO PERMITIDOS. Se permitirán los siguientes actos:

- a) Usos agrarios o de carácter rural, esto es, cualquier obra, construcción e instalación adscrita al sector primario que guarde relación con la explotación rural de la finca con independencia de que supere los 6 metros de altura. Así como su reforma o rehabilitación, con independencia que afecte o no a elementos estructurales.
- b) La reforma o rehabilitación de edificaciones existentes, que no afecten a elementos estructurales o de fachada o cubierta, así como la reposición de sus elementos de carpintería o cubierta y acabados exteriores.
- c) La reforma o rehabilitación de construcciones destinadas al uso residencial familiar aislado, con independencia de que afecte a elementos estructurales.
- d) Usos dotacionales de equipamiento privado.
- e) Demolición de construcciones.
- f) La apertura de caminos, así como su modificación o pavimentación.





g) *La tala de masas arbóreas.*

h) *Usos dotacionales de titularidad pública: las obras, construcciones, instalaciones y actividades necesarias, conforme en todo caso a la legislación sectorial aplicable por razón de la materia, para el establecimiento, el funcionamiento, la conservación o el mantenimiento y la mejora de infraestructuras o servicios públicos estatales, autonómicos o locales.*

i) *Usos terciarios:*

Usos comerciales: aquellos de carácter residual vinculados de forma subsidiaria a alguno de los usos dotacionales permitidos en este suelo.

*Uso Turismo Rural: La reforma o rehabilitación de construcciones cualquiera que fuese su uso anterior, destinadas al uso turismo rural, con independencia de que afecte a elementos estructurales. Se permitirá una ampliación del 5% de la superficie construida existente si fuera necesario para alguna adaptación funcional necesaria para el funcionamiento de las instalaciones. La adaptación deberá incluir la integración de la edificación en el paisaje, al tratarse de terrenos con Protección Natural. Será necesaria la obtención de informe previo y vinculante del correspondiente Órgano u Órganos de la Administración competente en la protección del recurso natural protegido.*⁵

j) *La parcelación, agregación, división de fincas o la segregación de terrenos, de acuerdo con la Legislación urbanística y, en su caso, la Legislación agraria de Castilla-La Mancha.*

2. *ACTOS DE APROVECHAMIENTO PROHIBIDOS. Los demás actos de aprovechamiento quedarán prohibidos**, incluido el nuevo uso establecido en el art. 18 G***⁶.

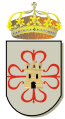
Observamos que los usos extractivos, definidos y regulados en el artículo 26, no se encuentran incluidos entre los usos permitidos, consecuentemente son actos prohibidos por el planeamiento en esta categoría de suelo rústico. En principio, prohibir el uso extractivo en zonas de protección natural inalteradas es una determinación razonable, la cuestión que el planeamiento obvió es que, al momento de la redacción, ya existía un uso extractivo en un ámbito que se categorizó como SRNUEP-N, esta restricción a unos usos ya autorizados y que habían alterado el elemento carece de motivación en la documentación justificativa del POM. Ya hemos analizado antes por qué los usos extractivos que se desarrollan en el ámbito de la MP-12 son convenientes para el interés general al contribuir a la descarbonización de la economía (siempre que la explotación del recurso se desarrolle de manera racional).

Teniendo en cuenta todo lo anterior, parece que la RPOM, en su tratamiento genérico del suelo rústico, no atendió a la singularidad que se produce en el ámbito de la MP-12, donde la prohibición de un uso existente ya implantado habría requerido un análisis singularizado para ponderar los intereses concurrentes (generales y privados), y determinar así la procedencia o no de permitir el uso o incluir en otra categoría de suelo rústico los suelos ocupados por la explotación existente.

Con las decisiones adoptadas por el plan no solo se ha restringido un uso de manera genérica, limitando la posibilidad de explotar de manera racional un recurso natural que no puede obtenerse de otra manera, sino que además se ha desincentivado la recuperación del espacio alterado por el uso ya desarrollado, pues los compromisos de restauración adoptados por el titular de la explotación se materializarán cuando se agote el recurso a extraer. Por el contrario, el planeamiento prohibió el uso en una fase en que la explotación extractiva estaba en curso, pero sin finalizar. El resultado ha sido una persistencia en el tiempo de un espacio

⁵ *Uso turismo rural introducido por la MP-5.*

⁶ *Prohibición del uso ganadero porcino intensivo introducida por la MP-9.*



alterado en el que si bien hay algunos efectos positivos (el descubrimiento de algunas formaciones que estaban ocultas gracias a las labores mineras), no permite una recuperación completa del espacio tal y como se prevé en los proyectos de recuperación/restauración de los espacios mineros.

Por su parte, en el suelo rústico no urbanizable de especial protección ambiental (artículo 38 NNUU) y cultural (artículo 41 NNUU), también incluidos en el ámbito de la MP-12, el primero en la vía pecuaria que atraviesa diagonalmente el ámbito y el segundo en el ámbito de prevención arqueológica que afecta a la zona sur, el uso extractivo también se encuentra prohibido, de manera análoga a la anterior categoría. No obstante esta circunstancia no resulta problemática aquí, puesto que el uso extractivo preexistente no se desarrolla en terrenos incluidos en estas categorías y además el elemento geomorfológico no presenta un grado de alteración tan alto en estas zonas.

Finalmente, en el suelo rústico de reserva el uso extractivo sí se encuentra permitido (ver artículo 42.1.k NNUU). Lógicamente y aunque la RPOM'09 no lo especifique, dichos usos extractivos en SRR se encuentran condicionados a la adopción de las medidas preventivas, correctoras y/o compensatorias que se determinen por el órgano competente durante la tramitación de las diversas autorizaciones sectoriales y ambientales oportunas, cuestión que supone una garantía de que los usos, a pesar de no estar genéricamente prohibidos, solo se podrán desarrollar en áreas donde existan garantías de que el uso no provocará impactos inasumibles desde la perspectiva del medio ambiente.

Este último criterio de regulación de usos desde el planeamiento resulta mucho más conveniente pues, como ya hemos visto, el uso extractivo es viable únicamente en las zonas del territorio que presentan recursos susceptibles de explotación, zonas que en muchas ocasiones no están delimitadas *a priori* en el momento de redacción del planeamiento, por lo que el plan deberá incorporar suficiente flexibilidad en sus determinaciones de manera que, donde se constate la existencia de estos recursos, sea posible evaluar las condiciones particulares de cada caso para determinar la viabilidad ambiental y, en caso de determinarse dicha viabilidad, que no sea el planeamiento el que establezca una prohibición genérica injustificada que va en contra del interés general y el aprovechamiento racional de los recursos naturales establecido por normas de rango superior al Plan, especialmente en el caso de usos previamente implantados.

En las NNUU podemos encontrar una tabla resumen de usos permitidos y prohibidos, que adjuntamos a continuación:



RESUMEN INDICATIVO DEL RÉGIMEN DEL SUELO
RÚSTICO (1)

	SRNUPN	SRNUPA	SRNUPE	SRNUPI (2)	SRNUPC	Suelo Rústico de Reserva
Usos agrarios	Permitido	Permitido	Permitido	Permitido	Permitido	Permitido
Vallados	Prohibido	Permitido	Permitido	Permitido	Permitido	Permitido
Reforma o Rehabilitación de edificaciones	Permitido	Permitido	Permitido	Permitido	Permitido	Permitido
Uso residencial familiar aislado	Prohibido	Prohibido	Permitido	Permitido	Permitido	Permitido
Equipamiento Privado	Permitido	Permitido	Permitido	Permitido	Prohibido	Permitido
Demolición de construcciones	Permitido	Permitido	Permitido	Permitido	Permitido	Permitido
Apertura de caminos	Permitido	Permitido	Permitido	Permitido	Permitido	Permitido
Tala de masas arbóreas	Permitido	Permitido	Permitido	Permitido	Prohibido	Permitido
Dotaciones Públicas	Permitido	Permitido	Permitido	Permitido	Permitido	Permitido
Terciario comercial	Prohibido	Prohibido	Prohibido	Permitido	Permitido	Permitido
Hotelero - Hostelero	Prohibido	Prohibido	Permitido	Permitido	Permitido	Permitido
Recreativo	Prohibido	Prohibido	Permitido	Permitido	Permitido	Permitido
Parcelación	Permitido	Permitido	Permitido	Permitido	Permitido	Permitido
Usos industriales:						
General	Prohibido	Prohibido	Prohibido	Permitido	Prohibido	Permitido
Extracción	Prohibido	Prohibido	Prohibido	Permitido	Prohibido	Permitido
Depósito materiales, residuos, almacenamiento vehículos	Prohibido	Prohibido	Prohibido	Permitido	Prohibido	Permitido
Actividades clasificadas	Prohibido	Prohibido	Prohibido	Permitido	Prohibido	Permitido
Estaciones de servicio	Prohibido	Prohibido	Prohibido	Permitido	Prohibido	Permitido

(1) Es necesario confirmar en normativa las condiciones que pueden imponerse a cada uso para autorizarlo.

(2) Los usos y construcciones deberán cumplir con el régimen propio impuesto por cada legislación sectorial para sus zonas de protección

Aprobado Inicialmente por el Pleno Municipal en sesión de 26 de Marzo de 2008
Aprobado Definitivamente por la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio y Urbanismo de 26 de Febrero de 2009
TAU Planificación Territorial SL



148

Figura 4. Tabla de usos permitidos y prohibidos recogidas en las NNUU de la RPOM'09.

Por último, cerrando ya el análisis del contenido de la RPOM'09 de Daimiel, las NNUU presentan un listado de parcelas catastrales incluidas en la delimitación de cada tipo de protección. En lo referido al ámbito de la MP-12, la página 137 de las NNUU incluye el ámbito de Las Tiñosas dentro de la categoría de Protección Ambiental (entendemos que erróneamente, pues tanto la descripción realizada en la parte literal como las tramas reflejadas en planos refieren en todo momento una protección natural). Además, las Normas de Interpretación (apartado 1.5.1 NNUU) recogen lo siguiente:

«El Plan de Ordenación Municipal de Daimiel se interpretará atendiendo a su contenido y con sujeción a los objetivos y finalidades expresados en la Memoria.

En caso de discrepancia entre los documentos gráficos y escritos, se otorgará primacía al texto sobre el dibujo, salvo que el Plan exprese otra cosa para un ámbito específico.

Si se dieran contradicciones gráficas entre planos de diferente escala, se estará a lo que indiquen los de mayor escala (menor divisor). Si fuesen contradicciones entre mediciones sobre plano y sobre la realidad, prevalecerán estas últimas. Y si se diesen entre determinaciones de superficies fijas y de coeficientes o porcentajes prevalecerán estos últimos en su aplicación a la realidad concreta.

En la interpretación del Plan de Ordenación Municipal de Daimiel prevalecerán como criterios aquellos más favorables al mejor equilibrio entre aprovechamiento edificatorio y equipamientos urbanos, a la mejora de los espacios libres, a la mejor conservación del patrimonio protegido, al menor deterioro del ambiente natural, del paisaje y de la imagen urbana, y al interés más general de la colectividad.»

A pesar de que el Plan determina que primará lo establecido en texto sobre la información gráfica (los planos adscriben a Protección Natural mientras que el listado de parcelas refiere una Protección Ambiental), entenderemos que la protección asignada es Natural, por coherencia con el resto de apartados de las NNUU (concretamente el apartado 2.c, que forma parte de la introducción previa al cuerpo articulado del Título VIII NNUU).

Concretamente se identifican las siguientes parcelas:

LAS TIÑOSAS

POLÍGONO 54

PARCELAS: 3, 4, 6, 7, 8, 10, 11, 12, 13, 14, 16, 17, 18, 19, 55, 20, 22

Figura 5. Parcelas catastrales incluidas en el listado de parcelas protegidas recogido en las NNUU de la RPOM'09 de Daimiel.

D. LAS CATEGORÍAS ASIGNADAS POR LA RPOM'09 EN EL ÁMBITO DE LA MP-12

La categorización asignada puede consultarse en el plano de ordenación estructural O-1.0 (hoja índice), así como en el plano O-1.11.

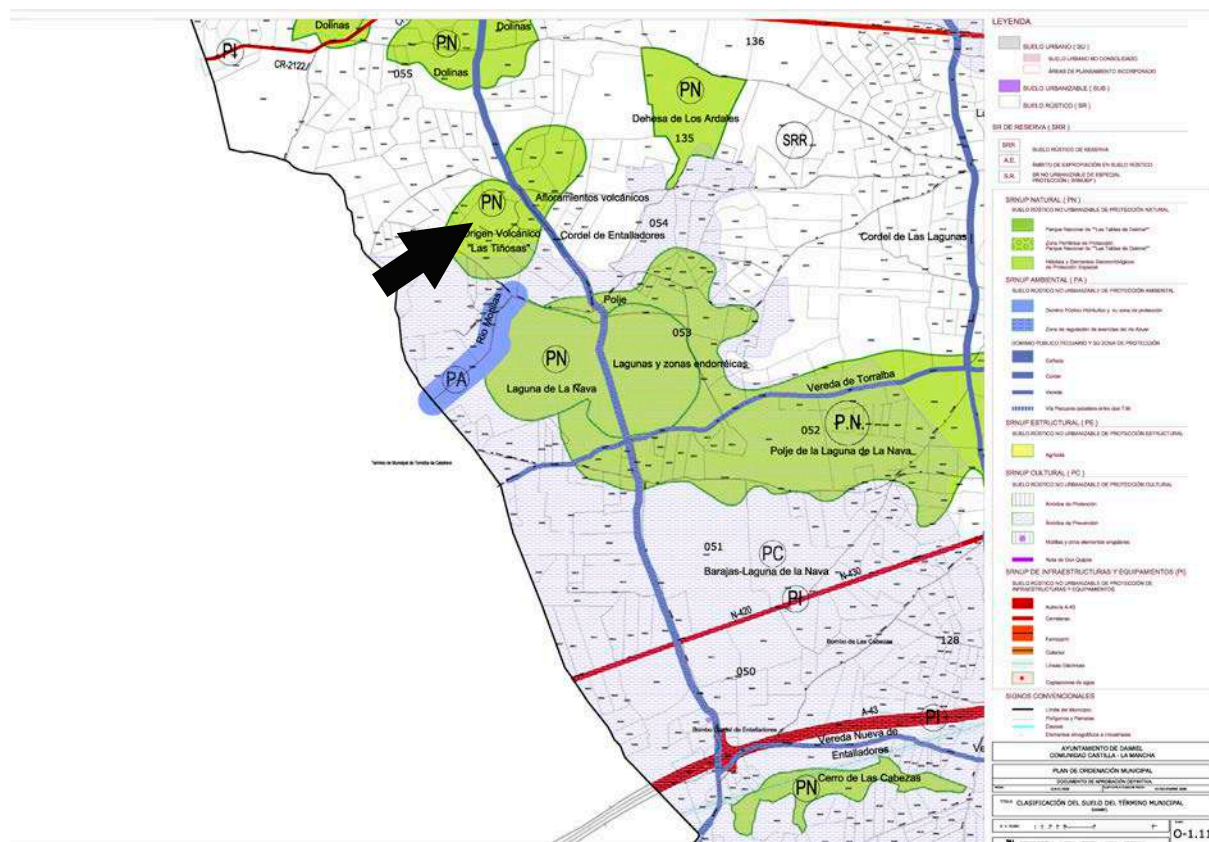


Figura 6. Extracto plano O-1.11: Clases y categorías de suelo asignadas por la RPOM'09 al ámbito de la MP-12.

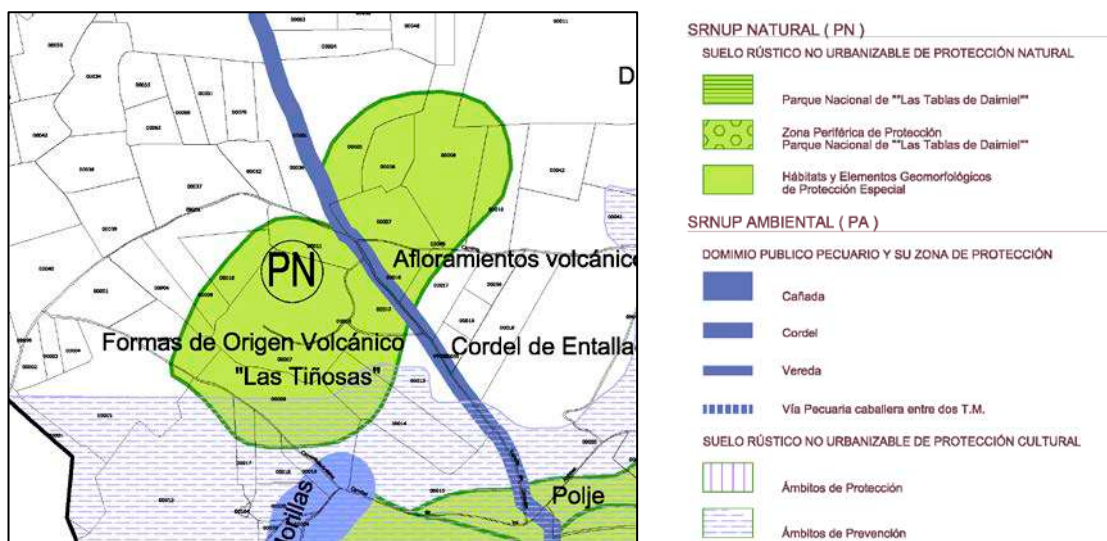


Figura 7. Detalle categorías de suelo rústico asignadas (PN-PC-PA).

E. LAS DISTANCIAS MÍNIMAS A LOS USOS RESIDENCIALES

Ya hemos visto en el [Apartado B](#) de este epígrafe que las NNUU de la RPOM'09 establecen en su artículo 26, que los usos extractivos deben distar, por lo menos, 2.000 m desde cualquier punto de su cercado exterior hasta cualquier punto del perímetro del suelo urbano, urbanizable con usos residenciales, u otros usos residenciales ubicados previamente en suelo rústico.

Esta restricción es fácil de interpretar a la vista de los planos de ordenación del POM si atendemos a las dos primeras condiciones (distancia a suelos urbanos y urbanizables), pero no resulta inmediato entender las implicaciones del establecimiento de una distancia mínima de 2.000 m a cualquier uso residencial ubicado en suelo rústico, ya que la documentación de la RPOM'09 no incluye un análisis de los usos residenciales implantados en suelo rústico, análisis que por otra parte a día de hoy estaría desactualizado, pues desde 2009 hasta hoy se han implantado viviendas en suelo rústico que no podían haber sido consideradas entonces, modificando los perímetros de protección y convirtiendo la implantación de usos extractivos en una carrera por «ocupar» las zonas disponibles antes de que la implantación de una nueva vivienda suponga la prohibición del uso en un radio de 2.000 m. Evidentemente, una decisión de este tipo requiere un análisis profundo que abordaremos a continuación.

Para respaldar nuestra tesis, se ha analizado la totalidad del término municipal de Daimiel a partir de los datos disponibles en el Catastro de Rústica, identificando un total de 1.011 recintos catastrales con uso residencial, de los cuales 107 (10,58%) tienen una antigüedad registrada en 2010 o posterior. Se adjunta un anexo con las viviendas consideradas y su antigüedad según catastro.

Conocido el número de construcciones con uso residencial, hemos de analizar cómo afecta cada vivienda al territorio, es decir, qué superficie deja de poder destinarse a usos extractivos por cada vivienda que se implanta en una zona teórica sin restricciones previas de cualquier tipo. Este cómputo depende del perímetro de la construcción planteada, pero quedando del

lado de la seguridad consideraremos que la superficie en planta de la vivienda es despreciable y calcularemos la superficie resultante de aplicar un círculo de 2.000 m de radio como zona de restricción asociada a un punto concreto del territorio (asimilamos la vivienda a un punto).

Dado que la superficie de un círculo se calcula como la constante π multiplicada por el radio elevado al cuadrado, tenemos que cada vivienda en suelo rústico supone retirar de los suelos capaces de albergar usos extractivos 12.566.370,61 m²s, es decir, 1.256 ha de terreno. Esta equiparación de la restricción del uso extractivo obligando a guardar la misma distancia respecto de una vivienda aislada en suelo rústico que para los suelos destinados a ser ciudad es completamente desproporcionada y limita de manera injustificada la implantación de usos extractivos de tal modo que, si esta regulación se implantase en más municipios, la superficie disponible para explotar racionalmente los recursos naturales se iría reduciendo con cada nueva vivienda hasta hacer imposible el desarrollo de estos usos.

Acompañamos un gráfico explicativo de las zonas de protección resultantes de aplicar el criterio de distancia mínima de 2.000 m a usos residenciales en suelo rústico establecida por la RPOM'09, pues ilustra a la perfección la conclusión relativa a lo desproporcionado del parámetro fijado. Insistimos en que este análisis debió haberse realizado antes de imponer una condición tan excepcional y restrictiva, algo que con toda probabilidad hubiera servido para detectar que se trata de un parámetro problemático ya que, tras medir las superficies resultantes, tenemos que el uso queda prohibido en un 98,33% del término municipal.

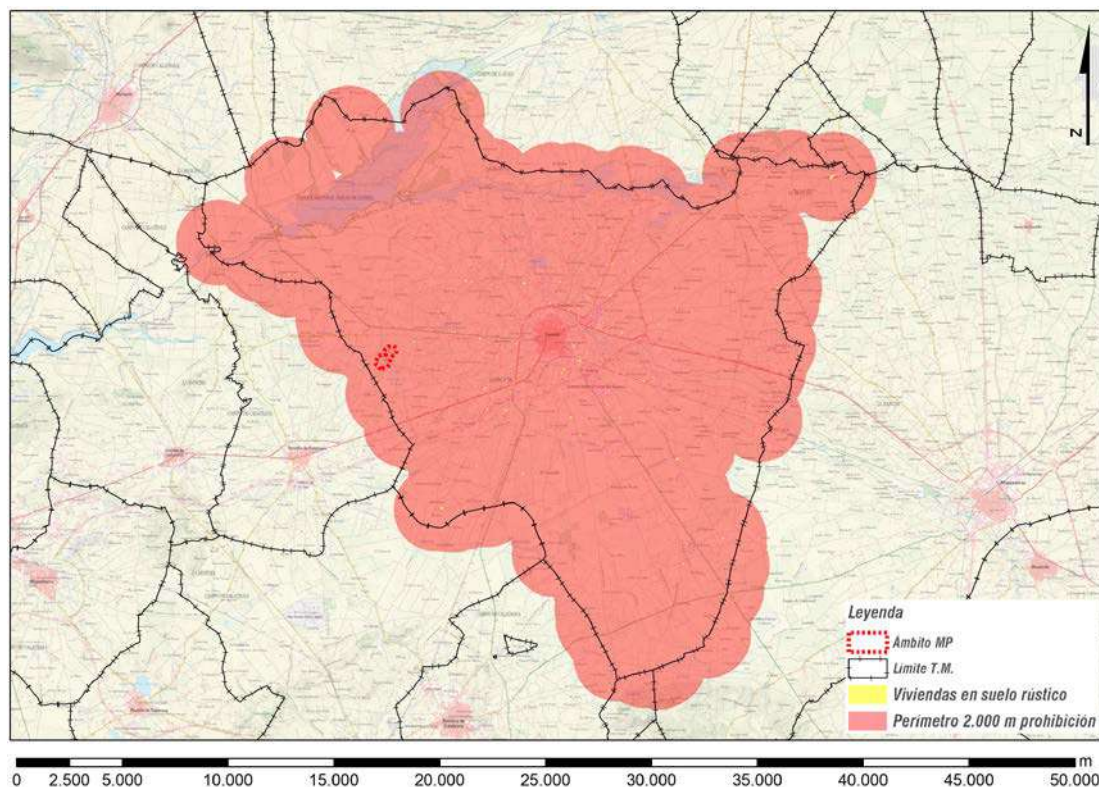
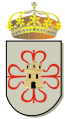


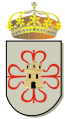
Figura 8. Superficies a menos de 2.000 m de distancia a usos residenciales en suelo rústico, donde la RPOM'09 prohíbe implantar usos extractivos.



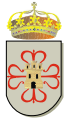
6.2.- MODIFICACIONES PUNTUALES APROBADAS

La RPOM'09 de Daimiel cuenta con las siguientes modificaciones puntuales aprobadas definitivamente:

- Modificación Puntual N.º 1 del Plan de Ordenación Municipal, que afecta al inmueble ubicado en la calle Fontecha, n.º 7 de Daimiel.
 - o Aprobada definitivamente por Acuerdo de la CPOTyU de Ciudad Real de fecha 19/03/2013, publicado en el DOCM n.º 86, de 06/05/2013, y en BOP de Ciudad Real n.º 75, de 06/05/2013.
 - o No afecta al ámbito de la presente MP-12.
- Modificación Puntual N.º 2 del Plan de Ordenación Municipal, que afecta al trazado del viario del API Daimiel Ampliación y reubicación de dotaciones públicas del API SEPES API DAIMIEL Ampliación en el Sector 22-A García Carrión.
 - o Aprobada definitivamente por Acuerdo de la CPOTyU de Ciudad Real de fecha 27/09/2013, publicado en el DOCM n.º 203, de 18/10/2013, y en BOP de Ciudad Real n.º 216, de 19/11/2013.
 - o No afecta al ámbito de la presente MP-12.
- Modificación Puntual N.º 3 del Plan de Ordenación Municipal, supresión de la zonificación de la ordenación detallada en el suelo urbanizable, pero sin alterar la clasificación de ningún suelo.
 - o Aprobada definitivamente por Acuerdo de Pleno de fecha 06/02/2017, publicado en el DOCM n.º 40, de 27/02/2017, y en BOP de Ciudad Real n.º 34, de 27/02/2017.
 - o No afecta al ámbito de la presente MP-12.
- Modificación Puntual N.º 4 del Plan de Ordenación Municipal, rectificaciones y aclaraciones en parámetros de ordenación detallada.
 - o Aprobada definitivamente por Acuerdo de Pleno de fecha 07/09/2016, publicado en el DOCM n.º 194, de 04/10/2016, y en BOP de Ciudad Real n.º 187, de 27/09/2016.
 - o No afecta al ámbito de la presente MP-12.
- Modificación Puntual N.º 5 del Plan de Ordenación Municipal, inclusión de un nuevo uso compatible dentro del régimen de compatibilidad de usos en el régimen de suelo rústico, únicamente en la categoría de suelo rústico no urbanizable de especial protección natural, de Daimiel, restringido a la adaptación de edificaciones existentes.



- o Aprobada definitivamente por Acuerdo de la CPOTyU de Ciudad Real de fecha 20/12/2018, publicado en el DOCM n.º 19, de 28/01/2019, y en BOP de Ciudad Real n.º 21, de 31/01/2019.
 - o **Sí afecta al ámbito de la presente MP-12.**
- Modificación Puntual N.º 6 del Plan de Ordenación Municipal, reconocimiento como suelo urbano consolidado del solar de la antigua Unidad de Actuación Prim II.
 - o Aprobada definitivamente por Acuerdo de la CPOTyU de Ciudad Real de fecha 15/03/2021, publicado en el DOCM n.º 66, de 08/04/2021, y en BOP de Ciudad Real n.º 60, de 29/03/2021.
 - o **No afecta al ámbito de la presente MP-12.**
- Modificación Puntual N.º 7 del Plan de Ordenación Municipal, modificación del régimen de usos compatibles con carácter provisional en edificios fuera de ordenación y Unidades de Actuación pendientes de desarrollo.
 - o Aprobada definitivamente por Acuerdo de Pleno de fecha 09/11/2020, publicado en el DOCM n.º 243, de 02/12/2020, y en BOP de Ciudad Real n.º 227, de 02/12/2020.
 - o **No afecta al ámbito de la presente MP-12.**
- Modificación Puntual N.º 9 del Plan de Ordenación Municipal, nueva definición de subuso de ganadería porcina intensiva y modificación del régimen de usos compatibles en suelo rústico.
 - o Aprobada definitivamente por Acuerdo de la CPOTyU de fecha 09/12/2021, publicado en el DOCM n.º 244, de 22/12/2021, y en BOP de Ciudad Real n.º 245, de 09/12/2020.
 - o **Sí afecta al ámbito de la presente MP-12.**
- Modificación Puntual N.º 10 del Plan de Ordenación Municipal, rectificaciones y aclaraciones en parámetros de ordenación detallada del Plan de Ordenación Municipal 2009.
 - o Aprobada definitivamente por Acuerdo de Pleno de fecha 01/07/2024, publicado en el DOCM n.º 142, de 17/07/2024, y en BOP de Ciudad Real n.º 142, de 24/07/2024.
 - o **No afecta al ámbito de la presente MP-12.**
- Modificación Puntual N.º 11 del Plan de Ordenación Municipal, permuta de solares para reserva de equipamiento educativo en suelo urbano de Daimiel.
 - o Aprobada definitivamente por Acuerdo de Pleno de fecha 04/11/2024, publicado en el DOCM n.º 224, de 19/11/2024, y en BOP de Ciudad Real n.º 228, de 22/11/2024.



o No afecta al ámbito de la presente MP-12.

Además, el 27 de octubre de 2025 la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Daimiel actualizó los criterios urbanísticos aplicables en suelo rústico, aclarando la aplicación de la Instrucción Técnica de Planeamiento (ITP) 2020.

6.2.1.- MODIFICACIÓN PUNTUAL N.º 5

Esta MP modifica el régimen de compatibilidad de usos en SRNUEP-N, permitiendo el uso terciario hotelero-hostelero para alojamientos de turismo rural, restringiendo la compatibilidad de este uso únicamente a edificaciones existentes al objeto de minimizar el impacto evitando la aparición de nuevas edificaciones en el suelo protegido.

En rigor, el contenido de esta MP-5 afecta a la parte del ámbito de la MP-12 categorizada por la RPOM'09 como SRNUEP-N, sin embargo, la inexistencia de edificaciones en las que pudiera introducirse este uso hace que, más allá del plano teórico, esta MP-5 no tenga incidencia práctica en la ordenación de la MP-12.

Dentro de los usos permitidos en el artículo 37 NNUU, se introduce el siguiente párrafo:

«Uso Turismo Rural: La reforma o rehabilitación de construcciones cualquiera que fuese su uso anterior, destinadas al uso turismo rural, con independencia de que afecte a elementos estructurales. Se permitirá una ampliación del 5% de la superficie construida existente si fuera necesario para alguna adaptación funcional necesaria para el funcionamiento de las instalaciones. La adaptación deberá incluir la integración de la edificación en el paisaje, al tratarse de terrenos con Protección Natural. Será necesaria la obtención de informe previo y vinculante del correspondiente Órgano u Órganos de la Administración competente en la protección del recurso natural protegido.»

Esta MP incluye un cuadro actualizado de usos permitidos y prohibidos en cada categoría y subcategoría de suelo rústico:



RESUMEN INDICATIVO DEL RÉGIMEN DEL SUELO RÚSTICO [1]

	SRNUPN	SRNUPA	SRNUPE	SRNUPI (2)	SRNUPC	Suelo Rústico de Reserva
Usos agrícolas	Permitido	Permitido	Permitido	Permitido	Permitido	Permitido
Vallados	Prohibido	Permitido	Permitido	Permitido	Permitido	Permitido
Reforma o Rehabilitación de edificaciones	Permitido	Permitido	Permitido	Permitido	Permitido	Permitido
Uso residencial familiar aislado	Prohibido	Prohibido	Permitido	Permitido	Permitido	Permitido
Equipamiento Privado	Permitido	Permitido	Permitido	Permitido	Prohibido	Permitido
Demolición de construcciones	Permitido	Permitido	Permitido	Permitido	Permitido	Permitido
Apertura de caminos	Permitido	Permitido	Permitido	Permitido	Permitido	Permitido
Isola de masas arbóreas	Permitido	Permitido	Permitido	Permitido	Prohibido	Permitido
Dotaciones Públicas	Permitido	Permitido	Permitido	Permitido	Permitido	Permitido
Terciario comercial	Prohibido	Prohibido	Prohibido	Permitido	Permitido	Permitido
Hotelero – Hostelero (3)	Permitido	Prohibido	Permitido	Permitido	Permitido	Permitido
Recreativo	Prohibido	Prohibido	Permitido	Permitido	Permitido	Permitido
Parcelación	Permitido	Permitido	Permitido	Permitido	Permitido	Permitido
Usos industriales:						
Extracción	Prohibido	Prohibido	Prohibido	Permitido	Prohibido	Permitido
Depósito materiales, residuos, almacenamiento vehículos	Prohibido	Prohibido	Prohibido	Permitido	Prohibido	Permitido
Actividades clasificadas	Prohibido	Prohibido	Prohibido	Permitido	Prohibido	Permitido
Estaciones de servicio	Prohibido	Prohibido	Prohibido	Permitido	Prohibido	Permitido

(1) Es necesario confirmar en normativa las condiciones que pueden imponerse a cada uso para autorizarlo.

(2) Los usos y construcciones deberán cumplir con el régimen propio impuesto por cada legislación sectorial para sus zonas de protección

(3) Sólo permitida el subuso Turismo rural en edificaciones preexistentes según MP5 al POM DAIMIEL 2009 previo informe preceptivo y vinculante del órgano competente en la Protección del recurso natural protegido

AREA DE URBANISMO, C/ MONESCILLO, 2 13250 DAIMIEL Teléfono: 926 26 06 61 FAX: 926 26 06 47

Figura 9. Tabla resumen indicativo de usos permitidos en suelo rústico incluida en la MP-5.

6.2.2.- MODIFICACIÓN PUNTUAL N.º 9

La Modificación Puntual n.º 9 de la RPOM'09 introdujo la regulación diferenciada del uso ganadero porcino intensivo, prohibiéndolo en todas las categorías de suelo rústico, tanto de reserva como protegido.

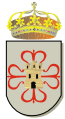
Así, tras definir y regular las condiciones del uso a través de la introducción de un apartado G en el artículo 18 NNUU, se modificaron los apartados correspondientes a usos prohibidos en los artículos 37, 38, 38, 39, 40, 41 y 42, quedando con la siguiente redacción en todos los casos:

«2. ACTOS DE APROVECHAMIENTO PROHIBIDOS. Los demás actos de aprovechamiento quedarán prohibidos, incluido el nuevo uso establecido en el art. 18 G.»

7.- PLANEAMIENTO EN TRAMITACIÓN O EN EJECUCIÓN

En la actualidad no existe ningún instrumento de planeamiento en tramitación o en ejecución que afecte al ámbito de la MP-12.





8.- DIAGNÓSTICO GENERAL. CONCLUSIONES RESPECTO DE LA PROBLEMÁTICA QUE MOTIVA LA MP

8.1.- DESAJUSTE ENTRE LA ORDENACIÓN URBANÍSTICA VIGENTE Y LA REALIDAD TERRITORIAL Y SECTORIAL

Del análisis efectuado en los epígrafes anteriores se desprende la existencia de un **desajuste relevante** entre la clasificación y categorización del suelo establecida por la Revisión del Plan de Ordenación Municipal de Daimiel (2009) y la **realidad física, funcional y administrativa** del ámbito objeto de la presente Modificación Puntual.

En particular, el planeamiento vigente clasifica los terrenos como Suelo Rústico No Urbanizable de Especial Protección Natural por la existencia de un Elemento Geomorfológico de Protección Especial, prohibiendo con carácter general los usos extractivos, **sin que dicha decisión se apoye en un análisis específico del estado real, grado de alteración, representatividad o valor singular del elemento geomorfológico concreto existente en el ámbito**, ni tenga en cuenta la existencia de una explotación minera autorizada con anterioridad a la aprobación del planeamiento.

8.2.- INSUFICIENTE ANÁLISIS DE LOS VALORES EXISTENTES

Si bien la RPOM'09 aplica de forma genérica la protección derivada de la consideración de las formas volcánicas como Elementos Geomorfológicos de Protección Especial, el análisis desarrollado (tanto en la presente Memoria Informativa como en el estudio específico que se incorpora como anexo) pone de manifiesto que desde el punto de vista geológico y geomorfológico, el volcán de Las Tiñosas constituye un **edificio volcánico de pequeña entidad**, con una estructura interna reconocible pero **sin rasgos singulares o excepcionales** considerando su inserción en el contexto del Campo de Calatrava. La explotación minera existente ha alterado de forma significativa su morfología externa original, si bien ha permitido poner de manifiesto elementos volcánicos internos que, en condiciones naturales, permanecerían ocultos.

Una vez analizada la realidad de los valores existentes, se pone de relieve la insuficiencia del análisis realizado por la RPOM'09 pues dicho documento pasó por alto los siguientes factores, determinantes para adoptar decisiones de ordenación tan restrictivas como una prohibición absoluta de un uso efectivamente implantado y con autorización sectorial previa:

- El volcán de Las Tiñosas **no constituye un elemento estructurante del relieve municipal**, más bien representa un elemento puntual y periférico, de valor relativo bajo dentro del sistema volcánico del Campo de Calatrava.
- Presenta un **grado elevado de alteración** derivado de la explotación histórica,
- Carece de **singularidad científica o representatividad destacada** en el contexto del Campo de Calatrava,





- No se encuentra incluido en figuras específicas de protección geológica ni en inventarios de relevancia supramunicipal, salvo el CHEPGE, que como ya hemos visto es una taxonomía de tipos, no un catálogo de elementos concretos. Este catálogo, definido por la LCN, responde a la necesidad de conservar unos valores definidos genéricamente en el artículo 91 LCN. A la vista de la realidad física de esta formación concreta, sus características, grado de representatividad, interés científico y estado de alteración, es procedente acudir a las excepciones que contempla la propia LCN pues la conservación de los valores existentes es compatible con una categorización como SRNUEP-PEE (extractivo) que permita continuar con la explotación siempre que se garantice un aprovechamiento racional del recurso y una organización de la explotación que permita descubrir y documentar los elementos de interés científico-didáctico, como ha venido sucediendo con la explotación previa.

En consecuencia, la aplicación automática de un régimen de protección máxima **no se apoya en una valoración individualizada del elemento**, sino en una traslación genérica de criterios que no discrimina adecuadamente entre formaciones volcánicas de distinto valor y estado de conservación.

8.3.- CONFLICTO EXISTENTE ENTRE EL PLANEAMIENTO URBANÍSTICO Y LAS AUTORIZACIONES SECTORIALES PREVIAS

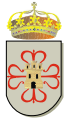
El planeamiento vigente genera, además, un conflicto operativo y jurídico al prohibir un uso extractivo que:

- Fue autorizado por la Administración competente en materia de minas antes de la redacción del primer POM de Daimiel (1999),
- se ha desarrollado durante décadas,
- se encuentra inscrito en el Catastro Minero.

Este conflicto no fue contemplado por la RPOM'09 (ni por el primer POM'99), que **no incorporó un análisis específico de las actividades extractivas existentes en el término municipal**, ni articuló un régimen transitorio o adaptativo que permitiera compatibilizar la protección ambiental con el aprovechamiento racional de los recursos naturales.

8.4.- INSUFICIENTE ATENCIÓN AL USO EXTRACTIVO DESDE EL PLANEAMIENTO VIGENTE

El análisis realizado evidencia que la RPOM'09 regula el uso extractivo de forma genérica y abstracta, sin atender a la localización real de los recursos, sin diferenciar entre ámbitos con distinto grado de valor y alteración y sin prever categorías de suelo que permitan una gestión activa, controlada y restauradora de los espacios mineros. Parte de estas disfunciones pueden venir motivadas de la ausencia del necesario desarrollo reglamentario para la figura de los



EGPE, puesto que desde 1999 quedó pendiente definir un marco normativo que permita modular las restricciones en los elementos incluidos en el Catálogo de Hábitats y Elementos Geomorfológicos de Protección Especial, que por su naturaleza taxonómica (catálogo de tipos), carece de la flexibilidad necesaria para identificar los valores reales concurrentes en cada elemento perteneciente a un tipo concreto y ponerlos en relación con el contexto ambiental y territorial en que se insertan.

La aproximación realizada por la RPOM'09 resulta insuficiente para dar respuesta a situaciones como la existente en el ámbito de la Modificación Puntual, donde concurren valores ambientales, intereses económicos y una actividad preexistente que requiere un tratamiento urbanístico específico. Todo ello es perfectamente compatible con la normativa urbanística, ambiental y sectorial, pues la propia LCN prevé la posibilidad de que determinados EGPE no presenten valor suficiente, por su extensión, calidad...

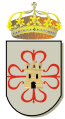
Además, en cuanto a la regulación de las condiciones generales del uso extractivo, el parámetro de distancia mínima de 2.000 m a usos residenciales en suelo rústico supone prohibir el uso en el 98,33% del término municipal, pues cada vivienda aislada supone restringir el uso en más de doce millones y medio de metros cuadrados si se implanta en una zona libre de otras restricciones. Estas condiciones resultan restricciones completamente desproporcionadas que limitan de manera injustificada el ejercicio de actividades necesarias para la transición ecológica y beneficiosas para la sociedad, siempre que se justifique su alineación con el principio de explotación racional de los recursos naturales.

8.5.- LA CONTRIBUCIÓN DEL USO DE MATERIALES VOLCÁNICOS A LA TRANSICIÓN ENERGÉTICA

El aprovechamiento racional de los materiales volcánicos existentes en el ámbito objeto de la Modificación Puntual debe valorarse en el contexto de los objetivos actuales de transición energética y descarbonización de la economía, en particular en relación con su empleo como adiciones minerales en la fabricación de cementos y hormigones.

Los materiales volcánicos de carácter puzolánico permiten sustituir parcialmente el clínker en la producción de cemento, reduciendo de forma directa las emisiones de gases de efecto invernadero asociadas a un proceso industrial con alto impacto en materia de emisiones de GEI. Esta aplicación constituye una práctica técnica consolidada y reconocida como una vía eficaz para disminuir la huella ambiental de la construcción, al tiempo que mejora determinadas prestaciones de los materiales resultantes.

Desde el punto de vista territorial y ambiental, los recursos volcánicos presentan un carácter no deslocalizable, ya que únicamente pueden explotarse allí donde existen las formaciones geológicas que los generan. La renuncia a su aprovechamiento no elimina los impactos ambientales asociados a las necesidades industriales que cubren, sino que los desplaza hacia otras materias primas, procesos más intensivos en energía o territorios más alejados, incrementando en muchos casos la huella de carbono global.



Las alternativas al empleo de materiales volcánicos naturales —como el aumento del uso de clínker, la dependencia de subproductos industriales en progresiva reducción o la importación de materiales equivalentes— no resultan, con carácter general, ambientalmente más favorables cuando se analizan desde una perspectiva integral de ciclo de vida.

En consecuencia, la explotación racional y ambientalmente controlada de los materiales volcánicos existentes, acompañada de medidas de restauración y puesta en valor del espacio afectado, puede considerarse compatible con los principios de protección ambiental, eficiencia en el uso de los recursos naturales y subordinación de la riqueza al interés general, contribuyendo de manera efectiva a los objetivos de sostenibilidad y descarbonización sin perjuicio de los valores territoriales que deban preservarse.

8.6.- NECESIDAD DE MODIFICAR EL PLANEAMIENTO PARA RESOLVER EL PROBLEMA

A la vista de lo anterior, se constata que la situación actual no puede resolverse mediante la mera aplicación de la normativa vigente, genera inseguridad jurídica y no permite una gestión adecuada del territorio desde una perspectiva integrada ambiental, económica y urbanística, teniendo en cuenta la importancia de los recursos minerales de origen volcánico que se explotan en la cantera a la hora de contribuir a la transición energética.

Por ello, es necesario abordar una **Modificación Puntual del Plan de Ordenación Municipal** que permita:

- adecuar la categorización del suelo a la realidad física y funcional del ámbito,
- incorporar un régimen de protección compatible con el aprovechamiento extractivo,
- garantizar la aplicación de medidas ambientales, restauradoras y compensatorias,
- fijar una regulación proporcionada de las distancias mínimas de los usos extractivos a otros usos residenciales en suelo rústico,
- y resolver de forma coherente el conflicto existente entre planeamiento urbanístico y autorizaciones sectoriales.



DOCUMENTO N.º 2: MEMORIA JUSTIFICATIVA

0.- OBJETIVOS DE LA MODIFICACIÓN

0.1.- OBJETIVOS DE LA MODIFICACIÓN Y CONCLUSIONES DE LA MEMORIA INFORMATIVA

Tal y como se ha puesto de manifiesto en la Memoria Informativa, el ámbito de la MP-12 presenta una serie de disfunciones que se pretende resolver. Como propuesta de resolución de los problemas detectados, la presente Modificación Puntual N.º 12 a la RPOM'09 de Daimiel propone actualizar la regulación de un ámbito concreto de suelo rústico para satisfacer los siguientes objetivos:

- Adecuar la categorización del suelo rústico incluido en el ámbito a su realidad física y funcional, y a los valores existentes.
- Incorporar al planeamiento un régimen de protección compatible con el aprovechamiento extractivo existente en el ámbito.
- Garantizar la aplicación de medidas ambientales, restauradoras y compensatorias, en el caso de que se pretendan implantar estos usos.
- Actualizar las distancias mínimas de los usos extractivos a otros usos residenciales en suelo rústico para asegurar una regulación que limite la exposición de los suelos residenciales sin introducir restricciones desproporcionadas que suponen la prohibición efectiva del uso en todo el término municipal.
- Resolver de forma coherente el conflicto entre el planeamiento urbanístico y las autorizaciones sectoriales.

Todo ello puede conseguirse mediante la adaptación de la regulación urbanística (categorización y usos del suelo) a la realidad física de los terrenos y a los usos ya implantados con carácter previo a la redacción del primer POM de Daimiel, atendiendo a los valores concurrentes de manera que las restricciones a los usos respondan a un criterio de proporcionalidad y persigan una finalidad concreta.

La MP y sus objetivos son la respuesta razonable y proporcionada a las necesidades identificadas en la fase de diagnóstico, resumidas en los siguientes problemas:

- Necesidad de corregir el desajuste entre la ordenación urbanística y la realidad territorial en el ámbito de la MP.



- Necesidad de completar el insuficiente análisis realizado por la RPOM'09 de los valores existentes para asegurar que la regulación de usos impone restricciones proporcionales a los valores concurrentes en la zona.
- Necesidad de instrumentar medidas para resolver el conflicto existente entre el planeamiento urbanístico y las autorizaciones sectoriales previas otorgadas, que, aunque no producen los efectos de la autorización municipal (ver artículo 14 NNUU), sí suponen una fuente de inseguridad jurídica innecesaria.
- Necesidad de desarrollar la regulación de los usos extractivos, contemplando una categoría concreta para las zonas donde estos usos se encuentran ya implantados y no procede su categorización como suelo rústico de reserva o SRNUEP-PI (las únicas dos categorías en las que actualmente el uso está permitido).
- Necesidad de asegurar que el planeamiento urbanístico de Daimiel no dificulta injustificadamente el desarrollo de actividades que contribuyen a la transición energética y la descarbonización de la economía.

Todas estas necesidades y objetivos hacen que sea procedente y adecuado acometer un procedimiento de innovación del planeamiento vigente. Concretamente se propone modificar el Documento N.º5 Normas Urbanísticas de la RPOM'09 en los siguientes apartados:

- Apartado 2 de la introducción del Título VIII de las NNUU. Se modificará el epígrafe c) correspondiente a los Hábitats y Elementos Geomorfológicos de Protección Especial, concretamente el punto referido a las formas de origen volcánico, cuya redacción quedará como sigue: «Formas de Origen Volcánico: (Elemento Geomorfológico de Protección Especial). Se corresponde con el **centro de emisión norte del** Cerro de “Las Tiñosas” y un pequeño ámbito situado al sur del término municipal y al este del Cordel de Arenas».
- Se añadirá un apartado 4 bis en la introducción del Título VIII de las NNUU, dedicado a delimitar la extensión de terrenos incluidos en la nueva categoría de protección estructural extractiva, con el siguiente título: «**El Suelo Rústico No Urbanizable de Protección ESTRUCTURAL EXTRACTIVA queda delimitado por:**»
- Artículo 26: Se modificará la distancia mínima exigible a los usos extractivos respecto de los usos residenciales ubicados en suelo rústico.
- Artículo 39: Se modificará el título del artículo, que quedará como sigue: «DETERMINACIONES DE ORDENACIÓN URBANÍSTICA EN SUELO RÚSTICO NO URBANIZABLE DE ESPECIAL PROTECCIÓN ESTRUCTURAL **AGRÍCOLA**».
- Se añadirá un nuevo artículo 39 bis, que introducirá la regulación de la nueva categoría de SRNUEP-PEE, titulado «**DETERMINACIONES DE ORDENACIÓN URBANÍSTICA EN SUELO RÚSTICO NO URBANIZABLE DE ESPECIAL PROTECCIÓN ESTRUCTURAL EXTRACTIVA**».
- Se modificará el Listado de Polígonos y Parcelas catastrales protegidos. Este apartado contiene un error manifiesto pues adscribe el ámbito de la presente



MP-12 a la categoría de SRNUEP ambiental la zona denominada como «LAS TIÑOSAS». Se trasladará a la protección natural el listado de parcelas que quedarán adscritas al SRNUEP-PAN, por no cambiar su categorización y se añadirá al final del listado la categoría **ESTRUCTURAL EXTRACTIVA**, indicando las parcelas que se adscribirán a esta nueva categoría.

- Se modificará la tabla «RESUMEN INDICATIVO DEL RÉGIMEN DEL SUELO RÚSTICO» incorporando una nueva columna que recogerá los usos permitidos y prohibidos en la categoría **SRNUEP-PEE**, cambiando además el encabezado de la columna actual «SRNUPE», referida al suelo de protección estructural agrícola, que se renombrará a **«SRNUP-EA»**.

También se requerirá actualizar la serie de planos de ordenación de suelo rústico, concretamente se verán modificados los siguientes planos:

- Serie 1: Clasificación del término:
 - o Plano O-1.0: CLASIFICACIÓN DEL SUELO DEL TÉRMINO MUNICIPAL DAIMIEL. Plano llave u hoja índice.
 - o Plano O-1.11: CLASIFICACIÓN DEL SUELO DEL TÉRMINO MUNICIPAL DAIMIEL. Hoja 11.

0.1.1.- JUSTIFICACIÓN DE LA CONVENIENCIA DE LA MODIFICACIÓN PROPUESTA

LA FINALIDAD DE LIMITAR O PROHIBIR USOS EN EL PLANEAMIENTO

El planeamiento urbanístico vincula positivamente la utilización del suelo, subordinando los usos al interés general, a su utilidad pública y a la función social de la propiedad, asignándole un destino acorde con el medio ambiente urbano o natural adecuado. Sobre este principio descansa la posibilidad de que el planeamiento imponga restricciones a los usos y actividades que pueden implantarse en el suelo.

Sin embargo, esta posibilidad no puede entenderse como una potestad ilimitada, sino que debe ejercerse de manera motivada, de modo que cada restricción impuesta por el planeamiento responda a un objetivo fundamentado en el interés general.

Esta exigencia de motivación debe entenderse reforzada cuando además la restricción que se impone desde el plan supone extinguir o limitar unos usos que se encontraban previamente implantados, que contaban con autorizaciones sectoriales y para los que el Ayuntamiento nunca incoó expediente sancionador en materia de disciplina urbanística.

La carga de motivación reforzada adquiere mayor importancia, si cabe, cuando el plan limita o prohíbe un uso preexistente relacionado con la explotación de recursos naturales, pues el artículo 5 TrLOTAU establece que uno de los fines de toda actuación pública que tenga por objeto regular el uso, aprovechamiento o utilización del suelo debe perseguir, entre otros, el siguiente fin:

- d) *Asegurar la explotación y el aprovechamiento racional de las riquezas y recursos naturales y, en particular, de los mineros, extractivos y energéticos, mediante fórmulas compatibles con la preservación, la reparación y la mejora del medio ambiente.*



Todo ello teniendo en cuenta además que, como hemos visto en la fase de información, la legislación sectorial (Ley de Minas) dispone que toda prohibición de las actividades mineras establecida en los instrumentos de planeamiento deberá ser motivada.

Dicho de otro modo, para prohibir un uso extractivo previamente implantado el planeamiento debería haber justificado que dicha prohibición supone una mejora en términos del interés general, ponderando y armonizando los intereses concurrentes y verificando que el perjuicio de mantener el uso pesa más que el interés (público) existente en una adecuada explotación de los yacimientos mineros.

Esta ponderación de intereses es especialmente importante en el caso de la explotación de recursos de origen volcánico, puesto que los beneficios no solo incluyen el desarrollo económico asociado a la explotación de recursos naturales, sino también un beneficio medioambiental ya que estos recursos representan insumos fundamentales para la reducción de huella de carbono de determinados procesos industriales intensivos en la emisión de gases de efecto invernadero (GEI).

EL CATÁLOGO DE HÁBITATS Y ELEMENTOS GEOMORFOLÓGICOS DE PROTECCIÓN ESPECIAL COMO CRITERIO PARA PROTEGER ELEMENTOS

Por otra parte, para ponderar adecuadamente el interés de la preservación del medio ambiente ha de considerarse que los recursos volcánicos solo pueden obtenerse en zonas de origen volcánico, donde existen formaciones volcánicas, una categoría incluida en el Catálogo de Hábitats y Elementos Geomorfológicos de Protección Especial (CHEGPE) que representa una figura pionera en cuanto a la protección del patrimonio geológico en España y un instrumento plenamente válido para instrumentar dicha protección a nivel regional. Sin embargo y como veremos más adelante, por ausencia del desarrollo reglamentario inicialmente previsto, esta figura actualmente requiere una concreción, desde el planeamiento urbanístico, de los elementos concretos que merecen ser protegidos ya que el catálogo define *tipos o taxones* susceptibles de protección, pero no fija criterios para determinar el valor mínimo que ha de concurrir en los elementos que han de protegerse. Es decir, este sistema requiere un ejercicio de planificación municipal responsable y ponderado, que ajuste las protecciones a los valores concurrentes considerando el contexto en el que se insertan los elementos y su valor intrínseco, precisamente este ejercicio es el que pretende realizarse desde la presente MP-12.

En términos generales, la protección de los elementos geomorfológicos por el planeamiento debe entenderse como la limitación de los usos permitidos de manera que se asegure la preservación de unos valores concretos que, en el caso de los elementos geomorfológicos, atiende fundamentalmente a su geomorfología pues el valor protegido, según el artículo 91.1.d LCN, el motivo de su protección es *«ser elementos geológicos o geomorfológicos de interés especial, ya sea por ser representativas de procesos geomorfológicos singulares, contener estratigrafías modélicas o facies raras, representar un notable testimonio de climas o ecosistemas pretéritos, sustentar comunidades biológicas valiosas, caracterizar paisajes notables, o poseer un especial interés científico o didáctico»*.

Sin embargo, el CHEGPE, dada su naturaleza taxonómica (catálogo de tipos o categorías) no es un catálogo cerrado en cuanto a los elementos concretos merecedores de protección. Prueba de que el legislador era consciente de esta limitación es la remisión legal de la



definición de la «*descripción, calidad y extensión mínima para ser considerados*»⁷ a un desarrollo reglamentario que tras más de 25 años no se ha producido.

De haberse pretendido una protección de elementos concretos, la Administración Autonómica se habría visto obligada a realizar un estudio pormenorizado de los valores geomorfológicos presentes en cada elemento categorizado como de protección especial (todos los poljes, dolinas, uvalas, escarpes, formaciones volcánicas... de Castilla-La Mancha), para identificar aquellos merecedores de protección.

El legislador optó por no realizar este análisis y estableció únicamente las categorías a incluir en el Catálogo, remitiendo a un desarrollo reglamentario que nunca llegó la definición de los criterios que determinan la frontera de los valores mínimos a proteger. Es decir, el bien intencionado marco regulatorio que se definió con una novedosa figura de protección quedó incompleto por una doble inconcreción (la de los elementos concretos a proteger y la de los criterios mínimos a considerar para proteger cada elemento concreto).

LA PROPORCIONALIDAD EN LA PROTECCIÓN DEL SUELO

Ante la situación descrita en el punto anterior los municipios enfrentan un dilema a la hora de establecer una regulación de los usos del suelo en relación con los usos extractivos en zonas volcánicas:

- Proteger indiscriminadamente cualquier elemento incluido en un tipo o categoría de los considerados en el CHEGPE, prohibiendo el uso extractivo siempre y en todo caso, entendiendo que cualquier formación volcánica merece una protección máxima por pertenecer a la categoría o taxón definida en el Catálogo, aun a riesgo de introducir limitaciones desproporcionadas que vulneran lo establecido en el artículo 5 TrLOTAU en relación con el aprovechamiento racional de recursos naturales (opción por la que optó la RPOM'09, que como ya hemos visto centró su análisis en el medio urbano y los nuevos desarrollos).
- Acometer una evaluación caso por caso de los valores concurrentes considerando no solo la pertenencia a un determinado tipo o categoría, sino evaluando el elemento concreto en términos de su extensión, calidad, estado de conservación, grado de alteración... de manera que se garantice que toda protección responde a la necesidad de conservar unos valores concretos y suficientes.

Cabe señalar que, en el caso de que todos los municipios de Castilla-La Mancha optasen por la primera alternativa, nuestra región enfrentaría un escenario donde se habría impuesto una prohibición de la extracción de recursos volcánicos en todo el territorio, algo poco razonable si pensamos que en toda Castilla-La Mancha pueden existir formaciones volcánicas cuya representatividad, grado de alteración, extensión o calidad permitan su explotación, sobre todo teniendo en cuenta que no toda explotación minera supone una pérdida de valor pues la excavación y apertura de frentes mineros puede descubrir elementos geológicos-

⁷ Véase artículo 92 LCN.



geomorfológicos de interés, contribuyendo a una mejora de la comprensión de los fenómenos que originaron el elemento y aumentando el valor científico-didáctico.

Las decisiones del legislador han trasladado a los municipios la carga de valorar unos elementos territoriales en los que la determinación del valor de manera individualizada requiere análisis técnico-científicos complejos dando como resultado una tendencia generalizada de los Ayuntamientos a proteger cualquier elemento que pertenezca a alguno de los taxones incluidos en el CHEGPE casi como una protección *preventiva*, sin evaluar valores concretos. Este enfoque puede llegar a admitirse como válido en muchos casos, pero genera un claro conflicto cuando la protección supone limitar o prohibir una actividad previamente implantada, por cuanto en estos casos no es procedente restringir *por si acaso*.

LA RECONSIDERACIÓN DE LAS PROTECCIONES EN ATENCIÓN A LOS VALORES CONCURRENTES Y EL ESTADO ACTUAL DEL ELEMENTO

Una vez valorado el estado actual del volcán de Las Tiñosas⁸, y habiéndose detectado que su grado de alteración es tal que *«permite continuar los trabajos de extracción porque los mismos no suponen un incremento significativo de la alteración del elemento geomorfológico protegido siempre que se cumpla como condición especial, que los trabajos de explotación así como las infraestructuras auxiliares se desarrollen íntegramente dentro de la parcela n.º7 del polígono 54 de Daimiel, siempre dentro de la zona vallada que posee la explotación»*⁹ procede plantear una innovación en el régimen de usos permitidos para adecuarlo al desarrollo de actividades que no comprometen la conservación de los valores detectados en el elemento concreto evitando prohibiciones desproporcionadas, que no responden a un objetivo concreto relacionado con el interés general y que impiden el desarrollo de actividades que contribuyen a la transición energética.

Como premisa de partida adoptaremos las conclusiones del citado documento de «Valoración geológica y geomorfológica del cerro de Las Tiñosas, en el término municipal de Daimiel (Ciudad Real), para evaluar la posible introducción del uso extractivo en el planeamiento urbanístico» elaborado por CRS Ingeniería y Recursos del Subsuelo, S.L. Este documento constituye el necesario análisis especializado y pormenorizado de un elemento perteneciente a un taxón definido por el CHEGPE para situar su verdadero valor en el contexto de las formaciones volcánicas de la región, permitiendo ponderar los intereses medioambientales concurrentes (interés medioambiental local por la conservación del elemento geomorfológico frente al interés medioambiental global por la obtención de un recurso de interés para la transición energética), así como los intereses (generales) asociados al desarrollo

⁸ Para consultar una valoración detallada del elemento se recomienda la lectura de la Memoria Informativa y el documento «Valoración geológica y geomorfológica del cerro de Las Tiñosas, en el término municipal de Daimiel (Ciudad Real), para evaluar la posible introducción del uso extractivo en el planeamiento urbanístico», elaborado por CRS Ingeniería y Consultoría en Recursos del Subsuelo, S.L., documento en el que, a partir de una metodología de valoración se compara el valor asociado al estado actual con los posibles impactos de la continuación de la actividad extractiva iniciada, concluyendo que en la fase final restaurada los impactos quedarían compensados con la creación de un nuevo elemento geomorfológico denominado «anfiteatro», que permitiría incrementar la visibilidad de los elementos geológicos de interés, que mejorarían sustancialmente la valoración respecto de la situación actual.

⁹ Valoración realizada por la Consejería de Medio Ambiente de la JCCM en informe de fecha 25/05/2004, en el seno del procedimiento «Solicitud prórroga "Carmona"», con registro n.º 96.978 de 26/05/2004 de los Servicios Provinciales de la Consejería de Medio Ambiente en Ciudad Real.



socioeconómico siempre que existan mecanismos para compatibilizarlos (explotación racional de recursos naturales).

Citamos a continuación un extracto de las conclusiones de dicho informe, por su interés de cara a justificar los valores concurrentes y los efectos que tendría permitir que se reactivase la explotación extractiva.

La evaluación del valor patrimonial se ha realizado siguiendo el **esquema utilizado por el Área de Patrimonio Geológico y Minero del IGME**. La metodología seguida en este estudio comprende las fases de recopilación de información existente; identificación de elementos geomorfológicos y geológicos, análisis y valoración patrimonial de éstos para su zonificación; identificación y valoración de los impactos de la explotación minera en cada una de las unidades identificadas para obtener un mapa de zonas compatibles e incompatibles con el uso minero.

Los elementos geomorfológicos de interés identificados son dos: un cono volcánico de unos 600 metros de diámetro donde la morfología troncocónica ha sido modificada por las labores mineras y una planicie sobre la que se eleva el primero.

Los elementos geológicos de interés identificados son: un cono piroclástico en el que se distinguen claramente dos facies, una zona caótica central que hacia la periferia presenta una zona marginal estratificada mal definida, con buzamientos radiales hacia el exterior del edificio volcánico; una serie de diques subverticales y un terciario de relleno de cuenca dispuesto discordantemente sobre el cono piroclástico.

El estudio de visibilidad realizado indica que no existen puntos de observación de importancia en las áreas de corta o media distancia (radio preferente). Todos los puntos de observación de importancia se localizan en el área de larga distancia (radio no preferente) y preferentemente al Oeste de la cantera.

Los criterios empleados para la valoración del patrimonio geológico se estiman en función de su 'Valor intrínseco', del 'Valor ligado a la potencialidad de uso' y del 'Valor ligado a la susceptibilidad a la degradación'.

Existe una relación muy estrecha entre los elementos geomorfológicos y los elementos geológicos determinados.

TABLA 6.1.- RELACIÓN ENTRE ELEMENTOS IDENTIFICADOS	
ELEMENTO GEOMORFOLÓGICO	ELEMENTO GEOLÓGICO
Cono Volcánico	Zona caótica central
	Zona marginal estratificada
	Diques
Planicie sedimentaria	Terciario

El valor patrimonial calculado se ha representado en una escala de I a V (valor muy bajo, bajo, medio, alto y muy alto, respectivamente).

El **estado base** (actual) del que se parte tiene una valoración muy baja a baja, tanto de los elementos geomorfológicos como de los geológicos. [...]

Otras evaluaciones geopatrimoniales (Becerra Ramírez, R. (2013)) del que él denomina Volcán Tiñosas II, coincidente con el Cono Volcánico Sur, otorgaron una **evaluación final de 3,92 sobre 10**.

Estos valores de Muy bajos a Bajos implican que estos elementos geomorfológicos y geológicos **son COMPATIBLES con el uso minero**. [...]

La **no reactivación** de la explotación **no es recomendable**, ya que supondría dejar sin utilizar recursos esenciales para combatir el cambio climático, eliminar los posibles empleos directos e indirectos vinculados a la cantera y la restauración implicaría la pérdida del elemento geomorfológico de interés. En consecuencia, esta alternativa también tendría un impacto negativo en un territorio que ya sufre problemas de despoblación y limitaría las posibilidades de desarrollo rural en la zona.

La **fase de reinicio** equilibraría la continuidad de la explotación con otros usos del volcán Las Tiñosas, lugar donde se encuentra la CE Carmona.

Además, la propuesta de reactivación es un claro ejemplo de la aplicación de la Resolución de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza: WCC-2020-Res-088: "Conservación de la diversidad natural y el patrimonio natural en entornos mineros".



En esta fase, el valor de los elementos geomorfológicos sufriría un leve descenso asociado al impacto de la explotación sobre el cono volcánico, mientras que el valor de los elementos geológicos sufriría un incremento paulatino hasta una valoración media. [...]

La fase final presenta una berma perimetral y una plaza de cantera sobreexcavada. Esto implicará una leve pérdida de valor en los elementos geomorfológicos asociada al cono volcánico, que podría quedar compensada por la creación un nuevo elemento geomorfológico de origen antrópico al que vamos a denominar anfiteatro. El valor de los elementos geológicos se incrementaría al aumentar la visibilidad tanto de los elementos volcánicos interiores del cono Sur como las relaciones entre estos materiales y la cobertera terciaria, provocando un impacto positivo de la exposición.

Esta fase implicaría que se llegase a alcanzar una valoración alta de los elementos geológicos.

En el mencionado Estudio se analiza el valor geológico en las distintas fases que podrían darse en el caso de permitir el uso extractivo en la zona ocupada por la cantera existente en el centro de emisión sur (estado actual, fase de reinicio de la actividad y fase final restaurada).

También se analiza el valor geomorfológico, aunque conforme al Informe de 2004 de la Consejería de Medio Ambiente dicho valor se encuentra tan alterado que permite continuar la actividad sin pérdidas significativas de valor. Esta afirmación queda respaldada por el Estudio, que concluye que la nueva geomorfología antrópica del anfiteatro compensa la pérdida de un cono volcánico que actualmente se encuentra desvirtuado y altamente alterado, a la vez que permite incrementar el valor geológico, didáctico y científico al exponer elementos volcánicos de interés que ahora se encuentran ocultos. Adjuntamos un resumen de las valoraciones correspondientes a cada fase, siendo I un valor muy bajo y IV un valor muy alto:

	VALOR BASE	VALOR FASE REINICIO	VALOR FASE FINAL
ELEMENTOS GEOMORFOLÓGICOS			
Cono volcánico	II	I-II	I
Planicie sedimentaria	I-II	I-II	I-II
Anfiteatro	--	--	I-II
ELEMENTOS GEOLÓGICOS			
Zona caótica central	I-II	II-III	III-IV
Zona marginal estratificada	I-II	II-III	III-IV
Diques	I-II	III	IV
Terciario	I-II	II-III	III-IV

Tabla 5. Valoración de los elementos geomorfológicos y geológicos en las distintas fases según el Estudio incorporado como anexo. Fuente: CRS Ingeniería.

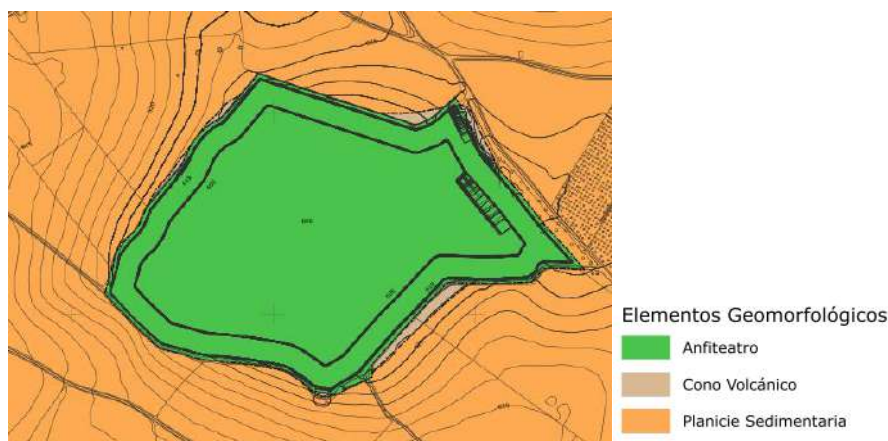


Figura 10. Simulación de los elementos geomorfológicos en la situación final de la explotación planteada en el Estudio que se incorpora como anexo. Fuente: CRS Ingeniería.

LA ACTUALIZACIÓN DE LA DISTANCIA MÍNIMA ENTRE EL VALLADO DE LAS INSTALACIONES EXTRACTIVAS Y LOS USOS RESIDENCIALES EN SUELO RÚSTICO

Como ya se ha analizado en el [Epígrafe E](#) del [Apartado 6.1.2.-LA REGULACIÓN DEL SUELO RÚSTICO EN LA RPOM'09](#) de la Memoria Informativa, la RPOM'09 introdujo una restricción desproporcionada a la distancia mínima que debe existir entre cualquier punto del perímetro de una instalación de uso extractivo y los usos residenciales en suelo rústico previamente implantados.

En primer lugar, indicaremos que la RPOM'09, en el artículo 26.3 de las NNUU, fija una distancia mínima de 2.000 m entre los usos extractivos y cualquier uso residencial, sea en suelo urbano, urbanizable o rústico. Desde la MP-12, conviene matizar esta restricción pues es indudable que a nivel territorial los usos residenciales en suelo urbano/urbanizable tienen una entidad diferente que los usos residenciales en suelo rústico. En primer lugar, la clasificación como suelo urbano/urbanizable determina por sí misma un destino de los terrenos a *ser ciudad*, destino ya materializado en el caso del suelo urbano y previsto por el plan a través de la transformación urbanística de los terrenos en los suelos urbanizables. Además, en estos terrenos es razonable limitar la implantación de usos extractivos no solo por la posibilidad de generar molestias, sino también para asegurar que la ciudad tiene una corona de protección que será necesaria en el futuro para permitir el crecimiento natural del casco urbano.

La realidad urbana (ser ciudad) supone que los usos residenciales previstos tendrán una concentración significativa de población, dando lugar a densidades de ocupación mucho más altas que los usos residenciales implantados de manera excepcional y aislada en suelo rústico. Como consecuencia de lo anterior, es razonable una mayor exigencia de distancias a explotaciones extractivas respecto del suelo urbano residencial que respecto de viviendas en suelo rústico, donde este uso residencial constituye un hecho aislado, no estructurante del territorio. Además, los usos residenciales en suelo rústico tradicionalmente se han compatibilizado con los usos propios del medio rural, ya que se trata de un uso, en principio, ajeno al suelo rústico o, como mucho, complementario a otros usos (viviendas vinculadas a explotaciones del sector primario, segunda residencia para ocio y periodos vacacionales...).



Esta circunstancia es relevante, pues la vivienda en el medio rural es un uso que, por su ubicación en una zona no preferentemente residencial, ha de asumir las externalidades propias de su situación rural cuando se implanta en suelo rústico. Dicho esto, también es necesario garantizar unas condiciones mínimas para estas viviendas situadas en suelo rústico, pues tampoco sería razonable, ni proporcionado, permitir una implantación indiscriminada de los usos extractivos, sin limitar las posibles molestias sobre usos residenciales previamente implantados de manera legal, ya que supondría un perjuicio innecesario, toda vez que es posible modular la distancia para asegurar que no se producen molestias significativas, asumiendo que estos usos residenciales no necesitarán superficies para su expansión, teniendo en cuenta que la normativa urbanística exige, para la implantación de estos usos en suelo rústico, que quede garantizada la no existencia de riesgo de formación de núcleo de población.

De este modo, resulta conveniente mantener la distancia mínima de 2.000 m respecto de suelo urbano o urbanizable residencial, por cuanto no solo asegura que no se producirán molestias sobre zonas con alta concentración de población, sino que además permite garantizar la disponibilidad de suelo futura para el crecimiento natural del casco urbano, sin condicionar dicho crecimiento a la existencia de usos que pudieran limitarlo.

Sin embargo, la limitación debe matizarse o modularse cuando se refiere a usos residenciales en suelo rústico, ya que no es necesario prever posibles crecimientos residenciales y el uso se desarrollará, necesariamente, de manera aislada. Por ello no es razonable mantener una distancia mínima que genera una superficie de restricción de más de 12,5 millones de metros cuadrados por cada vivienda.

0.2.- LAS ALTERNATIVAS DE ORDENACIÓN CONSIDERADAS

Una vez sentadas las bases que justifican la procedencia de evaluar las determinaciones de la RPOM'09 en este ámbito concreto de suelo rústico, analizaremos cuáles son las opciones más razonables de cara a regular el uso extractivo de manera que se conjuguen adecuadamente el principio de conservación de un medio ambiente adecuado y el de explotación racional de los recursos naturales.

Se han valorado las siguientes alternativas:

- Alternativa 0: no intervención.
- Alternativa 1: recategorización de los terrenos como SRR, donde ya se permite el uso extractivo.
- Alternativa 2: introducción del uso extractivo como uso permitido en la norma de protección del SRNUP Natural.
- Alternativa 3: Modificación de las condiciones del uso extractivo autorizando su implantación en cualquier categoría de suelo rústico siempre y cuando cumpla la doble condición de que se trate de usos efectivamente implantados antes de la aprobación del planeamiento vigente y que se demuestre que no producen una pérdida de valores significativa o sea posible adoptar medidas correctoras o compensatorias que corrijan el impacto producido.



- Alternativa 4: Creación de una nueva categoría de suelo rústico no urbanizable de especial protección estructural extractiva e inclusión en esta categoría de los terrenos vinculados a usos extractivos preexistentes en zonas volcánicas siempre que se demuestre que dicha explotación no supone una merma significativa de los valores que pretende proteger la LCN y la normativa sectorial, urbanística y ambiental.

0.2.1.- ALTERNATIVA 0: NO INTERVENCIÓN

La alternativa 0 o no intervención supone mantener el planeamiento inalterado. Como es lógico, esta alternativa no resuelve ninguno de los problemas detectados y supondría perpetuar en el tiempo la situación actual ya que, al no permitirse la continuación de los usos extractivos, la antigua cantera permanecería indefinidamente en el estado en el que se encuentra ahora.

Mención aparte supondría la difícilmente justificable decisión de perpetuar un régimen de restricciones completamente desproporcionado en relación con usos encaminados a conseguir un aprovechamiento racional de los recursos naturales, vulnerando además el artículo 122 de la Ley de Minas por la ausencia de una justificación de la prohibición ya que la RPOM'09 obvió un análisis de los valores concurrentes completamente necesario, y en su lugar adoptó una protección genérica prohibiendo el uso por el hecho de que la formación volcánica existente pertenece a uno de los taxones identificados por el CHEGPE, sin entrar a discernir si reúne las condiciones de calidad, extensión... necesarias para su consideración (cfr. artº 92 LCN).

El grado de alteración geomorfológica del elemento es, a día de hoy, muy alto, hasta el punto que la Consejería de Medio Ambiente ya reconoció en 2004 la posibilidad de continuar los usos extractivos sin introducir un perjuicio significativo en el elemento siempre que la explotación se desarrollase dentro de la parcela 7 del polígono 54, respetando el vallado existente.

La principal ventaja de la Alternativa 0 podríamos definirla en términos de dedicación de recursos municipales a la formulación y tramitación de la modificación de planeamiento, ya que el Ayuntamiento no tendría que dedicar tiempo y recursos a corregir los problemas detectados.

La no intervención tiene un coste de oportunidad elevado al no permitir la generación del anfiteatro previsto en el Estudio anexo. Esta nueva morfología permitiría, en primer lugar, dotar a la zona de formas reconocibles, armónicas y ordenadas, en contraposición a la situación actual, degradada y con frentes de excavación irregulares como consecuencia de la actividad extractiva incompleta. Además, la generación del anfiteatro permitirá mejorar el valor geológico de la zona desde el punto de vista didáctico-científico, al revelar elementos que sirven para explicar los procesos que dieron lugar a la formación volcánica, hasta el punto de que los elementos geológicos verán realzado su valor de bajo-muy bajo, a medio-alto gracias a esta actuación de reacondicionamiento/restauración. Todo ello solo es posible bajo un escenario de continuación de la actividad extractiva y posterior restauración, por lo que mantener el régimen de usos actual supondría una oportunidad perdida.

Además, al coste de oportunidad «local», representado por la pérdida de la oportunidad de mejorar el valor geológico se uniría el coste de oportunidad «global» que supone renunciar a



la disponibilidad de un recurso que permite reducir la huella de carbono de otros procesos industriales. Como es lógico, las puzolanas volcánicas solo pueden obtenerse de zonas de origen volcánico, por lo que medioambientalmente siempre será más adecuado obtener el recurso de las formaciones que presentan alta degradación y no resultan elementos destacados o singularmente representativos de determinadas formas de vulcanismo, como es el caso que nos ocupa.

Por todo ello, se considera esta alternativa como la menos adecuada al suponer una pérdida de la posibilidad de restaurar el espacio y revelar elementos geológicos de interés, constituyendo a la vez un obstáculo para el desarrollo socioeconómico y la transición ecológica.

0.2.2.- ALTERNATIVA 1: RECATEGORIZACIÓN DEL ÁMBITO COMO SRR

La Alternativa 1 consiste en modificar el planeamiento para categorizar el ámbito de la MP-12 como suelo rústico de reserva. En esta categoría de suelo rústico la RPOM'09 permite el uso extractivo y por lo tanto se eliminaría la restricción absoluta de un uso que hemos identificado como viable, incluso positivo, para mejorar el valor científico-didáctico de los recursos geológicos. Es decir, esta alternativa solucionaría el problema de la prohibición del uso toda vez que se ha comprobado que la formación volcánica existente, considerando su grado de alteración actual permite la continuación del uso, corrigiendo el desajuste entre la ordenación y la realidad territorial del ámbito.

La modificación del planeamiento permitiría completar el insuficiente análisis de los valores de la formación volcánica y los usos preexistentes realizado por la RPOM'09, que ya hemos evaluado como un problema a resolver anteriormente. La categorización como SRR sería una medida conveniente para resolver el conflicto entre los usos permitidos por el planeamiento y las autorizaciones sectoriales ya otorgadas, puesto que el uso extractivo está permitido por el plan en esta categoría de suelo.

A pesar de lo anterior, modificar el plan para permitir el uso extractivo no implica que este elemento territorial tenga que quedar exento de toda protección. El objetivo es que, una vez finalizados los aprovechamientos extractivos otorgados, se acometa la restauración del espacio minero y quede disponible para actividades didácticas y científicas, dado que la berma definida en el Estudio anexo (cuya implantación debería preverse como una medida compensatoria necesaria, que condiciona la implantación del uso) permitirá apreciar los elementos geológicos que actualmente permanecen ocultos.

Esta vocación científico-didáctica del elemento territorial no es compatible con la regulación del suelo rústico de reserva que contempla la RPOM'09, donde las únicas prohibiciones o limitaciones a los usos del suelo vienen derivadas de procedimientos ambientales o sectoriales; por todo ello, no parece conveniente asignar una norma zonal en la que sería urbanísticamente compatible, por ejemplo, implantar un uso residencial aislado o un uso hotelero.

Concluyendo, esta Alternativa 1 resultaría eficaz para resolver los problemas identificados, pero introduciría la posibilidad de implantar usos completamente ajenos a la vocación territorial del elemento, que a pesar de presentar actualmente un valor bajo, gracias al desarrollo de la explotación extractiva podría adquirir un valor superior y servir de espacio



para el conocimiento y divulgación de las formas volcánicas, conservándose además el cono norte como muestra de las formas volcánicas originarias.

Esta gran cantidad de usos permitidos hace que, en la práctica, la adscripción a la norma del SRR suponga una regulación excesivamente inconcreta para asegurar que el suelo se destina a unos usos razonables atendiendo a su naturaleza, por lo que queda también descartada.

0.2.3.- ALTERNATIVA 2: MODIFICACIÓN DEL RÉGIMEN DE USOS DEL SUELO RÚSTICO NO URBANIZABLE DE PROTECCIÓN NATURAL

La Alternativa 2 consiste en mantener la categorización de todo el ámbito como SRNUP-N, conforme prevé el plan vigente. El cambio a introducir consiste en modificar el régimen de usos permitidos, introduciendo el uso extractivo como permitido.

Esta Alternativa conduce a una solución homóloga a la prevista en la Alternativa 1, donde los problemas asociados a la prohibición del uso y al insuficiente análisis del elemento quedarían resueltos. Igualmente, al permitirse el uso extractivo sería posible acometer la restauración geológico-geomorfológica prevista en el Estudio anexo (restauración con medidas como la ejecución de la berma que deberían ser vinculantes para permitir la implantación de la actividad), con lo que quedaría asegurada la mejora de los valores geológicos en un espacio que geomorfológicamente se encuentra ya altamente alterado.

Igualmente, no se plantearía conflicto alguno respecto de lo establecido en la LCN y la normativa urbanística, puesto que la formación volcánica (EGPE) quedaría categorizada como suelo rústico de protección natural, cumpliendo sin necesidad de otras justificaciones o informes con la condición prevista en el artículo 93.2 LCN¹⁰, así como con lo establecido en el artículo 5.1.b del Decreto 242/2004, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Suelo Rústico (RSR). Este último artículo determina la adscripción al Suelo Rústico No Urbanizable de Especial Protección Natural los terrenos que presenten Hábitats y Elementos Geomorfológicos de Protección Especial¹¹.

La solución prevista en la Alternativa 2, aunque presenta un encaje legal sólido, resulta a todas luces inadecuada por las implicaciones que tendría su aplicación a toda la norma de protección natural. El principal problema reside en que se estaría permitiendo (en un municipio de las características de Daimiel) la implantación de usos extractivos en todo el suelo de protección natural. Resultaría impensable que el planeamiento urbanístico contemple como permitida la implantación, por ejemplo, de una cantera de áridos en el Parque Natural de Las Tablas de Daimiel, por más que una hipotética aparición de una zona susceptible de explotación demostrase viabilidad técnica y económica. El coste medioambiental sería inasumible y existirían otras alternativas mucho más razonables en las que la ponderación de intereses ambientales y socioeconómicos estuviera mucho más equilibrada.

¹⁰ En los planes de urbanismo, las áreas ocupadas por estos bosques, hábitats y elementos geomorfológicos serán calificadas como suelo rústico de protección ambiental, natural o paisajística, en su caso, salvo las excepciones expresas y justificadas por razones de interés público de orden superior que pueda realizar el órgano competente para su aprobación definitiva.

¹¹ Dicha adscripción al SRNUEP-N se produce en todo caso, salvo lo previsto en la D.A. 3ª RSR: que excepciona el caso general estableciendo que «a los efectos del artículo 5, 1, b) del presente Reglamento podrán no ser clasificados como suelo rústico no urbanizable de protección natural aquellos terrenos que expresamente se indiquen bien en el informe emitido al efecto por la Consejería competente en materia de medio ambiente, bien en los instrumentos de planificación para la protección de espacios y recursos naturales».



Este ejemplo, aunque extremo, ilustra el problema que pretendemos evitar descartando esta Alternativa 2, pues el SRNUP-N en Daimiel incluye gran variedad de elementos en los que no se ha estudiado convenientemente la viabilidad de implantación de usos extractivos con plenas garantías de conservación de los valores existentes (dichos usos tampoco están implantados en la actualidad). Ante esta incertidumbre, atendiendo a la gran variedad de casos posibles, y contando con la certeza de que no se están restringiendo usos ya implantados (algo que requeriría abordar un análisis similar al realizado aquí), lo más razonable es que el planeamiento mantenga la prohibición del uso extractivo en el SRNUP-N pues el riesgo de adoptar una decisión contraria es inasumible por las potenciales pérdidas ambientales que podría ocasionar.

0.2.4.- ALTERNATIVA 3: MODIFICACIÓN DE LAS CONDICIONES DEL USO EXTRACTIVO

La Alternativa 3 plantea una aproximación diferente al problema. En lugar de intervenir sobre la categorización del suelo (SRNUEP-PN, SRR...) esta alternativa propone modificar el Artículo 26 de las NNUU, que define las condiciones generales de los usos industriales: actividades extractivas, mineras y de explotación de recursos para introducir un punto adicional en el que se establezca que el uso se encuentra permitido en cualquier categoría de suelo siempre que exista una actividad preexistente anterior a la aprobación de la RPOM'09.

Esta solución limitaría los casos en los que es posible implantar estos usos, ya que no se tiene constancia de la existencia de problemas similares al que nos ocupa en el resto del término municipal. También se resolverían los problemas detectados y el esfuerzo municipal sería mínimo pues la modificación a introducir sería mínima.

No obstante, aunque en la práctica el problema quedaría resuelto con plenas garantías de no afectar a elementos naturales, la concreción de la excepción introducida (el uso no se permite salvo que estuviera implantado con carácter previo a la aprobación de la Revisión del POM) debilitaría el planteamiento desde el plano formal, por cuanto dicha excepción no contemplaría la posibilidad (teórica) de que existan usos extractivos implantados antes de 2009 en suelos donde el planeamiento actual prohíbe el uso, que quedaría automáticamente legitimado por la existencia previa, sin necesidad de comprobar desde la esfera urbanística que la implantación (el mantenimiento) de dicho uso pondera adecuadamente los intereses concurrentes.

En el caso de optar por esta alternativa, se correría el riesgo vulnerar el principio de inderogabilidad singular del planeamiento al instrumentar desde el propio Plan un mecanismo para dispensar la aplicación de sus condiciones por el mero hecho de que exista una actividad que el plan ha determinado como incompatible a posteriori.

Esta MP no pretende eximir a determinadas actividades (usos extractivos) del cumplimiento de unas restricciones establecidas por la RPOM'09 cuando estas son razonables y proporcionadas. Más bien al contrario, lo que se persigue es ajustar las restricciones urbanísticas a los usos en aquellos casos en que se ha comprobado que las limitaciones no se ajustan a la realidad territorial, son desproporcionadas y se encuentran desalineadas con políticas de transición energética. Esta última aproximación al problema requiere un análisis mucho más profundo de cada caso y no puede despacharse de manera tan genérica como lo haría esta Alternativa 3, motivo por el que queda también descartada.



0.2.5.- ALTERNATIVA 4: INTRODUCCIÓN Y REGULACIÓN DE LA CATEGORÍA DE SRNUP ESTRUCTURAL EXTRACTIVO EN LA RPOM'09

A lo largo del documento hemos ido concretando cómo la RPOM'09 centró sus determinaciones en el suelo urbano y urbanizable y planteó una regulación muy genérica para el suelo rústico de Daimiel. El análisis de los usos extractivos no es una excepción y ni siquiera se enumeraron las actividades existentes al momento de aprobar el documento, con lo cual el problema que se trata en esta MP-12 permaneció invisible.

Nuestra normativa dispone de mecanismos que permiten instrumentar una protección adecuada para el suelo cuando existen usos extractivos implantados y dichos usos son compatibles con el modelo territorial. A tal efecto existe una categoría específica, el suelo rústico no urbanizable de especial protección estructural extractivo (SRNUEP-PEE) que permite establecer una regulación apropiada para estos usos tan singulares, contemplando incluso condiciones relacionadas con la recuperación del espacio minero a la finalización de la explotación extractiva como medidas compensatorias o correctoras que permitan asegurar una adecuada conjugación de los intereses concurrentes y la preservación de unos valores y de unos usos acordes con la realidad territorial.

Esta categoría de suelo rústico es la idónea para reconocer la potencialidad de estos terrenos como fuente de un recurso natural que, explotado de forma racional, revierta en beneficios para la sociedad y no solo para el titular del derecho minero. Estos beneficios no son solo socioeconómicos (empleo, población estable, calidad de vida...) sino también medioambientales, como ya hemos visto en relación con el empleo de los materiales volcánicos en la transición energética.

Ahora bien, en nuestro caso la categorización como suelo de protección estructural extractiva debe realizarse con carácter restringido, es decir, se permitirá este uso solamente en las zonas donde la continuación de la explotación ofrezca plenas garantías de que no existe una pérdida significativa de valores geológico-geomorfológicos (ya hemos visto que la formación volcánica que nos ocupa tiene un valor bajo y un grado de alteración alto).

Además, la MP-12 propone limitar la superficie que se recategoriza a las dos parcelas que actualmente albergan la cantera existente en el cono sur, manteniendo la prohibición del uso extractivo en el centro de emisión norte para conservar la geomorfología del centro de emisión menos alterado.

Así, únicamente se categorizarían como SRNUP-EE las parcelas 7 y 12 del polígono 54, parcelas ya afectadas por la explotación extractiva a la que hacía referencia el informe de la Consejería de Medio Ambiente de 2004. Este uso extractivo quedaría condicionado al igual que en el resto de alternativas evaluadas. Para autorizar el uso sería necesario adoptar, por parte del titular de la explotación, un compromiso de recuperación del espacio minero ejecutando el «anfiteatro» definido en el Estudio anexo, algo que permitiría mejorar el valor didáctico, científico y divulgativo de esta formación volcánica.

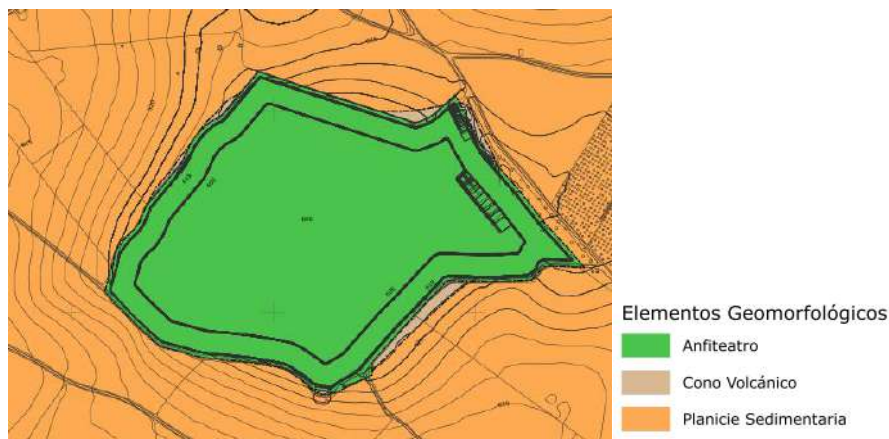


Figura 11. Simulación de los elementos geomorfológicos con la creación del anfiteatro en la situación final de la explotación planteada en el Estudio que se incorpora como anexo. Fuente: CRS Ingeniería.



Figura 12. Simulación de los elementos geológicos en la situación final de la explotación, mejorando la visibilidad de elementos volcánicos de interés planteada en el Estudio que se incorpora como anexo. Fuente: CRS Ingeniería.



Figura 13. Sección SO-NE en situación final de la explotación según la propuesta de creación del anfiteatro definida en el Estudio que se incorpora como anexo. Fuente: CRS Ingeniería.

Igualmente, esta nueva categoría de suelo rústico permitirá los usos dotacionales públicos y privados de carácter cultural o científico de manera que, una vez restaurado el espacio minero, la zona pueda dotarse de señalética o equipamiento adecuado para contribuir a la divulgación de la utilidad de los usos extractivos para la puesta en valor del patrimonio geológico y geomorfológico y fomentar el conocimiento de los recursos volcánicos entre la población en general.

Por todo ello, se concluye que esta Alternativa es la idónea, por ser la que mejor resuelve la flexibilización de unas protecciones que actualmente son desproporcionadas, asegurando que no se produce una desregulación del uso extractivo, al tiempo que se prevé la conjugación



óptima de los intereses concurrentes, revirtiendo en un espacio para la divulgación y puesta en valor del patrimonio geológico en relación con los usos mineros y que al mismo tiempo permite la explotación racional del recurso natural allí donde es realmente compatible con los valores ambientales y naturales, asegurando la disponibilidad de unos minerales que resultan necesarios para la reducción de la huella de carbono de procesos industriales.

0.3.- JUSTIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LOS CONDICIONANTES LEGALES DE LAS INNOVACIONES DE PLANEAMIENTO (artº 39 TRLTOAU)

0.3.1.- ÁMBITO Y ALCANCE DE LA MODIFICACIÓN

El ámbito de la presente MP-12 abarca una extensión de 56 hectáreas de suelo rústico, incluidas en la delimitación de las Formas de Origen Volcánico «Las Tiñosas» que realizó la RPOM'09 de Daimiel. El límite del ámbito se ha configurado atendiendo a la delimitación prevista por el planeamiento vigente pues la presente MP estudia dicha categorización modificándola en una zona concreta donde se ha identificado un uso extractivo, autorizado antes de la aprobación de la RPOM'09. La modificación de la categorización se realiza únicamente en los terrenos donde la continuidad del uso extractivo es plenamente compatible con la conservación de los valores identificados en relación al grado de alteración actual, algo que el plan vigente no analizó con la profundidad suficiente.

La recategorización propuesta afecta únicamente a la porción del ámbito donde el uso preexistente (cantera) puede continuar, asegurando que no se produce pérdida significativa de valores (incluso el valor didáctico-científico de los elementos geológicos mejora), todo ello conforme a las conclusiones extraídas del estudio especializado elaborado por CRS Ingeniería, que se adjunta a la presente MP como documento anexo.

El resto del ámbito permanecerá inalterado. Aunque no se modifique la categorización en la totalidad del ámbito, la ordenación ha sido sometida a estudio, análisis y propuestas de mejora de manera conjunta, lo que ha permitido identificar los terrenos concretos que requieren innovación diferenciándolos de aquellos donde se ha concluido que la protección actualmente vigente es adecuada. Es por ello que, aunque no se innovan determinaciones urbanísticas en todo el ámbito, se mantiene su delimitación conjunta incorporando todos los terrenos que la RPOM'09 señaló como formaciones volcánicas para mantener la coherencia del análisis en el documento.

La nueva categoría propuesta (Suelo Rústico No Urbanizable de Protección Estructural Extractiva) requiere ser incorporada *ex novo* al plan, además, es necesario establecer su regulación concreta, puesto que la RPOM'09 no la definió (algo que constituye un síntoma claro del desajuste existente pues el planeamiento vigente no detectó estos usos preexistentes).

En cuanto al alcance de la MP, la recategorización propuesta y la regulación de usos en la nueva categoría afectan a determinaciones de la Ordenación Estructural, aunque por su naturaleza y extensión no constituye una modificación de elementos fundamentales del modelo territorial definido en el plan vigente. Dicho modelo permanece plenamente vigente y la modificación propuesta es compatible con el mismo. La modificación de determinaciones de la OE requiere la aprobación autonómica del instrumento.



A nivel documental, la presente modificación puntual afectará a los siguientes documentos con eficacia normativa:

- Planos de Ordenación.
- Normas Urbanísticas.

En cuanto a su alcance, la MP-12 a la RPOM'09 de Daimiel:

- No supone la reconsideración total de la ordenación establecida por la RPOM de Daimiel o de los elementos fundamentales del modelo o solución a que responda la ordenación de dicho instrumento.
- No supone la previsión de nuevas actuaciones urbanizadoras que supongan un incremento de población respecto del número total de habitantes previstos inicialmente por la RPOM'09.

Las dos proposiciones anteriores permiten concluir que la MP-12 a la RPOM'09 de Daimiel supone una innovación al POM vigente que no incurre en los supuestos de revisión establecidos en el artículo 40 TRLOTAU, sino que se trata de una Modificación Puntual.

Respecto del alcance de la presente MP, conviene aclarar que exclusivamente se ha realizado el estudio y evaluación geológica-geomorfológica de los elementos geomorfológicos de protección especial existentes en el ámbito de la modificación, puesto que la valoración del resto de elementos geomorfológicos existentes en el municipio excede del alcance y los objetivos de este documento.

0.3.2.- TRAMITACIÓN (artº 39.1 TrLOTAU)

La presente innovación observará el mismo procedimiento que el necesario para la aprobación del plan que modifica.

0.3.3.- MANTENIMIENTO DE LA PROPORCIÓN Y CALIDAD DE LAS DOTACIONES PÚBLICAS (artº 39.2 TrLOTAU)

La presente innovación no desafecta suelos con destino público ni aumenta el aprovechamiento lucrativo privado de ningún terreno, por lo que no procede la adopción de medidas compensatorias para mantener la proporción y calidad de las dotaciones públicas respecto al aprovechamiento.

0.3.4.- JUSTIFICACIÓN DE NO NECESIDAD DE INFORME FAVORABLE DE LA CROTYU Y DICTAMEN DEL CONSEJO CONSULTIVO DE C-LM (artº 39.3 TrLOTAU)

La presente innovación no comporta una diferente calificación, zonificación o uso urbanístico de zonas verdes o espacios libres anteriormente previstos, por lo que no requiere previo informe favorable de la Comisión Regional de Ordenación del Territorio y Urbanismo ni dictamen del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha previos a su aprobación.



0.3.5.- AUSENCIA DE PREVISIÓN DE OBRAS DE URBANIZACIÓN Y PARTICIPACIÓN PÚBLICA EN LAS PLUSVALÍAS (artº 39.4 TrLOTAU)

La presente innovación no clasifica como urbano o urbanizable ningún terreno que anteriormente fuera rústico, por lo que no procede prever obras de urbanización ni aportaciones al patrimonio público de suelo suplementarias para garantizar la especial participación pública en las plusvalías.

Todo ello sin perjuicio de la posibilidad de determinar la necesidad de abonar un canon como requisito sustantivo para la autorización de actividades extractivas en los correspondientes procedimientos de otorgamiento de calificación urbanística posteriores a la aprobación del planeamiento, conforme a lo establecido en la Sección Sexta del RSR.

0.3.6.- LEGALIZACIÓN DE ACTUACIONES URBANIZADORAS IRREGULARES (artº 39.5 TrLOTAU)

La presente innovación no legaliza actuaciones urbanizadoras irregulares.

0.3.7.- PARCELAS CUYO DESTINO EFECTIVO PRECEDENTE SEA DOCENTE O SANITARIO (artº 39.6 TrLOTAU)

La presente innovación no afecta a parcelas cuyo destino efectivo precedente sea docente o sanitario.

0.3.8.- MEJORA DE LA CAPACIDAD O FUNCIONALIDAD (artº 39.7.a TrLOTAU)

El artº 39.7.a del TRLOTAU establece que las nuevas soluciones para las infraestructuras correspondientes a la ordenación estructural han de mejorar su capacidad o funcionalidad, sin desvirtuar las opciones básicas de la ordenación originaria y deben cubrir y cumplir, con igual o mayor calidad y eficacia, las necesidades y objetivos considerados en aquella.

La modificación propuesta no supone nuevas soluciones para las infraestructuras, en cualquier caso, la MP-12 cumple los requisitos establecidos en el artículo 39.7.a TRLOTAU, ya que la ordenación propuesta mejora, sin desvirtuarlas, las opciones básicas de la ordenación originaria y cubre con igual o mayor calidad o eficacia las necesidades y los objetivos considerados en aquella.

Por una parte, la recategorización a SRNUP-EE permite adecuar la ordenación urbanística a la realidad física, territorial y administrativa del ámbito recategorizado, lo que supone una mejora evidente en cuanto a la regulación, que responde con mayor eficacia a la vocación del elemento territorial afectado, compaginando los intereses existentes a través de una nueva regulación de los usos permitidos y prohibidos de manera que sea posible mantener un uso existente con carácter previo a la aprobación del planeamiento vigente, con una autorización sectorial que la entrada en vigor del planeamiento no revocó, pero impidió su ejercicio efectivo al prohibir el uso extractivo sin un análisis pormenorizado de los valores realmente concurrentes, tomando como única referencia la pertenencia a uno de los taxones o categorías identificados por el CHEGPE.



La MP-12 resuelve este problema asegurando que la explotación de un recurso natural necesario para la transición energética se realiza de manera racional, explotando zonas de bajo valor y alto grado de alteración en lugar de trasladar la necesidad de extraer el recurso a otras formaciones volcánicas de mayor representatividad o calidad y menor alteración actual.

Esta decisión es, en sí misma, una elección basada en la protección de los recursos naturales toda vez que la alternativa de restringir completamente la explotación de materiales volcánicos para preservar toda formación volcánica (independientemente de su calidad, extensión o representatividad) no sería una opción económica ni ambientalmente viable, y se encontraría completamente desalineada con el fin de la actuación pública territorial enunciado por el artículo 5.1.d TrLOTAU, así como con las políticas encaminadas a la descarbonización de nuestra economía, al privar al sector industrial de un insumo necesario para reducir la huella de carbono de determinados procesos.

En definitiva, la perspectiva ambiental, considerada a nivel global y no solo local, exige, en el momento actual, una explotación racional de los recursos volcánicos y la modificación propuesta cumple con mayor eficacia este objetivo además de eliminar restricciones desproporcionadas a los usos extractivos en una parte del ámbito que, como ya hemos apuntado a lo largo del documento, sería susceptible de albergarlos sin menoscabo significativo de los valores concurrentes mediante la adopción de determinadas medidas correctoras o compensatorias, sin necesidad de una prohibición absoluta.

Por otro lado, la modulación de la distancia mínima exigible entre usos extractivos y usos residenciales en suelo rústico permitirá ajustar un parámetro que actualmente es desproporcionado, permitiendo cumplir con el mandato establecido en el artículo 4.1.a TrLOTAU, que fija como primer criterio de la actuación pública territorial *el desarrollo racional y equilibrado de las actividades en el territorio, que, en todo caso, garantice la diversidad y complementariedad de éstas, impida el excesivo e injustificado predominio de unas sobre otras y asegure tanto el óptimo aprovechamiento del recurso singular que representa el suelo como la suficiencia de la dotación y efectiva implantación de infraestructuras y servicios.*

0.3.9.- MEJORAS EN EL BIENESTAR DE LA POBLACIÓN (artº 39.7.c TRLOTAU)

En cumplimiento del art. 39.7 TRLOTAU la nueva ordenación debe justificar cuáles son las mejoras para el bienestar de la población.

En cuanto a esta justificación, ya hemos apuntado en el apartado anterior varios aspectos que inciden en el bienestar de la población, ya que contribuir a la transición hacia una sociedad con menor huella de carbono es indudablemente una mejora en la calidad de vida y en la salud de la ciudadanía al promover entornos de vida más saludables, limpios y sostenibles.

Igualmente, al desbloquear el ejercicio de una actividad económica legítima, racional y que, como se ha demostrado, no genera pérdida significativa de valores, se está fomentando la diversificación de la economía local, el aprovechamiento racional de los recursos naturales y la generación de empleo en el sector productivo, un sector estratégico para asegurar la independencia económica de cualquier nación frente a un escenario internacional plagado de incertidumbres, así como una fuente de empleo imprescindible para la fijación de población en el territorio, cuestión crítica en regiones como Castilla-La Mancha.



En cuanto a la modulación de distancias mínimas entre usos extractivos y usos residenciales en suelo rústico propuesta, la distancia establecida cumple con los mínimos fijados por la legislación sectorial (40 m) y permite garantizar que no se producen afecciones significativas sobre los usos residenciales.

0.3.10.- DOCUMENTACIÓN DE LA MODIFICACIÓN: CUMPLIMIENTO DE LA NTP Y RESTO DE NORMAS DE APLICACIÓN

Este documento constituye una innovación de las determinaciones de la Ordenación Urbanística, de modo que el contenido de la Modificación Puntual se estructura de la misma manera que un instrumento planeamiento general municipal, pero ajustando su contenido, extensión y desarrollo de modo que se hace hincapié únicamente en aquellos aspectos de la ordenación que son modificados.

Por tanto, el contenido documental se ajusta a lo dispuesto en el art. 121 RP, es decir, el requerido por el artículo 41.2 del RP.

Así mismo, su estructura es la definida en el punto 2.1.6 de la Norma Técnica de Planeamiento (NTP) para homogeneizar el contenido de la documentación de los planes municipales (Decreto 178/2010). Todo ello sin perjuicio de que, dado que se trata de una modificación ciertamente puntual y limitada, que se concreta en ajustes puntuales en Suelo Rústico sin intervenir en la regulación general que imponen las NNUU al suelo urbano, algunos de los documentos o apartados exigidos carecen de sentido.

La presente Modificación Puntual está compuesta por los siguientes capítulos:

DOCUMENTO 1.- MEMORIA INFORMATIVA

DOCUMENTO 2.- MEMORIA JUSTIFICATIVA DE LA ORDENACIÓN

DOCUMENTO 3.- NORMAS URBANÍSTICAS

DOCUMENTO 4.- PLANOS DE INFORMACIÓN

DOCUMENTO 5.- PLANOS DE ORDENACIÓN

A su vez y en cumplimiento del art. 39.9 TRLOTAU se incluirá, en fase de aprobación definitiva, aunque como documento independiente, el DOCUMENTO DE REFUNDICIÓN.

1.- ORDENACIÓN ESTRUCTURAL

Tal y conforme establece el artículo 19.7 del Decreto 248/2004, de 14 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de Planeamiento de la Ley 2/1998, de 4 de junio, de Ordenación del Territorio y la Actividad Urbanística, la fijación de los criterios que deben regir la ordenación del Suelo Rústico (SR) es una determinación de ordenación estructural.



1.1.- MODELO DE EVOLUCIÓN URBANA Y DE OCUPACIÓN DEL TERRITORIO ADOPTADO. DIRECTIRCES DE ORDENACIÓN RESULTANTES

La presente MP asume y es plenamente compatible con el modelo de evolución urbana y de ocupación del territorio definido por la RPOM'09 de Daimiel por cuanto supone una modificación en un ámbito de reducida extensión (menos del 0,15% de la superficie municipal) y con un alcance limitado, introducir la posibilidad de implantar un uso que ya estaba previsto en el planeamiento vigente en un ámbito aún más reducido, corrigiendo una prohibición genérica, injustificada y desproporcionada.

1.2.- CLASIFICACIÓN DEL SUELO

La presente MP no reclasifica terrenos, la totalidad del suelo incluido en el ámbito mantiene la clasificación como suelo rústico prevista en la RPOM'09. Sí se altera la categorización del suelo en una pequeña porción de los terrenos incluidos en el ámbito. A continuación se recoge una tabla resumen con las superficies de suelo por clase y categoría, conforme a la ordenación vigente y a la prevista, indicando las variaciones producidas.

Clase	Categoría	Subcategoría	Superficie según RPOM'09			Superficie según MP-12			Variación introducida MP-12		
			Extensión (m²s)	% Ámbito	% T.M.	Extensión (m²s)	% Ámbito	% T.M.	Extensión (m²s)	% Ámbito	% T.M.
Suelo Urbano			0	0,00%	0,00%	0	0,00%	0,00%	0	0,00%	0,00%
	Consolidado		0	0,00%	0,00%	0	0,00%	0,00%	0	0,00%	0,00%
	No Consolidado		0	0,00%	0,00%	0	0,00%	0,00%	0	0,00%	0,00%
Suelo Urbanizable			0	0,00%	0,00%	0	0,00%	0,00%	0	0,00%	0,00%
Suelo Rústico			561.690	100,00%	0,13%	561.690	100,00%	0,13%	0	0,00%	0,00%
	De Reserva		0	0,00%	0,00%	0	0,00%	0,00%	0	0,00%	0,00%
	Protegido (SRNUEP)		561.690	100,00%	0,13%	561.690	100,00%	0,13%	0	0,00%	0,00%
		Ambiental (vías pecuarias)	21.952	3,91%	0,01%	21.952	3,91%	0,01%	0	0,00%	0,00%
		Cultural	69.264	12,33%	0,02%	69.264	12,33%	0,02%	0	0,00%	0,00%
		Natural	561.690	100,00%	0,13%	426.304	75,90%	0,10%	-135.386	-24,10%	-0,03%
		Estructural (Extractivo)	0	0,00%	0,00%	135.386	24,10%	0,03%	135.386	24,10%	0,03%
Total ámbito			561.690	100,00%	0,13%	561.690	100,00%	0,13%	0	0,00%	0,00%

Tabla 6. Superficies de suelo por clases y categorías, según RPOM'09 y según MP-12.

Nota: en la tabla anterior puede observarse que la suma de las distintas subcategorías es superior a la superficie total del ámbito, esto es así porque existe superposición de categorías, por ejemplo, los terrenos ocupados por la vía pecuaria pertenecen al mismo tiempo a la categoría Ambiental y a la Natural. Igual ocurre con los terrenos incluidos en el ámbito de prevención arqueológica, que pertenecen a la categoría de protección cultural y natural simultáneamente.

A la vista de lo anterior, podemos concluir que la modificación introducida por la MP-12 es cambiar la categorización de una porción de terrenos de unas 13,5 ha, que pasarán de SRNUP-N a SRNUP-EE. Esto representa un 24,10% de la superficie del ámbito, y a su vez representa aproximadamente un 0,03% de la superficie total del término municipal, por lo que podemos concluir que la MP introduce cambios mínimos en la ordenación prevista originalmente.

1.3.- CRITERIOS PARA LA ORDENACIÓN DEL SUELO RÚSTICO

La presente MP-12 se ha formulado siguiendo estrictamente los criterios establecidos en el artículo 4 del TRLOTAU, que se enuncian a continuación y que deben regir cualquier actuación pública territorial:



- El desarrollo racional y equilibrado de las actuaciones en el territorio que, en todo caso, garantice la diversidad y complementariedad de estas, impida el excesivo e injustificado predominio de unas sobre otras y asegure tanto el óptimo aprovechamiento del recurso singular que representa el suelo como la suficiencia en la dotación y efectiva implantación de infraestructuras y servicios.
- La armonización de los requerimientos del desarrollo económico y social con la preservación y la mejora del medio ambiente urbano, rural y natural, asegurando a todos una digna calidad de vida.
- La promoción de la cohesión e integración sociales, así como de la solidaridad regional, intermunicipal y municipal.

Como ya se ha comentado, la consecución de un desarrollo racional y equilibrado de las actuaciones en el territorio, así como su diversidad y complementariedad son el hilo conductor de esta modificación, que persigue eliminar las prohibiciones genéricas del uso extractivo incompatibles con una adecuada armonización de los requerimientos del desarrollo socioeconómico con la preservación y mejora del medio ambiente. Tras un análisis exhaustivo de las características específicas de la formación volcánica existente, su valor y representatividad en el contexto territorial en que se ubica y la consideración del grado de alteración existente, la MP mantiene la protección en más del 75% de la superficie del ámbito modulando de manera proporcionada las restricciones al uso extractivo y permitiéndolo únicamente en las áreas donde queda garantizado el principio de explotación racional de recursos naturales y la preservación y mejora del medio ambiente.

A tal efecto, la solución propuesta es la que mejor resuelve no solo la eliminación de restricciones en el momento actual, sino también la posibilidad de destinar el espacio minero, una vez restaurado y recuperado, a usos didáctico-divulgativos que pongan en valor la actividad extractiva en relación con la revelación de elementos geológicos de interés, lo que constituye una verdadera medida compensatoria pues la ciudadanía podrá disponer de un espacio acondicionado y señalizado para su visita, mientras que en la actualidad únicamente existe un espacio degradado, desvirtuado y alterado geomorfológicamente por el desarrollo parcial del uso extractivo.

Estos criterios son plenamente coincidentes con la promoción de la cohesión territorial y la integración social pues favorecen el desarrollo socioeconómico y territorial basado en un modelo apoyado en actividades vinculadas a la realidad territorial, variadas y equilibradas.

Igualmente, a la hora de definir los criterios se ha atendido a lo establecido en el artículo 5 y 6 TrLOTAU, como ya se ha analizado en apartados anteriores, a los que remitimos para evitar repetir la información y argumentos esgrimidos¹².

1.3.1.- CRITERIOS ADOPTADOS PARA LA CATEGORIZACIÓN DE UNA FORMACIÓN VOLCÁNICA COMO SRNUP ESTRUCTURAL EXTRACTIVO

En cuanto al criterio adoptado de categorizar como SRNUP-EE terrenos incluidos en una formación volcánica, tal y conforme se ha explicado en otros apartados, las formaciones de

¹² Consultar Apartado 0.1.1.- de la Memoria Justificativa.



origen volcánico pertenecen a los taxones incluidos en el Anexo 1 de la LCN, que crea y define el CHEGPE.

Asimismo, la propia LCN establece en su artículo 93 que, en los instrumentos de planeamiento urbanístico, debe identificarse la presencia, en el ámbito territorial afectado, de hábitats o elementos geomorfológicos de protección especial, aclarando que las áreas ocupadas por estos elementos geomorfológicos han de calificarse como suelo rústico de protección ambiental, natural o paisajística, según proceda, salvo las excepciones expresas y justificadas por razones de interés público de orden superior que pueda realizar el órgano competente para su aprobación definitiva.

En la presente MP-12 se adopta el criterio de categorizar una porción de aproximadamente el 25% de la superficie de la formación de origen volcánico «Cerro de Las Tiñosas» como SRNUP-EE (protección estructural extractiva).

La RPOM'09 categorizó toda esta formación volcánica como SRNUP-N y la MP-12 invoca la excepcionalidad contemplada en el artículo 93.2 LCN, fundamentando esta decisión en las razones de interés público de orden superior ya expuestas a lo largo del presente documento (véase Apartados [0.1.-OBJETIVOS DE LA MODIFICACIÓN Y CONCLUSIONES DE LA MEMORIA INFORMATIVA](#) y [0.2.-LAS ALTERNATIVAS DE ORDENACIÓN CONSIDERADAS](#) de la presente Memoria Justificativa).

Además de lo anterior, el RSR establece en su artículo 5.1.b que se adscribirán al SRNUP-N los terrenos que presenten Hábitats y Elementos Geomorfológicos de Protección Especial establecidos en la Ley 9/1999 de 26 de mayo (LCN). Dicha adscripción al suelo de protección natural debe producirse en todo caso, sin perjuicio de lo establecido en la D.A. 3ª RSR que establece una excepcionalidad a esta regla, permitiendo no clasificar como SRNUP-N los terrenos que expresamente se indiquen, bien en el informe emitido al efecto por la Consejería competente en materia de medio ambiente, bien en los instrumentos de planificación para la protección de espacios y recursos naturales.

La MP-12 invoca también a esta excepcionalidad prevista en el RSR, puesto que propone categorizar como SRNUP-EE (protección estructural extractiva) una parte del elemento, fundamentando la decisión tanto en el bajo valor del elemento concreto y su elevado grado de alteración como en las mejoras que introduciría la continuación del uso extractivo creando una nueva morfología antrópica denominada «anfiteatro» en el Estudio incorporado como anexo. Esta decisión ofrece la posibilidad de exponer elementos geológicos de interés que en la fase de restauración del espacio minero fueran susceptibles de generar un espacio didáctico-divulgativo.

Todas estas medidas (mantenimiento de la prohibición del uso extractivo en el 75% del elemento y creación de la berma o «anfiteatro») son medidas que es preciso arbitrar para la preservación y mejora de los valores de la zona, cumpliendo con lo establecido en el artículo 93.2 LCN.

Como ya se ha mencionado, en la MP se ha adoptado el principio de mínima intervención, de manera que únicamente se modifican las determinaciones imprescindibles para cumplir con los objetivos de la modificación y resolver los problemas detectados.

Además, como medida adicional de seguridad, se ha optado por recategorizar exclusivamente la superficie que permite garantizar que el nuevo régimen de usos no afecta significativamente



al patrimonio geológico-geomorfológico. Esta decisión restringe muchísimo la posibilidad de implantar el uso extractivo (como ya hemos visto se permitirá el uso en menos de un 25% de la superficie del ámbito). Esta restricción debe entenderse no como una prohibición genérica, sino como una limitación proporcionada que permite conservar el centro de emisión norte como elemento menos alterado, testimonio de la geomorfología y los procesos eruptivos que han tenido lugar en la zona.

Además, la ordenación propuesta asegura que el centro de emisión sur, una vez restaurado, permitirá el estudio e interpretación de los elementos geológicos revelados por la actividad minera y la divulgación de la importancia de desarrollar estos usos de manera racional en relación con el patrimonio geológico.

Como también hemos apuntado antes, la nueva categoría definida (SRNUP-EE) permitirá establecer un régimen de usos perfectamente adaptado a la vocación territorial de este elemento, instrumentando las condiciones y medidas necesarias para asegurar que tanto el uso extractivo como la posterior recuperación del espacio minero se desarrollan bajo unas condiciones de respeto al medio ambiente y a los recursos naturales.

Con todo ello se materializa el criterio sostenido a lo largo del documento, consistente en acometer los problemas y desajustes detectados en el planeamiento y resolver, para el caso que nos ocupa, un punto de fricción clásico entre el derecho minero, el urbanismo y la protección del medio ambiente y el patrimonio a través de la ponderación de los intereses (generales) que concurren en este caso concreto, partiendo de una valoración específica del elemento, del recurso a explotar y del contexto en el que se inserta, aplicando restricciones selectivas, motivadas y proporcionales al uso, en lugar de instrumentar una aplicación mecánica de prohibiciones genéricas e indiscriminadas.

1.3.2.- CRITERIOS ADOPTADOS PARA EL ESTABLECIMIENTO DE LA NUEVA DISTANCIA MÍNIMA ENTRE USOS EXTRACTIVOS Y USOS RESIDENCIALES EN SUELO RÚSTICO

Una vez justificada la necesidad de modular la distancia exigible entre los usos extractivos y los usos residenciales en suelo rústico, hay que establecer un criterio para determinar la nueva distancia, de modo que el nuevo parámetro propuesto quede suficientemente motivado.

Ya hemos analizado que la distancia de 2.000 m a suelo urbano y urbanizable no considera únicamente las posibles molestias del uso extractivo sobre las viviendas, sino que también está protegiendo el entorno del casco urbano para preservarlo libre de actividades que pudieran limitar el futuro crecimiento natural de la población.

Para establecer el nuevo valor de distancia mínima para viviendas en suelo rústico atenderemos a las posibles afecciones y molestias sobre el uso residencial ocasionadas por el ruido generado por el uso extractivo, ya que entendemos que es el factor más limitante y sobre el que resulta más difícil interponer medidas correctoras; otras afecciones, como la generación de polvos y emisión de partículas, pueden corregirse fácilmente, sin embargo la generación de ruidos en una actividad a cielo abierto es especialmente problemática. En cualquier caso, la presente MP-12 no valora la eficacia de las posibles medidas correctoras y el empleo de técnicas de prevención y limitación de impactos (como podría ser la interposición de barreras vegetales, el empleo de reductores de ruido y maquinaria moderna, el establecimiento de restricciones horarias...) pues no es el objeto de un instrumento de



planeamiento. Únicamente se adopta el parámetro de la generación de ruidos para establecer la distancia mínima de afección por considerarlo el más adecuado.

En primer lugar, tenemos que determinar los niveles sonoros que consideramos aceptables para el uso residencial en suelo rústico. No estableceremos diferenciación respecto de los residentes en suelo urbano y recurriremos a los objetivos de calidad acústica para ruido aplicables a áreas urbanizadas existentes definidos en el Anexo II del Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas, que establece los siguientes índices o niveles máximos para el ruido diurno (L_d , entre las 7:00 y las 19:00), ruido de tarde o vespertino (L_e , de 19:00 a 23:00 horas) y ruido nocturno (L_n , de 23:00 a 7:00 horas):

Tipo de área acústica		Índices de ruido		
		L_d	L_e	L_n
e	Sectores del territorio con predominio de suelo de uso sanitario, docente y cultural que requiera una especial protección contra la contaminación acústica.	60	60	50
a	Sectores del territorio con predominio de suelo de uso residencial.	65	65	55
d	Sectores del territorio con predominio de suelo de uso terciario distinto del contemplado en c).	70	70	65
c	Sectores del territorio con predominio de suelo de uso recreativo y de espectáculos.	73	73	63
b	Sectores del territorio con predominio de suelo de uso industrial.	75	75	65
f	Sectores del territorio afectados a sistemas generales de infraestructuras de transporte, u otros equipamientos públicos que los reclamen. (1)	(2)	(2)	(2)

Tabla 7. Índices de ruido según uso establecidos por el RD 1367/2007.

Así, adoptaremos como nivel objetivo los 65 dB(A) establecidos para los sectores del territorio con predominio de usos residenciales en periodo diurno.

En segundo lugar, hay que determinar cuáles son los niveles de ruido esperables en las actividades extractivas. La determinación de este valor es compleja pues depende de las técnicas de extracción que se empleen. Considerando el tipo de recurso existente y la maquinaria habitual empleada en las actividades extractivas similares a la que podría desarrollarse en el ámbito de la MP-12, podemos estimar el nivel sonoro máximo esperable entre 80 y 100 dB(A). Los 80 dB(A) corresponderían al nivel asociado al funcionamiento de una retroexcavadora o pala cargadora, mientras que los 100 dB(A) serían el nivel máximo que podría producirse a 1 m de una máquina trituradora, en caso de que la explotación plantease un procesamiento in situ del material extraído.

Estos niveles, calculados a 1 m de la fuente sonora no son, por mucho, los niveles habituales en el vallado de la instalación, puesto que los niveles sonoros siguen una escala logarítmica



en la que la distancia a la fuente es el parámetro que determina la atenuación, todo ello calculado según la siguiente expresión:

$$[1] L_p = L_w - 20 \cdot \log_{10} \cdot (R_p/R_w)$$

Donde:

L_p : Nivel sonoro calculado a la distancia «p» de la fuente.

L_w : Nivel sonoro medido a la distancia «w» de la fuente.

R_p : Distancia de la fuente sonora al punto «p».

R_w : Distancia de la fuente sonora al punto «w» (1 m).

Si consideramos, quedando del lado de la seguridad, que la hipotética explotación contase con una trituradora, y que dicha fuente se situase a 1 m del vallado de la instalación, tendríamos un nivel de 100 dB(A) en el vallado. Aplicando la fórmula anterior podemos obtener la distancia necesaria para que el nivel sonoro se atenúe hasta los 65 dB(A), es decir, se reduzca en 35 dB(A)¹³.

Sustituyendo en la expresión [1], obtenemos:

$$[2] 65 = 100 - 20 \cdot \log_{10} \cdot (R_p/1)$$

De donde obtenemos una distancia R_p mínima de 56,23 m.

Lo cierto es que esta distancia está calculada con un margen de seguridad amplio, por los siguientes factores:

- Es posible que se implantase una explotación extractiva que no emplee máquinas trituradoras, en cuyo caso la maquinaria más ruidosa estaría generando unos 80 dB(A).
- Cuando una explotación extractiva emplea trituradoras, estas máquinas no se ubican en el perímetro de la explotación, sino en una posición centrada, próxima al frente de excavación, al objeto de limitar los movimientos y mejorar la eficiencia y los rendimientos. Esto introduciría un factor de seguridad adicional ya que la distancia de la fuente sonora al perímetro de la instalación considerada en el cálculo (1 m) podría ser de 10-15 m como mínimo.
- En el cálculo no se ha considerado el efecto de atenuación que produciría una berma o talud perimetral, que podría atenuar unos 5-10 dB(A) adicionales, así como la posibilidad de implementar medidas correctoras, como la disposición de pantallas vegetales.

La distancia obtenida directamente del cálculo es superior a los 40 metros establecidos con carácter general en el artículo 3 del Real Decreto 2857/1978, de 25 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento General para el Régimen de la Minería.

En cualquier caso, y dado que el planeamiento no contempla con precisión las medidas específicas, ni la maquinaria que pudiera emplearse en caso de implantar el nuevo uso propuesto como permitido, ya que se desconocen al momento de su redacción, se adoptará un coeficiente de mayoración/seguridad de la distancia obtenida en cálculo ($\gamma_s = 3,00$) y redondeando la distancia obtenida de la mayoración al múltiplo de 100 superior.

¹³ La naturaleza logarítmica de la magnitud hace que una reducción de 3 dB(A) suponga una reducción a la mitad de la presión sonora.



Así, una vez mayorado el resultado, se obtiene una distancia mínima de 112,46 m, que redondeada al múltiplo de 100 superior quedaría en 200 metros, que es la distancia adoptada por la presente MP-12 una vez considerados los coeficientes de mayoración establecidos, distancia que ofrece suficientes garantías de que los usos residenciales en suelo rústico no se ven perjudicados por el ruido, habiéndose equiparado las exigencias a las de los usos residenciales en suelo urbano.

1.4.- TRATAMIENTO DE LOS BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Dentro del ámbito de la MP-12 existen terrenos en los que, en aplicación de la legislación sectorial correspondiente, los usos o actividades están sujetos a las determinaciones de la Administración Pública, pudiendo ser tanto de titularidad pública como privada. La MP mantiene inalterada la clasificación de los bienes de dominio público incluidos en su ámbito como suelo rústico no urbanizable de especial protección, tal y conforme ya hace la RPOM'09.

1.4.1.- DOMINIO PÚBLICO PECUARIO

Como ya se ha indicado en la Memoria Informativa, el ámbito de la MP-12 es atravesado por el Cordel de Entalladores, una vía pecuaria que la RPOM'09 categorizó como suelo rústico no urbanizable de protección ambiental (SRNUP-A). La MP-12 no modifica ninguna determinación urbanística de estos terrenos, manteniendo la protección inicialmente prevista, así como el régimen aplicable a los terrenos, los usos permitidos y prohibidos y las condiciones específicas definidas en la norma establecida por la RPOM'09.

1.5.- ORDENACIÓN DE LA LOCALIZACIÓN DE ESTABLECIMIENTOS DONDE SE DESARROLLEN ACTIVIDADES MOLESTAS, INSALUBRES, NOCIVAS Y PELIGROSAS

El objetivo de este apartado es dar cumplimiento al mandato establecido por el artículo 19.2.c del RPLOTAU, que establece como determinación de la ordenación estructural la ordenación de la localización, distancias a otros usos y demás previsiones urbanísticas exigibles conforme a la normativa aplicable de los establecimientos en donde se produzcan, utilicen, manipulen o almacenen sustancias insalubres, nocivas o peligrosas.

El Real Decreto 840/2015, de 21 de septiembre, por el que se aprueban medidas de control de los riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas establece, en su artículo 14, que se deberá tener en cuenta los objetivos de prevención de accidentes graves y de limitación de sus consecuencias para la salud humana, bienes y el medio ambiente en los instrumentos de planificación territorial y urbanística.

No obstante lo anterior, la regulación, e incluso la definición de las actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas se encuentra actualmente en una situación compleja, en tanto la derogación del Decreto 2414/1961 producida por la Disposición Derogatoria única de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera dejaba en manos de las Comunidades Autónomas la aprobación de normativa que regulase esta



materia, manteniendo la vigencia de dicho Reglamento en aquellas comunidades que no tuviesen aprobada normativa al respecto, en tanto no se dictase dicha normativa.

La región de Castilla – La Mancha, a pesar de no contar con normativa propia, dejó sin aplicación el RAMINP en su ámbito territorial mediante la Ley 8/2014, de 20 de noviembre, por la que se modifica la ley 2/2010, de 13 de mayo, de Comercio de Castilla – La Mancha, justificando esta derogación por la obsolescencia de la norma (RAMINP), la exigencia en la reducción de trabas administrativas y la necesidad de simplificar trámites o suprimirlos cuando sean innecesarios para las actividades calificadas que por su legislación específica contienen suficientes garantías de protección de las personas, sus bienes, su medio ambiente y su calidad de vida. Todo ello hacía imperativo, en palabras del propio legislador, el desplazamiento definitivo del Reglamento de Actividades.

En cualquier caso, la MP-12 no modifica la definición de estas actividades, y respecto de esta materia, mantiene las condiciones previstas por el planeamiento vigente para los usos extractivos, respetando en todo caso la independencia de los procedimientos administrativos encaminados a delimitar las cuestiones relacionadas con el riesgo de producción de afecciones medioambientales por las actividades molestas, insalubres, nocivas o peligrosas.

Concretando, la MP-12 no modifica las condiciones establecidas por el artículo 26 de las NNUU de la RPOM'09, que determina las condiciones de distancia a núcleos urbanos, parcela mínima, ocupación máxima y el resto de parámetros y condiciones aplicables al uso extractivo, salvo la distancia a usos residenciales preexistentes en suelo rústico, cuyo valor mínimo se fija atendiendo a asegurar que no se producen molestias en los usos residenciales por los ruidos.

La MP-12 únicamente modifica el régimen de usos permitidos para incorporar el uso extractivo en la nueva categoría SRNUEP-EE de manera que el planeamiento urbanístico no imponga restricciones desproporcionadas o injustificadas, todo ello sin perjuicio de las condiciones que la Administración sectorial o el órgano ambiental pueda establecer en los procedimientos de autorización del uso municipales y/o autonómicos.

En relación con la autorización de las actividades cuando el planeamiento permite el uso, en los casos en que el órgano ambiental así lo determine será preceptivo aplicar las medidas correctoras que se determinen en la Declaración de Impacto Ambiental emitida por el órgano competente en aplicación de la Ley 2/2020, de 7 de febrero, de Evaluación Ambiental de Castilla – La Mancha; o bien en la Autorización Ambiental Integrada, emitida por el órgano ambiental, en aplicación del Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Prevención y Control Integrados de la Contaminación.

También será de obligado cumplimiento y prevalecerá sobre este planeamiento la legislación sectorial aplicable, especialmente en cuanto a emplazamientos, distancias mínimas, etc. En todo caso se tendrá en cuenta el RD 840/2015 por el que se aprueban las medidas de control de los riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas. Concretamente, será de aplicación la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de Calidad del Aire y Protección de la Atmósfera.

Abundando en lo anterior, existen varios procedimientos (evaluación de impacto ambiental de actividades, autorización ambiental integrada e incluso, en su caso, calificación urbanística), encaminados a garantizar que las actividades a implantar no generen impactos ambientales,



en estos procedimientos el órgano sustantivo es el órgano ambiental competente de la Comunidad Autónoma en los dos primeros casos, y la Consejería de Fomento en el tercero. Todos estos procedimientos no se ven afectados por la innovación introducida por la MP-12 ya que no se pretende regular los criterios técnicos que permiten cuantificar y mitigar los impactos ambientales, sino que toda la regulación contenida en este documento se encamina a **garantizar una ocupación del territorio racional y sostenible y eliminar restricciones injustificadas a los usos.**

1.6.- COHERENCIA ENTRE LAS DETERMINACIONES DE LA ORDENACIÓN ESTRUCTURAL DE LA MP Y LAS DE LAS ÁREAS CONTIGUAS DE LOS MUNICIPIOS COLINDANTES

La MP-12 no modifica la clasificación, calificación o categorización de terrenos situados en el límite del término municipal de Daimiel, por lo que no procede la justificación de este apartado.

(sigue en página siguiente)



1.7.- COMPARATIVA DE LOS CAMBIOS INTRODUCIDOS POR LA MODIFICACIÓN EN LAS NORMAS URBANÍSTICAS DEL PLAN VIGENTE

1.7.1.- MODIFICACIÓN DEL EPÍGRAFE C) PERTENECIENTE AL APARTADO 2 DE LA INTRODUCCIÓN DEL TÍTULO VIII DE LAS NNUU

Se modifica la descripción de los elementos incluidos en el SRNUP-N atendiendo a la nueva delimitación de las formas de origen volcánico categorizadas como SRNUP-N por la MP-12.

REDACCIÓN VIGENTE	REDACCIÓN PROPUESTA
[...] 2. <u>El Suelo Rústico No Urbanizable de PROTECCIÓN NATURAL</u> queda delimitado por: a) [...] b) [...] c) Hábitats y Elementos Geomorfológicos de Protección Especial. Los terrenos incluidos son los siguientes: - Dehesas [...]. - Poljes [...]. - Dolinas [...]. - Paleodunas [...]. - Turberas [...]. - Formas de Origen Volcánico: (Elemento Geomorfológico de Protección Especial). Se corresponde con el Cerro de "Las Tiñosas" y un pequeño ámbito situado al sur del término municipal y al este del Cordel de Arenas. - [...]	[...] 2. <u>El Suelo Rústico No Urbanizable de PROTECCIÓN NATURAL</u> queda delimitado por: a) [...] b) [...] c) Hábitats y Elementos Geomorfológicos de Protección Especial. Los terrenos incluidos son los siguientes: - Dehesas [...]. - Poljes [...]. - Dolinas [...]. - Paleodunas [...]. - Turberas [...]. - Formas de Origen Volcánico: (Elemento Geomorfológico de Protección Especial). Se corresponde con el <u>centro de emisión norte del</u> Cerro de "Las Tiñosas" y un pequeño ámbito situado al sur del término municipal y al este del Cordel de Arenas. - [...]

1.7.2.- INCORPORACIÓN DE UN APARTADO 4 BIS EN LA INTRODUCCIÓN DEL TÍTULO VIII DE LAS NNUU

Se incorpora la categoría de Suelo Rústico No Urbanizable de Protección Estructural Agrícola en el listado de categorías recogido al inicio del Título VIII de las NNUU.

REDACCIÓN VIGENTE	REDACCIÓN PROPUESTA
[...] 4. <u>El Suelo Rústico No Urbanizable de Protección ESTRUCTURAL AGRÍCOLA</u> queda delimitado por: a) [...] b) [...] [...]	[...] 4. <u>El Suelo Rústico No Urbanizable de Protección ESTRUCTURAL AGRÍCOLA</u> queda delimitado por: a) [...] b) [...] 4 bis. <u>El Suelo Rústico No Urbanizable de Protección ESTRUCTURAL EXTRACTIVA incluye los siguientes terrenos:</u> - <u>Centro de emisión sur del Cerro de "Las Tiñosas".</u> [...]



1.7.3.- MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 26.3 NNUU

Se modifica el contenido del apartado 3 del artículo 26 NNUU, al objeto de modular las distancias mínimas entre las actividades extractivas y otros usos residenciales ubicados previamente en suelo rústico establecidas por la RPOM'09:

REDACCIÓN VIGENTE	REDACCIÓN PROPUESTA
[...] Artículo 26: USOS INDUSTRIALES: ACTIVIDADES EXTRACTIVAS, MINERAS Y DE EXPLOTACIÓN DE RECURSOS 1. [...] 2. [...] 3. Deberán respetar las distancias establecidas en la Legislación sectorial. En todo caso, deberán distar, por lo menos, 2.000 metros desde cualquier punto de su cercado exterior, hasta cualquier punto del perímetro del suelo urbano, urbanizable con usos residenciales, delimitado por el planeamiento municipal u otros usos residenciales ubicados previamente en suelo rústico. Por el mismo motivo, no podrán aprobarse modificaciones de planeamiento que supongan ampliación de su suelo urbano o urbanizable de uso residencial en dirección tal que invada el área de 2.000 metros en torno a actividades extractivas, de explotación de recursos, de depósito, de almacenamiento de materiales y de vertidos existentes. 4. [...]	[...] Artículo 26: USOS INDUSTRIALES: ACTIVIDADES EXTRACTIVAS, MINERAS Y DE EXPLOTACIÓN DE RECURSOS 1. [...] 2. [...] 3. Deberán respetar las distancias establecidas en la Legislación sectorial. En todo caso, deberán distar, por lo menos, 2.000 metros desde cualquier punto de su cercado exterior, hasta cualquier punto del perímetro del suelo urbano <u>o</u> urbanizable con usos residenciales, delimitado por el planeamiento municipal <u>u otros usos residenciales ubicados, así como una distancia mínima de 200 metros medida de forma análoga a la anterior respecto de otras edificaciones de uso residencial ubicadas</u> previamente en suelo rústico. Por el mismo motivo, no podrán aprobarse modificaciones de planeamiento que supongan ampliación de su suelo urbano o urbanizable de uso residencial en dirección tal que invada el área de 2.000 metros en torno a actividades extractivas, de explotación de recursos, de depósito, de almacenamiento de materiales y de vertidos existentes. 4. [...]

1.7.4.- MODIFICACIÓN DEL TÍTULO DEL ARTÍCULO 39 NNUU

Se modifica el título del artículo 39 NNUU para aclarar que dicho artículo se refiere al suelo rústico no urbanizable de protección estructural agrícola, dado que en la RPOM'09 todo el suelo de protección estructural pertenecía a la protección agrícola y por tanto no era necesario especificar la subcategoría (no obstante en planos la RPOM'09 sí especifica que se refiere al suelo de protección estructural agrícola, de modo que no es necesario modificar las leyendas gráficas de los planos de ordenación).

REDACCIÓN VIGENTE	REDACCIÓN PROPUESTA
[...] Artículo 39: DETERMINACIONES DE ORDENACIÓN URBANÍSTICA EN SUELO RÚSTICO NO URBANIZABLE DE ESPECIAL PROTECCIÓN ESTRUCTURAL. 1. ACTOS DE APROVECHAMIENTO PERMITIDOS. Se permitirán los siguientes actos: [...]	[...] Artículo 39: DETERMINACIONES DE ORDENACIÓN URBANÍSTICA EN SUELO RÚSTICO NO URBANIZABLE DE ESPECIAL PROTECCIÓN ESTRUCTURAL <u>AGRÍCOLA</u>. 1. ACTOS DE APROVECHAMIENTO PERMITIDOS. Se permitirán los siguientes actos: [...]



1.7.5.- INCORPORACIÓN DEL NUEVO ARTÍCULO 39 BIS

Se incorpora un artículo 39 bis para definir la regulación de la nueva categoría de suelo rústico no urbanizable de especial protección estructural extractiva con el siguiente contenido:

Artículo 39 bis: DETERMINACIONES DE ORDENACIÓN URBANÍSTICA EN SUELO RÚSTICO NO URBANIZABLE DE ESPECIAL PROTECCIÓN ESTRUCTURAL EXTRACTIVA

1. ACTOS DE APROVECHAMIENTO PERMITIDOS:

- a) La parcelación, agregación, división de fincas o la segregación de terrenos, de acuerdo con la Legislación urbanística y, en su caso, la Legislación agraria de Castilla-La Mancha.
- b) Usos de aprovechamiento rural, esto es, cualquier obra, construcción e instalación adscrita al sector primario que guarde relación con la explotación rural de la finca hasta 6 metros de altura. Así como su reforma o rehabilitación, con independencia de que afecte o no a elementos estructurales.
- c) Usos agrarios: Las edificaciones, construcciones e instalaciones adscritas al sector primario o que guarden relación con la explotación natural de la finca que superen los 6 metros de altura. Así como su reforma o rehabilitación, con independencia de que afecte o no a elementos estructurales.
- d) Vallados con elementos vegetales o metálicos y la reposición de muros previamente existentes.
- e) La reforma o rehabilitación de edificaciones existentes, que no afecte a elementos estructurales o de fachada o cubierta, así como la reposición de sus elementos de carpintería o cubierta y acabados exteriores.
- f) Usos dotacionales de equipamiento privado, únicamente de tipo cultural o científico-divulgativo y siempre relacionados con el patrimonio geológico y/o su relación con la actividad minera.
- g) Demolición de construcciones.
- h) La apertura de caminos, así como su modificación o pavimentación.
- i) La tala de masas arbóreas.
- j) Usos dotacionales de titularidad pública: las obras, construcciones, instalaciones y actividades necesarias, conforme en todo caso a la legislación sectorial aplicable por razón de la materia, para el establecimiento, el funcionamiento, la conservación o el mantenimiento y la mejora de infraestructuras o servicios públicos estatales, autonómicos o locales.
- k) Usos industriales:
 - Las actividades de extracción o explotación de recursos y la primera transformación, sobre el terreno y al descubierto, de las materias primas extraídas.
 - El depósito de materiales y residuos, el almacenamiento de maquinaria y el estacionamiento de vehículos, siempre que se realicen enteramente al aire libre, no requieran instalaciones o construcciones de carácter permanente, estén

vinculadas a un uso principal extractivo y únicamente se depositen o almacenen materiales o residuos generados en la propia explotación, o se estacionen vehículos empleados en la explotación.

- Actividades industriales y productivas clasificadas que por exigencia de su normativa reguladora o la normativa urbanística deban emplazarse alejadas de poblaciones y ámbitos de actuación de uso industrial, siempre que estén vinculadas a un uso principal extractivo.

2. ACTOS DE APROVECHAMIENTO PROHIBIDOS:

Los demás actos de aprovechamiento quedarán prohibidos, incluido el nuevo uso establecido en el art. 18 G.

3. CONDICIONES ESPECÍFICAS

La administración competente de estos bienes es la que deberá autorizar expresamente cualquier uso en estas zonas.

Aun cuando lo autorice la Consejería competente en esa materia, ésta podrá exigir establecer medidas concretas para garantizar la protección del rendimiento de las explotaciones.

Así mismo, la Consejería competente en materia de protección del medioambiente también podrá exigir medidas concretas para evitar impactos sobre el paisaje o el medio ambiente, a través de la oportuna evaluación de impacto ambiental.

En concreto, será necesario que la entidad titular de la explotación garantice el sellado, acondicionamiento paisajístico y reforestación de aquellos frentes de cantera abandonados o en desuso, estando prohibido que se mantengan estos frentes abiertos al descubierto, debido al fuerte impacto visual sobre el paisaje del suelo rústico.

Para autorizar explotaciones extractivas sobre formaciones volcánicas categorizadas como SRNUP-EE se exigirá como condición para el otorgamiento de la licencia municipal que el proyecto de restauración de la cantera una vez finalizada la explotación prevea una morfología adecuada para permitir la exposición de los elementos volcánicos revelados durante la actividad minera, acondicionando el espacio para actividades culturales o científico-divulgativas al aire libre, previendo una señalización adecuada del espacio y su acondicionamiento en condiciones de seguridad.

Deberán respetarse las prescripciones establecidas en el RD 2857/1978, de 25 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento General para el Régimen de la Minería (o normativa que lo sustituya), especialmente en cuanto a distancias mínimas a edificios, ferrocarriles, puentes o conducciones de agua respecto de los límites del derecho minero ya existente, así como las condiciones establecidas en el Artículo 26 de las presentes Normas Urbanísticas.

Se cumplirán las condiciones que procedan de entre las establecidas en el Título VIII de las presentes Normas Urbanísticas.

1.7.6.- MODIFICACIÓN DEL LISTADO DE POLÍGONOS Y PARCELAS CATASTRALES PROTEGIDOS

Se modifica el listado de parcelas de la página 135 NNUU.



REDACCIÓN VIGENTE	REDACCIÓN PROPUESTA
[...] LAS TIÑOSAS POLÍGONO 54 PARCELAS: 3, 4, 6, 7, 8, 10, 11, 12, 13, 14, 16, 17, 18, 19, 55, 20, 22 [...]	[...] LAS TIÑOSAS POLÍGONO 54 PARCELAS: 3, 4, 6, 7 -8, 10, 11, 12 -13, 14, 16, 17, 18, 19, 55, 20, 22 [...]

Se añade la categoría de Suelo Rústico No Urbanizable de Protección Estructural Extractiva en la página 147 NNUU.

REDACCIÓN VIGENTE	REDACCIÓN PROPUESTA
[...] Polígono: 170 Parcelas: 21, 23, 24, 27-33, 35, 44-46, 54, 56, 59, 61, 95, 102, 103, 107, 9001-9006 [...]	[...] Polígono: 170 Parcelas: 21, 23, 24, 27-33, 35, 44-46, 54, 56, 59, 61, 95, 102, 103, 107, 9001-9006 ESPECIAL PROTECCIÓN ESTRUCTURAL EXTRACTIVA LAS TIÑOSAS POLÍGONO 54 PARCELAS: 7, 12 [...]

1.7.7.- MODIFICACIÓN DE LA TABLA «RESUMEN INDICATIVO DEL RÉGIMEN DEL SUELO RÚSTICO»

Se modifica la tabla resumen del régimen del suelo rústico recogida en la página 148 NNUU para incorporar una columna con la nueva categoría de suelo rústico no urbanizable de protección estructural extractiva, indicando los usos permitidos y prohibidos.



REDACCIÓN VIGENTE:

	SRNUPN	SRNUPA	SRNUPE	SRNUPI (2)	SRNUPC	Suelo Rústico de Reserva
Usos agrarios	Permitido	Permitido	Permitido	Permitido	Permitido	Permitido
Vallados	Prohibido	Permitido	Permitido	Permitido	Permitido	Permitido
Reforma o Rehabilitación de edificaciones	Permitido	Permitido	Permitido	Permitido	Permitido	Permitido
Uso residencial familiar aislado	Prohibido	Prohibido	Permitido	Permitido	Permitido	Permitido
Equipamiento Privado	Permitido	Permitido	Permitido	Permitido	Prohibido	Permitido
Demolición de construcciones	Permitido	Permitido	Permitido	Permitido	Permitido	Permitido
Apertura de caminos	Permitido	Permitido	Permitido	Permitido	Permitido	Permitido
Tala de masas arbóreas	Permitido	Permitido	Permitido	Permitido	Prohibido	Permitido
Dotaciones Públicas	Permitido	Permitido	Permitido	Permitido	Permitido	Permitido
Terciario comercial	Prohibido	Prohibido	Prohibido	Permitido	Permitido	Permitido
Hotelero – Hostelero	Permitido	Prohibido	Permitido	Permitido	Permitido	Permitido
Recreativo	Prohibido	Prohibido	Permitido	Permitido	Permitido	Permitido
Parcelación	Permitido	Permitido	Permitido	Permitido	Permitido	Permitido
Usos industriales						
General	Prohibido	Prohibido	Prohibido	Permitido	Prohibido	Permitido
Extracción	Prohibido	Prohibido	Prohibido	Permitido	Prohibido	Permitido
Depósito materiales, residuos, almacenamiento	Prohibido	Prohibido	Prohibido	Permitido	Prohibido	Permitido
Actividades clasificadas	Prohibido	Prohibido	Prohibido	Permitido	Prohibido	Permitido
Estaciones de servicio	Prohibido	Prohibido	Prohibido	Permitido	Prohibido	Permitido

- (1) Es necesario confirmar en normativa las condiciones que pueden imponerse a cada uso para autorizarlo.
- (2) Los usos y construcciones deberán cumplir con el régimen propio impuesto por cada legislación sectorial para sus zonas de protección



REDACCIÓN PROPUESTA:

	SRNUPN	SRNUPA	SRNUPE <i>AGRÍCOLA</i>	SRNUPI (2)	SRNUPC	Suelo Rústico de Reserva	SRNUPE <i>EXTRACTIVA</i>
Usos agrarios	Permitido	Permitido	Permitido	Permitido	Permitido	Permitido	<i>Permitido</i>
Vallados	Prohibido	Permitido	Permitido	Permitido	Permitido	Permitido	<i>Permitido</i>
Reforma o Rehabilitación de edificaciones	Permitido	Permitido	Permitido	Permitido	Permitido	Permitido	<i>Permitido</i>
Uso residencial familiar aislado	Prohibido	Prohibido	Permitido	Permitido	Permitido	Permitido	<i>Prohibido</i>
Equipamiento Privado	Permitido	Permitido	Permitido	Permitido	Prohibido	Permitido	<i>Permitido</i>
Demolición de construcciones	Permitido	Permitido	Permitido	Permitido	Permitido	Permitido	<i>Permitido</i>
Apertura de caminos	Permitido	Permitido	Permitido	Permitido	Permitido	Permitido	<i>Permitido</i>
Tala de masas arbóreas	Permitido	Permitido	Permitido	Permitido	Prohibido	Permitido	<i>Permitido</i>
Dotaciones Públicas	Permitido	Permitido	Permitido	Permitido	Permitido	Permitido	<i>Permitido</i>
Terciario comercial	Prohibido	Prohibido	Prohibido	Permitido	Permitido	Permitido	<i>Prohibido</i>
Hotelero – Hostelero	Permitido	Prohibido	Permitido	Permitido	Permitido	Permitido	<i>Prohibido</i>
Recreativo	Prohibido	Prohibido	Permitido	Permitido	Permitido	Permitido	<i>Prohibido</i>
Parcelación	Permitido	Permitido	Permitido	Permitido	Permitido	Permitido	<i>Prohibido</i>
Usos industriales							
General	Prohibido	Prohibido	Prohibido	Permitido	Prohibido	Permitido	<i>Prohibido</i>
Extracción	Prohibido	Prohibido	Prohibido	Permitido	Prohibido	Permitido	<i>Permitido</i>
Depósito materiales, residuos, almacenamiento	Prohibido	Prohibido	Prohibido	Permitido	Prohibido	Permitido	<i>Permitido (3)</i>
Actividades clasificadas	Prohibido	Prohibido	Prohibido	Permitido	Prohibido	Permitido	<i>Permitido (3)</i>
Estaciones de servicio	Prohibido	Prohibido	Prohibido	Permitido	Prohibido	Permitido	<i>Prohibido</i>

(1) Es necesario confirmar en normativa las condiciones que pueden imponerse a cada uso para autorizarlo.

(2) Los usos y construcciones deberán cumplir con el régimen propio impuesto por cada legislación sectorial para sus zonas de protección

(3) Se permite el uso únicamente vinculado a un uso principal extractivo, debiendo cumplir el régimen de usos impuesto por la legislación sectorial y el artículo 39 bis de las presentes NNUU.



2.- JUSTIFICACIÓN DE LA NO PROCEDENCIA DE LA EVALUACIÓN DE POSIBLES IMPLICACIONES ECONÓMICAS Y FINANCIERAS

El Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Regeneración Urbana (TrLSRU'15) mantiene las exigencias incorporadas por la Ley 8/2007, de 28 de mayo, de Suelo (LS'07) y la Ley 8/2013, de 26 de junio, de Rehabilitación, Regeneración y Renovación Urbanas (Ley 3R), relativas a la necesidad de incorporar la perspectiva de la sostenibilidad económica a los instrumentos de planeamiento, así como valorar la viabilidad económica de las actuaciones sobre el medio urbano.

El texto refundido estatal vigente recoge estas exigencias con carácter de condiciones básicas de la igualdad en el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de los correspondientes deberes constitucionales, concretamente en el artículo 22, apartados 4 y 5 se establece que:

«4. La documentación de los instrumentos de ordenación de las actuaciones de transformación urbanística deberá incluir un informe o memoria de sostenibilidad económica, en el que se ponderará, en particular, el impacto de la actuación en las Haciendas Públicas afectadas por la implantación y el mantenimiento de las infraestructuras necesarias o la puesta en marcha y la prestación de los servicios resultantes, así como la suficiencia y adecuación del suelo destinado a usos productivos.

5. La ordenación y ejecución de las actuaciones sobre el medio urbano, sean o no de transformación urbanística, requerirá la elaboración de una memoria que asegure su viabilidad económica, en términos de rentabilidad, de adecuación a los límites del deber legal de conservación y de un adecuado equilibrio entre los beneficios y las cargas derivados de la misma, para los propietarios incluidos en su ámbito de actuación [...]»

El TrLOTAU recoge la exigencia del ISE incorporando en su artículo 30, dedicado a la documentación de los planes, el siguiente apartado 3º

3º. Los planes que prevean inversiones públicas y privadas para su ejecución, deberán incluir en su Memoria un Informe de Sostenibilidad Económica, en el que se ponderará en particular el impacto de la actuación en las Haciendas Públicas afectadas por la implantación y el mantenimiento de las infraestructuras necesarias o la puesta en marcha y la prestación de los servicios resultantes, así como la suficiencia y adecuación del suelo destinado a usos productivos sobre la base de una evaluación analítica de las posibles implicaciones económicas y financieras en función de los agentes inversores previstos y de la lógica secuencial establecida para su ejecución, puesta en servicio, mantenimiento y conservación de infraestructuras y servicios.

En cuanto a la MVE, el legislador autonómico desarrolla la normativa básica estatal determinando el contenido de este documento en la disposición adicional séptima del TrLOTAU:

La memoria de viabilidad económica tendrá el siguiente contenido:

a) Mediante la aplicación del método residual estático realizará un análisis comparado entre los valores de repercusión de suelo en situación de origen y en la propuesta final, justificado en un estudio de mercado actualizado y acreditado por una sociedad de tasación homologada o por un perito tasador especializado de reconocido prestigio en valoraciones urbanísticas.

b) En el caso de actuaciones de rehabilitación, renovación o regeneración urbana, el análisis comparado se basará en los parámetros urbanísticos vigentes y en los eventuales incrementos a atribuir con la finalidad de garantizar la rentabilidad de la actuación, considerando el importe total de la inversión a realizar así como el importe de las ayudas públicas directas e indirectas que la actuación pudiera recibir y las eventuales indemnizaciones que hubiera que asumir, teniendo en cuenta el límite del deber legal de conservación.

c) El análisis referido en la letra anterior hará constar, en su caso, la posible participación de empresas en la rehabilitación o prestadoras de servicios energéticos, de abastecimiento de agua o telecomunicaciones, cuando asuman el compromiso de integrarse en la gestión mediante la financiación de parte de la misma, o de la red de infraestructuras que les competa, así como la financiación de la operación por medio de ahorros amortizables en el tiempo.



La presente MP-12 no ordena actuaciones de transformación urbanística¹⁴ por lo que no resulta exigible la elaboración de un ISE. Tampoco se prevén inversiones públicas o privadas en la MP. Igualmente, la MP no requiere implantación o mantenimiento de nuevas infraestructuras, así como tampoco es necesaria la puesta en marcha o prestación de nuevos servicios públicos. Por otro lado, la MP tampoco prevé actuaciones de transformación urbanística relacionadas con usos productivos.

En relación con la MVE, este documento resulta exigible a las actuaciones sobre el medio urbano, sean o no de transformación urbanística, por lo que dada la naturaleza de la MP-12, que interviene exclusivamente sobre el medio rural, queda justificada igualmente la no procedencia de incorporar este documento.

3.- JUSTIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE NORMATIVA SECTORIAL

Esta Modificación Puntual a la Revisión del POM de Daimiel se redacta al amparo del Decreto Legislativo 1/2023, de 28 de febrero, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística de Castilla-La Mancha, y más concretamente según lo dispuesto en el artículo 39.

De la misma manera, el procedimiento para su aprobación seguirá lo dispuesto en el artículo 152 del Decreto 248/2004, de 14 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Planeamiento.

La presente MP-12 tiene en cuenta las distintas normas sectoriales de aplicación.

4.- MODIFICACIONES DEL DOCUMENTO TÉCNICO DURANTE LA TRAMITACIÓN ADMINISTRATIVA

El presente documento constituye la primera versión de la Modificación Puntual que será objeto del inicio de su tramitación, por lo que no se han introducido modificaciones sobre el documento técnico. Se trata de la versión preliminar que será sometida a información pública

¹⁴ Véase artículo 7.1 TrLSRU'15:

1. A efectos de esta ley, se entiende por actuaciones de transformación urbanística:

a) Las actuaciones de urbanización, que incluyen:

1) Las de nueva urbanización, que suponen el paso de un ámbito de suelo de la situación de suelo rural a la de urbanizado para crear, junto con las correspondientes infraestructuras y dotaciones públicas, una o más parcelas aptas para la edificación o uso independiente y conectadas funcionalmente con la red de los servicios exigidos por la ordenación territorial y urbanística.

2) Las que tengan por objeto reformar o renovar la urbanización de un ámbito de suelo urbanizado, en los mismos términos establecidos en el párrafo anterior.

b) Las actuaciones de dotación, considerando como tales las que tengan por objeto incrementar las dotaciones públicas de un ámbito de suelo urbanizado para reajustar su proporción con la mayor edificabilidad o densidad o con los nuevos usos asignados en la ordenación urbanística a una o más parcelas del ámbito y no requieran la reforma o renovación de la urbanización de éste.



al mismo tiempo que se realiza la concertación interadministrativa, según lo establecido en el artículo 135.2 RPLOTAU.

5.- DOCUMENTOS QUE INTEGRAN LA MODIFICACIÓN PUNTUAL

Este documento constituye una innovación de la Ordenación Urbanística, y por tanto el contenido documental se ajusta a lo dispuesto en el art. 121 RP. Así mismo, su estructura es la definida en el punto 2.1.6 de la Norma Técnica de Planeamiento (NTP) para homogeneizar el contenido de la documentación de los planes municipales (Decreto 178/2010). Todo ello sin perjuicio de que, dado que se trata de una modificación del planeamiento vigente, algunos de los documentos o apartados exigidos carecen de sentido. La presente Modificación Puntual está compuesta por los siguientes capítulos:

DOCUMENTO 1.- MEMORIA INFORMATIVA

DOCUMENTO 2.- MEMORIA JUSTIFICATIVA DE LA ORDENACIÓN

- a. Anexo 1: Inventario de viviendas en suelo rústico según la Base de Datos Catastral.
- b. Anexo 2: Informes y Autorizaciones sectoriales vigentes en el ámbito de la MP-12.
- c. Anexo 3: «Valoración geológica y geomorfológica del cerro de Las Tiñosas, en el término municipal de Daimiel (Ciudad Real), para evaluar la posible introducción del uso extractivo en el planeamiento urbanístico» elaborado por CRS Ingeniería y Consultoría en Recursos del Subsuelo, S.L.

DOCUMENTO 3.- NORMAS URBANÍSTICAS

DOCUMENTO 4.- PLANOS DE INFORMACIÓN

DOCUMENTO 5.- PLANOS DE ORDENACIÓN

A su vez y en cumplimiento del art. 39.9 TRLOTAU se incluirá, en fases posteriores, aunque como documento independiente, el DOCUMENTO DE REFUNDICIÓN.

Figuran como autores de la Modificación Puntual:

- D. Antonio R. Fernández – Pacheco Sánchez (Ing. de Caminos, C. y P.).
D. Ángel Aulló Martínez (Arquitecto).

Adicionalmente, han participado en la redacción técnica del mismo:

- D. Andrés Fernández – Pacheco Sánchez (Ing. de Caminos, C. y P.).
D. Javier Contreras Bueno (Ing. de Caminos, C. y P.).
D. Agustín J. López Milla (Ing. de Caminos, C. y P.).
D. Emilio Orcajada Melero (Ing. de Caminos, C. y P.).
D. Javier Gutiérrez Juncos (Ing. de Caminos, C. y P.).
D^a. Concepción Mora Soler (Arquitecta).



D. Fernando Arnedo Yáñez (Arquitecto).

D^a. Lucía Rodenas Pina (Arquitecta).

D^a María José Rodríguez de Vera Guardiola (Arquitecta).

D^a M^a Isabel Reolid Sáez (Delineante).

D. Javier García Martínez (Aparejador-Delineante).

D^a Ana B. Palencia Fernández (Delineante).

D. Juan Corella García (Administración).

D^a Rosa M^a Roca Serrano (Licenciada en Derecho).



DOCUMENTO N.º 3: NORMAS URBANÍSTICAS

1.- INTRODUCCIÓN

Las innovaciones de la Modificación Puntual N.º 12 de la Revisión al POM de Daimiel se refieren exclusivamente a dos apartados de la introducción del Título VIII: Suelo Rústico, tres artículos puntuales del citado Título VIII, el listado de polígonos y parcelas catastrales protegidos y la tabla «Resumen indicativo del régimen del suelo rústico» del Documento N.º 5 Normas Urbanísticas.

La modificación no pretende, por lo tanto, cambiar toda la normativa que rige el suelo rústico del plan vigente, sino, tan sólo, modificar puntualmente la redacción de algunas regulaciones concretas relacionadas con los usos extractivos.

- Se modifica el epígrafe c) del apartado 2 de la introducción del «Título VIII. Suelo Rústico», con el objeto de excluir del listado literal de elementos incluidos en el SRNUP-N el centro de emisión sur del Cerro de «Las Tiñosas», que cambia su categorización a SRNUP-EE.
- Se incorpora un apartado 4 bis en la introducción del «Título VIII. Suelo Rústico», para definir la nueva categoría correspondiente al Suelo Rústico No Urbanizable de Protección Estructural Extractiva y citar el elemento incluido en esta nueva categoría.
- Se modifica el «artículo 26.3: Usos industriales: actividades extractivas, mineras y de explotación de recursos» del «Título VIII. Suelo Rústico» para modular la distancia mínima establecida por el plan entre las actividades extractivas y las edificaciones de uso residencial ubicadas previamente en suelo rústico.
- Se modifica el título del «artículo 39: Determinaciones de ordenación urbanística en suelo rústico no urbanizable de especial protección estructural» del «Título VIII. Suelo Rústico», quedando como «artículo 39: Determinaciones de ordenación urbanística en suelo rústico no urbanizable de especial protección estructural agrícola».
- Se incorpora un nuevo «artículo 39 bis: Determinaciones de ordenación urbanística en suelo rústico no urbanizable de especial protección estructural extractiva» para regular las condiciones específicas de aplicación en la nueva categoría de suelo rústico protegido.



- Se modifica el listado de polígonos y parcelas catastrales protegidos incorporado en la parte final de las NNUU para excluir de la Protección asignada a Las Tiñosas las parcelas 7 y 12 del Polígono 54 (página 135 NNUU) y para incorporar el listado de parcelas adscritas al Suelo Rústico No Urbanizable de Especial Protección Extractiva (página 147 NNUU).
- Se modifica la tabla «Resumen indicativo del régimen del suelo rústico» de la página 148 NNUU para incorporar una columna adicional que define los usos permitidos y prohibidos en la nueva categoría de Suelo Rústico No Urbanizable de Especial Protección Extractiva.

(sigue en la página siguiente)



2.- NORMATIVA

Artículo 1.- Se modifica la redacción del epígrafe c) perteneciente al Apartado 2 de la Introducción del Título VIII de las Normas Urbanísticas vigentes, con el siguiente contenido:

2. El Suelo Rústico No Urbanizable de **PROTECCIÓN NATURAL** queda delimitado por:
- a) [...]
 - b) [...]
 - c) Hábitats y Elementos Geomorfológicos de Protección Especial. Los terrenos incluidos son los siguientes:
 - Dehesas [...].
 - Poljes [...].
 - Dolinas [...].
 - Paleodunas [...].
 - Turberas [...].
 - Formas de Origen Volcánico: (Elemento Geomorfológico de Protección Especial). Se corresponde con el centro de emisión norte del Cerro de “Las Tiñosas” y un pequeño ámbito situado al sur del término municipal y al este del Cordel de Arenas.

[...]

Artículo 2.- Se incorpora el apartado 4 bis en la introducción del Título VIII de las Normas Urbanísticas vigentes, con el siguiente contenido:

4. El Suelo Rústico No Urbanizable de Protección **ESTRUCTURAL AGRÍCOLA** queda delimitado por:
- a) [...]
 - b) [...]
- 4 bis. El Suelo Rústico No Urbanizable de Protección **ESTRUCTURAL EXTRACTIVA** incluye los siguientes terrenos:
- Centro de emisión sur del Cerro de “Las Tiñosas”.

[...]

Artículo 3.- Se modifica el artículo 26.3 del Título VIII de las Normas Urbanísticas vigentes, con el siguiente contenido:

Artículo 26: USOS INDUSTRIALES: ACTIVIDADES EXTRACTIVAS, MINERAS Y DE EXPLOTACIÓN DE RECURSOS



1. [...]
2. [...]
3. Deberán respetar las distancias establecidas en la Legislación sectorial. En todo caso, deberán distar, por lo menos, 2.000 metros desde cualquier punto de su cercado exterior, hasta cualquier punto del perímetro del suelo urbano o urbanizable con usos residenciales, delimitado por el planeamiento municipal, así como una distancia mínima de 200 metros medida de forma análoga a la anterior respecto de otras edificaciones de uso residencial ubicadas previamente en suelo rústico. Por el mismo motivo, no podrán aprobarse modificaciones de planeamiento que supongan ampliación de su suelo urbano o urbanizable de uso residencial en dirección tal que invada el área de 2.000 metros en torno a actividades extractivas, de explotación de recursos, de depósito, de almacenamiento de materiales y de vertidos existentes.

[...]

Artículo 4.- Se modifica el título del artículo 39 del Título VIII de las Normas Urbanísticas vigentes, quedando como sigue:

Artículo 39: DETERMINACIONES DE ORDENACIÓN URBANÍSTICA EN SUELO RÚSTICO NO URBANIZABLE DE ESPECIAL PROTECCIÓN ESTRUCTURAL AGRÍCOLA

1. [...]

Artículo 5.- Se incorpora el del artículo 39 bis al Título VIII de las Normas Urbanísticas vigentes, con el siguiente contenido:

Artículo 39 bis: DETERMINACIONES DE ORDENACIÓN URBANÍSTICA EN SUELO RÚSTICO NO URBANIZABLE DE ESPECIAL PROTECCIÓN ESTRUCTURAL EXTRACTIVA

1. **ACTOS DE APROVECHAMIENTO PERMITIDOS:**

- a) La parcelación, agregación, división de fincas o la segregación de terrenos, de acuerdo con la Legislación urbanística y, en su caso, la Legislación agraria de Castilla-La Mancha.
- b) Usos de aprovechamiento rural, esto es, cualquier obra, construcción e instalación adscrita al sector primario que guarde relación con la explotación rural de la finca hasta 6 metros de altura. Así como su reforma o rehabilitación, con independencia de que afecte o no a elementos estructurales.
- c) Usos agrarios: Las edificaciones, construcciones e instalaciones adscritas al sector primario o que guarden relación con la explotación natural de la finca que superen los 6 metros de altura. Así como su reforma o rehabilitación, con independencia de que afecte o no a elementos estructurales.



- d) Vallados con elementos vegetales o metálicos y la reposición de muros previamente existentes.
- e) La reforma o rehabilitación de edificaciones existentes, que no afecte a elementos estructurales o de fachada o cubierta, así como la reposición de sus elementos de carpintería o cubierta y acabados exteriores.
- f) Usos dotacionales de equipamiento privado, únicamente de tipo cultural o científico-divulgativo y siempre relacionados con el patrimonio geológico y/o su relación con la actividad minera.
- g) Demolición de construcciones.
- h) La apertura de caminos, así como su modificación o pavimentación.
- i) La tala de masas arbóreas.
- j) Usos dotacionales de titularidad pública: las obras, construcciones, instalaciones y actividades necesarias, conforme en todo caso a la legislación sectorial aplicable por razón de la materia, para el establecimiento, el funcionamiento, la conservación o el mantenimiento y la mejora de infraestructuras o servicios públicos estatales, autonómicos o locales.
- k) Usos industriales:
 - Las actividades de extracción o explotación de recursos y la primera transformación, sobre el terreno y al descubierto, de las materias primas extraídas.
 - El depósito de materiales y residuos, el almacenamiento de maquinaria y el estacionamiento de vehículos, siempre que se realicen enteramente al aire libre, no requieran instalaciones o construcciones de carácter permanente, estén vinculadas a un uso principal extractivo y únicamente se depositen o almacenen materiales o residuos generados en la propia explotación, o se estacionen vehículos empleados en la explotación.
 - Actividades industriales y productivas clasificadas que por exigencia de su normativa reguladora o la normativa urbanística deban emplazarse alejadas de poblaciones y ámbitos de actuación de uso industrial, siempre que estén vinculadas a un uso principal extractivo.

2. ACTOS DE APROVECHAMIENTO PROHIBIDOS:

Los demás actos de aprovechamiento quedarán prohibidos, incluido el nuevo uso establecido en el art. 18 G.

3. CONDICIONES ESPECÍFICAS

La administración competente de estos bienes es la que deberá autorizar expresamente cualquier uso en estas zonas.



Aun cuando lo autorice la Consejería competente en esa materia, ésta podrá exigir establecer medidas concretas para garantizar la protección del rendimiento de las explotaciones.

Así mismo, la Consejería competente en materia de protección del medioambiente también podrá exigir medidas concretas para evitar impactos sobre el paisaje o el medio ambiente, a través de la oportuna evaluación de impacto ambiental.

En concreto, será necesario que la entidad titular de la explotación garantice el sellado, acondicionamiento paisajístico y reforestación de aquellos frentes de cantera abandonados o en desuso, estando prohibido que se mantengan estos frentes abiertos al descubierto, debido al fuerte impacto visual sobre el paisaje del suelo rústico.

Para autorizar explotaciones extractivas sobre formaciones volcánicas categorizadas como SRNUP-EE se exigirá como condición para el otorgamiento de la licencia municipal que el proyecto de restauración de la cantera una vez finalizada la explotación prevea una morfología adecuada para permitir la exposición de los elementos volcánicos revelados durante la actividad minera, acondicionando el espacio para actividades culturales o científico-divulgativas al aire libre, previendo una señalización adecuada del espacio y su acondicionamiento en condiciones de seguridad.

Deberán respetarse las prescripciones establecidas en el RD 2857/1978, de 25 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento General para el Régimen de la Minería (o normativa que lo sustituya), especialmente en cuanto a distancias mínimas a edificios, ferrocarriles, puentes o conducciones de agua respecto de los límites del derecho minero ya existente, así como las condiciones establecidas en el Artículo 26 de las presentes Normas Urbanísticas.

Se cumplirán las condiciones que procedan de entre las establecidas en el Título VIII de las presentes Normas Urbanísticas.

Artículo 5.- Se modifica la página 135 de las NNUU, correspondiente al listado de polígonos y parcelas catastrales protegidos incluido en el Título VIII de las Normas Urbanísticas vigentes, quedando como sigue:

[...]

LAS TIÑOSAS

POLÍGONO 54

PARCELAS: 3, 4, 6, 8, 10, 11, 13, 14, 16, 17, 18, 19, 55, 20, 22

Artículo 6.- Se modifica la página 147 de las NNUU, correspondiente al listado de polígonos y parcelas catastrales protegidos incluido en el Título VIII de las Normas Urbanísticas vigentes, quedando como sigue:

[...]



ESPECIAL PROTECCIÓN ESTRUCTURAL EXTRACTIVA

LAS TIÑOSAS

POLÍGONO 54

PARCELAS: 7, 12

Artículo 7.- Se modifica la tabla «Resumen indicativo del régimen del suelo rústico» de las NNUU, incluida en el Título VIII de las Normas Urbanísticas vigentes, quedando como sigue:

(sigue en página siguiente)



RESUMEN INDICATIVO DEL RÉGIMEN DEL SUELO RÚSTICO (1):

	SRNUPN	SRNUPA	SRNUPE AGRÍCOLA	SRNUPI (2)	SRNUPC	Suelo Rústico de Reserva	SRNUPE EXTRACTIVA
Usos agrarios	Permitido	Permitido	Permitido	Permitido	Permitido	Permitido	Permitido
Vallados	Prohibido	Permitido	Permitido	Permitido	Permitido	Permitido	Permitido
Reforma o Rehabilitación de edificaciones	Permitido	Permitido	Permitido	Permitido	Permitido	Permitido	Permitido
Uso residencial familiar aislado	Prohibido	Prohibido	Permitido	Permitido	Permitido	Permitido	Prohibido
Equipamiento Privado	Permitido	Permitido	Permitido	Permitido	Prohibido	Permitido	Permitido
Demolición de construcciones	Permitido	Permitido	Permitido	Permitido	Permitido	Permitido	Permitido
Apertura de caminos	Permitido	Permitido	Permitido	Permitido	Permitido	Permitido	Permitido
Tala de masas arbóreas	Permitido	Permitido	Permitido	Permitido	Prohibido	Permitido	Permitido
Dotaciones Públicas	Permitido	Permitido	Permitido	Permitido	Permitido	Permitido	Permitido
Terciario comercial	Prohibido	Prohibido	Prohibido	Permitido	Permitido	Permitido	Prohibido
Hotelero – Hostelero	Permitido	Prohibido	Permitido	Permitido	Permitido	Permitido	Prohibido
Recreativo	Prohibido	Prohibido	Permitido	Permitido	Permitido	Permitido	Prohibido
Parcelación	Permitido	Permitido	Permitido	Permitido	Permitido	Permitido	Prohibido
Usos industriales							
General	Prohibido	Prohibido	Prohibido	Permitido	Prohibido	Permitido	Prohibido
Extracción	Prohibido	Prohibido	Prohibido	Permitido	Prohibido	Permitido	Permitido
Depósito materiales, residuos, almacenamiento	Prohibido	Prohibido	Prohibido	Permitido	Prohibido	Permitido	Permitido (3)
Actividades clasificadas	Prohibido	Prohibido	Prohibido	Permitido	Prohibido	Permitido	Permitido (3)
Estaciones de servicio	Prohibido	Prohibido	Prohibido	Permitido	Prohibido	Permitido	Prohibido

(1) Es necesario confirmar en normativa las condiciones que pueden imponerse a cada uso para autorizarlo.

(2) Los usos y construcciones deberán cumplir con el régimen propio impuesto por cada legislación sectorial para sus zonas de protección

(3) Se permite el uso únicamente vinculado a un uso principal extractivo, debiendo cumplir el régimen de usos impuesto por la legislación sectorial y el artículo 39 bis de las presentes NNUU.



Suficientemente documentada la innovación de planeamiento aquí reflejada, referente al suelo rústico del término municipal de Daimiel (Ciudad Real), se eleva la presente Modificación Puntual N.º 12 a la Revisión del POM de Daimiel a los Organismos Competentes para su evaluación y tramitación.

Daimiel, febrero de 2026
FERNÁNDEZ-PACHECO INGENIEROS

Fdo.: Antonio R. Fernández-Pacheco Sánchez
Ing. de Caminos, Canales y Puertos
Colegiado n.º 30.058

Fdo.: Ángel Aulló Martínez
Arquitecto
Colegiado n.º 10.514 COACM



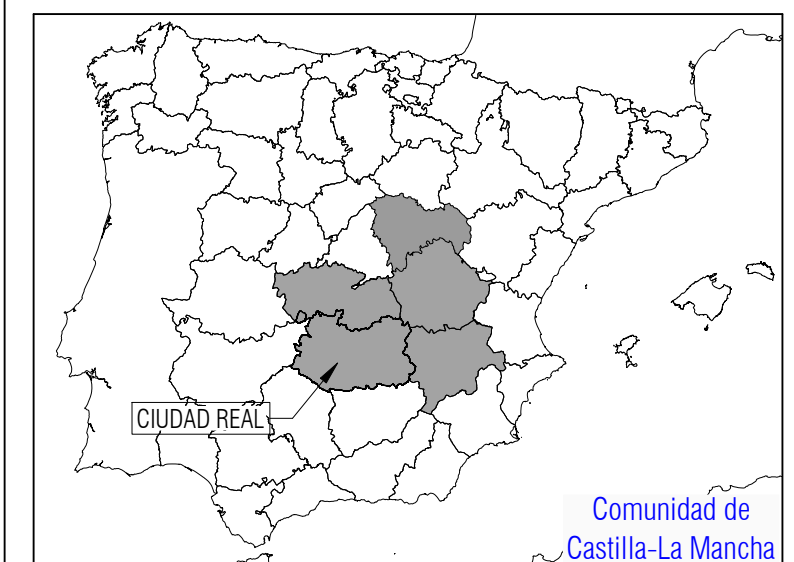
DOCUMENTO N.º4: PLANOS DE INFORMACIÓN

ÍNDICE PLANOS

PLANOS DE INFORMACIÓN

PLANO		ESCALA	HOJAS
I.01-	SITUACIÓN Y EMPLAZAMIENTO.	VARIAS	1
I.02.-	ESTADO ACTUAL: CATASTRO DE RÚSTICA	1/5.000	1
I.03-	ESTADO ACTUAL: FOTOGRAFÍA AÉREA Y OTRA INFORMACIÓN	1/7.500	1
I.04.-	ESTADO ACTUAL: AFECCIONES Y OTRA INFORMACIÓN	1/10.000	1
I.05.-	ESTADO ACTUAL: USOS DEL SUELO	1/7.500	1
I.06.-	PLANEAMIENTO VIGENTE: CLASIFICACIÓN DEL SUELO DEL TÉRMINO MUNICIPAL	S/E	1
I.07.-	PLANEAMIENTO VIGENTE: DISTANCIA MÍNIMA CANTERAS-USO RESIDENCIAL	1/120.000	1

438.320



Ayuntamiento de Daimiel	PROMOTOR:	FERNÁNDEZ-PACHECO INGENIEROS www.fpingenieros.com E-mail: fpui@fpingenieros.com	CONSULTOR:	Oficina Central - Albacete Plaza del Albacano, nº 9 Bis -1ª 02001 Albacete Tfno. 967 19 37 38 Oficina Técnica - Guadalajara Polígono Industrial Cantos Blancos Calle Francisco de Medina y Mendoza, 8 C Parcela 37, 1ª 19171 Cabanillas del Campo	AUTORES DEL PROYECTO: <i>Angel Aulló Martínez</i> ÁNGEL AULLÓ MARTÍNEZ Arquitecto Colegiado COACM nº 30.054 <i>Antonio R. Fernández-Pacheco Sánchez</i> ANTONIO R. FERNÁNDEZ-PACHECO SÁNCHEZ Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos Colegiado nº 30.058	EXPEDIENTE: FP13250.001.25.DAI.MP.v1.m0	FECHA: FEBRERO 2026	ESCALA: INDICADAS (Formato A3)	TÍTULO DE PLANO: SITUACIÓN Y EMPLAZAMIENTO	Nº DE PLANO: 1.01
						FASE ADMINISTRATIVA: Art. 135.2 RP LOTAU	SISTEMA GEODÉSICO: ED 50 Huso 30 (Z. Norte)			

LEYENDA

Ámbito M.P. nº 12

CATASTRO

Catastro de Rústica

Límite Término

Polígono

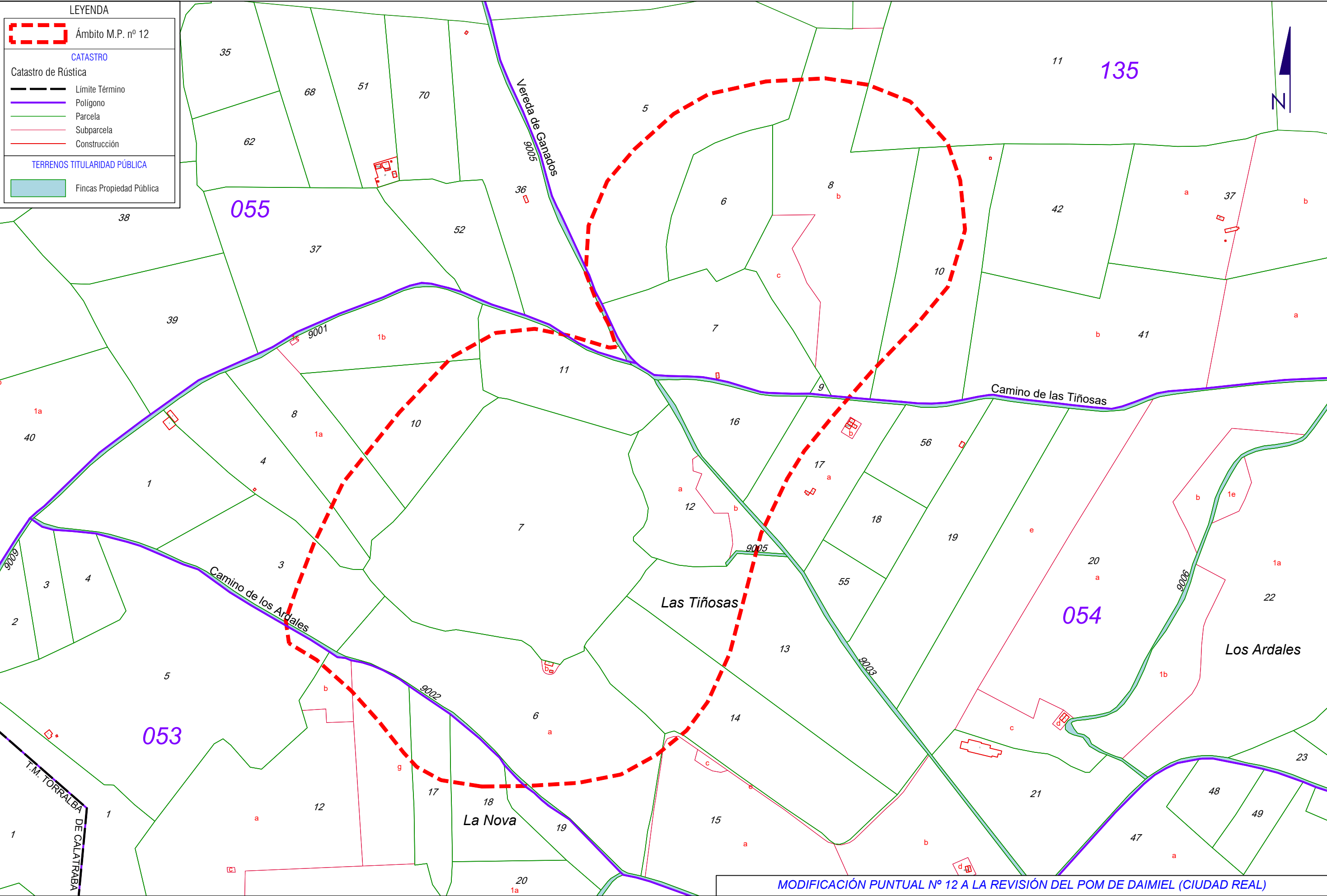
Parcela

Subparcela

Construcción

TERRENOS TITULARIDAD PÚBLICA

Fincas Propiedad Pública



PROMOTOR: Ayuntamiento de Daimiel		CONSULTOR: FERNÁNDEZ-PACHECO INGENIEROS www.fpingenieros.com E-mail: fpiu@fpingenieros.com		AUTORES DEL PROYECTO: ÁNGEL AUILLÓ MARTÍNEZ Arquitecto Colegiado COACM nº 10.514 ANTONIO R. FERNÁNDEZ-PACHECO SÁNCHEZ Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos Colegiado nº 30.058		EXPEDIENTE: FP13250.001.25.DAI.MP.v1.m0 FECHA: FEBRERO 2026 FASE ADMINISTRATIVA: Art. 135.2 RP LOTAU		SISTEMA GEODÉSICO: ED 50 Huso 30 (Z. Norte)		ESCALA: 1 / 5.000 (Formato A3)		TÍTULO DE PLANO: ESTADO ACTUAL CATASTRO DE RÚSTICA		Nº DE PLANO: I.02 HOJA: 01 DE 01	
--------------------------------------	--	--	--	---	--	---	--	--	--	--------------------------------------	--	--	--	---	--

Ámbito M.P. nº 12



DE PLANO:
1.03

FOJA:
01 DE 01

LEYENDA

Ámbito M.P. nº 12

AFECCIONES

Medioambiente

Dominio Público Hidráulico - Cauces Públicos

• Arroyo de Valdecañas o de las Morillas

Límite Zona de Policía (100 m. desde nivel máx. crecida ordinaria)

Humedales de la Cuenca del Guadiana

• Laguna de La Nava de Daimiel

Vía Pecuaria

• Cordel de Entalladores (ancho legal: 37,61 m.)

Habitats de Interés Comunitario (Directiva 92/43/CEE)

• 6220-Zonas Subestépicas de Gramíneas y Anuales de Thero-Brachypodietea

Habitats y Elementos Geomorfológicos de Protección Especial

• Formas de Origen Volcánico

• Lagunas y zonas Endorreicas

• Poljes

• Dolinas

• Dehesas

Patrimonio Cultural

Ámbito de Protección Arqueológica

• A.04-Arroyo de Morillas

Ámbito de Prevención Arqueológica

• B.04-Barajas - Laguna de La Nava

Infraestructuras

Carretera Red Autonómica Comarcal

• CM-4114

Zona de Protección (30 m. desde arista exterior explanación)

Línea Límite Edificación (18 m. desde arista exterior calzada)

Zona de Servidumbre (8 m. desde arista exterior explanación)

Canteras

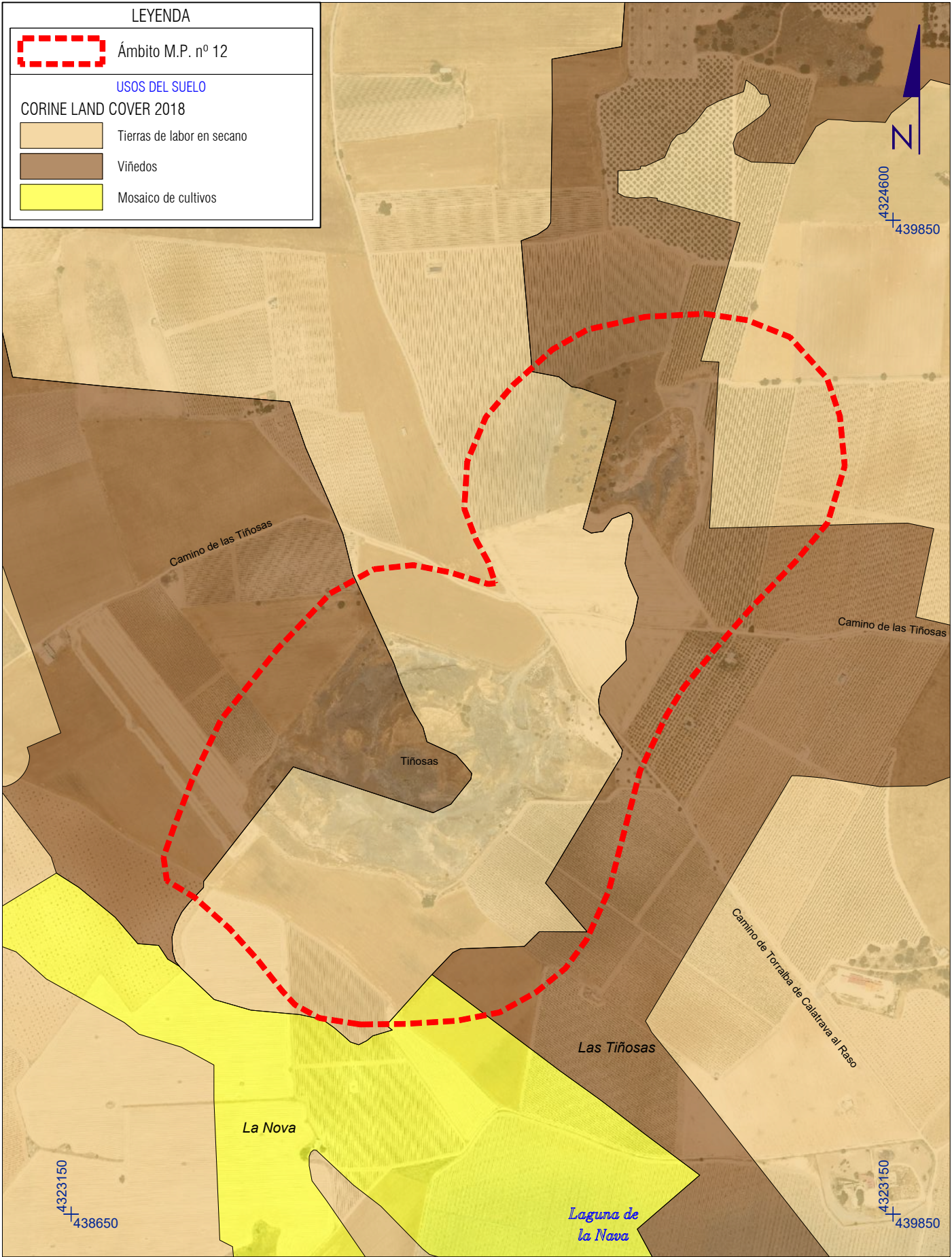
Derecho Minero

• Carmona

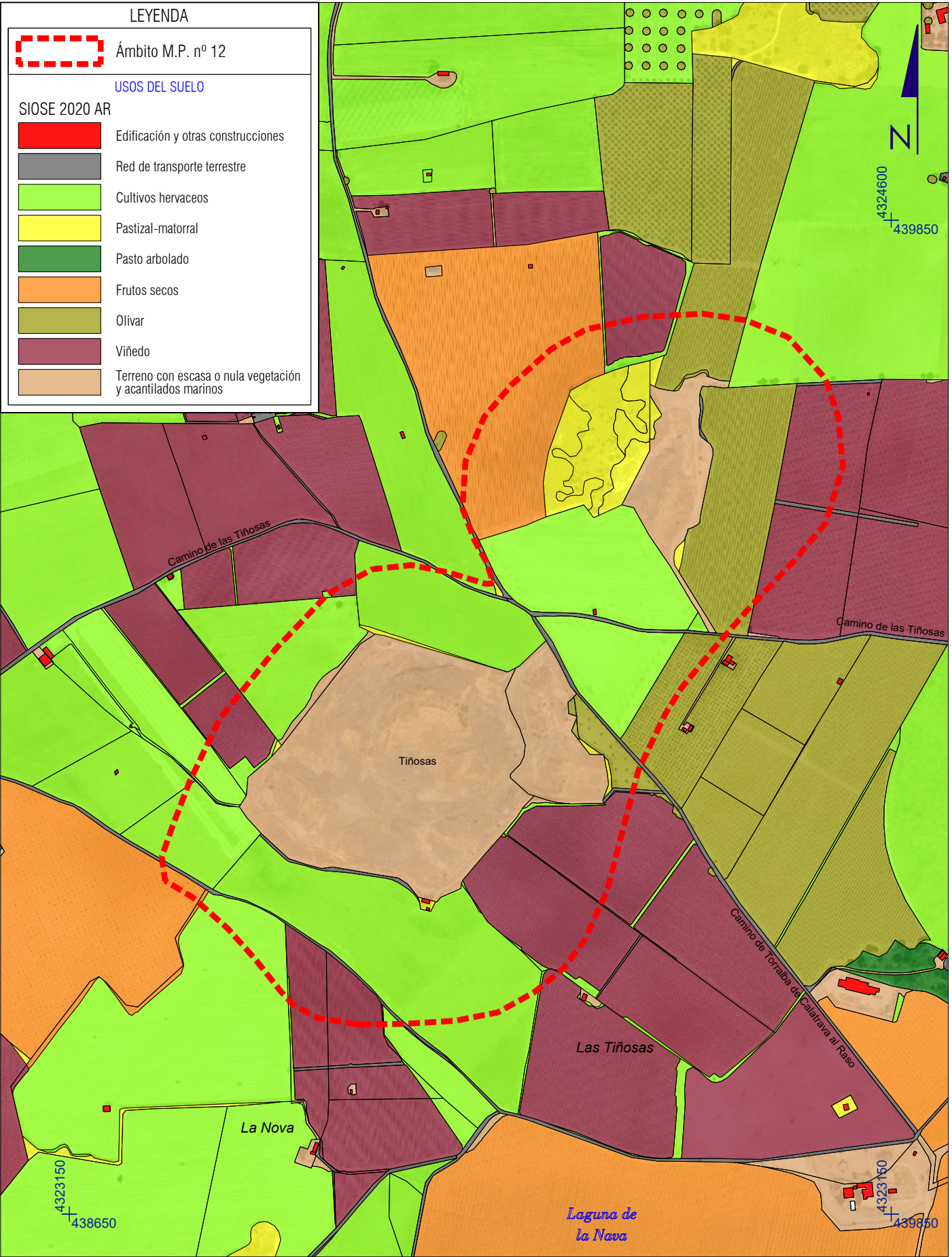
PROMOTOR: Ayuntamiento de Daimiel	CONSULTOR: FERNÁNDEZ-PACHECO INGENIEROS www.fpingenieros.com E-mail: fpiu@fpingenieros.com	AUTORES DEL PROYECTO: Oficina Central - Albacete Plaza del Alfozano, nº 9 Bis -1ª 02001 Albacete Tfno: 967 19 37 38 Oficina Técnica - Guadalajara Polígono Industrial Cantos Blancos Calle Francisco de Medina y Mendoza, 8 C Parcela 37, 1ª 19171 Cabanillas del Campo ÁNGEL AULLÓ MARTÍNEZ Arquitecto Colegiado COACM nº 10.514 ANTONIO R. FERNÁNDEZ-PACHECO SÁNCHEZ Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos Colegiado nº 30.058
--	--	---

 MODIFICACIÓN PUNTUAL Nº 12 A LA REVISIÓN DEL POM DE DAIMIEL (CIUDAD REAL) EXPEDIENTE: FP13250.001.25.DAI.MP.v1.m0 FASE ADMINISTRATIVA: Art. 135.2 RP LOTAU FECHA: FEBRERO 2026 SISTEMA GEODÉSICO: ED 50 Huso 30 (Z. Norte) ESCALA: 1 / 10.000 25 0 25 50 75 100 125 150 175 200m. (Formato A3) TÍTULO DE PLANO: ESTADO ACTUAL AFECCIONES Y OTRA INFORMACIÓN Nº DE PLANO: 1.04 HOJA: 01 DE 01 |

CORINE LAND COVER 2018



SIOSE 2020 AR



MODIFICACIÓN PUNTUAL Nº 12 A LA REVISIÓN DEL POM DE DAIMIEL (CIUDAD REAL)

PROMOTOR:

 Ayuntamiento de Daimiel

CONSULTOR:

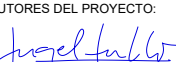
 FERNÁNDEZ-PACHECO INGENIEROS

www.fpingenieros.com E-mail: fpj@fpingenieros.com

Oficina Central - Albacete
Plaza del Alfoz, nº 9 Bis -1º
02001 Albacete
Tfno: 967 19 37 38

Oficina Técnica - Guadalajara
Polígono Industrial Cantos Blancos
Calle Francisco de Medina y Mendoza, 8 C
Parcela 37, 1º 19171 Cabanillas del Campo

AUTORES DEL PROYECTO:

 ÁNGEL AUILLÓ MARTÍNEZ
Arquitecto Colegiado COACM nº 10.514

 ANTONIO R. FERNÁNDEZ-PACHECO SÁNCHEZ
Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos Colegiado nº 30.058

EXPEDIENTE:
FP13250.001.25.DAI.MP.v1.m0

FASE ADMINISTRATIVA:
Art. 135.2 RP LOTAU

FECHA:
FEBRERO 2026

SISTEMA GEODÉSICO:
ED 50 Huso 30 (Z. Norte)

ESCALA:
1 / 7.500

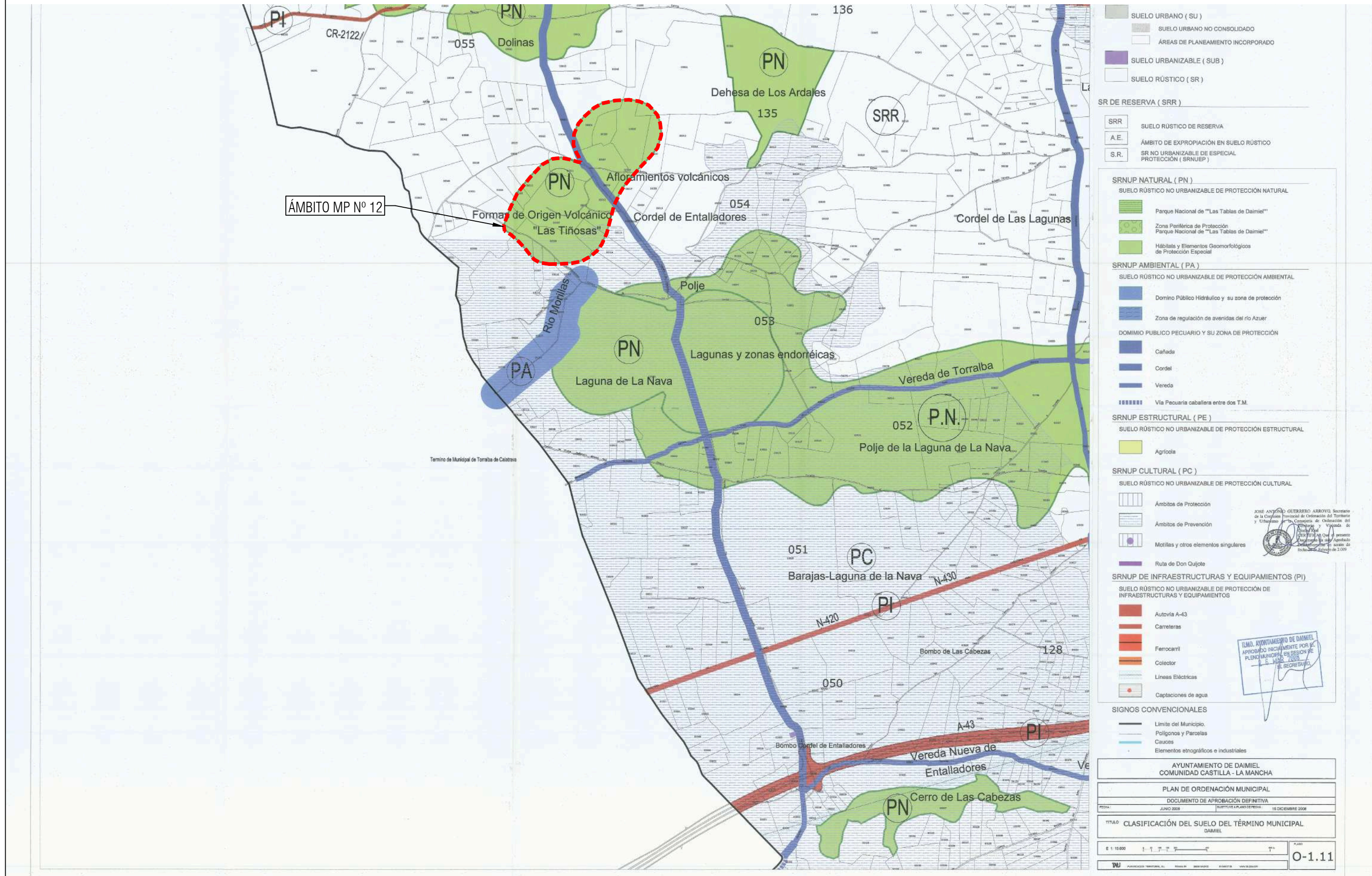
 (Formato A3)

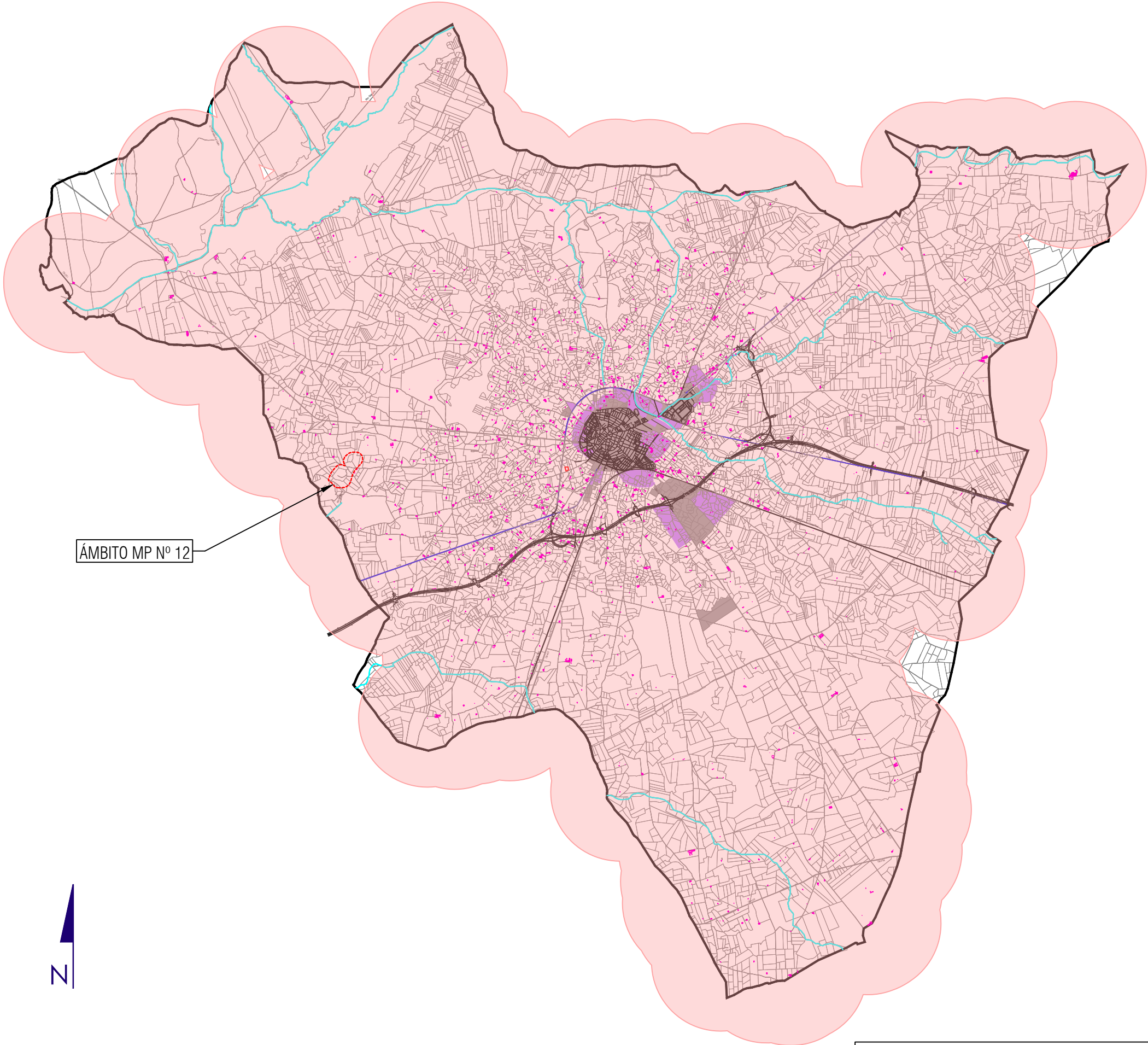
TÍTULO DE PLANO:

ESTADO ACTUAL
USOS DEL SUELO

Nº DE PLANO:
1.05

HOJA:
01 DE 01





ÁMBITO MP Nº 12

LEYENDA	
	Ámbito M.P. nº 12
DELIMITACIÓN PLANEAMIENTO VIGENTE	
	Suelo Urbano (SU)
	Suelo Urbanizable (SUB)
	Suelo Rústico
	Viviendas en suelo rústico
CRITERIOS REGULACIÓN USO EXTRACTIVO RPOM'09	
	Perímetro 2.000 m. prohibición (art. 26 NNUU)
SIGNOS CONVENCIONALES	
	Límite del Municipio
	Parcelas
	Cauces



DOCUMENTO N.º5: PLANOS DE ORDENACIÓN

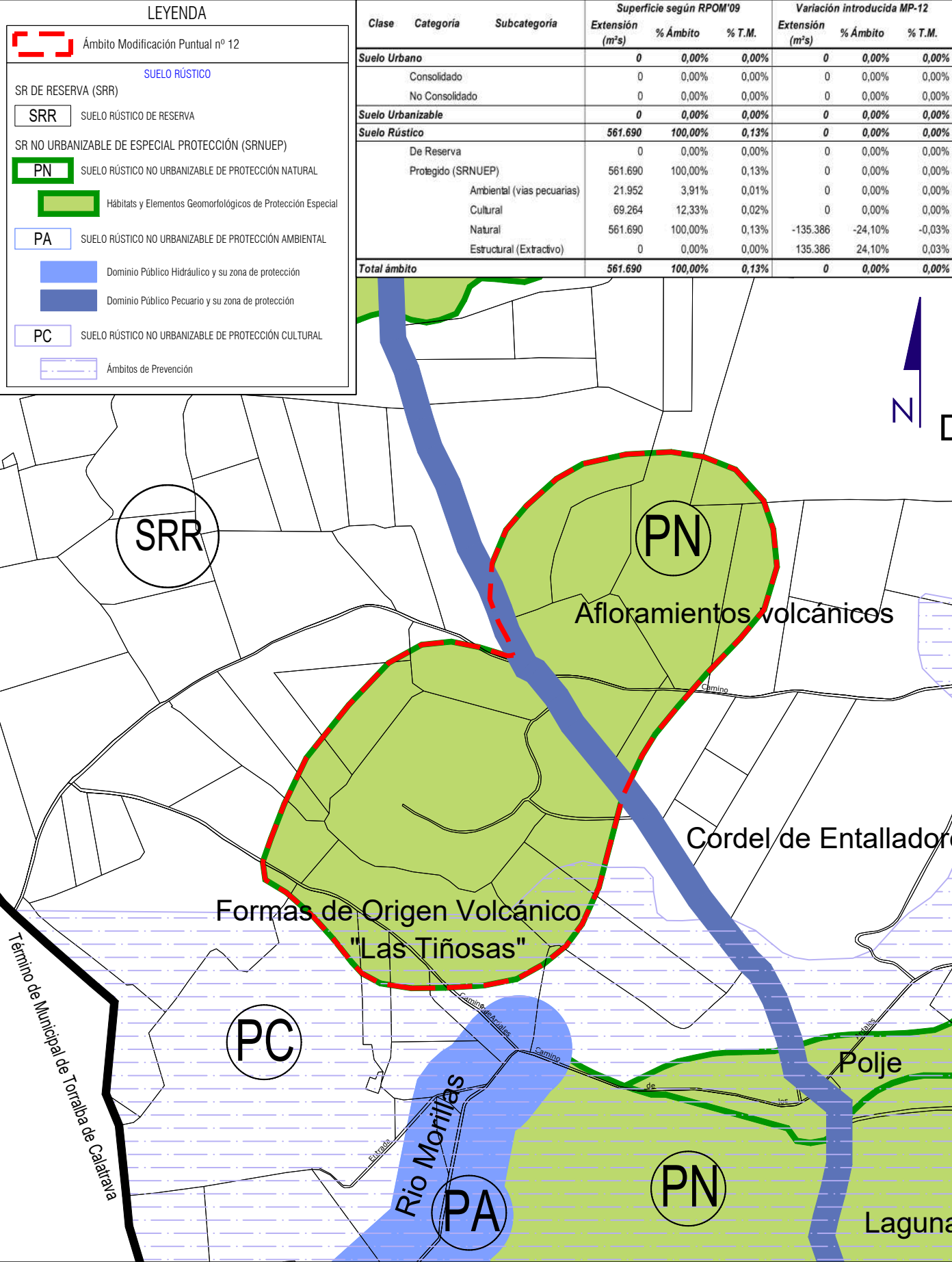
ÍNDICE PLANOS

PLANOS DE ORDENACIÓN

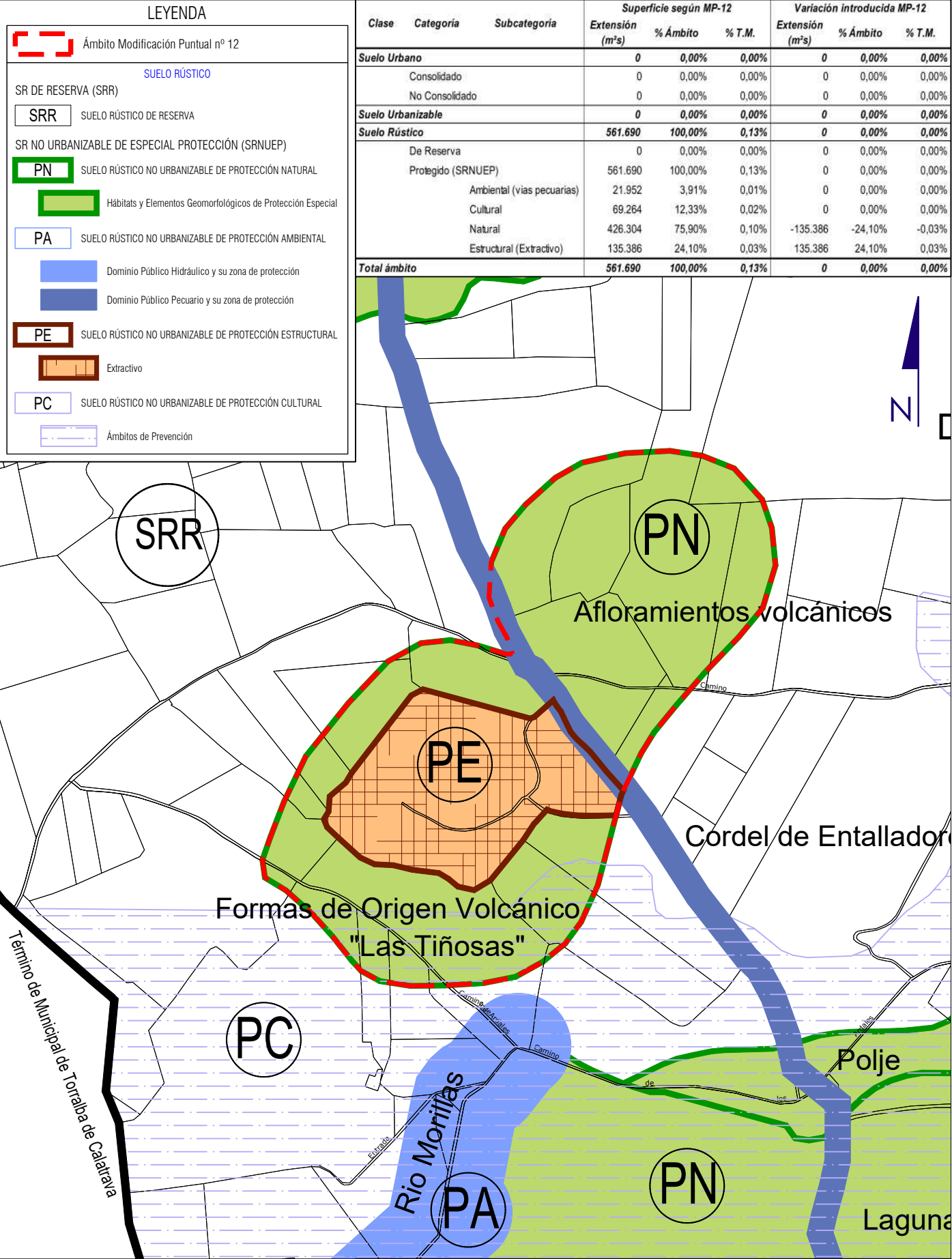
PLANO		ESCALA	HOJAS
OC.1.0.-	COMPARATIVO PLAN VIGENTE-PROPUESTA MP N.º12. CLASIFICACIÓN DEL SUELO DEL TÉRMINO MUNICIPAL	1/10.000	1
O.01.-	SUELO RÚSTICO. CLASIFICACIÓN Y CATEGORIZACIÓN DEL SUELO	1/10.000	1



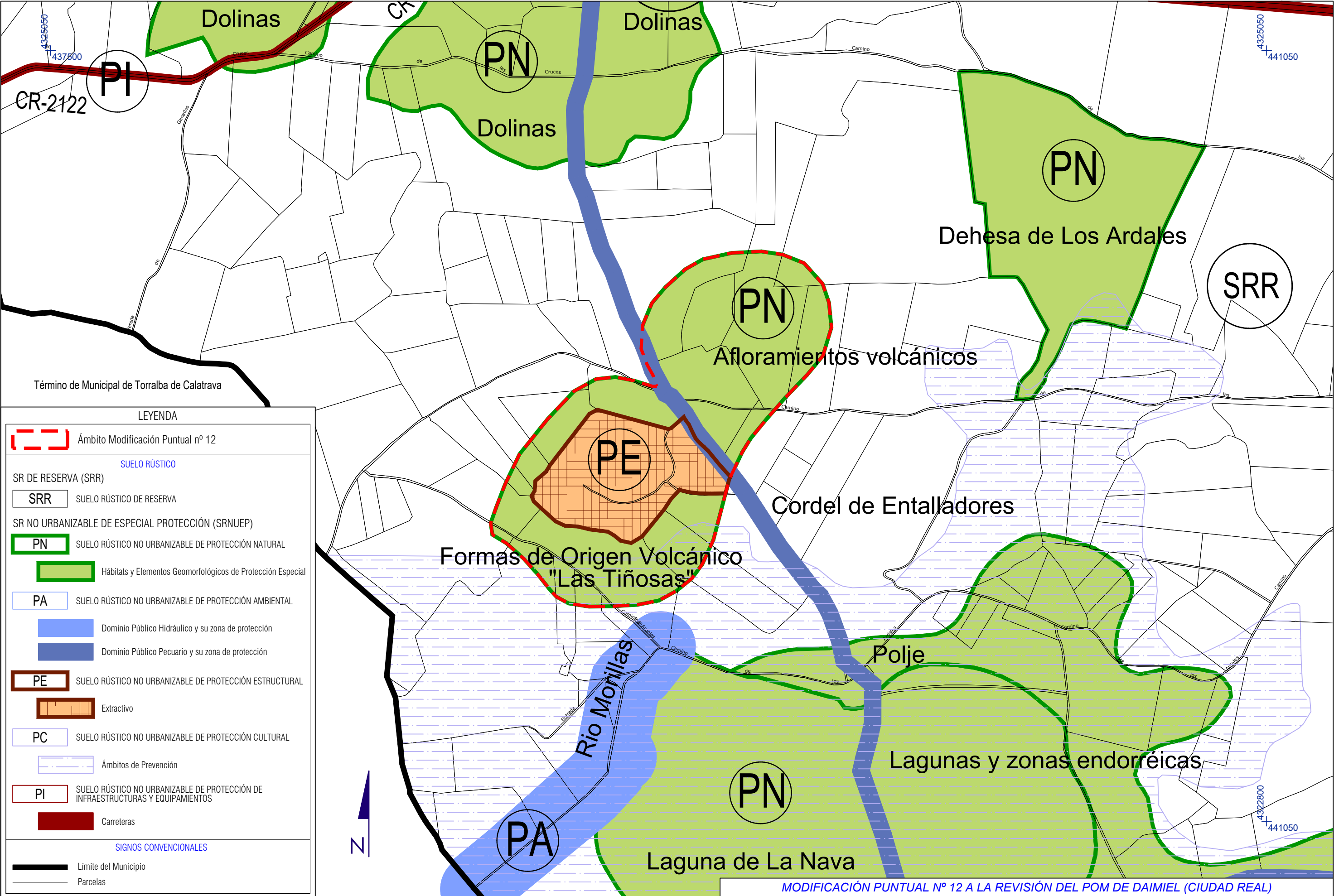
PLAN VIGENTE - REVISIÓN DEL POM DE DAIMIEL (2009)



PROPUESTA MODIFICACIÓN PUNTUAL Nº 12



MODIFICACIÓN PUNTUAL Nº 12 A LA REVISIÓN DEL POM DE DAIMIEL (CIUDAD REAL)





ANEXO N.º1: INVENTARIO DE VIVIENDAS EN SUELO RÚSTICO SEGÚN LA BASE DE DATOS CATASTRAL



INVENTARIO DE VIVIENDAS EN SUELO RÚSTICO

A continuación se ofrece un listado de viviendas en suelo rústico en el término municipal de Daimiel, elaborado para determinar la superficie en la que el uso extractivo se encuentra prohibido en aplicación de las distancias mínimas definidas en el artículo 26 de las NNUU.

La información ha sido obtenida de la base de datos catastral.

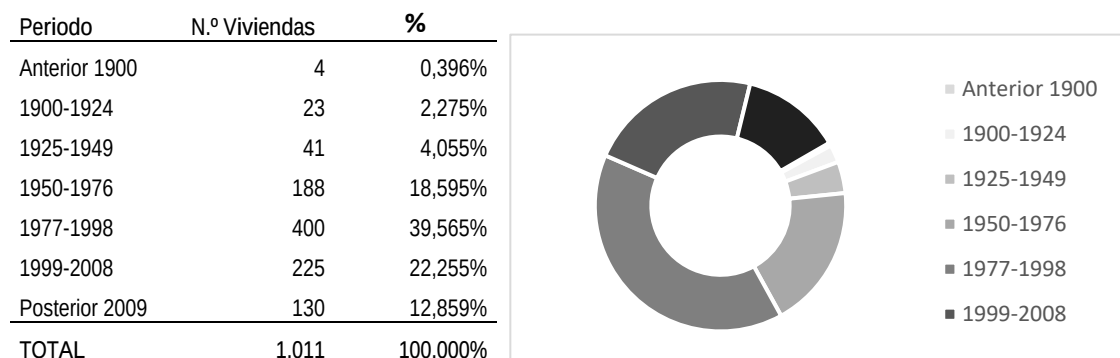


Tabla 1. Viviendas en suelo rústico por antigüedad.

Referencia catastral	Antig	Referencia catastral	Antig	Referencia catastral	Antig
0195097VJ5109N0001BS	1983	13039A024000750001SZ	1976	13039A042000290001SF	1950
13039A002000180001ST	1970	13039A025000010001SL	1960	13039A042000300001SL	1965
13039A002000370001SU	1978	13039A026000110001ST	1996	13039A042000490001SW	1970
13039A004000060001SM	2003	13039A029000110001SR	2016	13039A042000530001SA	2002
13039A006000030001SE	1978	13039A030000960001SJ	1992	13039A042000600001SQ	1995
13039A006000170001SP	1981	13039A030000970001SE	2000	13039A042000730001SX	1940
13039A008000130001SR	2001	13039A030001340001SH	1998	13039A043000240001SU	1960
13039A008000280001SB	2001	13039A033000300001SZ	1975	13039A043000730001SF	1960
13039A008000700001SP	1998	13039A033000680001SY	1999	13039A043000760001SK	1980
13039A008000810001SD	1985	13039A033001130001SK	1995	13039A043000800001SR	1930
13039A008000930001SW	1995	13039A034000020001SE	1987	13039A043001050001SO	1965
13039A008001540001SH	1984	13039A034000090001SB	1945	13039A043001170001SZ	1970
13039A009000020001SH	1950	13039A035000090001SS	1996	13039A044000130001SL	1985
13039A009000690001SB	1998	13039A036000030001SL	1972	13039A044000480001SM	1970
13039A009000760001SP	1998	13039A036000120001SR	1960	13039A044000660001SH	1985
13039A011000040001SL	1984	13039A037000060001SG	1993	13039A044000770001SL	1970
13039A011000520001SJ	1989	13039A038000100001SH	1984	13039A044000820001SF	1980
13039A012000010001SU	1998	13039A039000010001SM	1980	13039A045000730001SZ	2004
13039A013000070001SU	1990	13039A039000260001SP	2011	13039A045001030001SZ	1995
13039A014000010001SF	1998	13039A039000440001SE	2001	13039A045001100001SA	1982
13039A014000080001SI	1988	13039A039000500001SU	1950	13039A046000020001SM	2011
13039A014000170001SH	1997	13039A039000530001SA	1982	13039A046000060001SD	1970
13039A014000320001ST	2003	13039A039600010001SE	2012	13039A046000210001SW	1970
13039A014000350001SO	1920	13039A040000080001SP	1970	13039A046000380001SD	1960
13039A015000980001SG	2003	13039A042000080001SJ	1955	13039A046000500001SZ	2014
13039A023000740001SB	1946	13039A042000230001SY	1960	13039A046000730001SD	1970



Referencia catastral	Antig
13039A047000150001SD	1972
13039A047000180001SJ	1985
13039A047000230001SS	1950
13039A047000270001SW	1965
13039A047000380001ST	2004
13039A047000520001SI	1990
13039A049000520001SG	1996
13039A049000630001SK	2005
13039A050000150001SD	1920
13039A050000240001SZ	2003
13039A050000300001SW	1965
13039A050000310001SA	2010
13039A050000380002DY	1980
13039A050000580001SH	1975
13039A051000590001SJ	1985
13039A051000640001SS	2003
13039A051000680001SW	2000
13039A051000770001SP	1960
13039A051000780001SL	1987
13039A051000790001ST	2006
13039A051000810001SL	2006
13039A052000150001SB	2007
13039A052000210001SQ	1996
13039A052000250001SF	1967
13039A052000260001SM	1960
13039A052000320001SR	2023
13039A052000330001SD	1975
13039A052000370001SE	1950
13039A052000380001SS	2002
13039A052000400001SE	1996
13039A053000400001SK	1992
13039A053000460001SE	2000
13039A053000520001SU	2000
13039A053000650001ST	1995
13039A053000750001SX	1996
13039A053000920001SY	1982
13039A053001120001SS	1975
13039A053001170001SA	2000
13039A053001200001SA	1975
13039A054000170001SX	1997
13039A054000350001SG	2017
13039A054000400001SP	1965
13039A054000510001SD	2000

Referencia catastral	Antig
13039A054000630001SW	1995
13039A055000050001SW	2005
13039A055000070001SB	2004
13039A055000290001SE	2011
13039A055000510001ST	1985
13039A056000120001SU	2003
13039A056000330001SR	2010
13039A056000350001SX	1875
13039A056000400001SJ	1975
13039A056000410001SE	1920
13039A056000460001SW	1965
13039A057000410001SK	1920
13039A057000730001SK	2006
13039A057000740001SR	1989
13039A058000050001SQ	1973
13039A058000090001SF	1950
13039A058000100001SL	1997
13039A058000340001SB	1965
13039A058000340002DZ	1965
13039A059000040001SU	1975
13039A062000020001SS	1992
13039A068000020001SP	1973
13039A071000040001ST	2002
13039A074000280001ST	1960
13039A074000660001SO	2003
13039A074000690001SD	1965
13039A074000690002DF	1965
13039A074000750001SJ	1965
13039A074000760001SE	2009
13039A074000940001SL	2005
13039A074001060001SE	1980
13039A074001140001SW	2006
13039A074001160001SB	1950
13039A074001330001SR	1980
13039A074001510001SB	1999
13039A074001520001SY	1978
13039A074001570001ST	2006
13039A074001580001SF	1998
13039A074002260001SK	1900
13039A075000040001SL	1997
13039A077000330001SX	2009
13039A077000380001SZ	1950
13039A077000930001SO	1985

Referencia catastral	Antig
13039A078000030001SO	2011
13039A078000230001SB	1987
13039A078000370001SR	1994
13039A080000060001SZ	1997
13039A080000160001SG	1950
13039A080000390001SU	1870
13039A080000390002DI	1870
13039A080000390003FO	1870
13039A080000460001SB	2009
13039A080000540001SL	1975
13039A080000650001SX	1950
13039A080000740001SU	1965
13039A080000920001SM	2010
13039A080000940001SK	1997
13039A080000960001SD	2003
13039A080000970001SX	2001
13039A080001010001SE	1980
13039A081000020001SM	1975
13039A081000200001SH	2008
13039A081000320001ST	2001
13039A081000460001SS	1984
13039A081000670001SO	1980
13039A081000760001SJ	2006
13039A081000840001SH	2008
13039A082000150001SD	1985
13039A082000480001SX	1985
13039A082000610001SH	2023
13039A082000680001SP	1950
13039A082000700001SQ	1950
13039A082000980001SG	2005
13039A082001050001SM	1975
13039A082001080001SR	2009
13039A082001290001SQ	2013
13039A082001300001SY	2013
13039A083000140001SL	1984
13039A083000210001SO	2013
13039A083000220001SK	1991
13039A083000380001SB	1965
13039A083000410001SB	1980
13039A083000510001SF	1960
13039A083000770001SP	2005
13039A083000810001SL	1995
13039A083000830001SF	1950



Referencia catastral	Antig
13039A083000880001SD	1996
13039A083000890001SX	1960
13039A083000950001SE	1985
13039A083000960001SS	1996
13039A083001040001SY	2005
13039A083001060001SQ	2012
13039A083001100001SP	1980
13039A083001130001SF	2012
13039A083001130002DG	2012
13039A083001160001SK	1980
13039A083001180001SD	1999
13039A083001270001SZ	1920
13039A083001290001SH	1960
13039A083001820001SO	1995
13039A083001850001SD	1960
13039A084000110001SU	2013
13039A084000200001SG	1965
13039A084000330001SD	1970
13039A084000360001SJ	1965
13039A084000380001SS	1959
13039A084000630001SK	1960
13039A084000680001SJ	1980
13039A084000720001SE	1950
13039A084000740001SZ	1999
13039A084000770001SW	2005
13039A084000900001SL	2000
13039A084000980001SX	1950
13039A084001050001SU	1996
13039A084001150001SQ	1990
13039A085000030001SM	2011
13039A085000150001SS	1985
13039A085000220001SW	1995
13039A085000260001SG	1993
13039A085000650001ST	1995
13039A085000720001SK	2001
13039A085000770001SJ	1975
13039A085000800001SJ	1993
13039A085000860001SW	1960
13039A085000900001SA	1975
13039A085000950001SP	1970
13039A085001120001SS	2004
13039A086000100001ST	1996
13039A086000110001SF	1980

Referencia catastral	Antig
13039A086000120001SM	2010
13039A086000160001SD	1994
13039A086000180001SI	2006
13039A086000190001SJ	1965
13039A086000360001SQ	2014
13039A086000380001SL	1986
13039A086000430001SF	2000
13039A086000450001SO	1950
13039A086000530001SI	2009
13039A086000590001SH	1950
13039A087000140001SP	1960
13039A087000150001SL	1998
13039A087000170001SF	2010
13039A087000480001ST	1980
13039A087000500001SL	1980
13039A087000540001SO	2000
13039A087000560001SR	1975
13039A087000730001SA	1985
13039A087000800001SQ	1998
13039A087000850001SM	2000
13039A087000860001SO	1995
13039A087000870001SK	1990
13039A087000910001SR	2003
13039A087000940001SI	1940
13039A087001020001SW	1970
13039A087001050001SY	1950
13039A087001470001SM	1970
13039A087001510001SO	1995
13039A089000010001SL	1960
13039A089000090001SX	1985
13039A089000160001SS	1998
13039A089000240001SA	1990
13039A089000280001SQ	1996
13039A089000330001SL	1984
13039A089000470001SE	1981
13039A089000490001SZ	1998
13039A089000500001SE	1954
13039A090000240001SR	1975
13039A090000260001SX	2009
13039A090000270001SI	1989
13039A090000310001SJ	1976
13039A090000350001SU	1997
13039A090000470001SL	2003

Referencia catastral	Antig
13039A090000490001SF	1940
13039A090000800001SQ	1985
13039A090000820001SL	1988
13039A090000940001SI	1998
13039A090000950001SJ	1999
13039A090000960001SE	1977
13039A090001180001SR	1985
13039A090001220001SD	1987
13039A090001560001SI	1976
13039A091000110001SZ	1950
13039A091000140001SW	1995
13039A091001060001SU	1975
13039A091001090001SA	1965
13039A091001500001SG	2003
13039A091001630001SD	1970
13039A091001850001SL	1997
13039A091001930001SK	1940
13039A091002240001SR	2004
13039A095000230001SQ	1985
13039A097000150001SO	1975
13039A097000340001SA	1998
13039A098000120001SB	2013
13039A098000860001SF	2003
13039A098000910001SO	1930
13039A099000120001SS	1960
13039A099000260001SL	2012
13039A099000380001SI	1950
13039A099000860001SY	2001
13039A099000870001SG	1997
13039A100000350001ZT	1980
13039A100000960001ZQ	1996
13039A101000050001ZG	1998
13039A103000050001ZX	1984
13039A103000060001ZI	1995
13039A103000080001ZE	1960
13039A103000480001ZW	1985
13039A103000750001ZE	2005
13039A104000010001ZQ	2004
13039A104000020001ZP	2013
13039A104000030001ZL	2014
13039A104000050001ZF	2007
13039A104000060001ZM	1998
13039A104000080001ZK	1994



Referencia catastral	Antig
13039A104000110001ZK	1998
13039A104000140001ZX	1970
13039A104000170001ZE	1999
13039A104000210001ZS	1980
13039A104000250001ZW	2011
13039A104000360001ZT	2012
13039A104000490001ZE	2009
13039A104000500001ZI	1997
13039A104000520001ZE	2010
13039A104000530001ZS	2013
13039A104000540001ZZ	2015
13039A104000730001ZM	1930
13039A104000760001ZR	1920
13039A104001620001ZQ	1960
13039A104002110001ZE	2010
13039A104002120001ZS	2006
13039A104002530001ZB	1975
13039A104003330001ZD	2009
13039A104003460001ZA	1997
13039A104003470001ZB	2017
13039A106000190001ZT	1982
13039A106000550001ZF	2004
13039A107000760001ZE	2012
13039A107000930001ZP	1976
13039A107001000001ZK	1977
13039A107001180001ZG	1977
13039A107001330001ZR	1997
13039A107001380001ZE	2012
13039A107001710001ZI	2020
13039A107001720001ZJ	2015
13039A108000050001ZT	1998
13039A108000350001ZP	2009
13039A108000510001ZI	2004
13039A108000650001ZG	2020
13039A108000990001ZP	2015
13039A111000020001ZQ	1985
13039A111000440001ZK	1975
13039A111000490001ZJ	1975
13039A111000530001ZE	2003
13039A111000650001ZG	1977
13039A111000970001ZG	1965
13039A111001050001ZO	1970
13039A111001170001ZZ	1965

Referencia catastral	Antig
13039A111001220001ZH	1980
13039A112000110001ZQ	2000
13039A112000180001ZK	1970
13039A112000340001ZH	1940
13039A113000890001ZM	1997
13039A113001580001ZD	1980
13039A113001600001ZR	1960
13039A113001690001ZH	1987
13039A113001710001ZU	1950
13039A113001750001ZB	2004
13039A113001820001ZP	1995
13039A113002190001ZR	1970
13039A114000140001ZS	1970
13039A114000250001ZG	1940
13039A114000360001ZK	2012
13039A114000580001ZQ	1940
13039A114000620001ZP	1950
13039A114000640001ZT	1930
13039A114000740001ZX	1965
13039A114001480001ZA	1995
13039A115000400001ZL	1930
13039A115000830001ZX	2001
13039A116001030001ZB	1985
13039A117000010001ZD	1985
13039A117000050001ZE	1990
13039A117000260001ZM	1930
13039A117000300001ZO	2001
13039A117000560001ZT	1970
13039A117000590001ZO	1998
13039A118000040001ZO	1991
13039A118000260001ZG	2010
13039A118000430001ZX	2002
13039A118000490001ZU	1995
13039A118000700001ZM	1986
13039A118000950001ZP	1990
13039A119000140001ZK	1998
13039A119000420001ZT	2013
13039A119000510001ZD	2008
13039A119000630001ZW	1980
13039A119000820001ZR	1940
13039A119001010001ZQ	2006
13039A119001010002XW	2007
13039A119001020001ZP	2000

Referencia catastral	Antig
13039A119001030001ZL	1980
13039A120000040001ZJ	1982
13039A1200000470001ZB	2013
13039A120000490001ZG	1995
13039A120000520001ZG	2012
13039A120000530001ZQ	2007
13039A120000700001ZI	1940
13039A120000800001ZW	1980
13039A120000860001ZP	2003
13039A120000920001ZF	2007
13039A120000970001ZD	1994
13039A120001240001ZO	1975
13039A120001310001ZX	2015
13039A120001510001ZP	1900
13039A120001620001ZD	2005
13039A121000010001ZT	1994
13039A121000070001ZD	2003
13039A121000100001ZD	2004
13039A121000200001ZU	2004
13039A121000230001ZA	2014
13039A121000380001ZR	2002
13039A121000530001ZH	2003
13039A121000620001ZQ	1998
13039A121000680001ZO	1994
13039A121000710001ZO	1980
13039A121000740001ZD	1997
13039A121000820001ZS	2019
13039A121000870001ZA	2005
13039A121000890001ZY	1980
13039A121000940001ZQ	1998
13039A121000960001ZL	1980
13039A121000980001ZF	1980
13039A121000990001ZM	1981
13039A121001340001ZK	1997
13039A121001400001ZX	2006
13039A121001420001ZJ	1993
13039A121001530001ZB	1980
13039A121001540001ZY	1996
13039A122000380001ZL	2003
13039A122000390001ZT	1975
13039A123000300001ZI	1965
13039A123000470001ZL	1990
13039A124000090001ZU	1989



Referencia catastral	Antig
13039A124000150001ZA	1998
13039A124000220001ZQ	1994
13039A124000430001ZZ	1960
13039A124000770001ZH	1975
13039A125000140001ZJ	1980
13039A125000340001ZT	1995
13039A125000420001ZR	1976
13039A125000850001ZU	1985
13039A126000040001ZG	1980
13039A126000050001ZQ	1987
13039A126000120001ZF	1998
13039A126000170001ZD	2003
13039A126000210001ZX	2000
13039A126000220001ZI	1980
13039A126000250001ZS	1975
13039A126000280001ZH	1990
13039A126000320001ZW	2021
13039A126000370001ZQ	1994
13039A126000400001ZQ	1960
13039A126000430001ZT	1965
13039A126000440001ZF	2007
13039A126000490001ZD	1960
13039A126000560001ZE	2005
13039A126000600001ZS	2006
13039A126000650001ZA	1996
13039A126001180001ZE	2001
13039A126001210001ZE	2012
13039A126001260001ZW	2023
13039A127000100001ZA	1980
13039A127000130001ZG	2009
13039A127000150001ZP	1980
13039A127000160001ZL	2009
13039A127000250001ZR	1995
13039A127000370001ZH	2001
13039A127000500001ZP	2004
13039A127000630001ZI	2005
13039A127000870001ZO	2002
13039A127000990001ZZ	2005
13039A127001080001ZQ	1995
13039A127001090001ZP	2001
13039A127001100001ZG	1985
13039A127001170001ZO	1998
13039A127001370001ZB	2021

Referencia catastral	Antig
13039A127001380001ZY	2009
13039A128000030001ZD	1930
13039A128000060001ZJ	1980
13039A128000130001ZU	1996
13039A128000170001ZB	1995
13039A128000350001ZD	2002
13039A128000470001ZW	1985
13039A128000610001ZT	2002
13039A128000930001ZT	1980
13039A128000940001ZF	1980
13039A128000950001ZM	1980
13039A128000990001ZD	2011
13039A129000240001ZW	2004
13039A129000330001ZP	1995
13039A129000360001ZF	1990
13039A129000400001ZM	1990
13039A129000440001ZD	1950
13039A129000450001ZX	1993
13039A129000470001ZJ	2006
13039A129000540001ZU	2005
13039A129000710001ZF	1997
13039A129000910001ZW	1960
13039A130000080001ZB	1980
13039A130000110001ZB	1992
13039A130000130001ZG	1965
13039A130000170001ZT	1960
13039A130000200001ZT	1960
13039A130000240001ZK	1999
13039A130000380001ZW	1997
13039A130000510001ZL	1988
13039A130000520001ZT	1960
13039A130000700001ZZ	2001
13039A130000720001ZH	2006
13039A130000980001ZS	2023
13039A130000990001ZZ	2002
13039A130001000001ZZ	1996
13039A130001010001ZU	1997
13039A130001030001ZW	2006
13039A130001050001ZB	2000
13039A130001080001ZQ	1994
13039A130001140001ZT	2006
13039A130001190001ZR	1994
13039A130001230001ZD	1998

Referencia catastral	Antig
13039A130001260001ZJ	1993
13039A131000080001ZS	1990
13039A131000130001ZU	2008
13039A131000200001ZB	2012
13039A131000250001ZL	2007
13039A131000280001ZM	1988
13039A131000310001ZM	1998
13039A131000480001ZA	1988
13039A131000520001ZB	1996
13039A131000540002XH	1991
13039A131000810001ZH	1996
13039A131000840001ZB	1990
13039A131000850001ZY	2013
13039A131000870001ZQ	1986
13039A132000130001ZX	2010
13039A132000150001ZJ	1900
13039A132000280001ZG	1998
13039A132000540001ZU	1950
13039A132000550001ZH	1997
13039A132000580001ZB	1999
13039A132000600001ZA	1965
13039A132000740001ZK	1990
13039A133000030001ZB	1950
13039A133000050001ZG	1996
13039A133000060001ZQ	1969
13039A133000070001ZP	2006
13039A133000130001ZF	2007
13039A133000160001ZK	1990
13039A133000200001ZR	2000
13039A133000250001ZE	1990
13039A133000270001ZZ	1930
13039A133000300001ZZ	2009
13039A133000330001ZW	1996
13039A133000350001ZB	1998
13039A133000400001ZG	1940
13039A133000430001ZL	1994
13039A133000450001ZF	1930
13039A133000510001ZK	1980
13039A133000540001ZX	1984
13039A133000570001ZE	2006
13039A133000590001ZZ	1982
13039A133000630001ZU	1930
13039A133000650001ZW	2010



Referencia catastral	Antig
13039A13300710001ZY	2007
13039A13300740001ZP	1998
13039A13300970001ZW	1979
13039A133001060001ZT	1990
13039A133001090001ZO	1975
13039A133001190001ZE	2003
13039A133001270001ZW	1992
13039A133001280001ZA	2006
13039A133001300001ZW	1996
13039A133001370001ZL	1998
13039A133001430001ZM	1985
13039A133001600001ZU	2005
13039A133001610001ZH	1990
13039A133001620001ZW	2008
13039A133001660001ZG	1994
13039A133001770001ZK	1997
13039A133001780001ZR	2014
13039A134000020001ZE	2006
13039A134000110001ZA	1970
13039A134000150001ZQ	2008
13039A134000290001ZI	2011
13039A134000310001ZX	2011
13039A134000410001ZH	2000
13039A134000440001ZB	2005
13039A134000900001ZM	1992
13039A134000930001ZR	2014
13039A135000110001ZE	1998
13039A135000120001ZS	2006
13039A135000160001ZW	1980
13039A135000240001ZQ	2013
13039A135000250001ZP	1930
13039A135000330001ZO	1990
13039A135000340001ZK	1900
13039A135000350001ZR	1969
13039A135000360001ZD	2006
13039A135000370001ZX	1950
13039A136000200001ZE	1998
13039A136000270001ZB	1920
13039A136000320001ZG	2003
13039A136000360001ZT	2007
13039A136000420001ZO	1992
13039A136000440001ZR	2002
13039A136000640001ZG	2008

Referencia catastral	Antig
13039A137000360001ZB	1960
13039A137000460001ZF	2002
13039A137000540001ZD	2009
13039A137000750001ZP	2004
13039A138000020001ZJ	1985
13039A138000090001ZA	1950
13039A138000130001ZB	2001
13039A138000150001ZG	2007
13039A138000170001ZP	1990
13039A138000190001ZT	2009
13039A138000240001ZM	1998
13039A138000250001ZO	2006
13039A138000420001ZH	1940
13039A138000630001ZD	1981
13039A140000360001ZB	1940
13039A140000630001ZZ	1995
13039A141000300001ZR	2011
13039A141000350001ZE	1994
13039A141000380001ZU	1930
13039A141000400001ZZ	1975
13039A141000570001ZO	2005
13039A141000580001ZK	1975
13039A143000060001ZF	1995
13039A143000110001ZO	1995
13039A143000170001ZJ	1994
13039A143000280001ZB	1990
13039A143000300001ZA	1995
13039A143000340001ZQ	1990
13039A143000390001ZM	1970
13039A143000430001ZO	2008
13039A144000250001ZI	2000
13039A144000320001ZZ	1950
13039A144000460001ZT	2005
13039A144000500001ZF	1980
13039A144000630001ZS	1996
13039A144000680001ZA	1990
13039A144000770001ZL	1975
13039A144000900001ZD	1999
13039A144000950001ZS	1980
13039A144000970001ZU	2012
13039A144000970002XI	1950
13039A144001040001ZG	2017
13039A144001050001ZQ	2000

Referencia catastral	Antig
13039A144001070001ZL	2014
13039A144001090001ZF	2008
13039A144001500001ZK	1995
13039A146000060001ZD	1950
13039A146000250001ZG	1995
13039A146000590001ZP	1995
13039A146000700001ZO	2003
13039A146000780001ZS	1950
13039A146000960001ZT	2006
13039A146000990001ZO	2015
13039A146001100001ZE	1915
13039A146001130001ZU	2012
13039A146001290001ZO	1985
13039A147000350001ZQ	2000
13039A147000440001ZO	1930
13039A147000700001ZQ	2009
13039A147000860001ZE	2011
13039A147000940001ZW	1984
13039A147001030001ZT	2000
13039A147001140001ZI	2005
13039A147001440001ZD	1995
13039A148000070001ZY	1920
13039A148000110001ZG	1940
13039A148000250001ZX	2007
13039A148000340001ZU	2012
13039A148000350001ZH	2009
13039A148000370001ZA	2004
13039A148000450001ZP	2005
13039A148000680001ZW	2001
13039A148000790001ZT	2022
13039A148000830001ZF	2012
13039A149000070001ZZ	2000
13039A149000100001ZZ	2007
13039A149000110001ZU	2015
13039A149000120001ZH	2001
13039A149000170001ZG	1920
13039A149000210001ZQ	1995
13039A149000240001ZT	1990
13039A149000290001ZR	1995
13039A149000300001ZO	2002
13039A149000370001ZE	1980
13039A149000400001ZE	1971
13039A149000430001ZU	2020



Referencia catastral	Antig
13039A149000450001ZW	1980
13039A149000450002XE	1980
13039A149000460001ZA	2009
13039A149000470001ZB	2000
13039A149000500001ZB	1980
13039A149000520001ZG	2008
13039A149000530001ZQ	1983
13039A149000540001ZP	2020
13039A149000660001ZX	1984
13039A149000780001ZA	1990
13039A149000850001ZQ	1980
13039A149000850002XW	1980
13039A149000850003ME	2000
13039A149000910001ZT	1978
13039A149000970001ZD	1990
13039A149001060001ZH	2012
13039A149001090001ZB	1992
13039A149001110001ZA	2002
13039A149001200001ZL	1964
13039A149001210001ZT	1990
13039A150000020001ZG	1980
13039A150000070001ZF	1915
13039A150000110001ZM	1980
13039A150000160001ZX	1993
13039A150000190001ZE	1973
13039A150000220001ZE	1993
13039A150000230001ZS	1984
13039A150000240001ZZ	1940
13039A150000250001ZU	2007
13039A150000280001ZA	1995
13039A150000290001ZB	1980
13039A150000380001ZT	1980
13039A150000390001ZF	1965
13039A150000390002XG	1930
13039A150000900001ZS	1990
13039A150000980001ZG	1980
13039A150001000001ZQ	1934
13039A151000070001ZY	1975
13039A151000120001ZQ	1980
13039A151000150001ZT	2000
13039A151000180001ZO	1980
13039A151000200001ZM	1980
13039A151000290001ZS	1994

Referencia catastral	Antig
13039A151000300001ZJ	1980
13039A151000310001ZE	2009
13039A151000320001ZS	1995
13039A151000330001ZZ	2009
13039A151000380001ZB	1980
13039A151000450001ZP	1995
13039A151000480001ZF	2005
13039A151000490001ZM	2007
13039A151000500001ZT	2012
13039A151000540001ZK	2016
13039A151000550001ZR	1997
13039A151000610001ZI	2002
13039A151000650001ZZ	2003
13039A151000710001ZW	1987
13039A152000010001ZD	2013
13039A152000020001ZX	2013
13039A152000100001ZZ	2000
13039A152000140001ZA	2013
13039A152000420001ZZ	1990
13039A152000460001ZA	1995
13039A152000470001ZB	1980
13039A152000490001ZG	2010
13039A152000500001ZB	1980
13039A152000590001ZO	1977
13039A152000610001ZM	1996
13039A152000640001ZR	1995
13039A153000030001ZM	1975
13039A153000580001ZG	2008
13039A153000650001ZT	2003
13039A153000690001ZK	1975
13039A153000750001ZX	1971
13039A153000990001ZM	1980
13039A153001120001ZS	1980
13039A153001140001ZU	1985
13039A153001170001ZA	1985
13039A153001180001ZB	2014
13039A154000700001ZG	2004
13039A156000080001ZZ	2006
13039A156000470001ZA	2012
13039A156000730001ZE	1970
13039A157000130001ZI	2004
13039A157000200001ZZ	1974
13039A157000370001ZO	1950

Referencia catastral	Antig
13039A157000500001ZE	2008
13039A157001140001ZZ	1985
13039A157001260001ZP	1990
13039A157001270001ZL	1985
13039A157001300001ZL	1994
13039A157001410001ZX	1995
13039A158000090001ZF	1983
13039A158000220001ZI	1983
13039A158000340001ZB	1997
13039A158000450001ZM	1940
13039A158000480001ZR	2008
13039A158000500001ZK	1986
13039A158000510001ZR	1990
13039A158000890001ZS	2003
13039A158000930001ZZ	1977
13039A158000960001ZW	2010
13039A159001040001ZA	2003
13039A159001050001ZB	2001
13039A160000460001ZJ	2004
13039A160000990001ZF	1991
13039A160001190001ZB	1976
13039A160001230001ZY	1985
13039A160001340001ZO	1990
13039A160001460001ZZ	1965
13039A160001690001ZD	2003
13039A161000050001ZQ	1975
13039A161000240001ZE	1990
13039A161000430001ZT	1985
13039A161000530001ZX	2005
13039A161000560001ZE	1993
13039A161000600001ZS	2005
13039A161000620001ZU	1945
13039A161000640001ZW	2004
13039A161000740001ZL	1960
13039A161000790001ZK	1985
13039A161000820001ZK	1920
13039A161000870001ZJ	2001
13039A161000880001ZE	1985
13039A161000920001ZS	1992
13039A161000930001ZZ	1998
13039A161001150001ZX	2015
13039A161001310001ZB	2002
13039A161001340001ZQ	1975



Referencia catastral	Antig
13039A161001510001ZI	1915
13039A161001600001ZH	1972
13039A161001640001ZY	2025
13039A162000190001ZM	1992
13039A162000200001ZT	1970
13039A162000210001ZF	1940
13039A162000260001ZD	2005
13039A162000300001ZX	2006
13039A162000360001ZU	2009
13039A162000670001ZZ	1975
13039A162000700001ZZ	1998
13039A162000730001ZW	2007
13039A163000010001ZK	1920
13039A163000170001ZB	2006
13039A163000200001ZB	2006
13039A163000300001ZF	2000
13039A163000470001ZW	2015
13039A163000500001ZW	1965
13039A163000660001ZR	1990
13039A163000670001ZD	1900
13039A163000680001ZX	1960
13039A164000450001ZX	1984
13039A166000090001ZB	1985
13039A166000200001ZL	2013
13039A166000240001ZO	2011
13039A166000250001ZK	2012
13039A166000370001ZU	1992
13039A166000380001ZH	1975
13039A166000540001ZF	1990
13039A166000700001ZS	2004
13039A167000030001ZR	1940
13039A167000230001ZG	1980
13039A167000240001ZQ	2005
13039A167000320001ZM	1995
13039A167000360001ZD	2000
13039A167000370001ZX	1985
13039A167000410001ZI	1945
13039A167000420001ZJ	1990
13039A167000470001ZH	2002
13039A167000560001ZQ	1998
13039A167000590001ZT	1985
13039A167000640001ZM	1950
13039A167000670001ZR	1990

Referencia catastral	Antig
13039A167000680001ZD	1940
13039A167000720001ZX	1954
13039A167000770001ZZ	2012
13039A167000810001ZU	1980
13039A167000830001ZW	2000
13039A167000840001ZA	2009
13039A167000990001ZR	2010
13039A167001010001ZD	1984
13039A167001020001ZX	1990
13039A167001030001ZI	2014
13039A167001050001ZE	2003
13039A167001060001ZS	2008
13039A167001090001ZH	1970
13039A167001110001ZU	2006
13039A167001200001ZG	1993
13039A167001230001ZL	1995
13039A167001380001ZS	1985
13039A167001400001ZE	2013
13039A167001410001ZS	2009
13039A167001500001ZB	1990
13039A167001510001ZY	1975
13039A167001530001ZQ	1940
13039A167001680001ZJ	2012
13039A167001690001ZE	1996
13039A167001700001ZI	1965
13039A167001900001ZL	2006
13039A167002010001ZJ	1994
13039A167002180001ZT	1900
13039A167002190001ZF	2008
13039A167002200001ZL	1995
13039A167002240001ZO	2002
13039A168000040001ZT	1999
13039A168000070001ZO	2000
13039A168000090001ZR	2002
13039A168000100001ZO	2001
13039A168000170001ZE	2000
13039A168000290001ZG	1983
13039A168000370001ZF	1995
13039A168000490001ZE	1995
13039A168000560001ZH	1950
13039A168000720001ZF	1998
13039A168000770001ZD	1948
13039A168000800001ZD	1953

Referencia catastral	Antig
13039A168000810001ZX	1965
13039A168000820001ZI	1955
13039A168000830001ZJ	1980
13039A168000840001ZE	2001
13039A168000870001ZU	1914
13039A168000880001ZH	2018
13039A168000890001ZW	1984
13039A168001130001ZJ	1995
13039A168001160001ZZ	1998
13039A168001190001ZW	1997
13039A168001350001ZM	1985
13039A168001380001ZR	1995
13039A168001410001ZR	2001
13039A168001440001ZI	2000
13039A168001450001ZJ	2012
13039A169000080001ZP	1995
13039A169000090001ZL	1995
13039A169000190001ZD	1992
13039A169000240001ZI	2010
13039A169000270001ZS	1991
13039A169000330001ZH	1985
13039A169000470001ZM	1995
13039A169000520001ZK	2003
13039A169000550001ZX	1950
13039A169000650001ZH	1990
13039A169000670001ZA	1985
13039A169000730001ZG	1984
13039A169000750001ZP	1995
13039A169000820001ZM	2013
13039A169001020001ZY	1930
13039A169001030001ZG	2004
13039A169001060001ZL	2012
13039A169001180001ZI	2001
13039A169001250001ZZ	2000
13039A169001260001ZU	2000
13039A169001300001ZH	1970
13039A169001300002XJ	1970
13039A169001590001ZH	1954
13039A169001650002XZ	1970
13039A169001650003MX	2005
13039A169001670001ZG	1950
13039A169001680001ZQ	2000
13039A169001690001ZP	1995



Referencia catastral	Antig
13039A169001700001ZG	1995
13039A170000180001ZB	1980
13039A170000230001ZG	1990
13039A170000240001ZQ	2010
13039A170000280001ZF	2010
13039A170000320001ZM	2012
13039A170000330001ZO	1995
13039A170000390001ZJ	1995
13039A170000450001ZZ	1990
13039A170000520001ZA	2000
13039A170000590001ZT	1990
13039A170000620001ZT	2004
13039A170000650001ZO	1999
13039A170000670001ZR	1984
13039A170000710001ZD	2004
13039A170000820001ZH	1995
13039A170000840001ZA	1997
13039A170000890001ZP	1997
13039A170001080001ZU	2004
13039A170001090001ZH	2013
6349501VJ4264N0001HD	2000
6349533VH4264N0001HY	1930
6446024VJ4264N0001AD	1981
6446026VJ4264N0001YD	1992
6450105VJ4265S0001KG	1975
6450154VJ4265S0001WG	1900
6450162VJ4265S0001QG	1971
6450164VJ4265S0001LG	1900
7952501VJ4275S0001RL	1970
8153501VJ4285S0001JM	1994



ANEXO N.º 2: INFORMES Y AUTORIZACIONES SECTORIALES VIGENTES EN EL ÁMBITO DE LA MP-12



ANEXO N.º 2: INFORMES Y AUTORIZACIONES SECTORIALES VIGENTES EN EL ÁMBITO DE LA MP-12

A continuación se adjuntan los siguientes documentos, relacionados con las actividades indicadas a lo largo del documento, que acreditan la existencia, continuidad y vigencia de la autorización sectorial para el uso extractivo, así como las conclusiones del pronunciamiento ambiental emitido en relación con la concesión de la prórroga de la vigencia del título minero.

- Título de Concesión de Explotación denominada «Carmona», n.º 12.130 otorgada el 26/11/1977, inscrita en el Libro-registro de Concesiones Mineras de la Delegación Provincial del Ministerio de Industrial al folio 192 vuelto del n.º 5 el 20/12/1977, con una vigencia de 30 años prorrogable por periodos iguales hasta un máximo de 90 años.
- Resolución de la Delegación Provincial de la Consejería de Industria y Trabajo por la que se aprueba el Proyecto de Restauración de la Explotación Carmona n.º 12.130, de fecha 27/11/2001.
- Certificado del Jefe de Servicio de Minas de la Delegación Provincial de Industria y Tecnología en Ciudad Real, perteneciente a la Consejería de Industria y Tecnología, donde se acredita el otorgamiento de una prórroga de 30 años sobre la vigencia de la Concesión de Explotación «Carmona n.º 12.130» en fecha 14/09/2004 mediante Resolución de la Dirección General de Industria y Energía.
- Resolución del Director General de Industria, Energía y Minería, de 05/06/2019, por la que se autoriza la transmisión de la Concesión de Explotación «Carmona CRC12130» a favor de SODIRA IBERIA, S.L.
- Comunicación, de 25/05/2004, de la Delegada Provincial de Medio Ambiente en la que se indica, en relación con la solicitud de informe ante la petición de prórroga de la explotación «Carmona n.º 12130», que tras girar inspección a la explotación citada se ha comprobado que no se trata de una nueva afección sobre elementos geomorfológicos, y que debido a ello la zona objeto de petición de prórroga se encuentra en un estado de alteración morfológica tal que permite la continuación de los trabajos al no suponer un incremento significativo de alteración del elemento geomorfológico protegido, siempre que se los trabajos se desarrollen íntegramente dentro de la parcela 7 del polígono 54 del catastro de rústica de Daimiel.



TÍTULO DE CONCESIÓN DE EXPLOTACIÓN DE FECHA 26/11/1997

Ocho cuarenta y uno

Duplicado para unir al expediente



ESTADO ESPAÑOL
MINISTERIO DE INDUSTRIA
Dirección General de Minas
e Industrias de la Construcción



Título de Concesión de Explotación

Visto el expediente de solicitud de concesión derivada del permiso de investigación denominada "CARMONA" número 12.130 promovido en fecha 27 de Octubre de 1.973 por D. José Carmona Alvarez cuya tramitación se ha ultimado bajo la normativa de la Ley de Minas de 19 de Julio de 1944.

En aplicación de la Disposición Transitoria Octava de la Ley de Minas 22/1973, de 21 de Julio.

Esta Dirección General, ha resuelto otorgar a D. JOSE CARMONA ALVAREZ
-----, con domicilio en Ciudad Real
la siguiente concesión de explotación:

Nombre: "CARMONA"
Número de expediente: 12.130
Recurso de la Sección C): Lavas y proyecciones volcánicas
Periodo de vigencia: 30 años prorrogable por periodos iguales hasta un máximo de 90 años
Superficie: 4 cuadrículas
Perimetro según plano de demarcación adjunto, de fecha: 21 de Junio de 1.974
Extendido por el Ingeniero D. José M^a Aguirre Bellver
Término municipal: Daimiel
Provincia: Ciudad Real
Condiciones especiales:

ninguna

La concesión de explotación se registrará por la Ley de Minas 22/1973, de 21 de Julio, y demás Disposiciones Legales, que le sean de aplicación.

Madrid, 26 de Noviembre de 1.977
EL DIRECTOR GENERAL,



D I L I G E N C I A

Registrado en la Sección Primera de la Subdirección General de Ordenación Minera de la Dirección General de Minas, al folio **ciento setenta y cuatro** del Libro segundo de Concesiones Mineras.

Madrid, 30 de Noviembre de 1977

El Jefe de la Sección,

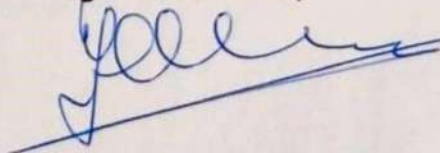


OTRA

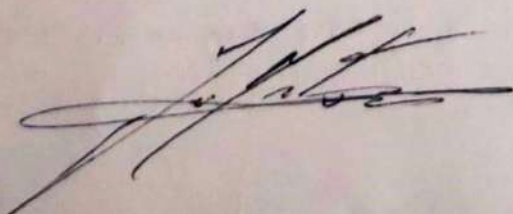
En el día de la fecha se entrega a don José María Cortés Arévalo el Título correspondiente con la copia certificada del Acta y plano de demarcación, quedando inscrito en el Libro-registro de Concesiones Mineras de esta Delegación Provincial del Ministerio de Industria al folio 192 vuelto del nº 5

20 de diciembre de 1977

El Delegado Provincial,



Recibí los documentos de la diligencia anterior.





RESOLUCIÓN APROBACIÓN PROYECTO DE RESTAURACIÓN EN FECHA 27/11/2001

**RESOLUCION DE LA DELEGACION PROVINCIAL DE LA CONSEJERIA DE
INDUSTRIA Y TRABAJO POR LA QUE SE APRUEBA EL PROYECTO DE
RESTAUARACION DE LA EXPLOTACION CARMONA N° 12.130.**

ANTECEDENTES

1º.-Por esta Delegacion Provincial, se recabo del titular de la explotacion Carmona nº 12.130, para recursos de la seccion C),mediante escrito del 28 de noviembre de 2.000,la presentacion de un proyecto de restauracion para la citada explotacion,asi como la constitucion de un aval bancario por importe de 6.000.000 pts.

2º.-Por parte de D.Jose Carmona Alvarez,titular de la citada explotacion.,se presento el 9 de noviembre de 2.001 el proyecto de restauracion para la explotacion Carmona nº 12.130 y, con fecha 12 de septiembre de 2.001,la constitucion del aval bancario para garantizar el cumplimiento del plan de restauracion proyectado.

3º.- Por personal tecnico afecto a esta Delegacion Provincial,se ha emitido con fecha 26 de noviembre de 2.001 informe favorable,relativo a los trabajos proyectados.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

I.-Ley 22/1973,de 21 de julio de Minas.

II .- Real Decreto 2857/1.978,de 25 de agosto por el que se aprueba el Reglamento General para el Regimen de la Minería.

III .- Real Decreto 2.994/1.982,de 15 de octubre,sobre restauracion del espacio natural afectado por actividades mineras.

IV.- Orden de 20 de noviembre,que complementa la anterior.

Esta Delegacion Provincial,resuelve aprobar el proyecto de restauracion para la explotacion de recursos de la seccion C) denominada Carmona nº 12.130,sita en el termino municipal de Daimiel y cuyo titular es D.Jose Carmona Alvarez.y bajo las siguientes ptescripciones :

1º).- Durante la ejecución de los trabajos descritos en el proyecto aportado, se cumplirá en todo momento con la Ley 31/1.995 de 8 de noviembre de Prevención de Riesgos Laborales y disposiciones que la desarrollan.

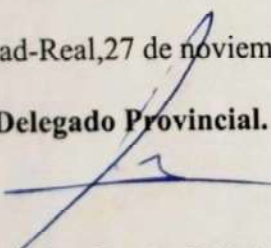
2º) .- Los trabajos de restauración, se realizarán conforme al proyecto presentado, cualquier modificación al mismo, deberá comunicarse a esta Delegación Provincial.

3º) .- En los Planes de Labores anuales, se informará de los trabajos realizados durante el año y de los proyectados para el próximo.

Contra la presente resolución que no agota la vía administrativa, el interesado podrá interponer RECURSO DE ALZADA, ante el Director General de Industria y Trabajo de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, en el plazo de un mes, a contar del día siguiente al de recepción del presente escrito, todo ello de conformidad con los art. 114 y siguientes de la Ley 30/1.992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común en la redacción dada por la Ley 4/1.999.

Ciudad-Real, 27 de noviembre de 2.001

El Delegado Provincial.



Fdo. Juan Jose Fuentes Ballesteros.



**CERTIFICADO JEFE DE SERVICIO MINAS ACREDITATIVO CONCESIÓN DE
PRÓRROGA EN FECHA 14/09/2004**



D. JUAN MANUEL GARCÍA GARCÍA, JEFE DE SERVICIO DE MINAS
DE LA DELEGACIÓN PROVINCIAL DE INDUSTRIA Y TECNOLOGÍA EN
CIUDAD REAL,

CERTIFICA :

Que mediante Resolución de la Dirección General de Industria y Energía, de fecha 14.09.2004, fue otorgada una prórroga de 30 años sobre la vigencia de la Concesión de Explotación "CARMONA" nº 12130, por lo que de conformidad con lo establecido en el Reglamento General para el Régimen de la Minería (R.D. 2857/1978, de 25 de agosto), procede reintegrar a UBLADESA, S.A. (CIF: A-79993242) el depósito constituido cuyo importe asciende a 2.121'90 euros.

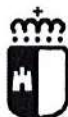
Que según manifestación expresa de UBLADESA, S.A., dicho importe ha de ser ingresado en la cuenta: 0049-4827-37-2110014409 del Banco Santander Central Hispano.

Y para que conste firmo el presente en Ciudad Real a diecisiete de febrero del año dos mil cuatro.





RESOLUCIÓN DEL DIRECTOR GENERAL DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA
AUTORIZANDO TRANSMISIÓN DE LA CONCESIÓN DE EXPLOTACIÓN EN FECHA
05/06/2019



**RESOLUCIÓN DEL DIRECTOR GENERAL DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA,
POR LA QUE SE AUTORIZA LA TRANSMISIÓN DE LA CONCESIÓN DE
EXPLOTACIÓN "CARMONA" CRC12130, A FAVOR DE SODIRA IBERIA, S.L.**

Visto el expediente de transmisión de la concesión de explotación "Carmona" CRC12130.

Visto el informe favorable del Servicio de Minas de esta Dirección General, de fecha 04-06-2019, y basado en los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha 19.03.2019 (nº registro 905765), D. Julio Barba Sánchez, en representación de la entidad GESTION DE TECNOLOGÍA MEDIO AMBIENTAL Y MINERA, S.L., solicita autorización administrativa del cambio de titularidad, según contrato, de la concesión de explotación "Carmona" CRC12130.

En dicho acto intervienen:

Como Vendedora: UBLADESA, S.A (CIF: A-79993242), representada por D. Martín Blázquez Jarabo, la cual ostenta la titularidad de la concesión de explotación, según resolución de 20.02.2004, del Director General de Industria y Energía.

Como Compradora: GESTIÓN DE TECNOLOGÍA AMBIENTAL Y MINERA, S.L, (CIF: B-13240502), representada por D. Julio Barba Sánchez.

Junto con la solicitud se acompaña:

1. Copia de la Escritura Pública de Compraventa de finca rústica y Compraventa de otros derechos, otorgada ante el Notario de Bolaños de Calatrava, D. José Manuel Meseguer Pérez, el día 12.02.2019, al número 83 de su protocolo.
2. Impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados.
3. Escritura de constitución de la compañía mercantil Gestión de Tecnología Ambiental y Minera, S.L, ante el Notario de Ciudad Real, Alfonso Gómez-Morán Etchart, al número 471 de su protocolo.
4. Poder general otorgado por la mercantil Gestión de Tecnología Ambiental y Minera, S.L, a favor de D. Julio Barba Sánchez, en virtud de la Escritura de Poder autorizada por la Notario de Ciudad Real, Dña. María Paz Canales Bedoya, el día 19.01.2018, al número 92 de su protocolo.

SEGUNDO: Con fecha 19.03.2019 (nº registro 905827) D. Julio Barba Sánchez, en representación de la entidad Gestión de Tecnología Ambiental y Minera, S.L., solicita autorización administrativa del cambio de titularidad, según contrato de la concesión de explotación "Carmona" CRC12130.

En dicho acto intervienen:

Como Vendedora: Gestión de Tecnología Ambiental y Minera, S.L., (CIF: B-13240502), representada por D. Julio Barba Sánchez.



Como Compradora: SODIRA IBERIA, S.L., (CIF: B-87730180) representada por D. Carlos Abella Ligués.

Junto con la solicitud se acompaña:

1. Copia de la Escritura Pública de Compraventa, debidamente liquidada, otorgada ante el Notario de Madrid D. José María García Pedraza, el día 20.02.2019, al número 526 de su protocolo.
2. Impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados.
3. Poder otorgado por SODIRA IBERIA, S.L., a favor de D. Carlos Abella Ligués, en virtud de la Escritura de Poder, autorizada por el Notario de Madrid, Miguel Yuste Rojas, de fecha 25.01.2018.
4. Justificante de tasa abonada
5. Modelo 802, de Resguardo de Constitución de Garantía de Valores (Aval), por importe de 126.538,20 euros, como afianzamiento de los trabajos de restauración del espacio natural afectado por la concesión de explotación.

Consta acreditado en otros expedientes tramitados en la Dirección Provincial, los siguientes:

1. Escritura de Constitución de Sociedad de Responsabilidad Limitada, Lafargeholcim España Áridos, S.L. (CIF B-87730180), ante el Notario de Madrid D. Martín Gonzalez-Moral Garcia, de fecha 12.01.2017, al número 54 de su protocolo.
2. Escritura de Cese, Nombramiento de Cargos, Cambio de Denominación Social y Traslado de domicilio y Modificación de Estatutos, de Lafargeholcim España Áridos, S.L. a SODIRA IBERIA, S.L., ante el Notario de Madrid D. Martín Gonzalez-Moral García, de fecha 28.12.2017.

TERCERO: Con fecha 16.05.2019, la Dirección Provincial de Economía, Empresas y Empleo de Ciudad Real remite el expediente a esta Dirección General, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 123 del Reglamento General para el Régimen de la Minería, con informe favorable del Servicio de Minas a la transmisión.

En relación con los anteriores antecedentes de hecho, resultan de aplicación los siguientes:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: La transmisión de derechos mineros viene regulada por el Título IX de la Ley 22/1973, de 21 de Julio, de Minas, en los artículos 94 a 101, y por el Título IX del Reglamento General para el Régimen de la Minería, Real Decreto 2857/1978, de 25 de Agosto, en los Artículos 119 a 127.

SEGUNDO: El artículo 123 del Reglamento General para el Régimen de la Minería establece que los derechos que otorga una concesión de explotación para recursos de la sección C) podrán ser transmitidos en su totalidad o en parte, por cualquiera de los medios admitidos en derecho, a personas físicas o jurídicas que reúnan las condiciones legales para ser titulares de derechos mineros.



Castilla-La Mancha

VISTOS: La Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas; el Real Decreto 2857/1978, de 25 de agosto, del Reglamento General para el Régimen de la Minería; la Ley 11/2003, de 25 de septiembre, del Gobierno y del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha; el Decreto 81/2015, de 14 de julio, por el que se establece la estructura orgánica y se fijan las competencias de los órganos integrados en la Consejería de Economía, Empresas y Empleo; la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y demás legislación concordante de aplicación.

En su virtud,

RESUELVO: Autorizar la transmisión de la concesión de explotación "Carmona" CRC12130, a favor de SODIRA IBERIA, S.L.

La presente resolución, de acuerdo con el artículo número 127 del Reglamento General para el Régimen de la Minería, tiene efectos únicamente administrativos, dejando a salvo los derechos y obligaciones de carácter civil.

Esta resolución no agota la vía administrativa y contra la misma cabe recurso de alzada ante la Consejera de Economía, Empresas y Empleo en el plazo máximo de un mes contado a partir del día siguiente al de su notificación, de conformidad con los artículos 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

De conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, la interposición de cualquier recurso deberá realizarse a través de medios electrónicos cuando el recurrente (o su representante) tenga obligación de relacionarse con las Administraciones Públicas por medios electrónicos, a través del correspondiente enlace de la página web de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha:

<https://www.jccm.es/tramitesygestiones/recurso-de-alzada-ante-organos-de-la-administracion-de-la-junta-y-sus-organismos> (apartado "Tramitación Online").

Para aquellos sujetos no obligados a relacionarse por medios electrónicos con la Administración podrán utilizar esa misma vía, sin perjuicio de que pueda utilizar cualquier otra de las recogidas en el artículo 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Toledo, 5 de junio de 2019



Fdo.: José Luis Cabezas Delgado
Director General de Industria, Energía y Minería



**COMUNICACIÓN DE LA DELEGACIÓN PROVINCIAL DE MEDIO AMBIENTE RELATIVA
A LA POSIBLE CONTINUIDAD DE LOS TRABAJOS SIN ALTERACIÓN SIGNIFICATIVA
DEL ELEMENTO GEOMORFOLÓGICO EN FECHA 25/05/2004**



Junta de Comunidades de
Castilla-La Mancha

JUNTA DE COMUNIDADES DE CASTILLA-LA MANCHA REGISTRO INTERNO CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE SERVICIOS PROVINCIALES DE CIUDAD REAL
26 MAYO 2004
Anotación n.º 96978

Consejería de Medio Ambiente

25 de mayo de 2004

V.DÍEZ

DELEGACIÓN PROVINCIAL DE
INDUSTRIA Y TECNOLOGÍA

Solicitud prórroga
"Carmona"

Ctra. Aldea del Rey, s/n
13071 CIUDAD REAL

En relación a su escrito de fecha de entrada en esta Delegación Provincial el día 30 de abril de 2004 por el que se reitera la solicitud de informe preceptivo ante la petición de prórroga de la explotación "Carmona" nº 12.130, según el artículo 11 de la Ley 9/1999 de Conservación de la Naturaleza de Castilla-La Mancha se comunica lo siguiente:

Como se le comunicó en el informe previo emitido con fecha 24-03-04, la superficie solicitada afecta a Elementos Geomorfológicos de Protección Especial, según el Anejo 1D de la Ley 9/1999, concretamente a elementos volcánicos.

No obstante, tras recibirse el escrito que nos ocupa y girar inspección a la explotación citada se comprueba que:

Se trata de una prórroga solicitada sobre terrenos que habian estado expuestos a explotación directa de sus materiales de procedencia volcánica, por lo que no se trata de una nueva afección a este tipo de elementos geomorfológicos. Debido a ello, la zona objeto de petición de prórroga, se encuentra en un estado de alteración morfológica tal que permite la continuación de los trabajos por que los mismos no van a suponer un incremento significativo de alteración del elemento geomorfológico protegido, siempre que se cumpla como condición especial, que los trabajos de explotación así como las infraestructuras auxiliares, se desarrollen íntegramente dentro de la parcela nº 7 del plígono 54 de Daimiel,

A-1M



Junta de Comunidades de
Castilla-La Mancha

Consejería de Medio Ambiente

siempre dentro de la zona vallada que posee la explotación.

LA DELEGADA PROVINCIAL
DE MEDIO AMBIENTE

Fdo.: Inés Alba Fernández



**ANEXO N.º 3: VALORACIÓN GEOLÓGICA Y
GEOMORFOLÓGICA DEL CERRO DE LAS TIÑOSAS, EN
EL TÉRMINO MUNICIPAL DE DAIMIEL (CIUDAD REAL),
PARA EVALUAR LA POSIBLE INTRODUCCIÓN DEL
USO EXTRACTIVO EN EL PLANEAMIENTO
URBANÍSTICO**